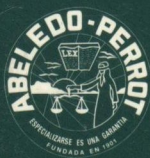


LINO ENRIQUE PALACIO

LA PRUEBA
EN EL
PROCESO PENAL



ABELEDOPERROT

LINO ENRIQUE PALACIO

LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL



ABELED-PRROT
BUENOS AIRES

Todos los derechos reservados
© by ABELEDO-PERROT S. A. E. e I.
Lavalle 1280 -- 1048 - Buenos Aires - Argentina
<http://www.abeledo-perrot.com>
Queda hecho el depósito que marca la ley 11.723

I.S.B.N.: 950-20-1264-X

El derecho de propiedad de esta obra comprende para su autor la facultad de disponer de ella, publicarla, traducirla, adaptarla o autorizar su traducción y reproducirla en cualquier forma, total o parcial, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información; por consiguiente nadie tiene la facultad de ejercitar los derechos precitados sin permiso del autor y del editor, por escrito, con referencia a una obra que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas, excepto el uso con fines didácticos de comentarios, críticas o notas, de hasta mil palabras de la obra ajena, y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto.

Los infractores serán reprimidos con las penas del artículo 172 y concordantes del Código Penal (arts. 2º, 9º, 10, 71, 72, ley 11.723).

IMPRESO EN LA REPUBLICA ARGENTINA

ABREVIATURAS

A. y S.	Acuerdos y Sentencias de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires
B.J.	Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Casación Penal
B.J.C.	Boletín de Jurisprudencia de la Provincia de Córdoba
B.J.C.N.C.C.	Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
CC	Código Civil
CF	Cámara Federal
CN	Constitución Nacional
CNCC	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
CNCCF	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal
CNCP	Cámara Nacional de Casación Penal
CNPenal Económico	Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico
CP	Código Penal
CPCN	Código Procesal Civil y Comercial de la Nación
CPPN	Código Procesal Penal de la Nación
CSJN	Corte Suprema de Justicia de la Nación
D.J.	Doctrina Judicial (Buenos Aires)
D.J.B.A.	Diario de Jurisprudencia Judicial de la Provincia de Buenos Aires
E.D.	El Derecho (Buenos Aires)
Fallos	Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (edición oficial)

J.A.	Revista de Jurisprudencia Argentina (Buenos Aires)
J.P.B.A.	Jurisprudencia Penal de Buenos Aires
L.L.	Revista Jurídica Argentina La Ley
L.L.B.A.	Revista Jurídica Argentina La Ley Buenos Aires
L.L.C.	Revista Jurídica La Ley Córdoba
SCBA	Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires
TOC	Tribunal Oral en lo Criminal
TOCF	Tribunal Oral en lo Criminal Federal

PARTE PRIMERA
LA PRUEBA PENAL EN GENERAL

CAPÍTULO I

LA PRUEBA PENAL EN GENERAL

SUMARIO: 1. *Concepto y finalidad*. 2. *Grados de la convicción judicial*. 3. *Sujetos de la prueba*. 4. *Objeto de la prueba*. 4.1. Alcance. 4.2. Hechos exentos de prueba. 4.2.1. Los hechos evidentes. 4.2.2. Los hechos notorios. 5. *Órganos, fuentes, medios, argumentos y resultado de la prueba*. 5.1. Órganos de prueba. 5.2. Fuentes de prueba. 5.3. Medios de prueba. 5.3.1. Concepto y clasificación. 5.3.1.1. Régimen legal. 5.4. Argumentos de prueba. 5.4.1. Presunciones e indicios. 5.5. Resultado de la prueba. 6. *Requisitos de la prueba*. 6.1. Pertinencia y utilidad. 6.2. Admisibilidad. 6.2.1. La regla de exclusión probatoria. 6.3. Iniciativa probatoria. 6.4. Atendibilidad de la prueba.

1. CONCEPTO Y FINALIDAD

a) No existen, en materia penal, las denominadas causas de *puro derecho* con el alcance que a esta modalidad se asigna en el proceso civil, por cuanto no estándoles permitida a las partes la disposición del objeto procesal ni siendo por lo tanto vinculante para el órgano judicial la admisión de los hechos formulada por el imputado, resulta imprescindible el cumplimiento de una actividad destinada a comprobar la realidad de esos hechos y de las circunstancias que los rodearon. En esa actividad, precisamente, consiste la prueba ¹.

¹ Cfr. ODERIGO, Mario A., *Derecho Procesal Penal*, t. II, Buenos Aires, 1952, pág. 133. No obsta a lo expresado en el texto la circunstancia de que el art. 431 bis, inc. 2º del CPPN erija en presupuesto del denominado “juicio abreviado” la conformidad del imputado sobre la existencia del hecho y su participación descripta en el requerimiento de elevación a juicio, por cuanto: 1º) el tribunal de juicio se halla facultado para rechazar el acuerdo (norma citada, inc. 2º); 2º) la sentencia debe fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción (norma citada, inc. 5º); 3º) y si bien aquélla puede también fundarse, “en su caso”, en la

b) Ello sentado, y sin perjuicio de las precisiones que más adelante se exponen, cuadra definir a la prueba penal como el conjunto de actos procesales, cumplidos con el auxilio de los medios previstos o implícitamente autorizados por la ley, y encaminados a generar la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia, la veracidad o la falsedad, de los hechos sobre los cuales versa la imputación.

Del concepto precedentemente enunciado resulta por lo pronto excluida, como finalidad de la actividad probatoria, y a diferencia del criterio sustentado por parte de la doctrina², la comprobación o demostración de la denominada verdad real o material.

Más allá, en efecto, de que la verdad, concebida como la concordancia entre el pensamiento y su objeto (*adequatio mentis et rei*), no tolera ese tipo de gradaciones³ y no obstante hallarse regido el proceso penal por los principios de investigación oficial y de libertad probatoria, las múltiples restricciones que el ordenamiento jurídico también impone, en ese

admisión formulada por el imputado (norma citada, inc. 5º), ese acto no vincula al tribunal que se halla no obstante habilitado para absolverlo.

² Así MANZINI, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, t. III, E.J.E.A., Buenos Aires, pág. 197, expresa que “la prueba penal es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real... acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del juez”. Por su parte LEONE, tras advertir que en el proceso penal resulta ineficaz, en el sector probatorio, todo poder dispositivo de las partes, y que el juez está facultado para disponer los medios de prueba y orientar sus indagaciones instructorias conforme a las necesidades por él advertidas y con sano sentido de oportunidad, agrega que “en el proceso penal rige el principio de la comprobación de la verdad material, caracterizado también como principio de la libre convicción del juez” (*Tratado de Derecho Procesal Penal*, trad. de Sentís Melendo, t. III, E.J.E.A., Buenos Aires, s/f, pág. 155). Partiendo de la base de que la verdad en la cosa, o la verdad objetiva, es la cosa misma (*verum est it quod*), expresa Fenech que “llega, pues, el juez a la verdad cuando la idea que se forma en su pensamiento sobre un hecho concuerda en absoluto con la realidad, cuando su representación de un hecho pasado coincide con el hecho que sucedió” (*Derecho Procesal Penal*, t. II, Barcelona, 1960, pág. 575). “Todo el derecho de prueba —dice BELING— está sometido al principio de la ‘investigación de la verdad material’” (*Derecho Procesal Penal*, trad. de Miguel Fenech, Barcelona, 1943, pág. 212).

³ Porque como observa CARNELUTTI, “la verdad es como el agua: o es pura o no es verdad”, agregando que “no se puede buscar la verdad sólo en parte: o se la busca del todo, es decir se la busca hasta que se la encuentra, o lo que se busca no es la verdad” (*La Prueba Civil*, trad. de Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Buenos Aires, 1955, pág. 25).

proceso, a la indiscriminada posibilidad de acceso a la verdad (v.gr. exclusión del deber de testimoniar respecto de ciertas personas, obligación de guardar secreto, condicionamientos al allanamiento de morada, protección de la integridad física e intelectual a través de reglas impeditivas de la investigación del examen corporal o mental cuando para ello se arriesgue un daño a la salud, etc.) determinan que la averiguación de aquélla sólo configure un ideal genérico a alcanzar pero no una finalidad absoluta de la prueba en materia penal ⁴.

Si bien, en definitiva, el interés público comprometido en la persecución penal determina que las reglas procesales vigentes en ese sector favorezcan al logro de ese ideal en mayor medida que la prevista en relación con otros tipos de proceso, la finalidad de la actividad probatoria se halla circunscripta, en términos que abarcan a todas las ramas del Derecho, a producir en el ánimo del juzgador la convicción, no lógica o matemática, sino psicológica, sobre la existencia o inexistencia, la verdad o la falsedad, de los hechos de que se trata ⁵.

Tal es, por lo tanto, el alcance final que cuadra conferir a la noción enunciada al comienzo del presente parágrafo, la que comprende, por un lado, los modos u operaciones referidos a cosas o personas (medios de prueba) de los que se extraen, a través del dato que proporcionan (fuentes de prueba), el motivo o motivos generadores de la convicción judicial (ar-

⁴ Cfr. MAIER, *Derecho Procesal Penal Argentino*, t. 1-B, Buenos Aires, 1989, pág. 591.

⁵ Puntualiza VIADA que "como la demostración de la existencia de un hecho no es prácticamente posible y la fijación formal de los hechos alegados en el proceso que puede ser concepto válido para el proceso civil dispositivo no lo es para el proceso penal, creemos que puede adoptarse como punto de partida el concepto de la prueba como actividad encaminada a conseguir la convicción psicológica del juez" (*Curso de Derecho Procesal Penal*, t. II, Madrid, 1962, pág. 211). Ver asimismo VÁZQUEZ ROSSI, *Derecho Procesal Penal*, t. II, Santa Fe, 1997, pág. 299, donde dice "lo que el proceso alcanza es una declaración aproximativa de la verdad convencionalmente aceptable en la medida en que cumple con requisitos normativamente establecidos y a los que dota de plausibilidad jurídica por la invocación explícita de ciertas constancias e implícita por el convencimiento subjetivo de los juzgadores. Esa reconstrucción efectuada mediante una actividad oficial sujeta a reglas no es una auténtica indagación de la realidad, sino la búsqueda de una plausibilidad social y jurídica. Pero cabe insistir en que eso es todo lo que puede alcanzar el proceso, una verdad de índole procesal, sujeta a reglas de juego que son, en definitiva, garantías".

gumentos de prueba) y, por otro lado, el hecho mismo de esa convicción, o sea, el resultado de la actividad probatoria.

2. GRADOS DE LA CONVICCIÓN JUDICIAL

a) No siempre es el mismo el grado de intensidad que el ordenamiento jurídico requiere a la convicción a que se hizo referencia en el párrafo precedente, y esa circunstancia conduce a diferenciar la *certeza*, la *probabilidad* y la *duda*.

b) Mientras la *certeza* se caracteriza como el estado psicológico del juzgador en cuya virtud éste llega a abrigar la plena convicción sobre la existencia o inexistencia del hecho inculcado y de la participación o no del imputado en su producción, la *probabilidad* entraña en cambio una suficiente aproximación a ese estado, que excede por lo tanto a la apreciación de una mera posibilidad. La *duda*, por el contrario, aparece conformada cuando el juez, frente a la ausencia o insuficiencia de prueba, no se encuentra en condiciones de formular un juicio de certeza ni de probabilidad, positivo o negativo, acerca de los mencionados extremos.

De lo dicho se deriva, asimismo, que tanto la certeza como la probabilidad constituyen estados bipolares, pues si la investigación acerca de la hipótesis delictiva sobre la que versa el proceso conduce a la conclusión, exacta o aproximada, de su existencia o inexistencia, cabe hablar, respectivamente, de una certeza o probabilidad positiva o negativa, al paso que la duda, en la medida en que obsta a la emisión de cualquier tipo de juicio de certeza o de probabilidad representa, como MAIER observa, "un estado neutro, sin salida posible" ⁶.

c) Los estados psicológicos precedentemente descriptos se exteriorizan en las diversas fases que integran el proceso penal, e inciden naturalmente en el contenido de las resoluciones que en ellas corresponde dictar.

Descartados los actos de iniciación procesal, en los que el juez de instrucción debe comenzar su actividad sobre la base de la mera afirmación, por parte de los órganos competentes, de la posible existencia de un hecho delictivo ⁷, para convocar

⁶ *Derecho...*, cit., t. II, pág. 565.

⁷ CAFFERATA NORES, *La Prueba en el Proceso Penal*, Buenos Aires, 1986, pág. 8.

a una persona a fin de recepcionársele declaración indagatoria debe mediar, como soporte de la posición subjetiva del juez, una mínima probabilidad positiva derivada de la existencia de “motivo bastante” para sospechar que aquélla “ha participado en la comisión de un delito” (CPPN, art. 294).

Frente a la probabilidad negativa acerca del referido extremo no corresponde la convocatoria, pero verificada ésta y realizado el acto, a la hora de resolver la situación legal del imputado se abren ante el instructor tres posibilidades según que éste obtenga certeza negativa, probabilidad positiva o duda.

En el primer caso se impone el dictado de sobreseimiento, por cuanto éste procede cuando la pretensión punitiva se ha extinguido, el hecho investigado no se cometió, no encuadra en una figura penal, no fue cometido por el imputado o media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o una excusa absolutoria (CPPN, art. 336).

En el segundo caso, que se configura “siempre que hubiere elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso” y que el imputado “es culpable como partícipe de éste” (CPPN, art. 306), debe disponerse el procesamiento de aquél, resolución que se halla supeditada al requisito de que de las pruebas acumuladas hasta ese momento surja que los datos positivos o incriminantes excedan, objetivamente, a los negativos o desincriminantes⁸, en forma tal que la probabilidad positiva resultante de la sospecha inicial cobra mayor intensidad.

En el tercer caso, finalmente, queda descartada tanto la probabilidad positiva como la certeza negativa, de modo que “cuando... el juez estimare que no hay mérito para ordenar el procesamiento ni tampoco para sobreseer, dictará un auto que así lo declare, sin perjuicio de proseguir la investigación, y dispondrá la libertad de los detenidos que hubiere, previa constitución de domicilio” (CPPN, art. 309). Se trata del denominado “auto de falta de mérito”.

En la etapa crítica de la instrucción pueden ocurrir situaciones semejantes, por cuanto frente a la certeza negativa corresponde el dictado de sobreseimiento (CPPN, arts. 350 y 353), y ante la hipótesis de subsistir las circunstancias que

⁸ JAUCHEN, *La Prueba en Materia Penal*, Santa Fe, 1992, pág. 46.

motivaron el procesamiento del imputado cabe dictar el auto de elevación a juicio (normas citadas).

Agotado, por último, el debate oral y público, el estado de inocencia de que goza el imputado sólo puede destruirse mediante una sentencia condenatoria cuyo dictado requiere la certeza positiva respecto de la totalidad de los elementos descritos en la imputación. Ello implica, por lo tanto, la plena convicción acerca de la existencia del hecho y de la culpabilidad del imputado, debiendo aquél lograrse a través de la valoración de las pruebas regularmente producidas en la causa y de modo tal que la conclusión a que se arribe supere no sólo toda duda razonable acerca de tales extremos, sino también la mera probabilidad sobre su existencia ⁹.

Frente a estas dos contingencias no cabe otra solución como no sea el pronunciamiento de una sentencia absolutoria: *in dubio pro reo*. Esta máxima, cuya formulación normativa se encuentra en el art. 3º del CPPN y preceptos provinciales concordantes, reconoce fundamento en el hecho de que siendo función de las partes acusadoras destruir, a través de la prueba, el estado de inocencia que ampara al imputado (CN, art. 18), el fracaso de tal función no puede traducirse en perjuicio de éste sino en el mantenimiento de ese estado.

Importa añadir que la máxima *in dubio pro reo* sólo concierne a los aspectos fácticos de la imputación y no se extiende a la interpretación y aplicación de la ley ¹⁰.

3. SUJETOS DE LA PRUEBA

a) Corresponde distinguir, a propósito de este tema, según que la actividad probatoria se desenvuelva durante la instrucción o el juicio.

⁹ CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 12; JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 47. La prueba aportada para el esclarecimiento de un delito se halla sujeta a la apreciación objetiva que se haga de ella, pues no cabe admitir, por aberrante que sea el delito imputado, que la mera probabilidad de la verdad conduzca a una condena en tanto la probabilidad, en ninguno de sus grados en la escala de valoración, puede aceptarse como elemento siquiera coadyuvante para justificar una sentencia condenatoria (CCrim. y Correc. San Francisco, 24-III-1998, "R., R. S.", *L.L.C.*, 1998-1187).

¹⁰ Cfr. VÉLEZ MARICONDE, *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, 1969, pág. 48.

b) Durante el período instructorio, y en razón de la tonalidad inquisitiva que lo caracteriza, es el juez de instrucción, o el fiscal por delegación o como titular de la denominada “investigación penal preparatoria” o “instrucción sumaria” (v.gr. códigos de Buenos Aires y Córdoba y CPPN, art. 353 bis), no sólo el destinatario de la prueba sino, además, su primordial sujeto activo o promotor¹³. Tal circunstancia no descarta la actividad probatoria de las partes, a quienes la ley, si bien les confiere la facultad de “proponer diligencias”, acuerda al juez (o en su caso al fiscal) el poder de practicarlas “cuando las considere pertinentes y útiles”, siendo su resolución irrecurrible (CPPN, art. 199).

El principio acusatorio que rige el trámite del juicio determina, por el contrario, que la proposición de la prueba incumba a las partes (como derecho para los sujetos privados y como poder-deber respecto del representante del ministerio fiscal), aunque ello, en virtud de los poderes autónomos de investigación de que se halla investido el tribunal, no excluye la posibilidad de que “si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos”, aquél “podrá ordenar, aun de oficio, la recepción de ellos” (CPPN, art. 388). El tribunal de juicio, asimismo, se encuentra facultado para rechazar, por auto, la prueba ofrecida que evidentemente sea impertinente o superabundante (CPPN, art. 356, párr. 2º).

c) Interesa destacar que las partes privadas pueden asumir el doble carácter de sujetos activos y de órganos de prueba, pues, por un lado, tienen el derecho de proponer su produc-

¹³ Frente a la hipótesis de que en el sumario no se hayan constituido en parte las denominadas partes privadas, o no haya adquirido su calidad de parte un imputado determinado, observa FENECH que “sólo al juez instructor, o a quien haga sus veces, incumbe la proposición de pruebas, si bien esta fase en estos casos carece de realidad independiente, ya que la proposición exige un sujeto a quien proponer algo, y aquí sólo existe como sujeto el juez instructor, que podríamos decir que se autopropone la prueba, pero lo que hace en realidad es ordenar la práctica del medio de prueba sin más” (*Derecho Procesal Penal*, t. II, 3ª ed., Madrid, 1960, pág. 584). Cuadra observar, asimismo, que en el denominado “juicio abreviado” fue regular el art. 431 bis del CPPN sólo constituye prueba computable la producida en la instrucción, ya que la sentencia del tribunal debe fundarse en ella (apartado 5). El lector debe tener en cuenta, por lo tanto, la eventual aplicación de dicha norma en relación a todos los temas que en adelante se aborden en esta obra.

ción y, por otro, sus declaraciones son susceptibles de aportar datos utilizables para generar la convicción judicial, lo que ocurre con el imputado cuando confiesa o con el querellante cuando depone como testigo (CPPN, art. 86), sin perjuicio de la particular cautela que debe guiar en tales hipótesis la valoración de la prueba.

Aunque el juez, por último, se halla facultado para asumir el rol de sujeto activo de la prueba, no puede nunca ser considerado como órgano de ésta ¹².

4. OBJETO DE LA PRUEBA

4.1. Alcance

a) Objeto de la actividad probatoria, en el proceso penal, son todos aquellos hechos provistos de relevancia para determinar la comisión o la imposibilidad de comisión de un hecho reputado punible, la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes susceptibles de modificar la supuesta responsabilidad criminal del imputado, y eventualmente los daños y perjuicios generados por la comisión del delito.

Escapan en cambio al objeto de la prueba las normas jurídicas, las cuales se presumen conocidas (CC, art. 20) y el juez debe aplicarlas con prescindencia de su invocación por las partes (*da mihi factum, dabo tibi ius*). Hacen excepción las normas extranjeras, cuya existencia debe probarse cuando deban ser aplicadas conforme a los preceptos del Derecho internacional privado (v.gr. en casos de extradición) (CC, art. 13), salvo que hayan sido incorporadas al ordenamiento jurídico argentino en virtud de un tratado internacional (norma citada).

b) En razón de que, a diferencia de lo que ocurre en el proceso civil, no existe para las partes acusadoras o acusadas la carga de la alegación, las circunstancias que eximen o atenuan la responsabilidad deben computarse aun cuando no hayan sido invocadas por el imputado, pues en el proceso penal la conducción de la prueba incumbe al órgano judicial ¹³.

¹² Cfr. SIRACUSANO, *Studio sulla Prova delle Esimenti*, Milano, 1959, pág. 155.

¹³ SCHMIDT, *Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal*, trad. de José Manuel Núñez, pág. 208; BELING, *Derecho...*, cit.,

c) Opuestamente también a lo que sucede en el proceso civil, en el cual sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos y quedan por lo tanto al margen de la correspondiente actividad los hechos concordantemente afirmados por ambas partes, este tipo de admisión o acuerdo tácito carece de eficacia vinculante para los jueces penales, quienes frente a la duda acerca de la veracidad de tales hechos deben verificar su comprobación de oficio ¹⁴.

d) Tanto pueden ser objeto de prueba los hechos del mundo exterior, sean que provengan de la naturaleza o de la acción del hombre, cuanto los hechos psíquicos (v.gr. la voluntariedad, el dolo, la culpa, el dolo específico, etc.) ¹⁵, con la variante de que mientras los primeros se prestan a su inmediata investigación, inclusive a través de la directa percepción del juez, la prueba de los segundos ofrece mayor complejidad y puede llevarse a cabo mediante la revelación del mismo sujeto a través de la reconstrucción de su propia vida psíquica o por conducto del auxilio que al respecto pueden prestar los peritos al juez o tribunal ¹⁶.

Asimismo, el hecho a probar puede hallarse encuadrado en una norma penal o procesal, ocurriendo esto último, v.gr., si la prueba tiende a comprobar la buena reputación o fama de los testigos o la autenticidad de un documento propuesto como medio de prueba ¹⁷.

e) En razón, finalmente, de que a los fines analizados resulta indiferente el emplazamiento temporal del hecho, no sólo pueden ser objeto de prueba los hechos pasados y presentes, sino también los hechos futuros (v.gr. la existencia de una enfermedad probablemente incurable generada por lesiones, CP, art. 91; el peligro de que un incendio determine explosiones o destruya bienes de gran valor científico, artístico, cultural, religioso, militar o industrial, *id.*, art. 186, inc. 1º).

pág. 204; BAUMAN, *Derecho Procesal Penal*, trad. de Conrado A. Finzi, Buenos Aires, 1996, pág. 75.

¹⁴ FLORIÁN, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, trad. de Prieto Castro, Barcelona, 1931, pág. 310; BELING, *Derecho...*, cit., pág. 213.

¹⁵ MANZINI, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 204.

¹⁶ FLORIÁN, *Elementos...*, cit., pág. 310.

¹⁷ FENECH, *Derecho...*, cit., pág. 579, quien califica a esa actividad como prueba accesoría.

4.2. *Hechos exentos de prueba*

Se hallan al margen del objeto probatorio los *hechos evidentes* y los *hechos notorios*, a cuyo análisis se dedican los párrafos siguientes.

4.2.1. *Los hechos evidentes*

a) Son hechos evidentes aquellos que en virtud de caer bajo la inmediata percepción o intuición de cualquier persona normal, su existencia no admite duda alguna. Frente, por ejemplo, al hallazgo de un cuerpo humano putrefacto, no cabe dudar de que se trata de un cadáver, de modo que, como MANZINI decía, “probar lo evidente es algo, no sólo superfluo, sino estúpido, por lo menos para el Derecho”¹⁸.

b) Distinto es el caso en que la ley erija a la evidencia en circunstancia condicionante del dictado de cierto tipo de resoluciones, como ocurría con el art. 434 del derogado Código de Procedimientos en Materia Penal, en cuya virtud el sobreseimiento sería definitivo cuando resultare *con evidencia* que el delito no hubiese sido perpetrado (inc. 1º) o aparecieren de un modo *indudable* exentos de responsabilidad criminal los procesados (inc. 4º).

En estos casos, a diferencia de lo que ocurre con la situación descrita al comienzo, media un estado de certeza negativa que no se impone en forma directa sino a través de prueba claramente desincriminante.

4.2.2. *Los hechos notorios*

a) También se encuentran exentos de prueba los *hechos notorios*, pues en tanto el conocimiento de éstos forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión¹⁹, resulta excluida

¹⁸ *Tratado...*, cit., pág. 205; DE MAURO, *Manuale di Diritto Processuale Penale*, Roma, 1959, pág. 258.

¹⁹ CALAMANDREI, “La definición del hecho notorio”, trad. de Sentís Melendo, *Rev. Der. Proc.*, 1945-I-95; BELLAVISTA - TRANCHINA, *Lezioni di Diritto Processuale Penale*, 9ª ed., Milano, 1984, pág. 309; SIRACUSANO, en SIRACUSANO - GALTATI - TRANCHINA - ZAPPALÀ, *Diritto Processuale Penale*, t. I, 2ª ed., Milano, 1996, pág. 358.

la posibilidad de que sean puestos en duda por el órgano judicial o controvertidos por las partes (*notoria non egent probatione*).

Son hechos notorios, v.gr., la fecha de un terremoto o de un grave acto terrorista ocurrido en un determinado lugar, la persona que ejerce en el momento del fallo la Presidencia de la Nación, o el despojo de las Islas Malvinas por parte del gobierno británico.

b) Corresponde excluir del concepto de hecho notorio el conocimiento multitudinario (porque está referido a un determinado círculo social), así como el conocimiento absoluto y efectivo, por cuanto basta, respectivamente, la posibilidad de informarse acerca de su existencia y resulta innecesaria la percepción directa del hecho por la totalidad de los individuos que integran dicho grupo. Tampoco resulta relevante la permanencia del hecho, pues es suficiente su difusión y consiguiente presunción de conocimiento por parte de los individuos de mediana cultura en un círculo social determinado.

c) No cabe confundir los hechos notorios con las denominadas “máximas de experiencia” (v.gr. la influencia del parentesco sobre la sinceridad o falsedad de un testigo, el principio de dilatabilidad de los cuerpos por efecto del calor, o el principio de gravedad). Si bien ambas nociones se asemejan en la circunstancia de configurar conocimientos pacíficamente incorporados al patrimonio cultural de un círculo social determinado ²⁰, y se hallan por ello al margen del objeto probatorio, mientras los hechos notorios constituyen eventos concretos que integran, como tales, el sustrato de conducta enjuiciado, las máximas de experiencia entrañan *principios generales* extraídos de la observación de los fenómenos físicos o del corriente comportamiento de los hombres y, como tales, sirven de apoyo para establecer una presunción o para efectuar la valoración de la prueba, funcionando en consecuencia como reglas destinadas a esclarecer el sentido jurídico de la conducta.

Las “máximas de experiencia” se hallan desde otro ángulo referidas a aquellos juicios adquiridos a raíz de conocimientos técnicos especiales, en cuyo supuesto aquéllas son transmitidas al juez por los peritos aunque, en definitiva, quedan indirectamente sometidas a la valoración de la prueba.

²⁰ CALAMANDREI, “La definición...”, cit., pág. 115.

5. ÓRGANOS, FUENTES, MEDIOS, ARGUMENTOS Y RESULTADO DE LA PRUEBA

5.1. Órganos de prueba

a) Corresponde entender por tales a las personas físicas que suministran el conocimiento de los hechos sobre que versa el objeto de la prueba.

b) Constituyen un elemento intermediario entre dicho objeto y el juez ²¹, y el dato que aportan al proceso pueden haberlo conocido accidentalmente, según ocurre con los testigos, o por encargo judicial, como acontece con los peritos ²².

Más arriba se ha visto, asimismo, que no es incompatible el carácter de sujeto privado del proceso penal con el de órgano de prueba.

5.2. Fuentes de prueba

a) Son fuentes de prueba todos aquellos datos que, existiendo con independencia del proceso ²³, se incorporan a éste a través de los distintos medios de prueba. Mientras éstos, como dice CARNELUTTI, se hallan conformados por la actividad del juez mediante el cual busca la verdad del hecho a probar, la fuente de prueba es el hecho del cual se sirve para deducir la propia verdad ²⁴.

b) Conforme al concepto precedentemente enunciado son por ejemplo fuentes de prueba las circunstancias o características de la cosa inspeccionada por el juez, la materialidad del documento o el hecho en él consignado, o el hecho declarado por la parte, el testigo o el informante o aquél sobre el cual versa la prueba pericial.

²¹ LEONE, *Tratado...*, cit., t. II, pág. 173. Ya se ha visto que el juez nunca puede ser órgano de prueba.

²² CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 20.

²³ SENTÍS MELENDO, "Fuentes y medios de prueba", *Revista Argentina de Derecho Procesal*, 1968-II-40.

²⁴ *La Prueba...*, cit., pág. 70.

5.3. Medios de prueba

5.3.1. Concepto y clasificación

a) Concebidos, como se hizo más arriba (nro. 1), como los modos u operaciones que, referidos a cosas o personas, son susceptibles de proporcionar un dato demostrativo de la existencia o inexistencia de los hechos sobre los que versa la causa, los medios de prueba pueden clasificarse, atendiendo a su función, en *directos* o *indirectos* según que, respectivamente, la fuente que suministran se halle constituida por el hecho mismo que se intenta probar o por un hecho distinto. En ese orden de ideas, es un ejemplo típico de medio de prueba directo el reconocimiento o inspección judicial, por cuanto en él media una relación de coincidencia entre el dato percibido por el juez y el hecho a probar, al tiempo que son medios de prueba indirectos la presentación de documentos, la declaración de testigos, del imputado o de los informantes y el dictamen de los peritos, pues ellos suministran un dato del cual el juez debe deducir la existencia del hecho que se intenta probar ²⁵.

Los medios de prueba indirectos suelen a su vez subclasificarse en *históricos* o *críticos* atendiendo a la circunstancia de que el dato percibido por el juez revista o no carácter *representativo* del hecho a probar. En esta última categoría la doctrina incluye a las presunciones, por cuanto el hecho que les sirve de base se encuentra, frente al hecho objeto de prueba, en relación de autonomía y no de representación. Importa empero destacar que las presunciones no configuran medios sino, en todo caso, *argumentos* de prueba.

b) Sobre la base de su estructura los medios de prueba pueden clasificarse en *reales* y *personales* según que, respectivamente, tengan como instrumento una cosa o bien exterior (prueba documental e inspección judicial) o una persona (prueba de testigos, de confesión, de informes y pericial).

²⁵ Sobre el tema ver SABATTINI, *Teorie delle Prove nel Diritto Iudiziario Penale*, t. II, Catanzaro, 1911, pág. 161; FENECH, *Derecho...*, cit., t. II, pág. 381; LEONE, *Tratado...*, cit., t. II, pág. 175; DE MARISCO, *Diritto Processuale Penale*, Napoli, 1966, pág. 194; CARNELUTTI, *Lecciones sobre el Proceso Penal*, trad. de Sentís Melendo, t. I, Buenos Aires, 1950, pág. 299.

5.3.1.1. Régimen legal

a) El CPCN dedica el Título III del Libro II a la regulación de los medios de prueba, e incluye entre ellos —como lo hace la mayoría de los códigos argentinos vigentes— la *inspección judicial y reconstrucción del hecho*, el *registro domiciliario y requisita personal*, el *secuestro*, la declaración de *testigos*, la *pericia*, los *intérpretes*, los *reconocimientos* y los *careos*.

Se trata empero de una sistemática objetable por cuanto, por un lado, el registro domiciliario, la requisita y el secuestro no configuran, en rigor, medios de prueba sino medidas conservatorias o asegurativas de ésta y, por otro lado, los reconocimientos y los careos no son medios de prueba autónomos sino mixtos, y la interpretación, lo mismo que la traducción, sólo configuran medios auxiliares de prueba.

b) Si bien el ordenamiento procesal penal vigente en el orden nacional, al igual que los restantes códigos vigentes en la República, no dispensa un tratamiento normativo autónomo a la prueba confesoria, no descarta la posibilidad de computar como medio probatorio la declaración del imputado, cuyo carácter de medio de defensa no obsta a que contenga, eventualmente, una confesión.

Dicho ordenamiento tampoco reglamenta la prueba documental por cuanto ésta carece, en materia penal, del significado y efectos que reviste en el ámbito civil. Omite asimismo la regulación de la prueba de informes, circunstancia que, como se verá en su momento, no obsta a su admisibilidad por aplicación supletoria de las normas que sobre el tema contiene el CPCN.

Más allá, finalmente, de la disputa doctrinaria referida al carácter taxativo o meramente enunciativo de los medios de prueba ²⁶, los ordenamientos procesales penales que rigen

²⁶ Mientras, en efecto, LEONE se enrola a favor del carácter taxativo, porque a su juicio “cuando el Código... prevé un cuadro de medios de prueba, es en torno a él como debe girar la incidencia judicial, siendo evidente, entre otras cosas, que la no previsión de un medio de prueba significa que las perspectivas de política criminal que presidieron la formación de la ley lo han excluido, y que aun en caso de subsiguiente aparición de un nuevo instrumento de adquisición de la prueba no es el intérprete, sino el legislador, quien debe actualizar el sistema” (*Tratado...*, cit., t. II, pág. 178), FLORIÁN entiende que como la prueba penal “tiene por fin esclarecer ciertos elementos necesarios es preciso, para poder conseguirlo cumplidamente, que la libertad más grande presida el desenvolvimiento de la prueba misma” (*Elementos...*, cit., pág. 314).

en nuestro país adhieren al segundo de esos caracteres en cuanto, como regla, autorizan a realizar, genéricamente, “las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad” (CPPN, art. 193, inc. 1º y preceptos concordantes), debiendo regirse, los medios probatorios no regulados específicamente, por las normas relativas al medio analógicamente más próximo. Todo ello, naturalmente, con las limitaciones que serán señaladas oportunamente.

5.4. Argumentos de prueba

a) Son tales las específicas razones que inclinan al juez a formar su convicción sobre la verdad de los datos suministrados por los medios de prueba y, por consiguiente, sobre la existencia o inexistencia de los hechos que configuran el objeto probatorio ²⁷. Es por ejemplo argumento o motivo de prueba, en el primer sentido, lo declarado por testigo idóneo o lo dictaminado en un peritaje uniforme y científicamente fundado.

b) En un sentido más amplio, sin embargo, constituyen también argumentos de prueba las presunciones que le es permitido al juez establecer sobre la base de hechos reales y probados, tal como se verá en el párrafo siguiente.

5.4.1. Presunciones e indicios

a) Junto a las presunciones legales existen las denominadas presunciones simples, judiciales o de hombre, las cuales consisten en el argumento que, partiendo de un hecho conocido y valorándolo a la luz de las máximas de experiencia, conduce al juez a la existencia de un hecho desconocido. El proceso formativo de la presunción exhibe de tal suerte al juez tomando como punto de partida uno o más hechos básicos denominados *indicios* ²⁸, seleccionando luego, por valoración,

²⁷ Cfr. GUASP, *Derecho Procesal Civil*, t. I, 3ª ed., Madrid, pág. 324; ROSENBERG, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, trad. de Romera Vera, t. II, Buenos Aires, 1995, pág. 204.

²⁸ “Indicio —dice CLARÍA OLMEDO— es el objeto o circunstancia probados que permiten formular un argumento capaz de llevarnos a la prueba de otro hecho” (*Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. V, Buenos Aires, 1996, pág. 26).

Frente al uso que de los términos *presunciones* e *indicios* hacía el derogado Código de Procedimientos en Materia Penal, ODERIGO explicaba que mientras

una regla de experiencia que acuerde a esos hechos un determinado sentido, y deduciendo, por último, a través de esa confrontación, la existencia del hecho que se intenta probar ²⁹.

De lo dicho se sigue que las presunciones simples tampoco constituyen medios de prueba, por cuanto se hallan configuradas por operaciones valorativas e intelectuales que el juez realiza en oportunidad de resolver, basándose para ello en hechos indiciarios cuya existencia se ha acreditado, a su vez, merced a la utilización de otros medios probatorios.

b) Aunque la ley, a diferencia de algunos códigos antiguos como el derogado nacional y el vigente en la provincia de San Luis, no regula específicamente el tema analizado, el CPPN y los ordenamientos procesales provinciales contienen disposiciones que se refieren a él. Tal lo que ocurre con el art. 224, conforme al cual el juez debe ordenar el registro domiciliario "si hubiere motivos para *presumir* que en determinado lugar existen cosas pertinentes al delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de criminalidad"; con el art. 319, que autoriza a denegar la excarcelación cuando las circunstancias del caso hi-

indicio es la circunstancia o antecedente que autoriza a fundar una opinión sobre la existencia del hecho, "*presunción* es el efecto que esa circunstancia o antecedente produce, en el ánimo del juez, sobre la existencia del hecho. Media, por lo tanto, entre *indicio* y *presunción*, una relación de causa a efecto" (*Derecho...*, cit., t. I, pág. 80).

²⁹ DÖHRING propone un ejemplo sumamente ilustrativo: "En una zanja es encontrado un cadáver. Se indaga cuál fue la causa del deceso. Un examen más atento revela que su piel presenta, en la cara y en las manos, lesiones de determinada índole. Ésta es la *base fáctica* de la cual puede partirse para determinar la causa de la muerte. Seguidamente, se la conexiona con la *regla experiencial*, según la cual las lesiones de esa clase suelen ser provocadas por efecto de líquidos corrosivos. De ahí, el juzgador extrae la *conclusión* de que el muerto había sufrido contacto con ácido muriático o alguna otra sustancia que ataca gravemente la piel, fuera por propia imprudencia o por acción de terceros" (*La Prueba. Su Práctica y Apreciación*, trad. de Tomás A. Banzhaf, Buenos Aires, 1972, pág. 318).

La huella digital encontrada en una botella en el lugar del crimen es indicio importante de autoría que no puede enervarse atribuyéndola a una visita del acusado de dos meses atrás. Para descartar la coartada debe repararse en que la botella fue hallada por la policía en el lugar del homicidio, sobre una mesa, destapada y con su corcho caído en el suelo, todo lo cual demuestra inequívoca contemporaneidad entre el episodio de violencia que terminó en el crimen y el descuido que demuestra la huella (CNCC, sala VII, 24-VIII-1981, "Benítez, Jorge E.", *L.L.*, 1982-D-537 [36.180-S]).

cieren *presumir*, fundadamente, que el imputado intentará eludir la acción de la Justicia; con el art. 184, en cuya virtud se faculta a la policía para ordenar la clausura del local en que se suponga, por *vehementes indicios*, que se ha cometido un delito grave; etc. ³⁰.

c) Particularmente con referencia al fallo definitivo es habitual, en la doctrina, propiciar la exigencia de que los indicios sean:

1º) *ciertos* y no meramente hipotéticos o conjeturales ³¹, de modo tal que deriven de pruebas directas e inmediatas (inspección judicial, documental, testimonial de primer grado, confesoria e informativa) que acrediten el hecho constitutivo del delito (Cód. de San Luis, art. 293, inc. 1º).

2º) *varios*, no siendo aplicable en materia penal la tesis de que un indicio único puede resultar suficiente para acreditar la existencia de un hecho cuando aparece fundado en reglas naturales o constantes ³².

³⁰ Cfr. CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 205.

³¹ Cfr. LEONE, *Tratado...*, cit., t. II, pág. 164. Algunos autores distinguen entre indicios necesarios o probables según que, respectivamente, demuestren de manera infalible el hecho investigado, o sólo requieran que en ellos pueda fundarse una opinión sobre la existencia del hecho (DEVIS ECHANDÍA, *Teoría General de la Prueba Judicial*, t. II, Buenos Aires, 1970, pág. 627; ODERIGO, *Derecho...*, cit., t. I, pág. 81). Mientras los primeros (también llamados unívocos) pueden fundar una sentencia condenatoria, los segundos permitirán basar en ellos un auto de procesamiento o la elevación de la causa a juicio (CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 200).

Los requisitos impuestos a los indicios apuntan a descartar una prueba conjetural obtenida exclusivamente de índices inciertos, por cuanto la experiencia demuestra que la mayor parte de los errores judiciales provienen no tanto de la interpretación de los indicios sino de su comprobación defectuosa (CNCC, sala II, 28-VIII-1979, "Leiva, Pedro A.", *L.L.*, 1980-A-574; *B.J.C.N.C.C.*, 1980-II-30; *J.A.*, 1980-I-346; *E.D.*, 87-801).

³² Así, por ejemplo, BONNIER, *Traité des Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*, t. II, 4ª ed., Paris, 1873, pág. 401. La jurisprudencia se inclina hacia el criterio de la pluralidad (cfr. SCBA, 16-II-1982, "Osso, Reinaldo y otro", *D.J.B.A.*, 122-213; CCrim. Santa Fe, sala II, 26-XII-1979, "Príncipe, Jorge P. y otro", *J.A.*, 1981-II-558), habiéndose llegado a expresar que las presunciones que hacen prueba de la autoría deben ser, por lo menos, dos, inequívocas, directas y extraídas de hechos probados (SCBA, 13-IV-1977, "Pérez, Omar", *A. y S.*, 1977-I-756; *id.*, 12-IX-1995, "Naya, Darío", *D.J.B.A.*, 149-6259). En el mismo sentido el art. 293, inc. 2º del Código de San Luis condiciona la eficacia probatoria de los indicios al requisito de que "sean varios, reuniendo, cuando menos, el carácter de anteriores al hecho y concomitantes con el mismo".

3º) *precisos*, lo cual requiere no sólo que entre el hecho o hechos probados y el deducido medie una conexión directa, sino que entre ellos se establezca una coordinación lógica ³³;

4º) *concordantes*, es decir, no excluyentes y conformar por ende, entre sí, un conjunto coherente y homogéneo.

5.5. Resultado de la prueba

a) Por resultado de la prueba se entiende la consecuencia que mediante ésta se logra, o sea, el hecho mismo de la convicción judicial.

b) En virtud de que la obtención de la certeza constituye por lo general una tarea sumamente compleja, resulta pertinente distinguir, pese a la antigüedad de la terminología ³⁴, entre *plena y semiplena* prueba.

c) Es plena prueba aquella que se dirige a conseguir la plena convicción del juzgador sobre la existencia de un hecho relevante para el proceso, aunque cabe tener presente que, fuera del caso de los documentos auténticos, difícilmente puede encontrarse un medio probatorio provisto autónomamente de la referida aptitud.

d) Debe entenderse por semiplena prueba a aquella que persigue lograr la creencia en la probabilidad de la existencia de un hecho. De ese carácter participa la casi totalidad de los medios de prueba, por cuanto mediante ellos sólo cabe aspirar a la convicción judicial y éste es independiente de la naturaleza de la prueba en cuanto el juez puede valorarla sin otra limitación que su conciencia ³⁵.

No obstante, según se anticipó *supra* (nro. 2), el estado de probabilidad y, por consiguiente, la semiplena prueba son suficientes para decretar el procesamiento del imputado y, en general, para disponer medidas cautelares.

³³ LEONE, *Tratado...*, cit., t. II, pág. 165; BELLAVISTA - TRANCHINA, *Lezioni...*, cit., pág. 315.

³⁴ Proviene de la época del derecho común y era utilizada por el derogado Código de Procedimientos en Materia Penal.

³⁵ FENECH, *Derecho...*, cit., t. II, pág. 584.

6. REQUISITOS DE LA PRUEBA

Los requisitos de la prueba, en el proceso penal, concierne a su pertinencia, utilidad y admisibilidad, a la iniciativa en su producción y a su atendibilidad o valoración. Tales aspectos, así como la regla de exclusión probatoria, serán considerados seguidamente.

6.1. *Pertinencia y utilidad*

a) La pertinencia de la prueba atañe a su adecuación a los hechos concretos investigados en la causa de que se trate ³⁶, y la utilidad de aquélla a su aptitud o idoneidad para generar la eventual convicción del juez o tribunal.

b) En relación con los referidos aspectos el art. 199 del CPPN dispone, respecto del período instructorio, que las partes pueden proponer diligencias probatorias y que el juez “las practicará cuando las considere pertinentes y útiles” ³⁷, regla que aparece reiterada cuando, en el art. 304, se confiere al instructor la atribución de investigar los hechos y circunstancias a que se hubiese referido el imputado en su declaración indagatoria.

A una idea sustancialmente similar responde el art. 356 del CPPN en tanto faculta al tribunal de juicio para rechazar la prueba ofrecida “que evidentemente sea impertinente o superabundante”, así como a su presidente, frente al caso de que nadie hubiese ofrecido prueba, a disponer la recepción de aquélla pertinente y útil que se hubiere producido en la instrucción ³⁸.

³⁶ Las normas que confieren atribuciones amplias a los jueces para disponer medidas probatorias deben entenderse razonablemente dirigidas a la averiguación de los hechos presuntamente delictivos que constituyen el objeto sumarial, y no otros cualesquiera (CSJN, *Fallos*, 313:1113).

³⁷ Conc. Catamarca, art. 174; Chaco, art. 192; Chubut, art. 175; Córdoba, art. 213; Corrientes, art. 207; Entre Ríos, art. 206; La Pampa, art. 190; La Rioja, art. 212; Mendoza, art. 210; Misiones, art. 191; Neuquén, art. 181; Río Negro, art. 190; Salta, art. 194; San Juan, art. 207; Santa Cruz, art. 190; Tucumán, arts. 335 y 344.

Si bien la decisión denegatoria de prueba dispuesta por el juez de instrucción es irrecurrible, el interesado se halla facultado para ofrecerla en el juicio, en las oportunidades previstas por los arts. 354 y 355 del CPPN.

³⁸ Conc. Catamarca, art. 319; Chaco, art. 340; Chubut, art. 315; Córdoba, art. 369; Corrientes, art. 382; Entre Ríos, art. 362; Formosa, art. 323; Jujuy, art. 369; La Pampa, art. 325; La Rioja, art. 387; Mendoza, art. 387; Misiones, art.

De acuerdo con el mismo criterio, finalmente, el art. 388 prescribe que el tribunal, aun de oficio, puede disponer la recepción de los nuevos medios de prueba manifiestamente útiles de que se tenga conocimiento en el curso del debate ³⁹.

6.2. Admisibilidad

a) La admisibilidad de la prueba se vincula, en cambio, a la legalidad (posibilidad jurídica) del medio ofrecido o dispuesto para practicarla, o con el tiempo y la forma de su ofrecimiento o agregación.

Sin perjuicio de la llamada “regla de exclusión”, es por ejemplo inadmisibile el testimonio, en contra del imputado, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más cercano que el que lo liga con el imputado (CPPN, art. 242); la pericia llevada a cabo por alguna de las personas mencionadas en el art. 255 de dicho ordenamiento, o las pruebas ofrecidas, en los actos preliminares del juicio, fuera del plazo establecido en el art. 354, o el ofrecimiento, en el plenario, de nuevos testigos sin expresarse los hechos sobre los cuales serán examinados (art. 355).

b) En concordancia con el objetivo de la prueba penal a que se aludió en el número 1, prescribe el art. 206 del CPPN que “no regirán en la instrucción (ni el juicio a raíz de la remisión contenida en el art. 382) las limitaciones establecidas por las leyes civiles respecto de la prueba, con excepción de las relativas al estado civil de las personas” ⁴⁰.

358; Neuquén, art. 321; Río Negro, art. 327; Salta, art. 362; San Juan, art. 334; Santa Cruz, art. 339; Santiago del Estero, art. 307; Tierra del Fuego, art. 362.

³⁹ Conc. Catamarca, art. 346; Chaco, art. 371; Chubut, art. 347; Corrientes, art. 417; Entre Ríos, art. 393; Formosa, art. 355; Jujuy, art. 399; La Rioja, art. 418; Mendoza, art. 418; Misiones, art. 393; Neuquén, art. 353; Río Negro, art. 359; Salta 393; San Juan, art. 366; Santa Cruz, art. 371; Santa Fe, art. 472; Santiago del Estero, art. 335; Tierra del Fuego, art. 357; Tucumán, art. 400.

⁴⁰ Conc. Buenos Aires, art. 281; Catamarca, art. 183; Chaco, art. 199; Chubut, art. 182; Córdoba, art. 215; Corrientes, art. 214; Entre Ríos, art. 213; Formosa, art. 189; La Pampa, art. 197; La Rioja, art. 218; Mendoza, art. 217; Misiones, art. 198; Neuquén, art. 188; Río Negro, art. 197; Salta, art. 201; San Juan, art. 214; Santa Cruz, art. 199; Tierra del Fuego, art. 188.

La norma transcripta —eliminada en el reciente Cód. de Córdoba— ha generado criterios dispares en la jurisprudencia y la doctrina.

Algunos autores, en efecto, consideran que el precepto afianza la búsqueda de la verdad, que es el objetivo del proceso penal ⁴¹, y otros se limitan a adherir a la regla en cuya virtud, en dicho proceso, “todo se puede probar y por cualquier medio” ⁴². En similar sentido se inclinaron diversos precedentes judiciales ⁴³.

La Corte Suprema, sin embargo, haciendo mérito de que las potestades de las provincias para dictar normas procesales no pueden enervar la atribución del Congreso para prescribir formalidades atinentes a los derechos establecidos en los códigos comunes, ha invalidado normas similares contenidas en los ordenamientos locales ⁴⁴, y a ese criterio adhiere la mayor parte de la doctrina nacional ⁴⁵.

Se trata, sin duda, de la solución correcta, pues más allá de la conveniencia de la norma analizada desde un punto de vista de política legislativa, y partiendo de la base de que las limitaciones probatorias que establece el Código Civil, v.gr.

⁴¹ LEVENE (h) - CASANOVAS - LEVENE (n) - HORTEL, *Código Procesal Penal de la Nación Comentado y Concordado*, 2ª ed., Buenos Aires, 1992, pág. 169.

⁴² DONNA - MAIZA, *Código Procesal Penal Comentado, Anotado y Concordado*, Buenos Aires, 1994, pág. 244.

⁴³ Ver los citados por DE LA RÚA, *El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino*, Buenos Aires, 1968, pág. 167, nota 276.

⁴⁴ *Fallos*, 211:410. En sentido similar se ha resuelto que la libertad probatoria, propia del juicio oral, encuentra su limitación en la ley procesal que sigue el principio constitucional de la autonomía provincial frente a sus propias instituciones locales y entre ellas las procedimentales, pero acorde con las disposiciones reglamentarias que dicte en su caso el Congreso, prescribiendo ciertas formalidades en el ejercicio de determinados derechos otorgados en los códigos de fondo. Por lo tanto, ni la naturaleza del juicio oral, ni la consecución de la verdad real, constituye motivo para apartarse del criterio expuesto, ya que la libre convicción del juzgador referida a la apreciación de la prueba no autoriza, en forma alguna, la admisión de lo que está expresamente vedado por el Congreso, en el correcto ejercicio de las facultades tendientes a preservar las instituciones que le corresponde regular (TS Córdoba, sala penal, 12-V-1992, “Quinteros, Jorge A. y otro”, *L.L.C.*, 1992-1087).

⁴⁵ D'ALBORA, *Código Procesal Penal de la Nación Anotado, Comentado y Concordado*, 3ª ed., Buenos Aires, 1997, pág. 303; CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit. pág. 29; NÚÑEZ, *Código Procesal Penal Anotado*, 2ª ed., Buenos Aires, 1986, pág. 195; JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 33.

en materia de contratos ⁴⁶, derivan de la actividad legítima de la Nación, el conflicto, como señala CAFFERATA NORES, sólo puede resolverse por la inaplicabilidad, en sede provincial, de las pertinentes normas locales en cuanto resulta inaceptable que éstas autoricen medios probatorios declarados inadmisibles por una ley sancionada por el Congreso nacional con arreglo a facultades que le son propias y llamadas a tener vigencia en todo el territorio nacional ⁴⁷.

DE LA RÚA ha propuesto, sobre el tema, una tesis pretendidamente conciliatoria fundada en el *objeto* de los respectivos procesos, y en ánimo ejemplificativo sostiene que la regla de que los contratos mayores de determinada suma deben probarse por escrito "vale para el juicio civil en que ese contrato sea el objeto del proceso, el punto a decidirse mediante aquella prueba", en tanto que "en el proceso penal donde ese mismo contrato no es ya el objeto procesal, su existencia se puede tener por acreditada mediante otras pruebas", ya que "rige la libertad probatoria respecto del hecho principal y todos los medios son admisibles para comprobarlo" ⁴⁸.

El argumento no resulta empero convincente, y para desvirtuarlo basta con advertir que si el objeto del proceso penal consistió, v.gr., en una defraudación consumada a través de la celebración de un contrato y la existencia de éste se tuvo por acreditada al margen de la regla contenida en el art. 1193 del CC, como la condena recaída en aquél hará cosa juzgada en el posterior juicio civil tendiente, por ejemplo, a lograr un resarcimiento (CC, art. 1102), el juez competente para conocer de este segundo juicio se verá compelido, frente al riesgo de pronunciamientos contradictorios, a admitir una prueba vedada por el ordenamiento jurídico que le corresponde aplicar ⁴⁹.

⁴⁶ El tema abarca empero otras áreas, como ocurre por ejemplo con la prohibición de utilizar la prueba de testigos para acreditar el abuso de la firma en blanco (CC, art. 1071) o con la de probar la verdad de la injuria sin respaldo en el art. 111, inc. 3º del CP (D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 304).

⁴⁷ *La Prueba...*, cit., pág. 30.

⁴⁸ *El Recurso...*, cit., pág. 168.

⁴⁹ El art. 206 del CPPN y normas provinciales análogas es copia fiel del art. 308 del Código Procesal Penal italiano de 1930, que a su vez eliminó las restricciones previstas en el Código de 1913 (cfr. MANZINI, *Tratado...*, cit., pág. 214). Debe sin embargo tenerse en cuenta que en Italia no rigen los principios constitucionales vigentes en nuestro país en materia de competencias legislativas.

Aunque el CPPN, en razón de su origen, no se halla alcanzado por la tacha de inconstitucionalidad que afecta a los códigos locales, consideraciones de coherencia legislativa y de unidad de criterio aconsejan prescindir de la aplicación del citado art. 206, tanto más cuanto que ello no afecta el orden público ni altera los principios básicos en que se sustenta aquel ordenamiento.

c) Aparte de las prohibiciones y restricciones precedentemente aludidas, corresponde considerar inadmisibles todos aquellos medios probatorios que afecten la moral o la dignidad humana o sean incompatibles con el ordenamiento jurídico general vigente en nuestro país ⁵⁰. Por ejemplo la regla en cuya virtud sólo pueden formularse al imputado preguntas en forma clara y precisa, y nunca capciosas o sugestivas (CPPN, art. 299, párr. 2º), descartan la admisibilidad, como medios probatorios, de experimentos psicofísicos o del método denominado “diagnóstico del hecho” (propugnado por Wertheimer y Klein), consiste en el uso de palabras estimulantes que hagan pronunciar al imputado otras a través de la asociación de ideas ⁵¹.

Asimismo, el art. 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ⁵² descarta la admisibilidad, en todo procedimiento, de cualquier declaración a cuyo respecto se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración, y los arts. 5º y 7º de la Declaración Universal de Derechos Humanos ⁵³ y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ⁵⁴ disponen, respectivamente, que “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, agregando, la segunda de las normas citadas, que “nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”, lo que excluye la admisibilidad de toda prueba que consista en tales experimentos.

⁵⁰ CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 28.

⁵¹ FENECH, *Derecho...*, cit., t. II, pág. 607.

⁵² Aprobada por la República Argentina por ley 23.338.

⁵³ Aprobada y proclamada por la resol. 217 A (III) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10-XII-1948.

⁵⁴ Aprobado por la República Argentina mediante ley 23.313.

Cuadra añadir que las normas citadas vigentes revisten jerarquía constitucional en los términos del art. 75, inc. 22º de la CN.

6.2.1. La regla de exclusión probatoria

a) Aunque la prueba reúna los requisitos relativos a su pertinencia, utilidad y admisibilidad, los órganos judiciales deben desecharla como fundamento de sus resoluciones frente al caso de que aquéllas hayan sido incorporadas al proceso como consecuencia de un acto reñido con la vigencia de garantías constitucionales. Tal lo que ocurre cuando los elementos probatorios han sido obtenidos, entre otros casos, a raíz de un allanamiento ilegal, de una interferencia ilegítima de las comunicaciones o de una confesión lograda mediante el uso de tortura o de cualquier otra clase de coacción.

b) Por ello, con esencial fundamento en el principio ético en cuya virtud el Estado no puede valerse de prueba de cargo a través de la inobservancia de las reglas que él mismo ha instituido en salvaguardia de los derechos de la comunidad, así como en la necesidad de disuadir a los funcionarios competentes de asumir una conducta semejante, la jurisprudencia de los tribunales de los Estados Unidos de América ⁵⁵, seguida actualmente con suficiente firmeza por los tribunales argentinos, consagró la denominada “regla de exclusión” (*exclusionary rule*), conforme a la cual la resolución judicial adversa al titular de una garantía constitucional debe prescindir de toda fuente de prueba obtenida mediante violación de los recaudos legales tendientes, precisamente, a preservar esa garantía ⁵⁶.

⁵⁵ Sobre este antecedente ver CARRIÓ, Alejandro D., *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*, 3ª ed., Buenos Aires, 1994, pág. 162.

⁵⁶ Dispone el art. 211 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires que “carecerá de toda eficacia la actividad probatoria cumplida y la prueba obtenida con afectación de garantías constitucionales”. En el mismo sentido el art. 194 del Código de Córdoba (puede verse, sobre la cuestión, BERTOLINO, *Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires Comentado y Concordado*, 5ª ed., Buenos Aires, 1998, pág. 258).

Muchos años después de fallado el viejo caso “Charles Hermanos” (*Fallos*, 46:36) en el que la Corte Suprema dejó sin efecto una sentencia condenatoria fundada en un allanamiento ilegal, en oportunidad de revocar la sentencia recaída en el caso “Montenegro”, con fecha 10-XII-1981 (*Fallos*, 303:1938), el tribunal invalidó la prueba resultante de la confesión obtenida del imputado mediante los apremios ilegales a que fue sometido, habiendo el tribunal de la causa otorgado a las manifestaciones de aquél el valor de “presunciones graves, precisas y con-

Se viene de tal suerte a priorizar axiológicamente la efectividad de ciertos derechos esenciales de los individuos en re-

cordantes", que habrían acreditado la comisión del delito de robo con armas. Luego de recordar la abolición de los tormentos por la Asamblea de 1813, así como la jurisprudencia establecida en el sentido de que resultan descalificables, en razón de violar la prohibición constitucional de declarar contra sí mismo, las confesiones prestadas bajo la coacción moral que representa el juramento, expresó la Corte que "el acatamiento por parte de los jueces de ese mandato constitucional no puede reducirse a disponer el procesamiento y castigo de los eventuales responsables de los apremios, porque otorgar valor al resultado de su delito y apoyar sobre él una sentencia judicial, no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria del hecho ilícito" (consid. 5º).

La causa "Fiorentino" resuelta el 27 de noviembre de 1984 (*Fallos*, 306:1752) se inició a raíz de la detención del imputado —menor de edad— cuando ingresaba con su novia en el *hall* de un edificio de departamentos, quien al ser interrogado reconoció ser poseedor de marihuana que guardaba para consumo propio en una de las unidades de ese inmueble, donde vivía con sus padres. De ese modo se secuestraron en su dormitorio varios cigarrillos y semillas de marihuana. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó el fallo de primera instancia por el cual se condenó al imputado por el delito de tenencia de estupefacientes, habiendo entendido los magistrados intervinientes que el procedimiento policial no configuraba un allanamiento ilegal por cuanto la autorización había sido otorgada por el propio encausado y porque aun admitiendo que sus padres no la acordaron, según surge de sus declaraciones, cabía reconocer que tampoco se opusieron, pudiendo hacerlo, ya que estaban presentes, expresando su voluntad de oponerse al personal policial, consintiendo así que la inspección se realizara en la habitación de su hijo. Tras recordar que, como regla, sólo los jueces pueden disponer el allanamiento, sin perjuicio de algunos supuestos en que se reconoce a los funcionarios policiales la posibilidad de obviar tal recaudo, la Corte, al resolver el recurso deducido, expresó que "en la especie no se ha configurado ninguna de las excepciones previstas en el art. 189 del Código de Procedimientos en Materia Penal, ni ha mediado consentimiento válido que permitiera la intromisión del personal policial en el domicilio del procesado, dado que la prueba examinada revela la falta de fundamentación —en este punto— de la sentencia del *a quo*. En efecto, aun de haber autorizado éste el ingreso como se señala en los testimonios del oficial subinspector V... y de O. D. A... y en el acta de fs. 3/4; hasta dejando de lado las declaraciones vertidas por A., F. Y M..., el permiso que podría haber otorgado carecería de efectos por las circunstancias en que se prestó, al haber sido Fiorentino aprehendido e interrogado sorpresivamente por una comisión de cuatro hombres en momentos en que ingresaba con su novia en el *hall* del edificio donde habitaba, quedando detenido. En tales condiciones, lo expresado por el *a quo* en el sentido de que debió mediar al menos una resistencia verbal para que fuera oída por los testigos, resulta irrazonable dada la situación referida, a lo que se suma la inexperiencia del imputado en trances de ese tipo, factor que puede presumirse en razón de su edad y de la falta de antecedentes judiciales. Por otra parte, admitido como fue en la sentencia que los progenitores no autorizaron el allanamiento, aparece carente de lógica derivar la existencia de un supuesto consentimiento tácito por ausencia de oposición expresa al registro, cuando ya se había consumado el ingreso de los extraños a la vivienda, máxime si se tiene en cuenta el modo como se desarrollaron los he-

lación con el castigo al autor del delito, con apoyo en el raciocinio conforme al cual tal castigo no puede ser producto de la comisión de otro delito generalmente vinculado al quebrantamiento de normas garantistas. Por eso también se habla,

chos según surge de los testimonios de fs. 104 y 115. Esperar una actitud de resistencia en ese caso importaría reclamar una postura no exigible con arreglo a la conducta ordinaria de las personas. Lo expuesto, y la falta de extremos de necesidad que impidieron proceder de acuerdo a la ley recabando la pertinente orden judicial, lleva a concluir en la ilegitimidad del allanamiento" (consid. 6º). Y agregó el tribunal, en el considerando 7º, "que, en consecuencia, establecida en el *sub lite* la invalidez del registro domiciliario, igual suerte debe correr el secuestro practicado en esas circunstancias. Ello es así porque la incautación del cuerpo del delito no es entonces sino el fruto de un procedimiento ilegítimo, y reconocer su idoneidad para sustentar la condena equivaldría a admitir la utilidad del empleo de medios ilícitos en la persecución penal, haciendo valer contra el procesado la evidencia obtenida con desconocimiento de garantías constitucionales (doctrina de *Fallos*, 46:36), lo cual 'no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituir la beneficiaria del hecho ilícito' (*Fallos*, 303:1938)". Ver sin embargo lo decidido por la CSJN en la causa "Fernández Prieto, Carlos Alberto y otro", fallado el 12-XI-1998, acerca de la validez de la requisa policial efectuada en un automóvil cuyos ocupantes revelaban una "actitud sospechosa", que el tribunal asimiló a la doctrina de la "causa probable" mediante la cual la Suprema Corte de los Estados Unidos convalidó requisas y detenciones sin orden judicial, aunque condicionando su validez al examen de la totalidad de las circunstancias del caso.

El caso "Rayford, Reginald y otros" se inició mediante la detención del nombrado, una persona de nacionalidad estadounidense que, según informaciones confidenciales, se dedicaría en la zona céntrica de Buenos Aires a la consumición y distribución de "picadura de marihuana", y en cuyo domicilio, al que concurrieron inmediatamente los policías, ante la falta de reparos de Rayford, se secuestró una envoltura de papel conteniendo dicho estupefaciente. Durante el traslado a la comisaría, el detenido entregó al personal policial la tarjeta personal de una persona menor de edad que le habría entregado la marihuana, quien por ello fue detenido, y cuyas manifestaciones condujeron a la detención de otro menor. La Cámara de Apelaciones, revocando la sentencia de primera instancia en razón de que, al haber mediado a su juicio el consentimiento del interesado, no era cuestionable la validez del secuestro, condenó a los procesados a penas de prisión en suspenso. Rayford consintió la sentencia condenatoria, y sólo la defensa de uno de los menores interpuso recurso extraordinario. Aunque la Corte, en la sentencia de fecha 13 de mayo de 1986 (*Fallos*, 308:733) se pronunció contra la validez del allanamiento mediante argumentos similares a los vertidos en el caso "Montenegro", tanto más teniendo en cuenta que Rayford era extranjero y desconocedor del idioma nacional, "de modo que ante la falta de auxilio por algún intérprete resulta extremadamente dudoso que pudiera comprender cabalmente el alcance del procedimiento que se realizaba, y en concreto, la posibilidad que tenía de oponerse a su ejecución" (consid. 4º), con carácter previo el tribunal analizó la legitimación del único recurrente, arribando a una conclusión afirmativa que se analizará más adelante.

como efecto de la regla de exclusión, de la del “fruto del árbol venenoso” (*fruit of the poisonous tree*).

c) La prescindencia o inatendibilidad de la prueba obtenida en forma ilegal o irregular se extiende a todo elemento probatorio que sea consecuencia necesaria, inmediata y exclusiva de la infracción ⁵⁷, de modo que si un acto regular mediante el que se incorpora al proceso un dato decisivo y adverso al titular de la garantía reconoce como antecedente directo un acto anterior afectado de ilegitimidad, no puede ser valorado en perjuicio del imputado ⁵⁸, por cuanto el vicio originario tiene efecto expansivo respecto de todos aquellos actos que de él dependen y en cuanto configuraban un “fruto” de ese vicio ⁵⁹.

d) La regla de exclusión es inaplicable cuando se advierte la existencia de un cauce de investigación distinto al del procedimiento irregular, y a cuyo respecto cabe sostener la posibilidad de adquirir la prueba incriminatoria a través de una fuente diferente y autónoma.

A tal fin se propicia el método de “supresión mental hipotética”, en cuya virtud se elimina mentalmente el vicio originario y se verifica si, con prescindencia de él, hubiese sido razonablemente posible obtener los elementos probatorios que ingresaron al proceso a raíz de ese vicio. Por consiguiente, si no obstante la irregularidad existen otras fuentes mediante las cuales, con razonable grado de certeza, hubiese podido llegarse a la incorporación de elementos probatorios derivados pero obtenidos de manera objetiva y directa, la regla de exclusión no afecta a éstos ⁶⁰, que son en consecuencia susceptibles de hacerse valer en disfavor del portador de la garantía ⁶¹.

⁵⁷ Cfr. DE LA RÚA, “La doctrina de los frutos del árbol prohibido”, *L.L.*, 1995-E-941.

⁵⁸ MAIER, *Derecho...*, cit., pág. 469.

⁵⁹ Es interesante, al respecto, el razonamiento expuesto por la Corte en el caso “Rayford”, citado en la nota 56, en relación al nexo directo existente entre el secuestro ilegítimo, la mención que Rayford hizo de la persona que le habría entregado la marihuana y la posterior confesión del menor, señalando que no hubo “varios cauces de investigación sino uno solo, cuya vertiente original estuvo viciada y contaminó todo su curso”.

⁶⁰ Cfr. JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 38. Ver lo resuelto en el caso “Daray”, que se cita en la nota 61.

⁶¹ Una acertada aplicación del método de supresión mental hipotético puede verse en el caso “Ruiz”, resuelto por la CSJN con fecha 17-IX-1987 (*Fallos*, 310:1847). En el caso, relativo a una investigación sobre robos a taxistas, y en el

e) La regla de exclusión puede hacerse valer tanto en la sentencia definitiva como en oportunidad del dictado de cualquier resolución de mérito ⁶², y se hallan facultados para requerir su aplicación, sin perjuicio de que lo sea de oficio, no sólo el titular de la garantía violada sino cualquiera de los imputados en la causa a quienes perjudique el contenido del elemento probatorio obtenido ilegalmente ⁶³.

que el imputado confesó bajo apremios, si bien en sede policial logró ubicarse a los taxistas despojados, que declararon en contra del procesado, así como a un comerciante con el cual aquél negoció los efectos sustraídos a una de las víctimas, respecto de dos de los robos incluidos en la confesión existió una fuente autónoma de investigación, porque en un procedimiento previo a la detención del encausado, originado en un asalto a una farmacia, la policía encontró un documento de identidad perteneciente a uno de los taxistas despojados y también en esa oportunidad se secuestró el auto-taxímetro utilizado en el asalto a la farmacia, el cual resultó ser uno de los automóviles previamente robados por el imputado.

En la causa "Carlos Alberto Daray", resuelta con fecha 22-XII-1994 (*Fallos*, 317:1985), promovida a raíz de una detención cumplida al margen de lo dispuesto por el art. 4º del Código de Procedimientos en Materia Penal la CSJN expresó que para admitir un curso de prueba independiente no basta que a través de un juicio meramente conjetural o hipotético se pueda inducir la existencia de otras actividades de la autoridad preventora que hubieren llevado al mismo resultado probatorio, sino que es necesario que en el expediente conste en forma expresa la existencia de esa actividad independiente que habría conducido inevitablemente al mismo resultado.

⁶² JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 40.

⁶³ Si bien en "Rayford", como se recordará, la sentencia fue consentida por éste y recurrida sólo por uno de los imputados, de modo que la Corte, como cuestión previa, examinó el punto relativo a la legitimación del único recurrente, el tribunal expresó que si bien podría sostenerse que la ilegitimidad de los actos iniciales del procedimiento afectarían sólo los intereses del coprocesado Rayford, más no los de Baintrub, que fue ajeno a ellos, la respuesta sobre la legitimación de este último no puede sino ser afirmativa "porque, como luego se verá, fue a partir de la inspección realizada en el domicilio de aquél que se desarrollaron los distintos pasos de la pesquisa que llevaron a su incriminación en esta causa. Tales acontecimientos, pues, aunque en apariencia habrían ocurrido fuera del ámbito de protección de sus derechos, resultan indisolublemente relacionados con su situación, a punto tal que la condena es fruto de todos los antecedentes del sumario, desde el comienzo mismo de los sucesos que tuvieron a Rayford como protagonista. En consecuencia, la garantía del debido proceso que ampara a Baintrub lo legitima para perseguir la nulidad de dichas actuaciones, y su recurso ha sido entonces bien concedido por el *a quo* a fs. 369. Es de destacar, asimismo, que la circunstancia de que Rayford no haya apelado el fallo condenatorio por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, no configura óbice a los agravios de Baintrub. Esa omisión no debe entenderse en el caso como si aquél admitiese, en definitiva, la validez del allanamiento, ya que durante el curso del proceso lo cuestionó (conf. fs. 268/270), y ello fue inclusive admitido por el juez de primera instancia; y porque, además la especial situación personal de Rayford, al tratar-

No debe sin embargo perderse de vista que una de las funciones que mayor prudencia requiere de los jueces radica en la obtención de un adecuado equilibrio entre el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito y los derechos constitucionales que amparan al imputado, de modo que una exagerada tendencia garantista es susceptible de destruir ese equilibrio y esterilizar, en los hechos, la persecución penal del delito (ver el voto disidente de los jueces Belluscio y Bossert en el caso “Daray” citado en la nota 60).

Por otra parte, así como la utilización de apremios y otros excesos de las autoridades policiales merecen el más absoluto repudio, el abuso en que incurren algunos tribunales en el dictado de resoluciones anulatorias incide negativamente en la opinión pública y contribuye a generar un sentimiento adverso al propio prestigio de la función judicial.

6.3. *Iniciativa probatoria*

a) Este tema se vincula, en el proceso civil, con el concepto de *carga de la prueba*, conforme al cual cuando el juez, en oportunidad de dictar sentencia, se enfrenta con una situación de incertidumbre que le impide decidirse en uno u otro sentido, debe pronunciarse contra la parte que omitió probar no obstante la regla que —como un imperativo del propio interés⁶⁴— ponía tal actividad a su cargo. Las reglas sobre la carga de la prueba funcionan de tal suerte como una eventual distribución de premios y castigos respectivamente otorgados a la parte que asumió u omitió asumir la carga correspondiente, la que a su vez impone, al actor, la necesidad de acreditar los hechos que constituyen presupuesto de la norma invocada

se de un extranjero no radicado en el país —que por otra parte ya abandonó—, hace presumir su falta de interés en continuar la causa. En estas condiciones, la interpretación de su actitud particular no puede ampliarse hasta perjudicar el derecho de un tercero que cuenta con interés legítimo en la impugnación”.

⁶⁴ Ver, al respecto, GOLDSCHMIDT, James, *Teoría General del Proceso*, pág. 82; CARNELUTTI, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, trad. de Sentís Melendo y Alcalá Zamora, t. I, Buenos Aires, 1994, pág. 65; COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 2ª ed., Buenos Aires, 1958, pág. 209; COSTA, *Manuale di Diritto Processuale Civile*, Torino, 1955, pág. 180; SENTÍS MELENDO, “La carga procesal”, en *Teoría y Práctica del Proceso*, t. III, págs. 81 y sigs.; MICHELI, *Curso de Derecho Procesal Civil*, trad. de Sentís Melendo, t. I, Buenos Aires, 1970, pág. 266.

como fundamento de su pretensión y al demandado la de acreditar los hechos colocados como presupuesto de la norma aducida como fundamento de su defensa o excepción (v.gr., CPCN, art. 377).

b) En el proceso penal, por el contrario, el estado de inocencia que ampara al imputado durante el desarrollo de los procedimientos (CPPN, art. 1º y normas provinciales concordantes) así como la aplicación, en oportunidad del pronunciamiento del fallo, de la regla *in dubio pro reo* (id., art. 3º), excluye por lo pronto la existencia de carga probatoria alguna en cabeza de aquél, quien goza de una situación jurídica que no necesita ser construida sino que debe ser destruida⁶⁵ a través de la actividad desplegada por el ministerio fiscal y el órgano judicial, que se halla munido de poderes autónomos de investigación (amplios en la instrucción y apreciablemente reducidos en el juicio). Por lo tanto, no lograda por estos órganos la obtención de la necesaria certeza para destruir el estado de inocencia en que se encuentra el imputado, quien *puede* pero no *debe*⁶⁶ confirmar ese estado, se impone el dictado de sobreseimiento o de sentencia absolutoria⁶⁷.

Tampoco pesa en rigor sobre el ministerio fiscal una genuina carga de la prueba, por cuanto éste, por un lado, es sujeto, al igual que el órgano judicial, de un *deber funcional* y, por otro lado, no consistiendo su cometido en el mantenimien-

⁶⁵ VÉLEZ MARICONDE, *Derecho...*, cit., t. II, pág. 47.

⁶⁶ Si se considera a la introducción de estupefacientes como una acción de tráfico, es al representante del ministerio público a quien incumbe acreditar esa finalidad, sin que quepa transferir al acusado la carga de probar una distinta, máxime si se tiene en cuenta que, como ocurre en el caso, aquélla no puede ser inferida razonablemente de la cantidad incautada ni de los dichos del procesado (CSJN, 28-IV-1988, "Silva Saldívar, Jorge", *Fallos*, 311: 617).

⁶⁷ CLARÍA OLMEDO, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. I, Buenos Aires, 1960, pág. 486; MAIER, *Derecho...*, cit., t. 1-B (*Fundamentos*), pág. 272, donde advierte que "si formalmente la ley otorga a un órgano estatal el poder de requerir y a otro el de decidir, materialmente, ambos tienen un solo interés objetivo en la debida actuación de la ley penal y, para ello, en el esclarecimiento de la verdad histórica, con lo que su función material resulta idéntica. De allí que, con diferencias meramente formales, se admita que también el tribunal —y no sólo el ministerio público— está ligado al deber de averiguar la verdad y que la ley le proporcione medios para ello; de allí también que el ministerio público pueda concluir en absolución o sobreseimiento, incluso aplicando la máxima *in dubio pro reo*, fórmula inconcebible en el proceso civil ('de partes'), porque implica desistimiento".

to a todo trance de la acusación y el logro de una sentencia condenatoria ⁶⁸, no es válido sostener que la absolución del imputado, a raíz de la aplicación de la regla *in dubio pro reo*, entrañe un “perjuicio” o una “derrota” para el funcionario, cuya verdadera tarea debe consistir en que se dicte una sentencia justa ⁶⁹.

c) Si bien, en definitiva, en el proceso penal la iniciativa probatoria incumbe tanto al ministerio fiscal como al órgano judicial —a punto tal que éste se halla facultado, incluso en los procesos que versan sobre delitos de acción privada, para introducir hechos y pruebas favorables al imputado—, no cabe hablar en aquél de una carga de la prueba ni, por ende, de su distribución entre las partes. En todo caso, sólo cuadraría reconocer la existencia de una carga probatoria del querellante (tanto particular como exclusivo), pero nunca identificable con el alcance que aquélla reviste en el proceso civil.

d) Finalmente, en cuanto carezcan de relevancia para decidir la cuestión penal, incumbe a las partes privadas la carga de probar los hechos en que se funda la pretensión resarcitoria y la oposición a ésta, debiendo aplicarse entonces las reglas relativas a la distribución de dicha carga en el proceso civil (CPCN, art. 377) ⁷⁰.

6.4. Atendibilidad de la prueba

a) La atendibilidad de la prueba constituye un requisito que concierne a su idoneidad o aptitud para generar la convicción del juez acerca de la existencia o inexistencia de los hechos contenidos en la imputación.

Este requisito supone la previa *valoración* de los elementos probatorios incorporados al proceso, actividad que incumbe al juez de instrucción cuando debe pronunciarse sobre la situación jurídica del imputado (procesamiento o falta de mérito) o la ele-

⁶⁸ CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. I, pág. 486, donde destaca que “el ministerio fiscal no puede tener la carga de acreditar los hechos fundamentales de la acusación, por cuanto su interés (del Estado) no es de condena sino de justicia y, por lo tanto, si la absolución es justa, con ella satisface su interés”.

⁶⁹ SCHMIDT, *Los Fundamentos...*, cit., pág. 207.

⁷⁰ Cfr. CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 34 (en nota). Ver asimismo VÉLEZ MARICONDE, *Acción Resarcitoria*, Córdoba, 1965, págs. 162 y 191. En contra, CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. I, pág. 486.

vacación de la causa a juicio, y posterior y eventualmente al tribunal de juicio en la oportunidad del dictado de la sentencia.

b) Por lo que atañe a los métodos de valoración de la prueba la historia y la legislación comparada exhiben, fundamentalmente, la vigencia de dos sistemas: el de la prueba *legal* (o tasada) y el de la *libre apreciación del juez* (o de la prueba racional), respectivamente caracterizados por la sujeción o falta de sujeción del criterio judicial a la existencia de normas rígidas relativas a la eficacia que corresponde asignar a los diversos medios probatorios, con prescindencia de la convicción personal del juzgador.

El sistema de la prueba legal, que alcanzó su apogeo con el predominio del régimen inquisitorio y cobró la apariencia de una suerte de compensación otorgada al imputado frente a la reducida posibilidad de defensa con que contaba durante el desarrollo del proceso, fue receptado en apreciable medida, entre otros ordenamientos antiguos, por el derogado Código de Procedimientos en Materia Penal, en tanto, v.gr., condicionaba la determinación del cuerpo del delito a la aplicación de minuciosas directivas referentes al esclarecimiento de cada hecho ilícito (arts. 207 a 235), excluía virtualmente la eficacia de la declaración de un testigo único (art. 306), etc.

En la actualidad, sin embargo, el Código de Procedimiento Criminal de San Luis se halla gobernado por pautas sustancialmente similares (v.gr., arts. 116 a 146 con referencia a la comprobación del delito y art. 286 en relación con la prueba de testigos).

El CPPN adhiere, en cambio, como la mayoría de los ordenamientos provinciales y en línea con un criterio virtualmente universal en nuestro tiempo, al segundo de los sistemas más arriba recordados porque, por un lado, erige entre las finalidades del período instructorio la comprobación de la existencia de un hecho delictuoso “mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad” así como la determinación de “las circunstancias que califiquen el hecho, lo agraven, atenúen o justifiquen, o influyan en la punibilidad” (art. 193, incs. 1º y 2º) y, por otro lado, requiere explícitamente que el tribunal de juicio dicte sentencia “valorando las pruebas recibidas y los actos del debate *conforme a las reglas de la sana crítica*” (CPPN, art. 398, párr.2º), norma que luego se reitera con específica referencia a las pruebas testimonial (art. 241) y pericial (art. 263, inc. 4º).

Dichas reglas, coincidentes con el sistema de la libre convicción al que aluden algunos códigos provinciales (La Rioja, Mendoza), en modo alguno equivalen a la discrecionalidad absoluta del juzgador en el sentido de que éste pueda sustituir la prueba por conjeturas o por su mera opinión ⁷¹, sino que indican a aquél, por una parte, la necesidad de valerse únicamente de las pruebas practicadas y, por otra parte, la de apreciarlas conforme a las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia común ⁷², es decir, “vinculado por las normas no jurídicas, pero sí lógicas y experimentales que regulan el correcto discurso de la mente en sus operaciones intelectivas” ⁷³.

Asimismo, como limitaciones mediatamente impuestas al arbitrio judicial, las reglas de la sana crítica revisten no sólo carácter objetivo, según ocurre con la estructura normativa en que consiste la ley, sino también objetual, por cuanto el valor jurídico de toda prueba depende, en definitiva, del grado de certeza proporcionado por la concordancia que, desde el doble punto de vista de su posibilidad y de su existencia, debe mediar entre la fuente y el objeto probatorio. De ahí que el fundamento gnoseológico del sistema resida en la cientificidad de la fuente, es decir, en la posibilidad de que ésta sea susceptible de verificación por la ciencia a la cual pertenecen los diversos hechos comprendidos en el objeto de la prueba ⁷⁴.

Por otra parte, y en concordancia con la precedente conclusión, la vigencia de las reglas de la sana crítica se concilia con ciertas limitaciones probatorias previstas en las leyes. Tal lo que ocurre, v.gr., con el art. 44 de la ley 24.192, sobre régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos, en cuya virtud “los hechos filmados por la autoridad competente constituyen plena

⁷¹ LEONE, *Tratado...*, cit., pág. 157, donde asimismo destaca que “el juez no puede subrogar su convicción a la prueba, sustituyendo así a la prueba en sentido jurídico por la prueba en sentido moral”.

⁷² VÉLEZ MARICONDE, *Derecho...*, cit., t. I, pág. 363, donde subraya, asimismo, que tales reglas, “contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia, son las únicas que gobiernan el juicio del magistrado”.

⁷³ FENECH, *Derecho...*, cit., pág. 614.

⁷⁴ Sobre esta cuestión ver COSSIO, *La Valoración Jurídica y la Ciencia del Derecho*, Santa Fe, 1941, pág. 21.

prueba”, y “a tal fin, previo al espectáculo deportivo, la cámara de filmación será sellada por el juez de instrucción de turno”, aunque “las imágenes que tomaran otros organismos particulares podrán ser tenidas en cuenta como medios de prueba, e interpretadas conforme las reglas de la sana crítica”.

Las mencionadas reglas no son finalmente compatibles con el sistema denominado de la “íntima convicción” —propia del juicio por jurados— pues ellas deben necesariamente exteriorizarse a través de la *motivación* de la sentencia, que, en nuestro régimen jurídico, reconoce inclusive raigambre constitucional ⁷⁵.

⁷⁵ Ver, entre muchos otros, CSJN, *Fallos*, 243:89; 249:275; 254:40; 287:306; 288:178; 294:131; 307:2012.

El recurso de casación es por otra parte admisible si se pone en tela de juicio “la observancia de las reglas supremas y universales del correcto entendimiento humano”, es decir si se demuestra que “la motivación (de la sentencia), en el plano fáctico, ha rebasado los límites impuestos por la sana crítica nacional” (CNCP, sala II, 30-VII-1993, “Saladino”, *B.J.*, 1993, nro. 3, pág. 64; *id.*, sala I, 13-X-1993, “Almeyra”, *B.J.*, 1993, nro. 4, pág. 84), o sea cuando aparecen contrariadas las reglas fundamentales de la lógica, de la psicología y de la experiencia (CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 520; CNCP, sala III, 12-IV-1994, “Paulillo, Carlos D.”, *B.J.*, 1994, nro. 2, pág. 28 y *E.D.*, 164-795).

PARTE SEGUNDA
MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN JUDICIAL

SUMARIO: 7. *Concepto*. 8. *Requisitos*. 8.1. Subjetivos. 8.2. Objetivos. 8.3. De lugar, tiempo y forma. 8.3.1. Lugar. 8.3.2. Tiempo. 8.3.3. Forma. 9. *Clases de inspección*. 9.1. Inspección de personas. 9.2. Inspección de lugares. 9.3. Inspección de cosas. 9.4. Reconstrucción del hecho. 9.4.1. Concepto. 9.4.2. Naturaleza. 9.4.3. Sujetos intervinientes. 9.4.4. Desarrollo del acto.

7. CONCEPTO

a) La inspección o examen judicial consiste en la percepción sensorial directa efectuada por el juez o tribunal sobre personas, lugares o cosas relacionadas con el delito investigado, a fin de verificar su apariencia, cualidades, condiciones, estado o características.

Típico caso, según se observó *supra* (nro. 5.3.1.), de medio de prueba directo, el CPPN lo denomina “inspección judicial”, expresión que debe estimarse equívoca o, por lo menos, incompleta, no bien se repara en el hecho de que, en razón de su etimología (*inspicere*: mirar), parecería circunscribir la actividad judicial a la mera percepción visual de las materias que configuran el objeto de la diligencia, no obstante que, según lo admite la doctrina nacional y extranjera sin discrepancias, el magistrado puede utilizar el oído, el gusto, el olfato y el tacto según se trate, respectivamente, de comprobar la existencia de ruidos, un determinado sabor, cierto olor o la consistencia de una sustancia.

Hubiese sido por lo tanto más apropiado denominarlo “reconocimiento judicial”, como lo hace el CPCN, pero aquí se lo continuará llamando “inspección” para evitar confusiones con

los reconocimientos que, como los de personas y de cosas, se hallan sujetos a una regulación específica (CPPN, arts. 270 a 278).

Aunque en algunas oportunidades se las ha asimilado parcialmente, corresponde diferenciar con nitidez, por lo pronto, la inspección del reconocimiento de cosas. Mientras, en efecto, la primera se circunscribe a la percepción directa, por el juez o tribunal, de la cosa de que se trate, el reconocimiento entraña una declaración, formulada por el reconociente, relativa a la coincidencia o falta de coincidencia entre la cosa ya adquirida para el proceso y la que se pone bajo la observación de aquél (*infra*, nro. 48). Asimismo el reconocimiento supone, como regla, la previa inspección de la cosa, aunque eventualmente pueden llevarse a cabo en forma simultánea.

Similares reflexiones son extensivas al reconocimiento de personas, aunque en este caso la inspección es previa al reconocimiento.

b) La inspección judicial constituye, asimismo, como lo destaca MANZINI ¹, la prueba que ofrece menos peligros de insinceridad y su eficacia requiere, como es obvio, una efectiva intermediación.

8. REQUISITOS

8.1. *Subjetivos*

a) Son sujetos necesarios de la prueba analizada el juez de instrucción (o el fiscal en el sistema de investigación penal preparatoria o en el supuesto del art. 353 bis del CPPN) o, en su caso, el miembro o miembros del tribunal de juicio (CPPN, arts. 216 y 387), las partes y sus defensores. Las partes privadas, en la instrucción, siempre que el acto deba considerarse definitivo o irreproducible, y salvo que se trate de una inspección corporal, deben ser citadas para asistir a la ejecución de aquél, hallándose facultadas para hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar alguna irregularidad (CPPN, arts. 200, 201, 203 y 382 *in fine*).

¹ *Tratado...*, cit., t. III, pág. 225. El art. 277, inc. 2º del CP preserva a la prueba analizada de eventuales alteraciones en cuanto reprime a quien "procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultamiento o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito".

Sujetos eventuales de la inspección judicial pueden ser los testigos y peritos cuya concurrencia al acto se haya dispuesto en los términos de los arts. 218 y 219 del citado ordenamiento y preceptos concordantes de los códigos provinciales.

b) Los funcionarios de la policía se hallan asimismo habilitados, frente al caso de que hubiere peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, para hacer constar el estado de las personas, de las cosas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la policía científica (CPPN, art. 184, inc. 4º y normas provinciales concordantes), aunque tales diligencias carecen de eficacia probatoria si, en razón de su naturaleza, se trata de actos definitivos o irreproducibles.

8.2. *Objetivos*

Puede ser objeto de la prueba analizada toda materialidad provista de aptitud para suministrar una percepción sensorial, con las limitaciones que, particularmente por razones de moralidad, buenas costumbres o interés público, se analizarán más adelante. Es obvio, por lo demás, que la inspección judicial no puede recaer sobre hechos intrínsecamente insusceptibles de dejar rastro o huella alguna (v.gr., injuria o calumnia sólo proferida en presencia del ofendido).

8.3. *De lugar, tiempo y forma*

8.3.1. *Lugar*

a) En el supuesto de que la inspección judicial recaiga sobre una persona, la diligencia debe llevarse a cabo en el lugar que el juez (o el fiscal en su caso) determine de acuerdo con las características del hecho, pudiendo ser el domicilio o el lugar de internación de aquélla, una institución médica, etc., e inclusive la sede del órgano judicial.

b) Si se trata en cambio de la inspección de un lugar, es claro que la prueba examinada debe realizarse en éste (*acceso al lugar*). Cuando, finalmente, el objeto del examen es una cosa debe distinguirse, con prescindencia de su carácter mueble o inmueble por accesión, según que medie o no la imposi-

bilidad o la dificultad de su traslado a la presencia judicial, pues mientras en el primer caso el juez o miembros del tribunal deben desplazarse al lugar en que la cosa se encuentre, en el segundo el lugar de la prueba coincide con el de la sede del juzgado o tribunal interviniente.

8.3.2. *Tiempo*

Por lo que atañe al tiempo, la inspección judicial puede llevarse a cabo en cualquier momento probatorio idóneo de la instrucción o del juicio, con la variante de que en este último caso puede ser realizado por un solo juez del tribunal y no existe restricción alguna, salvo que se trate de inspección corporal, en cuanto a la asistencia de las partes (CPPN, art. 387).

8.3.3. *Forma*

a) A la dimensión formal de la prueba analizada se refiere el art. 216 del CPPN en cuanto, tras prescribir que “el juez de instrucción comprobará, mediante la inspección de personas, lugares y cosas, los rastros y otros efectos materiales que el hecho hubiere dejado”, agrega que “los describirá detalladamente y, cuando fuere posible, recogerá o conservará los elementos probatorios útiles”². Una regla sustancialmente similar consagra el art. 217, en cuya virtud “si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si éstos desaparecieron o fueron alterados, el juez describirá el estado actual y, en lo posible, verificará el anterior”, agregando que “en caso de desaparición o alteración averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ella”³.

² Conc. Buenos Aires, art. 212; Catamarca, art. 187; Chaco, art. 202; Chubut, art. 184; Córdoba, art. 195; Corrientes, art. 217; Entre Ríos, art. 216; Formosa, art. 192; Jujuy, art. 217; La Pampa, art. 200; La Rioja, art. 221; Mendoza, art. 220; Misiones, art. 201; Neuquén, art. 191; Río Negro, art. 200; Salta, art. 204; San Juan, art. 217; Santa Cruz, art. 200; Santa Fe, art. 210; Tierra del Fuego, art. 191; Tucumán, art. 195.

³ Conc. Buenos Aires, art. 213; Catamarca, art. 188; Chaco, art. 203; Chubut, art. 185; Córdoba, art. 196; Corrientes, art. 218; Entre Ríos, art. 217; Formosa, art. 193; Jujuy, art. 219; La Pampa, art. 201; La Rioja, art. 223; Mendoza, art. 221; Misiones, art. 202; Neuquén, art. 192; Río Negro, art. 201; Salta, art. 205; San Juan, art. 218; Santa Cruz, art. 201; Santa Fe, art. 211; Tierra del Fuego, art. 192; Tucumán, art. 196.

La inspección, por lo tanto, se halla sujeta al sistema de escritura en razón de que la ley requiere su documentación mediante levantamiento de acta que debe reunir los requisitos que establece el art. 139 del CPPN y normas provinciales concordantes. El mismo sistema rige en la instrucción suplementaria o en el juicio cuando el tribunal encomienda el diligenciamiento a uno de sus miembros, pero no cuando el acto se realiza con la asistencia del tribunal en pleno. Las comprobaciones obtenidas deben consignarse en forma objetiva, sin agregar en el acto apreciaciones del juez o jueces que adelanten opinión sobre el resultado y valor de la prueba ⁴, pues ello entrañaría un prejuzgamiento.

Por lo que atañe a su recepción, durante el período instructorio la inspección judicial se encuentra sujeta al sistema de publicidad restringida para las partes y sus defensores, salvo que se trate de una inspección corporal o que se hubiese dispuesto el secreto y el acto no fuere definitivo o irreproducible (CPCN, arts. 200 y 204), en tanto que durante el juicio se encuentra regido por el sistema de publicidad amplia.

b) Para la mayor eficacia de la prueba analizada, “el juez podrá ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes” (CPPN, art. 222) ⁵, norma que si bien se superpone en cierta medida con el art. 218 en cuanto éste prevé la posibilidad del auxilio pericial, debe considerarse comprensiva de la actuación de personas que carecen de título profesional pero poseen idoneidad en determinadas actividades que, como ocurre con las tomas de fotografías, requieren conocimientos técnicos específicos.

Si en el acto de la inspección, finalmente, intervienen testigos, peritos e intérpretes, deben prestar juramento bajo pena de nulidad (CPPN, art. 223) ⁶, la que reviste carácter relativo y es por ello subsanable (CPPN, art. 171).

⁴ CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 44.

⁵ Conc. Buenos Aires, art. 217; Catamarca, art. 191; Chaco, art. 207; Chubut, art. 189; Córdoba, art. 201; Corrientes, art. 222; Entre Ríos, art. 221; Formosa, art. 197; Jujuy, art. 223; La Pampa, art. 205; La Rioja, art. 247; Mendoza, art. 225; Misiones, art. 206; Neuquén, art. 196; Río Negro, art. 205; Salta, art. 209; San Juan, art. 222; Santa Cruz, art. 205; Santa Fe, art. 214; Santiago del Estero, art. 145; Tierra del Fuego, art. 197; Tucumán, art. 200.

⁶ Conc. Buenos Aires, art. 218; Catamarca, art. 193; Chaco, art. 209; Chubut, art. 191; Córdoba, art. 202; Corrientes, art. 224; Entre Ríos, art. 223; For-

9. CLASES DE INSPECCIÓN

De acuerdo con el elemento sometido al examen judicial, éste puede ser de personas, de lugares y de cosas. Cada una de estas modalidades —unida a la denominada “reconstrucción del hecho”— será objeto de análisis a continuación.

9.1. Inspección de personas

a) Este tipo de inspección puede tener por objeto tanto al imputado cuanto a cualquier persona vinculada en mayor o menor medida a los hechos que se investigan, no hallándose aquél amparado, en el caso, por la cláusula constitucional que proscribe la autoacriminación ⁷.

b) El examen, asimismo, puede ser físico —comprensivo de la integridad del cuerpo— o mental, y en ambos casos es admisible con las condiciones de que:

1º) el medio utilizado no sea susceptible de poner en peligro la vida o la salud ⁸, o de producir alteraciones físicas o psíquicas aunque no sean manifiestamente peligrosas (v.gr. narcosis o inyecciones) si no media el consentimiento del sujeto o se trate de intereses indisponibles por él ⁹;

2º) se respete en lo posible el pudor de la persona examinada (CPPN, art. 218, párr. 1º) ¹⁰;

mosa, art. 199; La Pampa, art. 207; Mendoza, art. 227; Misiones, art. 208; Neuquén, art. 198; Río Negro, art. 207; Salta, art. 212; San Juan, art. 224; Santa Cruz, art. 207; Tierra del Fuego, art. 198; Tucumán, art. 202.

⁷ CSJN, 13-II-1963, “Juan José Cincotta”, *Fallos*, 255:18, donde además se puntualizó que el reconocimiento del imputado constituye corriente y razonable ejercicio de la facultad estatal investigatoria de los hechos delictuosos.

⁸ MAIER, *Derecho...*, cit., t. I-B, pág. 444; VÁZQUEZ ROSSI, *Derecho Procesal Penal*, cit., t. II, pág. 316.

⁹ MANZINI, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 238.

¹⁰ Conc. Buenos Aires, art. 214; Catamarca, art. 189; Chaco, art. 204; Chubut, art. 186; Córdoba, art. 198; Corrientes, art. 220; Entre Ríos, art. 218; Formosa, art. 194; Jujuy, art. 220; La Pampa, art. 202; La Rioja, art. 224; Mendoza, art. 222; Misiones, art. 204; Neuquén, art. 193; Río Negro, art. 202; Salta, art. 206; San Juan, art. 219; Santa Cruz, art. 202; Santa Fe, art. 212; Tierra del Fuego, art. 193; Tucumán, art. 198.

3º) se limite la asistencia al acto del defensor, a quien debe advertirse previamente de tal derecho (CPCN, art. 218, párr. 4º) ¹¹.

En relación con estos dos últimos requisitos es del caso observar que si bien la posible ofensa al pudor y el correlativo carácter secreto del examen concurren en el caso de que la inspección judicial tenga por objeto la observación y descripción de partes ocultas del cuerpo, tales circunstancias no pueden tenerse por configuradas cuando el reconocimiento tiene como única finalidad constatar la existencia de señales visibles, aptas para identificar al imputado (v.gr. cicatrices o tatuajes) o para comprobar las huellas del delito (v.gr. lesión sobre el cuerpo de aquél, de la que puede derivarse su responsabilidad) ¹².

En caso necesario la inspección puede practicarse con el auxilio de peritos (CPCN, art. 218, párr. 3º) ¹³, el cual es generalmente de rigor cuando aquél implica el examen científico de la psiquis. Pero mientras el juez no delegue la ejecución del acto exclusivamente a los peritos, tal auxilio no otorga a aquél el carácter de pericia en tanto predomina la presencia activa y directiva del magistrado, quien, asimismo, se halla facultado para disponer la ejecución de las operaciones técnicas y científicas que estime convenientes, tales como levantamiento de planos, toma de fotografías, visiones cinematográficas, televisivas, etc. ¹⁴.

c) Las limitaciones precedentemente analizadas son extensivas a la hipótesis de que se disponga el examen de personas distintas del imputado, como son, particularmente, la víctima en el supuesto de delitos que afectan su integridad física o mental, o los testigos cuando medien circunstancias susceptibles de incidir en la valoración de sus declaraciones.

La ley es sin embargo más estricta frente a tales hipótesis, por cuanto supedita la admisibilidad de la inspección a los "casos de grave y fundada sospecha o de absoluta necesidad"

¹¹ En igual sentido el párrafo final de las normas citadas en la nota precedente.

¹² FLORIÁN, *Elementos...*, cit., pág. 382.

¹³ En sentido concordante el mismo párrafo de las normas citadas en la nota 10.

¹⁴ LEONE, *Tratado...*, cit., t. II, pág. 190; NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 199.

(CPCN, art. 218, párr. 2º) ¹⁵, lo cual resulta explicable si se tiene en cuenta que se trata de personas no sospechadas de participación criminal.

La “sospecha” a que alude la norma es, como dice MANZINI ¹⁶ comentando la contenida en el Código italiano del que aquélla fue extraída, la que puede demostrarse mediante argumentos objetivos inequívocos, siendo suficiente la suposición de que sobre la persona objeto de la inspección se encuentren elementos probatorios ¹⁷, lo que sucedería, v.gr., frente a huellas de violencia sufridas cuando se estima que la persona intenta ocultar o disminuir la responsabilidad del imputado o exagerar dichas violencias; potencialidad visual del testigo o signos de perturbación mental en el único testigo de cargo a través de cuyos dichos puede condenarse al imputado.

El requisito de la “absoluta necesidad” es, sin embargo, genérico y hasta superfluo en tanto cubre la exigencia procesal precedentemente referida.

Si bien, por último, el cadáver de la víctima puede ser materia de inspección con finalidad probatoria, no ocurre lo mismo con la identificación a la que se refiere el art. 220 del CPPN y normas locales análogas, ya que ésta configura, en realidad, una medida probatoria de diversa naturaleza de la que ahora se analiza y será objeto de examen más adelante (Capítulo VIII).

9.2. Inspección de lugares

a) Este tipo de inspección se lleva a cabo, según se anticipó, mediante el acceso del juez (o del fiscal en su caso) o in-

¹⁵ En igual sentido el mismo párrafo de las normas citadas en la nota 10.

¹⁶ *Tratado...*, cit., t. III, pág. 241. Es procedente la impugnación deducida contra el auto que ordena la extracción compulsiva adicional de sangre a quien reviste el carácter de víctima del delito, por cuanto la adopción de una resolución contraria a la voluntad de una persona adulta, expresada con pleno discernimiento y que no sólo no afecta directamente derechos de terceros individualizados concretamente o un interés público de mayor relevancia, sino que podría ocasionar serios perjuicios en su salud, contradice gravemente el art. 19 de la CN en cuanto al respeto de la dignidad inherente al ser humano, de la esfera de la privacidad de la persona y del proyecto personal de vida (CFed. San Martín, sala I, 29-XII-1998, “Actuaciones reservadas corresp. a causa nro. 37/95”, causa nro. 126/98, *E.D.*, 181-1235).

¹⁷ LEONE, *Tratado...*, cit., t. II, pág. 192.

tegrantes del tribunal a un lugar determinado y obviamente diverso de aquel que constituye la sede del órgano judicial.

La necesidad de tal desplazamiento configura pues la nota que caracteriza a la inspección de lugares, que debe consistir en inmuebles por su naturaleza o en muebles de gran volumen o amplias dimensiones ¹⁸ y cuyo carácter público o privado torna aplicables, en lo pertinente, las normas reguladoras del registro domiciliario (CPPN, arts. 224 y sigs. y normas provinciales concordantes).

b) Para realizar la inspección el juez (o miembros del tribunal) puede ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que hubieren sido halladas en el lugar, o que comparezca inmediatamente cualquier otra, incurriendo, los que desobedezcan, en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública (CPPN, art. 219) ¹⁹. Ello implica que el testigo que no se encuentra arrestado y no comparece sin causa justificada puede incurrir en el delito previsto en el art. 243 del Código Penal y ser pasible del pago de las costas originadas a raíz de su actitud (CPPN, art. 154 y normas locales semejantes).

A los fines de la mayor eficacia de la inspección el juez (o miembros del tribunal) puede ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes (CPPN, art. 222) ²⁰. A través de la mera percepción sensorial puede, v.gr., el juez constatar la materia con que se ha construido un mueble o la existencia y forma de una mancha, pero debe requerir opinión pericial si estima necesario verificar la clase de madera utilizada en la construcción del mueble o el origen o naturaleza de la mancha. En el acta, por lo tanto, deben constar las observaciones sensoriales del juez y el plazo conferido por éste a los peritos para que presenten su dictamen ²¹, salvo que la escasa

¹⁸ Cfr. CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 55, donde ejemplifica con naves, trenes, aeroplanos, etc.

¹⁹ Conc. Buenos Aires, art. 214; Catamarca, art. 188; Chaco, art. 205; Chubut, art. 187; Córdoba, art. 197; Corrientes, art. 219; Entre Ríos, art. 219; Formosa, art. 195; Jujuy, art. 222; La Pampa, art. 203; La Rioja, art. 226; Mendoza, art. 223; Misiones, art. 203; Neuquén, art. 194; Río Negro, art. 203; Salta, art. 207; San Juan, art. 220; Santa Cruz, art. 203; Santa Fe, art. 213; Tierra del Fuego, art. 194; Tucumán, art. 197.

²⁰ Ver las normas citadas en la nota 5.

²¹ ZAVALA BAQUERIZO, *El Proceso Penal*, t. II, Bogotá, 1989, pág. 157.

complejidad de los hechos permita a aquéllos expedirse en el mismo acto de la inspección. En ambos casos, en los que prevalece el protagonismo del magistrado, la pericia carece de autonomía como tal en tanto sólo es complementaria de la actividad judicial.

La inspección de lugares presenta un aspecto positivo y otro negativo según que, respectivamente, el hecho que se investiga haya dejado o no rastros o efectos materiales o éstos hayan desaparecido.

En el primer caso el juez debe describir detalladamente, en primer término, el estado y las características del lugar examinado y de las cosas en él halladas, y luego los rastros o huellas que puedan considerarse consecuencias del hecho (v.gr., el hallazgo de un elemento apto para la rotura de una puerta). Asimismo, cuando fuere posible, debe recoger o conservar los elementos probatorios útiles (CPPN, art. 216 y normas provinciales concordantes), siendo luego aplicable el procedimiento previsto en el art. 233 del mencionado ordenamiento ²².

En el segundo caso incumbe al juez describir el estado actual y, en lo posible, verificar el anterior (CPPN, art. 217, párr. 1º), es decir, establecer cuál hubiese sido el estado preexistente del lugar o de las cosas, a cuyo fin puede valerse del auxilio de peritos ²³. En caso de desaparición o alteración debe el juez averiguar y hacer constar el modo, tiempo o causa de ella (*id.*, art. 217, párr. 2º), lo cual reviste importancia para determinar si aquellas contingencias se produjeron en ocasión del hecho investigado o a raíz de una intervención posterior, en cuya hipótesis puede configurarse el delito previsto en el art. 255 del Código Penal.

Los testigos, peritos e intérpretes que intervienen en los actos de inspección deben prestar juramento, bajo pena de nulidad (CPPN, art. 223). Se trata sin embargo de una nulidad relativa, y por ende subsanable (CPPN, art. 171).

²² En consecuencia los objetos secuestrados deben inventariarse y ponerse, bajo segura custodia, a disposición del tribunal, pudiendo en caso necesario disponerse su depósito. Las cosas secuestradas deben asimismo asegurarse con el sello del tribunal y con la firma del juez y secretario, debiendo firmarse los documentos en cada una de sus hojas.

²³ CREUS observa que esta hipótesis se configura, por ejemplo, en los delitos de "pura acción", y que la actividad del juez se reduce a hacer constar la ausencia de rastros (*Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, 1996, pág. 461). Ver asimismo BERTOLINO, *Código...*, cit., pág. 261.

9.3. *Inspección de cosas*

a) Excluida la inspección de personas, la inspección de cosas comprende a todos aquellos objetos para cuya percepción directa no resulta ineludible el acceso a un lugar distinto al de la sede del órgano judicial, lo que ocurre cuando aquéllos son susceptibles de traslado a dicha sede.

Si bien, por lo tanto, esta clase de inspección no puede recaer sobre cosas inmuebles por su naturaleza, dentro de su ámbito cabe incluir toda clase de cosas muebles, aunque se hayan convertido en inmuebles por accesión o sean accesorias de un inmueble.

Dentro de este aspecto de la inspección corresponde incluir la percepción auditiva, por parte del juez o los miembros del tribunal, del contenido de registros obtenidos a raíz de la intervención telefónica dispuesta en los términos del art. 236 del CPPN (*infra*, nro. 12.4).

b) Con la anotada salvedad, son aplicables a la inspección de cosas las mismas reglas analizadas en el número precedente.

9.4. *Reconstrucción del hecho*

9.4.1 *Concepto*

a) Es el acto mediante el cual, sobre la base de las versiones suministradas por el imputado, la víctima o testigos, o de las conclusiones formuladas por los peritos, se reproduce artificialmente, en presencia del juez o miembros del tribunal, el supuesto hecho delictivo, o una fase o circunstancia de él, a fin de corroborar o de desvirtuar el resultado de aquella prueba.

En sentido concordante con ese concepto dispone el art. 221 del CPPN que “el juez podrá ordenar la reconstrucción del hecho para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado”²⁴. Con mayor claridad, el art. 200 del Código de Córdoba supedita la realización del acto a la preexis-

²⁴ Conc. Buenos Aires, art. 216; Catamarca, art. 192; Chaco, art. 209; Chubut, art. 191; Corrientes, art. 224; Entre Ríos, art. 223; Formosa, art. 199; La Pampa, art. 207; Mendoza, art. 227; Misiones, art. 208; Neuquén, art. 198; Río Negro, art. 207; Salta, art. 212; San Juan, art. 224; Santa Cruz, art. 207; Santa Fe, art. 214; Tierra del Fuego, art. 196; Tucumán, art. 202.

tencia, en la causa, “de declaraciones recibidas u otros elementos de convicción”.

b) De lo dicho se sigue que la reconstrucción del hecho reconoce, como presupuesto inexcusable, la concurrencia en la causa de elementos probatorios de cualquier tipo (declaraciones del imputado o de testigos, las conclusiones de una pericia, etc.) de los cuales pueda inferirse *prima facie* la existencia de ese hecho, o sea, “la indicación más o menos precisa del acontecimiento a reconstruir” ²⁵.

c) Si bien, como regla, es admisible la reconstrucción de cualquier clase de hechos o episodios, siempre que, desde el punto de vista probatorio, sean pertinentes y útiles en relación con la causa de que se trate, las leyes suelen prever determinados impedimentos a su ejecución. El art. 214 del Código de Santa Fe, v.gr., siguiendo las líneas del Código italiano y sentando un criterio que, en razón de fundarse en altos valores éticos y jurídicos, exterioriza directivas aplicables por todos los jueces de la República, prohíbe las reconstrucciones cuando sean susceptibles de ofender el sentimiento nacional (v.gr. vilipendio de símbolos del Estado), o religioso (v.gr. profanación de cosas o lugares sagrados), la piedad hacia los muertos (v.gr. precipitación de un cadáver) ²⁶, o la moral (reproducción de un delito contra la honestidad), o pongan en peligro el orden público (provocación de una explosión susceptible de generar daños graves en las personas o en los bienes).

9.4.2. Naturaleza

a) Mientras algunos autores otorgan a la reconstrucción del hecho el carácter de medio de prueba autónomo ²⁷, otros entienden que se trata de un medio combinado, por cuanto en su producción concurre una mixtura de otros medios ²⁸. Re-

²⁵ Cfr. CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 151.

²⁶ MANZINI recuerda, al respecto, un experimento realizado hacía muchos años en las cárceles de Roma, mediante el cual, debiéndose comprobar la causa de la muerte de un detenido de quien se afirmaba que se había suicidado por precipitación, se lanzó un cadáver desde un balcón interior del establecimiento (*Tratado...*, cit., t. III, pág. 244).

²⁷ CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 175; NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 200; CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 150, en nota.

²⁸ JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 305.

sulta empero preferible la opinión en cuya virtud se lo debe considerar un “aspecto de la percepción judicial inmediata”²⁹, o sea, una de las modalidades (dinámica) de la inspección judicial, ya que, por un lado, esta última puede concurrir, como se ha visto, con la prueba testimonial y pericial y, por otro lado, la circunstancia de que a través de la reconstrucción el proceso adquiera nuevos elementos de comprobación confirmatorios o eliminatorios de los anteriores no excluye las notas características del acto, consistentes en que su preparación (distribución de personas y de cosas) y dirección (instrucciones a los intervinientes) se halla exclusivamente a cargo del juez, quien oficia de guionista, director y espectador.

b) Se trata, asimismo, por sus características, de un acto definitivo e irreproducible³⁰, de modo que el juez debe disponer, bajo pena de nulidad, y salvo en casos de suma urgencia, que sean notificados el ministerio fiscal, la parte querellante y los defensores.

9.4.3. Sujetos intervinientes

a) Aparte, naturalmente, del juez durante la instrucción (o del fiscal en el sistema de investigación penal preparatoria o en la hipótesis del art. 353 bis del CPPN), o en su caso de los miembros del tribunal en el plenario, se halla por lo pronto habilitado para intervenir en la reconstrucción, e inclusive para pedirla, el imputado, aunque no podrá obligárselo a in-

²⁹ FENECH, *Derecho...*, cit., t. I, pág. 628. Si bien hacen mérito del carácter estático y dinámico que respectivamente exhiben la inspección y la reconstrucción del hecho, BELLAVISTA y TRANCHINA observan que mientras la primera tiene por objeto la percepción directa de una cosa o de una persona en su estado actual, la segunda tiene por objeto la representación actual de un hecho ya ocurrido (*Lezioni...*, cit., pág. 322). La distinción no parece sin embargo del todo convincente, por cuanto también la inspección tiende, en definitiva, a la averiguación de un hecho pasado.

³⁰ Cfr. CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 174; JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 308; CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 158, quien afirma tal carácter en la circunstancia de que “si se realiza de nuevo, siempre existirá el peligro de que no se reconstruya el hecho objeto del acto, sino la reconstrucción anterior, con serio compromiso para su función de control”. En contra NAVARRO - DARAY, *Código Procesal Penal de la Nación (Ley 23.984)*, t. I, Buenos Aires, 1996, pág. 468, haciendo mérito de la posibilidad material de su reproducción y del texto del art. 200 del CPPN.

tervenir en el acto (CPPN, art. 221, párr. 2º) ³¹. Ello es así porque, en el caso, aquél no es un mero objeto de examen sino un sujeto del proceso favorecido por la facultad de abstenerse de declarar (CPPN, art. 296 y normas provinciales concordantes) ³². De allí que, aun en el caso de que voluntariamente participe en la reconstrucción, le serán aplicables las normas relativas a la declaración indagatoria y, consecuentemente, las formas y garantías que aquéllas consagran.

b) El juez está facultado para convocar al acto de reconstrucción a testigos y peritos (CPPN, arts. 222 y 223 y normas locales análogas), que pueden inclusive ser otros de los que declararon o emitieron opinión con anterioridad en la causa.

La intervención de los testigos no se halla empero limitada a la transmisión de sus percepciones, sino que, bajo las directivas que imparta el juez, deben realizar los gestos, movimientos y otras actividades susceptibles de reproducir el hecho tal como lo vivieron en su momento.

Los peritos deben llevar a cabo, bajo las mismas directivas, las operaciones científicas que se estimen convenientes para la mayor eficacia del acto, y su intervención se complementa habitualmente con la de personas especializadas en el manejo de las técnicas pertinentes para el caso (dibujantes, fotógrafos, camarógrafos, etc.).

c) Frente al supuesto de que alguna de las personas intervinientes en el acto no conozca el idioma nacional o se encuentre impedido para comprender o expresarse mediante la palabra oral o escrita, el juez debe designar un intérprete (CPPN, arts. 119 y 268 y normas provinciales concordantes).

d) Si bien, finalmente, el acto de que se trata debe realizarse con la intervención personal de quienes protagonizaron de alguna manera el hecho a reconstruir, y con el uso de las mismas cosas involucradas en el suceso, en el caso de que, por cualquier motivo, ello no fuere posible, el juez puede valerse de otras personas (sustitutos) o de cosas equivalentes. Pero esa sola circunstancia no otorga a tales personas o cosas calidad procesal alguna ³³.

³¹ En el mismo sentido las normas citadas en la nota 24.

³² D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 326; NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 200; NAVARRO - DARAY, *Código...*, cit., t. I, pág. 467.

³³ Cfr. MANZINI, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 245.

9.4.4. Desarrollo del acto

a) La reconstrucción debe llevarse a cabo, como regla, en el lugar en que se cometió el supuesto delito, aunque ello no es indispensable ³⁴ y las características de éste pueden inclusive justificar su realización en la sede del órgano judicial interviniente.

b) Aunque las leyes no contienen reglas específicas acerca de las modalidades que debe revestir la realización del acto ³⁵, el juez, no obstante tratarse de una diligencia facultativa, debe trazar un esquema del hecho a reconstruir ateniéndose a la forma en que, conforme a la prueba ya producida, se afirma o se cree que aquél ha ocurrido, procurando que la reconstrucción histórica del hecho, pese a sus naturales limitaciones ³⁶, sea lo más exacta posible.

Sobre esa base, previa ubicación tanto de las personas convocadas cuanto de las cosas a utilizar en los lugares que presuntamente ocuparon en ocasión del hecho, así como la recepción del juramento a quienes deban prestarlo, el juez debe impartir las instrucciones pertinentes y provocar la actuación de los participantes conforme a las versiones que, sobre las modalidades de ese hecho, resulten de la prueba ya practicada. Ello sin perjuicio de las preguntas que puede formular a los testigos y del asesoramiento que cabe requerir a los peritos acerca de la exactitud de la reconstrucción.

c) El acto, finalmente, debe documentarse en acta que describa detalladamente la actividad cumplida y consigne las observaciones y deducciones que se estimen relevantes.

³⁴ CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 174.

³⁵ El art. 200 del Código de Córdoba dispone que el acto "deberá practicarse con la mayor reserva posible para evitar la presencia de extraños que no deban actuar". Se trata de una norma acertada en cuanto evita que la curiosidad muchas veces morbosa del público transforme el acto en un espectáculo incompatible con la seriedad que debe siempre presidir la actividad judicial.

³⁶ Cfr. CORDERO, *Procedura Penale*, 3ª ed., Milano, 1995, pág. 670. Como dice FLORIÁN, "hacer revivir en la realidad lo que está desaparecido es imposible, y en todo caso no se podrá intentar más que artificialmente" (*Elementos...*, cit., pág. 383).

CAPÍTULO III

PRUEBA DOCUMENTAL

SUMARIO: 10. *Concepto y clases*. 11. *Normas aplicables*. 12. *Incorporación al proceso de la prueba documental*. 12.1. Presentación por las partes. 12.2. Orden de presentación. 12.3. Secuestro. 12.4. Intervención de comunicaciones telefónicas. 12.5. Filmaciones. 13. *Verificación*. 13.1. Concepto. 13.2. Documentos públicos. 13.3. Documentos privados. 13.3.1. Reconocimiento. 13.3.2. Cotejo. 14. *Eficacia probatoria*.

10. CONCEPTO Y CLASES

a) En sentido lato denominase documento a todo objeto susceptible de representar una manifestación del pensamiento, con prescindencia del modo en que esa representación aparezca exteriorizada ¹.

De allí que no cabe circunscribir la noción de documentos a los que llevan signos de escritura, y que, por lo tanto, corresponde extenderla a todos aquellos objetos que como los hitos, planos, pinturas, marcas, contraseñas, mapas, fotografías, películas cinematográficas, cintas megatofónicas, videos, etc., poseen la misma aptitud representativa.

No es pertinente, en cambio, compartir el criterio en cuya virtud se eleva a la categoría de documentos a toda clase de objetos que posean una función probatoria con tal de que éstos, por su índole, sean susceptibles de ser llevados ante la presencia judicial, de manera que correspondería aquella calificación a cualquier objeto mueble que dentro del proceso

¹ PALACIO, *Derecho Procesal Civil*, t. IV, Buenos Aires, 1973, pág. 418 y autores y obras allí citadas; CARNELUTTI, *Lecciones...*, cit., t. I, pág. 311 (donde se define al documento como “una cosa por la cual una experiencia es representada”).

pueda utilizarse como prueba, contraponiéndose en este sentido a la prueba de inspección judicial, que versaría sobre objetos que no pueden ser incorporados al proceso ².

Por una parte, en efecto, al eliminarse la característica de la función representativa a que se ha aludido precedentemente se amplía con exceso el concepto de documento, para incluir en él diversas piezas de convicción como armas, ropas, huellas y otros elementos que habitualmente se secuestran durante la investigación ³ y pueden constituir materia de la inspección de cosas (*supra*, nro. 9.3) y, por otra parte, ya se ha visto que la inspección judicial puede versar sobre personas, lugares y cualquier clase de cosas (muebles e inmuebles).

b) En razón, sin embargo, de que los documentos no escritos carecen de autonomía como medios de prueba en tanto pueden ser objeto de la inspección judicial de cosas (eventualmente complementada con la pericial), se impone la conveniencia de acotar el ámbito de la prueba examinada a aquellos documentos que exhiban signos provistos de ciertos caracteres de permanencia (generalmente letras) y de los que sea posible deducir la existencia de una determinada declaración de ciencia o de voluntad.

Conforme a ese criterio cuadra ante todo formular una diferencia según que, respectivamente, se considere al documento en su exterioridad y contenido material o bien en su contenido inmaterial. Mientras que en el primer caso se trata de comprobar el estado en que se encuentra el documento o su autenticidad, y el medio utilizable para ello es habitualmente el examen pericial, en el segundo caso el documento, a raíz de su incorporación al proceso a través de los distintos modos legalmente previstos, es susceptible de aportar a aquél determinadas declaraciones, juicios, informaciones, etc. ⁴, destina-

² VIADA, *Curso...*, cit., t. II, pág. 273; VIADA - ARAGONESES, *Curso de Derecho Procesal Penal*, t. I, Madrid, 1968, pág. 385.

³ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, *Teoría...*, cit., t. II, pág. 491; JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 272.

⁴ Cfr. FLORIÁN, *Elementos...*, cit., pág. 330, donde distingue las hipótesis aludidas en el texto con referencia al documento como *objeto* y *medio* de prueba, no obstante que el objeto probatorio no se halla constituido por los caracteres del documento sino por los *hechos* invocados como fundamento de tales caracteres.

dos a proporcionar un conocimiento cierto o probable acerca del hecho o acto jurídico atestado por el autor del documento ⁵.

Desde este último punto de vista los documentos pueden ser *intencionales* u *ocasionales* ⁶. Encuadran en la primera categoría cuando han sido creados ex profeso para servir eventualmente como medios de prueba, como ocurre con las convenciones contractuales de todo tipo y los testamentos, o cuando se confeccionan en el proceso con fines específicamente probatorios según ocurre, v.gr., con el dictamen pericial escrito y, en general, con las actas judiciales.

Los documentos son en cambio ocasionales cuando adquieren valor probatorio no en el acto de su formación como consecuencia de la voluntad que los crea, sino a raíz de causas sobrevinientes. Tal lo que ocurre con aquellos que contienen en sí mismos elementos del delito y pueden ser hechos valer como prueba cuando éste es investigado (v.gr. el escrito difamatorio en el proceso por injurias o la carta amenazadora en un proceso por el delito de amenazas).

Conforme al sujeto de quien emanen los documentos se diferencian en *públicos* o *privados*, debiendo asimismo tenerse presente que la clasificación de los documentos en intencionales y ocasionales puede entrecruzarse con otras vinculadas con su función probatoria (documentos *narrativos* y *constitutivos*) o con la relación entre el autor y el proceso (documentos procesales y extraprocesales) ⁷.

Tales distinciones revisten importancia práctica en orden, particularmente, a la forma de incorporación del documento al proceso y su eficacia probatoria.

11. NORMAS APLICABLES

a) La ausencia, en los códigos procesales penales modernos, de una regulación autónoma de la prueba documental, no obedece tanto, según se ha dicho, a la prevalencia de la prueba oral ⁸, o a la circunstancia de que aquélla carezca, en ma-

⁵ CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 60.

⁶ DÖHRING, *La Prueba...*, cit., pág. 281; MANZINI, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 506; FENECH, *Derecho...*, cit., t. I, pág. 638.

⁷ Cfr. FENECH, *Derecho...*, cit., t. I, pág. 638.

⁸ FLORIÁN, *Elementos...*, cit., pág. 329.

teria penal, de mayor trascendencia en cuanto a su introducción y valoración ⁹.

Aunque la mayoría de los ordenamientos procesales penales contiene, como se verá, numerosas normas dispersas relacionadas con el procedimiento de adquisición de documentos, la ausencia en ellos de un capítulo o sección específicamente destinados a reglamentar la prueba de que se trata encuentra explicación en el hecho de que, por no existir en el proceso penal las cargas de exhibir documentos en general o de reconocer o negar la autenticidad de documentos privados, resultan superfluas las normas que, en relación con el proceso civil, prevén las consecuencias derivadas del incumplimiento de las mencionadas cargas (v.gr., CPCN, arts. 356, inc. 1º, 358, 387 y 388), fijan las oportunidades en que deben asumirse (v.gr., *id.*, arts. 333, 334, 335, 349, 356 y 358) y determinan los requisitos que incumbe observar a las partes para la realización del cotejo (v.gr., *id.*, arts. 390 a 393) o para promover el incidente de redargución de falsedad (v.gr., *id.*, art. 395) ¹⁰.

⁹ CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 61.

¹⁰ El derogado Código de Procedimientos en Materia Penal para la justicia federal y tribunales ordinarios de la Capital Federal dedicaba, en cambio, el Título XIV del Libro II a la reglamentación de la "prueba instrumental", refiriéndose a la forma de su agregación al proceso (art. 348), a la eficacia probatoria de los instrumentos públicos y de los escritos privados reconocidos en su firma (arts. 349 y 350), a la prohibición de que el procesado fuera compelido a reconocer documentos privados que obraren en su contra (art. 351), a la aplicación, en lo criminal, de los medios de prueba establecidos en materia civil para la comprobación de los documentos privados en cuanto no estuvieron limitados o en oposición con lo determinado en dicho Código (art. 352), al derecho del interesado a que se adicione lo que estime conveniente a la copia o testimonio de parte de un documento que obre en archivos públicos (art. 353), al libramiento de exhorto al juez del lugar en que se encuentre un documento que deba compulsarse (art. 354), a la prohibición de admitir en juicio las cartas particulares sustraídas del Correo o de cualquier portador particular (art. 355) y a la necesidad del consentimiento de sus dueños para la presentación de documentos por terceros (art. 356).

D'ALBORA observa sin embargo la existencia de otras disposiciones relativas a los instrumentos, como la contenida en el art. 409 con referencia a la forma de proceder, durante un allanamiento, con libros y papeles recogidos durante el desarrollo de dicha diligencia, y sobre la base de que "documento es toda materialidad significativa de algún dato relacionado con el hecho objeto del proceso" cita los arts. 211, 213, 215 y 216, ubicados en el Título IV (cuerpo del delito), respectivamente relativos a la obligación del juez de recoger los "efectos de cualquier clase" que tengan relación con el delito, a la descripción de los "efectos relacionados" con aquél, a la obligación de sellar los "efectos" mencionados en el art. 211

b) En virtud de lo expuesto conviene analizar en este lugar —como se hará seguidamente— los temas referentes a la incorporación, verificación y eficacia probatoria de la prueba documental.

12. INCORPORACIÓN AL PROCESO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

La prueba documental puede ingresar al proceso a través de su presentación por cualquiera de las partes, en cumplimiento de una orden judicial de exhibición o a raíz de su secuestro. Tales son las contingencias que a continuación se analizan.

12.1. *Presentación por las partes*

a) Cualquiera de las partes en cuyo poder se encuentre un documento que pueda servir como elemento probatorio se halla facultada para presentarlo, sea durante la instrucción (CPPN, art. 199) ¹¹ o dentro del plazo destinado al ofrecimiento de la prueba en la etapa preliminar del juicio (CPPN, art. 354) ¹².

y a la facultad de confeccionar planos de lugares o retratos de las personas que hubieren sido objeto del delito o copias o diseños de sus efectos (*Curso de Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires, 1982, pág. 216).

El Código de Santa Fe contiene una reglamentación de la “prueba documental” (arts. 236 a 244) sustancialmente análoga, aunque con ciertos agregados, a la que registraba el Código de Procedimientos en Materia Penal citado más arriba, en tanto que el de San Luis se limita a prever la agregación de dicha prueba (art. 208), la prohibición de admitir en juicio las cartas sustraídas al correo (art. 209), la presentación, de las que no fueren sustraídas, sólo por mandato judicial (art. 210), la prohibición de compeler al imputado a reconocer documentos (art. 211) y a dictaminar la eficacia de los instrumentos públicos y privados reconocidos en su firma y contenido (arts. 290 y 291).

¹¹ Conc. Buenos Aires, art. 273; Catamarca, art. 174; Chaco, art. 192; Chubut, art. 175; Córdoba, arts. 335 y 344; Corrientes, art. 207; Entre Ríos, art. 206; La Pampa, art. 190; La Rioja, art. 212; Mendoza, art. 210; Misiones, art. 191; Neuquén, art. 181; Río Negro, art. 190; Salta, art. 194; San Juan, art. 207; Santa Cruz, art. 190; Tierra del Fuego, art. 181; Tucumán, arts. 334 y 335.

¹² Conc. Buenos Aires, art. 338; Catamarca, art. 317; Chaco, art. 338; Chubut, art. 313; Córdoba, art. 362; Corrientes, art. 380; Entre Ríos, art. 360; Formosa, art. 321; Jujuy, art. 366; La Pampa, art. 323; La Rioja, art. 385; Mendoza, art. 385; Misiones, art. 356; Neuquén, art. 319; Río Negro, art. 325; Salta, art. 360; San Juan, art. 332; Santa Cruz, art. 337; Santiago del Estero, art. 305; Tierra del Fuego, art. 323; Tucumán, art. 361.

Si se trata de un documento público, se acompaña habitualmente un testimonio autenticado, en tanto que los documentos privados deben presentarse en su texto original, que se agrega al expediente o se reserva en secretaría ¹³.

b) En todo caso, durante la instrucción, la ley deja empero librada al solo arbitrio del juez la agregación del documento presentado, y si bien la resolución desestimatoria es irrecurrible (CPPN, art. 199), la parte interesada conserva la facultad de reiterar el ofrecimiento en el plazo previsto en el art. 354, sin perjuicio, asimismo, de que cuando se trata de un documento relacionado con el hecho investigado que llega a conocimiento de la parte con posterioridad al vencimiento de dicho plazo se lo presente en oportunidad de articularse las cuestiones preliminares del debate (CPPN, art. 376) ¹⁴.

c) En razón de que, como se verá en el número siguiente, la ley autoriza genéricamente al juez o tribunal para disponer la exhibición de prueba documental relacionada con el delito, no media obstáculo a la aportación de documentos por terceros ajenos a las partes, y a su correlativa admisión si el órgano judicial los considera pertinentes y útiles, existe además el consentimiento de sus dueños y no encuadran en las exclusiones previstas (v.gr. CPPN, arts. 242 y 244). Tal admisión no comporta empero conferir al presentante del documento calidad procesal alguna, sin perjuicio de que se decida citarlo eventualmente a prestar declaración testimonial.

d) Aunque el CPPN, como la mayoría de los códigos modernos y a diferencia del Código de Santa Fe (art. 243) y del derogado Código de Procedimientos en Materia Penal para la justicia federal y ordinaria de la Capital (art. 355), no prohíbe explícitamente la presentación de cartas sustraídas del Correo o de cualquier portador particular, éstas no pueden ser admitidas como prueba sin riesgo de vulnerar la garantía

¹³ CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 64.

¹⁴ Conc. Catamarca, art. 336; Chaco, art. 359; Chubut, art. 335; Córdoba, art. 383; Corrientes, art. 401; Entre Ríos, art. 382; Formosa, art. 343; Jujuy, art. 389; La Pampa, art. 345; La Rioja, art. 407; Mendoza, art. 407; Misiones, art. 377; Neuquén, art. 341; Río Negro, art. 347; Salta, art. 381; San Juan, art. 354; Santa Cruz, art. 359; Santiago del Estero, art. 324; Tierra del Fuego, art. 346; Tucumán, art. 383.

constitucional de la inviolabilidad de la correspondencia y de los papeles privados (CN, art. 18) ¹⁵.

12.2. Orden de presentación

a) En el caso de estimarlo oportuno, el juez de instrucción (o el fiscal en el régimen de investigación penal preparatoria o en el supuesto del art. 353 bis del CPPN) se encuentra facultado para ordenar la presentación de documentos que puedan servir como medios de prueba (CPPN, art. 232) ¹⁶, con prescindencia de que el destinatario de la orden sea una persona física o jurídica (pública o privada) ¹⁷, y la misma facultad incumbe al tribunal de juicio si en el curso del debate se tuviera conocimiento de nuevos documentos manifiestamente útiles o se hicieren indispensables otros ya conocidos (CPPN, art. 388) ¹⁸.

La orden, sin embargo, no puede dirigirse a las personas que puedan o deban abstenerse de prestar declaración como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado (CPPN, art. 232), o sea aquellas a las que se refieren los arts. 242 a 244, aunque con la salvedad que se hará en el número siguiente respecto de las personas mencionadas en primer término.

Para eximirse del deber de exhibición no resulta desde luego suficiente que las personas mencionadas en los arts. 242 a 244 se limiten a manifestar su grado de parentesco con

¹⁵ Cfr. JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 281, quien afirma luego (pág. 282) que frente al supuesto de admitirse la agregación o secuestro de prueba documental sustraída se configuraría “un claro ejemplo de su imposibilidad de ser valorada en virtud de la regla de exclusión probatoria”. Ver asimismo D’ALBORA, *Curso...*, cit., t. II, pág. 221.

¹⁶ Conc. Buenos Aires, art. 227; Catamarca, art. 201; Chaco, art. 218; Chubut, art. 201; Córdoba, art. 201; Corrientes, art. 233; Entre Ríos, art. 232; Formosa, art. 209; Jujuy, art. 307; La Pampa, art. 216; La Rioja, art. 257; Mendoza, art. 236; Misiones, art. 217; Neuquén, art. 207; Río Negro, art. 216; Salta, art. 221; San Juan, art. 233; Santa Cruz, art. 216; Santa Fe, art. 229; Santiago del Estero, art. 177; Tierra del Fuego, art. 207; Tucumán, art. 211.

¹⁷ CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 188.

¹⁸ Conc. Catamarca, art. 346; Chaco, art. 371; Chubut, art. 347; Corrientes, art. 417; Entre Ríos, art. 393; Formosa, art. 355; Jujuy, art. 399; La Pampa, art. 357; La Rioja, art. 418; Mendoza, art. 418; Misiones, art. 393; Neuquén, art. 353; Río Negro, art. 359; Salta, art. 393; San Juan, art. 366; Santa Cruz, art. 371; Santiago del Estero, art. 335; Tierra del Fuego, art. 357; Tucumán, art. 400.

el imputado o la concurrencia del secreto profesional o de Estado involucrado en los documentos. El juez o tribunal, en todo caso, se halla facultado para comprobar la realidad del parentesco invocado y para verificar si se trata, intrínsecamente, de un verdadero y no meramente afirmado secreto profesional o de Estado ¹⁹. En el caso de llegar a una conclusión negativa puede disponer el secuestro de los documentos requeridos.

b) Si bien dentro del marco de las potestades judiciales se halla incluida la posibilidad de dirigir la orden de exhibición al imputado, éste no está obligado a cumplirla en tanto se encuentra amparado por la garantía constitucional en cuya virtud no puede ser obligado a declarar contra sí mismo (CN, art. 18) ni, por ende, a suministrar una prueba susceptible de conducir a ese resultado.

12.3. Secuestro

a) El art. 231 del CPPN autoriza al juez a disponer el secuestro de documentos que puedan servir “como medios de prueba” ²⁰ o como “escrituras de comparación” a fin de realizar el cotejo si mediaren dudas sobre su autenticidad (CPPN, art. 265) ²¹. Dichas escrituras no pueden empero ser materia

¹⁹ Cfr. MANZINI, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 516.

²⁰ Conc. Buenos Aires, art. 226; Catamarca, art. 200; Chaco, art. 217; Chubut, art. 200; Córdoba, art. 210; Corrientes, art. 232; Entre Ríos, art. 231; Formosa, art. 208; Jujuy, art. 306; La Pampa, art. 215; La Rioja, art. 256; Mendoza, art. 235; Misiones, art. 216; Neuquén, art. 206; Salta, art. 220; San Juan, art. 232; Santa Cruz, art. 215; Santa Fe, art. 228; Santiago del Estero, art. 176; Tierra del Fuego, art. 206; Tucumán, art. 210.

En los casos urgentes la medida puede ser delegada en la policía, en la forma prescripta para los registros (CPPN, art. 231, párr. 2º y normas precedentemente citadas).

Aunque tanto el CPPN como la totalidad de los códigos provinciales regulan el secuestro entre los medios de prueba, ya se ha visto que no reviste tal carácter y que configura una medida asegurativa a través de la cual se trata de posibilitar la incorporación al proceso de un elemento probatorio. NÚÑEZ, no obstante otorgar al secuestro la calidad de medio de prueba, expresa luego que aquél entraña la privación al afectado de la tenencia de una cosa “con finalidades de seguridad probatoria” (*Código...*, cit., pág. 210).

²¹ Conc. Buenos Aires, art. 252; Catamarca, art. 236; Chaco, art. 250; Chubut, art. 234; Córdoba, art. 244; Corrientes, art. 267; Entre Ríos, art. 265; Formosa, art. 242; Jujuy, art. 291; La Pampa, art. 249; Mendoza, art. 270; Misiones, art. 251; Neuquén, art. 241; Río Negro, art. 249; Salta, art. 255; San Juan, art.

de secuestro cuando se encuentran en poder de personas que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos (art. 265), es decir de aquellas que mencionan los arts. 242 y 243 del CPPN y normas provinciales concordantes.

Es en cambio procedente disponer el secuestro de cualquier tipo de documentos que se encuentren en poder del imputado, por cuanto la garantía que lo ampara se limita a la no obligatoriedad de su exhibición y no se extiende a la medida analizada.

b) Dispone el art. 234 del CPPN que “siempre que lo considere útil para la comprobación del delito el juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal o telegráfica o de todo otro efecto remitido por el imputado o destinado a éste, aunque sea bajo nombre supuesto”²².

Esta norma constituye una excepción a la vigencia de la garantía constitucional relativa a la inviolabilidad de la correspondencia epistolar y de los papeles privados (CN, art. 18)²³, y autoriza a que la medida que contempla se haga efectiva con anterioridad a que las cosas de que se trata lleguen al lugar o a las personas a quienes van destinadas²⁴.

El secuestro de los documentos corresponde cuando, una vez abierta la correspondencia y leído su contenido por el juez, se comprueba su relación con los hechos que constituyen objeto del proceso (CPPN, art. 235 y normas provinciales concordantes).

No procede en cambio el secuestro de “las cartas o documentos que se envíen o entreguen a los defensores para el desempeño de su cargo” (CPPN, art. 237)²⁵, por cuanto frente a

266; Santa Cruz, art. 249; Santa Fe, art. 284; Santiago del Estero, art. 231; Tierra del Fuego, art. 239; Tucumán, art. 244.

²² Conc. Buenos Aires, art. 228; Catamarca, art. 203; Chaco, art. 220; Chubut, art. 203; Córdoba, art. 214; Corrientes, art. 235; Entre Ríos, art. 234; Formosa, art. 211; Jujuy, art. 302; La Pampa, art. 218; La Rioja, art. 259; Mendoza, art. 238; Misiones, art. 219; Neuquén, art. 209; Río Negro, art. 218; Salta, art. 223; San Juan, art. 235; Santa Cruz, art. 218; Santa Fe, art. 232; Santiago del Estero, art. 179; Tierra del Fuego, art. 209; Tucumán, art. 214.

²³ Cfr. D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 343; NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 213; NAVARRO - DARAY, *Código...*, cit., t. I, pág. 504; BERTOLINO, *Código...*, cit., t. I, pág. 274.

²⁴ NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 213.

²⁵ Conc. Buenos Aires, art. 230; Catamarca, art. 206; Chaco, art. 223; Chubut, art. 206; Córdoba, art. 212; Corrientes, art. 238; Entre Ríos, art. 237; For-

tal supuesto rige el deber de abstención derivado del secreto profesional (arg. del CPPN, art. 244).

Si bien la norma comprende a todo tipo de documentos ²⁶, con prescindencia de que el remitente sea la parte defendida o un tercero ²⁷, excluye implícitamente a aquellos que constituyan el instrumento mismo del delito o sus efectos, porque en tal hipótesis la remisión de aquéllos al defensor no se vincula con el desempeño de su cargo y persigue, por el contrario, la posible ocultación del cuerpo del delito ²⁸, circunstancia que es incluso susceptible de generar responsabilidad penal por encubrimiento (CP, arts. 277, incs. 2º y 3º y 278) ²⁹.

Pero si no concurre la circunstancia precedentemente descripta, la inobservancia del art. 237 del CPPN constituye un claro ejemplo de exclusión probatoria ³⁰ que provoca la nulidad absoluta de cualquier acto decisorio fundado en un documento comprendido en los términos de la norma mencionada (CPPN, arts. 167, inc. 3º y 168).

c) Es por último admisible el secuestro de cualquier tipo de documentos que, relacionados con el delito, se encuentren en poder de terceros ajenos a las partes y no comprendidos en las excepciones previstas en el art. 232 del CPPN y preceptos locales análogos.

12.4. Intervención de comunicaciones telefónicas

a) En forma coincidente con lo dispuesto en el art. 18 de la ley 19.798, y a título de excepción respecto de la garantía de confidencialidad que ampara, lo mismo que a la correspondencia epistolar, a las expresiones vertidas mediante la utilización del teléfono o de un elemento similar, prescribe el art. 236 del CPPN que “el juez podrá ordenar, mediante auto fun-

mosa, art. 214; Jujuy, art. 304; La Pampa, art. 221; La Rioja, art. 261; Mendoza, art. 241; Misiones, art. 222; Neuquén, art. 212; Río Negro, art. 221; Salta, art. 226; San Juan, art. 238; Santa Cruz, art. 221; Santa Fe, art. 235; Santiago del Estero, art. 182; Tierra del Fuego, art. 212; Tucumán, art. 212.

²⁶ Aun en el sentido amplio al que se aludió en el nro. 10. De allí que el art. 212 del Código de Córdoba mencione “las cartas, documentos o grabaciones”.

²⁷ NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 215.

²⁸ Cfr. JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 280.

²⁹ Cfr. D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 347.

³⁰ D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 347.

dado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas”³¹.

b) Aunque la norma transcripta se halla incluida en el capítulo destinado a la regulación del secuestro, parece evidente que su contenido es ajeno al marco de esa medida y que, en tanto el ingreso al proceso de las manifestaciones transmitidas telefónicamente o a través de un medio análogo (v.gr. radio) se halla supeditada a su registro en una cinta magnetofónica y, eventualmente, al acta que reproduce los términos de ese registro, aquéllas configuran una genuina hipótesis de prueba documental conforme al alcance atribuido a ésta *supra* (nro. 10), sin perjuicio de que el acto consistente en percibir auditivamente la grabación se encuadre en la prueba de inspección judicial (*supra*, nro. 9.2).

Fácil resulta advertir, por lo demás, que el art. 236 no sólo se encamina a posibilitar el conocimiento de las comunicaciones dirigidas o recibidas por el imputado, sino también a impedir las, con lo que viene a complementar el instituto de la incomunicación o la vigilancia mediata de aquél, aunque se encuentre en libertad, cuando median indicios de que trata de hacer mal uso de ella³². En este último supuesto la intervención no genera, sin embargo, una medida probatoria.

c) El hecho de que la norma analizada condicione la validez de la intervención telefónica a la previa autorización del juez no descarta la posibilidad de que, si existe peligro de que la demora comprometa el éxito de la investigación, la medida sea dispuesta por los funcionarios de la prevención (CPPN, art. 184, incs. 4º y 5º) o por el agente fiscal (arts. 212 y 353 bis), con inmediato aviso al juez competente, a quien incumbe decidir sobre el mantenimiento o cesación de aquélla³³.

Se ha decidido, incluso, que no corresponde considerar ilegal la divulgación de la grabación telefónica clandestina de

³¹ Conc. Buenos Aires, art. 229; Catamarca, art. 205; Chaco, art. 222; Chubut, art. 205; Córdoba, art. 237; Corrientes, art. 216; Entre Ríos, art. 236; Formosa, art. 213; Jujuy, art. 305; La Pampa, art. 220; La Rioja, art. 259; Mendoza, art. 240; Misiones, art. 221; Neuquén, art. 211; Río Negro, art. 220; Salta, art. 225; San Juan, art. 237; Santa Cruz, art. 220; Santa Fe, art. 234; Santiago del Estero, art. 181; Tierra del Fuego, art. 211; Tucumán, art. 216.

³² CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 430.

³³ Cfr. D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 345.

la propia conversación cuando se trata de acreditar una extorsión, porque tal hipótesis es equiparable a la de aquel que obra en legítima defensa excluyente de la antijuridicidad ³⁴.

d) Supuesta la autorización judicial ésta debe exteriorizarse mediante auto fundado, requisito que corresponde tener por cumplido cuando la resolución se remite clara, precisa y concretamente a circunstancias o constancias de determinadas piezas de la causa que resultan suficientes e indubitables para acordarle el debido sustento ³⁵.

La falta o insuficiencia de fundamentación del auto respectivo constituye causal de nulidad (CPPN, arts. 123 y 167, inc. 3º) pero de carácter relativo, de modo que si ésta no se opo-

³⁴ CNCC, sala I, 23-XI-1993, "Vázquez, Carlos", *J.A.*, 1994-IV-420. En un caso en el cual se consideró prueba legítima la grabación de una comunicación telefónica realizada por quien declaró haber sido utilizado como intermediario en la conducta finalmente encuadrada en el art. 257 del CP, en grado de tentativa, y donde inclusive medió el reconocimiento de la voz por el propio imputado, se declaró que "la exclusión como prueba de toda grabación furtiva de una conversación, sin atender las particularidades del caso concreto, tratándose de conductas de particulares con los que se pretende corroborar con los medios que la ciencia y la técnica ponen a su alcance aquello que denuncian a la autoridad pública, comporta una demasía en la inteligencia que cabe asignar a normas de grado constitucional a la vez que resulta incompatible con una razonable aplicación de los principios constitucionales o legales que gobiernan la prueba, en tanto que es deber de los magistrados extremar los recaudos en la búsqueda de la verdad conforme a principios de justicia que deben primar en todo procedimiento judicial (CNCP, sala IV, 30-X-1998, 'Wowe, Carlos', *L.L.*, 1999-B-306)". Ver también, sobre el valor de idéntica prueba, TOC Nro. 12, 9-VI-1999, "W.C.", *L.L.*, fallo 99.354. Pero carecen de valor las grabaciones telefónicas subrepticias de las llamadas dirigidas al imputado, y destinadas a obtener que éste se autoincriminara, pues tal conducta es violatoria del art. 18 de la CN aun frente al demostrado supuesto de que fuere aquél quien las contestó (CNCC, sala VI, 22-VIII-1995, "M. P.", *E.D.*, 166-163. En sentido similar CNCC, sala VI, 6-VIII-1991, "Salcedo, G.", *L.L.*, 1993-C-271, con nota de KENT).

³⁵ Cfr. CNCP, sala III, 24-III-1994, "Tellos, Eduardo", *L.L.*, 1995-B-62, donde se consideró suficiente fundamento del auto su remisión a una nota presentada por la autoridad preventiva en la cual se hacía mérito de llevarse a cabo tareas investigativas relacionadas con el narcotráfico, donde estarían involucradas determinadas personas que, mediante el uso de líneas telefónicas, concretarían distintas operaciones al margen de la ley. Pero carece en cambio de validez la intervención telefónica dispuesta sobre la base de declaraciones prestadas por personal policial posteriormente rectificadas, y sin haberse profundizado las tareas de inteligencia peticionadas por el ministerio público e inclusive oportunamente ordenadas por el propio juez de instrucción (TOCF, Mar del Plata, 24-V-1999, "Salvatierra, Mario y otros", *J.A.*, del 17-XI-1999, pág. 72).

ne en las oportunidades previstas en el art. 170 del CPPN la irregularidad queda subsanada.

La intervención, por otra parte, debe como regla disponerse por un período limitado, razón por la cual corresponde considerar ilegítimas las escuchas telefónicas llevadas a cabo una vez transcurrido aquél ³⁶.

e) Si bien el registro de las comunicaciones intervenidas incumbe a la policía o a un organismo especializado, el contenido de aquél debe transcribirse en acta con arreglo a lo prescripto en el art. 138 del CPPN, porque de lo contrario son inadmisibles como prueba durante el debate ³⁷. El juez instructor debe, asimismo, seleccionar dicho contenido, de manera tal que sólo se incorporen como prueba las conversaciones cuyos términos se relacionen con el objeto del proceso, pues una transcripción indiscriminada de aquéllas es susceptible de comprometer el derecho a la intimidad consagrado en pactos internacionales que gozan de jerarquía constitucional (v.gr. Convención Americana de Derechos Humanos, art. 11, inc. 2º) ³⁸.

f) Asimismo, aunque no corresponde conferir intervención a las partes en el procedimiento de transcripción del contenido de las telecomunicaciones obtenidas por orden judicial, tal circunstancia no obsta, naturalmente, a la posibilidad con que aquéllas cuenten en el sentido de controvertir la fidelidad del acta e incluso del mismo registro. La oportunidad procesal para ello es la prevista en el art. 354 del CPPN, en la cual cabe ofrecer los medios de prueba destinados a la pertinente confrontación ³⁹, siendo particularmente apta, al efecto, la prueba pericial. Corresponde empero estimar que ese límite puede

³⁶ Cfr. CNCP, sala IV, 17-V-1996, "B.R.A., y otra s/rec. de casación", *E.D.*, 170-521. Aunque el CPPN no prevé un plazo máximo para la duración de una intervención telefónica, cabe considerar aplicable el asignado al juez para concluir la instrucción (CPPN, art. 207), es decir, el de cuatro meses prorrogable por otros dos (TOCF, Mar del Plata, 15-VII-1999, "T. A.", *J.A.*, del 17-XI-1999, pág. 79, con nota de Iris Orlando).

³⁷ Cfr. TOC Nro. 9, 14-V-1997, "Rodríguez, Constantino", *L.L.*, 1997-D-611, con nota de D'ALBORA.

³⁸ Ver el fallo citado en la nota precedente.

³⁹ Cfr. CNCP, sala II, 27-V-1998, "Morales, Oscar y otros", *D.J.*, fallo nro. 14.607. Ver asimismo CNCP, sala I, 23-VI-1997, "Albarenque, Sixto O.", *L.L.*, 1997-F-857.

ser franqueado frente al hallazgo posterior, durante el debate, de prueba idónea para tal finalidad.

g) Cuadra por último destacar que en razón de mediar los mismos motivos en que se sustenta el art. 237 del CPPN (*supra*, nro. 12.3), no es lícito computar como prueba de cargo la comunicación telefónica entre el imputado y su defensor ⁴⁰, salvo naturalmente que éste no haya obrado en el ejercicio de su ministerio sino como autor o cómplice de un delito ⁴¹.

12.5. Filmaciones

a) Por análogas razones a las expuestas en el número precedente, participan de los caracteres de la prueba documental y de la inspección judicial las filmaciones realizadas de determinados hechos relevantes para un proceso penal, aunque con la lógica variante de que aquéllas, en virtud de su propia naturaleza, no requieren ser complementadas mediante la confección de actas.

b) Algunas leyes autorizan expresamente la realización de filmaciones con vistas a la prueba de un delito. Tal lo que ocurre, como se recordó *supra* (nro. 6.4.), con la ley 24.192, sobre régimen penal y contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos, cuyo art. 44 otorga el carácter de “plena prueba” a los hechos filmados por la autoridad competente, y con la ley 23.737 sobre estupefacientes, cuyo art. 26 bis (incorporado por el art. 3º de la ley 24.424) determina que “la prueba que consista en fotografías, filmaciones o grabaciones, será evaluada por el tribunal en la medida en que sea comprobada su autenticidad”.

Aun sin embargo en ausencia de norma explícita cabe propiciar la admisibilidad de la prueba de que se trata, incluso en el caso de que la toma sea subrepticia (cámara oculta), si se persigue evitar un daño inminente derivado, v.gr., de una extorsión ⁴², o cuando, sin utilizarse esa modalidad, se persigue la prueba de la comisión, *in fraganti*, de cualquier delito

⁴⁰ Cfr. NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 214; DONNA - MAIZA, *Código...*, cit., pág. 277. En contra CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 431.

⁴¹ Ver el fallo citado en la nota 37.

⁴² Doctrina de la CNCC, sala I, 23-XI-1993, “Vázquez, Carlos”, J.A., 1994-IV-420.

o, sin recurrirse a medios engañosos, la obtención de datos incriminantes ⁴³.

c) En cuanto a la posibilidad con que cuenta el imputado para desvirtuar la autenticidad de la filmación son aplicables las consideraciones expuestas en el número precedente.

13. VERIFICACIÓN

13.1. *Concepto*

a) La verificación de un documento consiste en la actividad desarrollada a fin de comprobar la *genuidad* de aquél en orden a la realidad de su autoría y a la posible alteración de las declaraciones que contiene.

b) Al respecto cabe diferenciar —como se hará seguidamente— los documentos públicos de los privados.

13.2. *Documentos públicos*

a) En relación con esta clase de documentos y computando en primer término aquéllos de índole intencional que constatan la celebración de un acto o negocio jurídico, se impone a su vez formular una distinción fundada en la índole de las declaraciones que integran su contenido.

Conforme, en efecto, a lo prescripto en el art. 993 del CC el instrumento público hace plena fe, *hasta que sea argüido de falso por acción civil o criminal*, de la existencia material de los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él mismo o que han pasado en su presencia, como son, entre otros, la fecha y lugar de su otorgamiento, la comparecencia de las partes o la autenticidad de sus firmas, las declaraciones

⁴³ Doctrina de la CSJN, 11-XII-1990, "Fiscal c/Fernández, Víctor Hugo", *Fallos*, 313:1305. Asimismo CNCCF, sala I, 20-IV-1999, "Raña, R.", *D.J.*, fallo nro. 14.638. Ver también TOCF Paraná, 12-VIII-1998, "Meichtry, Celso y otros s/infracción ley 23.737", donde se decidió, en cambio, que si bien podría autorizarse una filmación de lo que acaezca en el exterior de una vivienda, deben excluirse aquellos elementos de prueba que son tributados por una invasión a la intimidad que supone ingresar a la privacidad de un recinto cerrado del inmueble con el *zoom* de una cámara de video a través de un solo vidrio traslúcido. La índole del delito investigado en el caso (tráfico de estupefacientes) torna sin embargo cuestionable la conclusión alcanzada.

formuladas por éstas y la observancia de las formas que en el documento se mencionan como cumplidas.

Cuando se trata, en cambio, de las manifestaciones de las partes relativas al hecho de haberse ejecutado el acto, o a las convenciones, disposiciones, pagos, etc., si bien también hacen plena fe entre aquéllas y terceros (CC, art. 994), no es necesario, para impugnar la verdad de tales enunciaciones, articular la falsedad del documento, sino que es suficiente la producción de prueba en contrario, pues se trata de hechos simplemente relatados al oficial público quien, por ende, no se halla en condiciones de garantizar su grado de verdad. El mismo régimen es extensivo a las cláusulas enunciativas que el art. 995 del CC relaciona al acto jurídico que forma el objeto principal, por cuanto se trata de meras expresiones incidentales, e insusceptibles por lo tanto de alterar la naturaleza de aquél.

La necesidad de la impugnación de falsedad (y consecuente declaración judicial) no se circunscribe empero a la falsedad ideológica que menciona el art. 993 del CC, sino que es extensiva a la falsificación o adulteración material de cualquier clase de documentos (públicos o privados). El art. 292 del CP comprende a ambos (aunque aumentando la pena si se trata de un documento público), y el art. 293 del mismo ordenamiento reprime la falsedad ideológica de que adolezca cualquier documento público.

b) Frente a la presentación judicial de un documento público aparentemente falsificado o adulterado, cualquiera de las partes puede promover la pertinente denuncia o querrela ante el juez competente, requiriendo la remisión a éste de los antecedentes necesarios para la investigación.

La iniciación del proceso penal relativo a la falsedad del documento no suspende sin embargo el trámite del proceso en el que aquél se presentó, por cuanto en el supuesto de ser declarada la falsedad mediante sentencia condenatoria firme será susceptible de revisión la sentencia, también firme, dictada con fundamento en el documento declarado falso (CPPN, art. 479, inc. 2º) ⁴⁴.

⁴⁴ FENECH, *Derecho...*, cit., pág. 646, donde observa que “no existe un proceso penal declarativo puro, sino que éste, en el que se pretenda la declaración de falsedad, ha de ser un proceso penal de declaración constitutiva, en que la declaración de falsedad de un documento sea *titulus condemnationis* de un sujeto que ha de resultar condenado en el mismo”. Ver asimismo MANZINI, *Tratado...*,

Si, por el contrario, la impugnación se dirige contra la veracidad de las enunciaciones mencionadas en los arts. 994 y 995 del CC la prueba en contrario puede producirse en el proceso en el cual el documento se presentó.

Las mismas reglas precedentemente recordadas son extensivas a los documentos privados reconocidos (CC, art. 1028).

13.3. Documentos privados

Los documentos privados son susceptibles de verificación por vía de reconocimiento o de cotejo.

13.3.1. Reconocimiento

a) Al respecto es menester distinguir según que el reconocimiento de un documento privado se requiera al imputado o al querellante o a un tercero.

b) Así como el imputado, según se ha visto, no está obligado a responder a la orden de exhibición de documentos, tampoco lo está, por la misma razón, a reconocerlos, no pudiendo su negativa generar presunción adversa ni mucho menos un reconocimiento tácito (CPPN, arts. 296 y 298).

c) Sobre el querellante o los terceros, en cambio, cuando les es requerido, por vía de declaración testimonial, el reconocimiento de un documento privado que se les atribuye, pesa el deber de declarar si es o no suya la firma (CC, art. 1031), de modo que el silencio o la respuesta evasiva no configuran, como ocurre en materia civil (CC, art. 1026), un reconocimiento tácito, y frente al caso de que el requerido niegue su firma o manifieste desconocer la que se atribuye a otra persona, sin perjuicio de la responsabilidad procesal y penal que tales actitudes generan (CP, arts. 239 y 275; CPPN, arts. 248 y 253 y normas locales análogas), resulta necesario recurrir al cotejo.

13.3.2. Cotejo

a) El cotejo de documentos es la operación técnica, generalmente realizada por peritos calígrafos, consistente en la

cit., t. III, pág. 524; *Istituzioni di Diritto Processuale Penale*, Padova, 1967, pág. 174.

comparación de la letra o firma de un documento cuya autenticidad se halla en tela de juicio, con las de otros documentos indubitados, a fin de determinar si pertenecen a una misma persona.

b) Al tema se refiere el art. 265 del CPPN en cuanto dispone “cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el juez ordenará la presentación de las escrituras de comparación, pudiendo utilizarse escritos privados si no hubiere dudas sobre su autenticidad”, y agrega que “para la obtención de estos escritos podrá disponer el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo” (párr. 1º) ⁴⁵.

Por un lado, por lo tanto, la norma transcrita prioriza para el cotejo a los documentos públicos, y ubica después a los documentos privados que revistan carácter indubitado, como ocurre, v.gr., con los reconocidos en juicio o con las firmas registradas en establecimientos bancarios. Por otro lado, veda la posibilidad del secuestro frente a la hipótesis de que el documento requerido se encuentre en poder de alguna de las personas comprendidas en los arts. 242 y 243, pues median en el caso las mismas razones en que se sustenta la prohibición o la facultad de abstenerse de declarar en contra del imputado; pero procede la medida si el documento se encuentra en poder de este último.

c) El art. 265, párr. 2º prescribe asimismo que el juez puede disponer también que alguna de las partes forme cuerpo de escritura y que de la negativa a ello corresponda dejar constancia. El precepto alcanza inclusive a las personas implicadas en la documentación de que se trate ⁴⁶, pero la negativa del imputado a ejecutar el acto no puede generar presunción en su contra (CN, art.18 y CPPN, arts. 296 y 298 y normas provinciales concordantes).

d) Cuadra añadir que el art. 1033 del CC no excluye la posibilidad de recurrir a otros medios probatorios distintos del cotejo, los que son utilizables en forma subsidiaria, cuando las circunstancias de hecho (v.gr. desconocimiento del paradero del supuesto o firmante) imposibilitan la presentación de firmas indubitadas.

⁴⁵ Conc. las normas provinciales citadas en la nota 21.

⁴⁶ Cfr. NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 241.

14. EFICACIA PROBATORIA

a) Si bien no existen normas expresas sobre la apreciación de la prueba documental ésta se halla sujeta, al igual que los restantes medios probatorios, a las reglas de la sana crítica que fueron materia de análisis en el número 6.4.

Deben sin embargo observarse, como se puntualizó en el número 6.2., las limitaciones previstas en las leyes sustanciales, de manera que si se cuestiona la falsedad de un documento público es inadmisibles el testimonio de los testigos del instrumento y del oficial público que lo extendió tendiente a contradecir, variar o alterar el contenido de aquél, salvo la invocación y prueba de dolo o violencia (CC, art. 992); y si bien el reconocimiento de la firma de un documento privado otorga a éste la autenticidad del documento público pero ello no obsta a que pueda probarse la insinceridad del contenido de sus declaraciones ⁴⁷, tampoco cabe admitir la prueba testimonial para acreditar que las declaraciones u obligaciones que se encuentren en un documento firmado en blanco no son las que el signatario tuvo intención de hacer o de contratar (CC, art. 1017), salvo que el documento haya sido sustraído a la persona a quien se le confió (CC, art. 1019).

b) Las conclusiones de la prueba pericial derivadas del cotejo de letras se hallan sujetas a las reglas de la sana crítica, y el mismo criterio es extensivo a la confrontación de voces o imágenes, a cuyo respecto es menester la producción del mismo tipo de prueba ⁴⁸.

⁴⁷ Cfr. CNCP, sala II, 25-VIII-98, causa 1649, "Korembli, Alberto H."

⁴⁸ En el caso del documento electrónico —esto es del elaborado por una computadora y contenido en un soporte magnético de un disco duro o flexible, no legible por el ojo humano—, la prueba de su autenticidad debe llevarse a cabo mediante el examen pericial que determine la inalterabilidad del soporte, cuando por su tipo ello fuere posible (memoria rom, disco láser). En cambio, si el documento ha sido sacado por impresora y se encuentra impreso en soporte papel, deberá realizarse un cotejo pericial, en primer lugar, entre el documento escrito y el soporte mecánico de la impresora y, posteriormente, entre dicho documento y el soporte magnético del disco (duro o flexible según el caso).

Si se tratara de sistemas que prevén la asignación al usuario de una tarjeta magnética y de un código o clave identificadorio, su utilización para habilitar el sistema será suficiente, en principio, para presumir su autoría.

CAPÍTULO IV

PRUEBA TESTIMONIAL

SUMARIO: 15. *Concepto*. 16. *Calidad*. 16.1. Distinción preliminar. 16.2. Capacidad. 16.3. Incompatibilidad. 16.3.1. Jueces. 16.3.2. Funcionarios del ministerio público. 16.3.3. Secretarios y auxiliares. 16.3.4. Imputados y coimputados. 16.3.5. Defensores del imputado. 16.3.6. Peritos e intérpretes. 16.4. Supuestos de compatibilidad. 16.4.1. Sujetos eventuales del proceso. 16.4.2. Denunciantes. 16.4.3. Funcionarios y empleados policiales. 16.4.4. Agentes encubiertos. 17. *Requisitos de lugar, tiempo y forma*. 17.1. Lugar. 17.1.1. Regla general. 17.1.2. Testigo residente en lugar distante. 17.1.3. Personas eximidas del deber de comparecer. 17.1.4. Testigos imposibilitados de comparecer. 17.1.5. Simultaneidad con otras pruebas. 17.2. Tiempo. 17.3. Forma. 18. *Deber de comparecencia*. 18.1. Regla general. 18.2. Citación. 18.3. Incomparecencia. 19. *Deber de declarar*. 19.1. Principio. 19.2. Excepciones. 19.2.1. Prohibición de declarar en contra del imputado. 19.2.2. Facultad de abstenerse de declarar contra el imputado. 19.2.3. Deber de abstención. 20. *Recepción del testimonio*. 20.1. Prevención y juramento. 20.2. Interrogatorio preliminar. 20.3. Declaración sobre el hecho. 20.4. Orden de las declaraciones. 20.5. Documentación del acto. 21. *Caso de falso testimonio*. 22. *Eficacia probatoria del testimonio*.

15. CONCEPTO

a) La prueba testimonial o de testigos es aquella que consiste en la declaración, prestada ante un órgano judicial, por personas físicas que no sean sujetos necesarios del proceso, acerca de sus percepciones y deducciones de hechos pasados concernientes al objeto sobre el cual aquél versa.

Son por lo tanto notas esenciales de la prueba analizada las siguientes:

1º) Sólo pueden ser testigos las personas físicas porque las personas jurídicas o colectivas, en tanto carecen de aptitud material para percibir y deducir hechos, no pueden ser llamadas a declarar en aquella calidad, sin perjuicio de que lo sea su representante legal en virtud de estimarse que conoce los hechos precisamente en virtud de revestir tal carácter ¹.

2º) Si bien no pueden asumir el rol de testigos por incompatibilidad funcional o derivada de su posición procesal el juez instructor, los magistrados que integran los tribunales colegiados, los funcionarios del ministerio público fiscal, el querellante privado y el imputado así como sus respectivos auxiliares, la finalidad del proceso penal no es obstáculo a la declaración testimonial del querellante particular, el actor civil y el tercero civilmente demandado (CPPN, arts. 86 y 96 y normas provinciales concordantes), en tanto sujetos eventuales y no necesarios de aquél.

3º) La prueba analizada puede versar no sólo sobre los hechos conocidos por el testigo mediante su percepción sensorial, sino también sobre los hechos que aquél dedujo de sus percepciones.

Tras señalar que, en la práctica, resulta imposible escindir el hecho narrado por el testigo y la apreciación o el juicio que éste se ha formado de ese hecho, FLORIÁN agrega que “para que el testigo pueda narrar el hecho es necesario que en su mente haya tenido lugar, aunque sea rapidísimamente, una elaboración crítica de las circunstancias del mismo, un trabajo de selección, una coordinación racional; es necesario que se haya hecho una síntesis orgánica de las percepciones individuales y de su conjunto. Ésta es una necesidad interna ínsita en la narración misma, porque la narración implica un juicio, aunque sea inconsciente, por parte de su autor sobre los hechos que forman el objeto de la misma” ².

¹ CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 247; CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 95; D'ALBORA, *Curso...*, cit., t. I, pág. 175, quien además expresa que las personas de existencia ideal sólo pueden ser sujetos de la prueba de informes.

² *Elementos...*, cit., pág. 365: “A veces —dice MANZINI— es imposible, verdaderamente, separar la deposición sobre el hecho de la apreciación personal; como cuando, por ejemplo, en un procedimiento por delito de amenaza se trate de juzgar sobre la impresión que un hecho, no unívocamente amenazador, hubiera producido en el ánimo del sujeto pasivo llamado a testificar” (*Tratado...*, cit., t. III, pág. 261).

Interesa empero destacar que las deducciones o ilaciones lógicas relatadas por el testigo, siempre que guarden íntima relación con uno o más hechos objeto de la declaración, sólo tienen valor como apreciaciones subjetivas y no como juicios objetivos resultantes de determinados hechos conforme a las enseñanzas de alguna ciencia o arte, porque ello comporta función propia del perito ³.

Debe entenderse que las precedentes conclusiones se hallan comprendidas en la fórmula amplia del art. 239 del CPPN ⁴, conforme al cual “el juez interrogará a toda persona

Pero no constituye una valoración adecuada del testimonio aquella que agrega juicios o argumentos no contenidos ni expresa ni implícitamente en el relato de los testigos. En ese orden de ideas se ha resuelto que no cabe incorporar a los testimonios conceptos que no contienen, pues si los testigos declararon que sus asaltantes empuñaban revólveres o armas de fuego debe entenderse lo que claramente resulta de ello y no suponer que, además, quisieron decir que también sabían que aquello que los sujetos empuñaban estaba en condiciones de arrojar proyectiles en ese momento en tanto ello es contrario a la sana crítica si del contexto del relato resulta la imposibilidad de que los declarantes así lo supieran (SCBA, 8-IV-1989, “Garay, Víctor”, *D.J.B.A.*, 139-3953).

³ Si bien una de las características de la prueba de testigos reside en la circunstancia de que éstos declaran sobre hechos percibidos o realizados fuera y con independencia del proceso y, además, como se advierte en el texto, las deducciones que aquéllos han extraído de los hechos percibidos tienen valor como juicios subjetivos y no de carácter técnico, puede suceder que quien es llamado a declarar como testigo no sólo relate hechos que ha percibido en la forma señalada sino que, además, en razón de contar con conocimientos especializados acerca de la materia sobre la cual versan esos hechos, adicione a éstos conclusiones técnicas o científicas, en cuya hipótesis se está en presencia de un testigo calificado por su conocimiento, o de un “testigo perito”. A pesar de que la ley no contempla expresamente la figura del testigo técnico, siempre que concurren las condiciones referidas, y de modo tal que sus conclusiones configuren un plus accesorio respecto de los hechos sobre los cuales depone, no median razones válidas que excluyan la admisibilidad de su declaración, cuyo valor puede asumir señalada importancia e inclusive prevalecer sobre el testimonio común en cuanto la capacitación profesional del testigo lo habilita para describir con mayor precisión los hechos de que se trate. Las declaraciones de esta clase de testigos se hallan sujetas, en cuanto a su valoración, a las reglas de la sana crítica, debiéndose sin embargo diferenciar a aquéllos de los peritos propiamente dichos, los cuales se ponen en relación con los hechos cuando éstos ya han adquirido carácter procesal y con motivo de un encargo que el juez específicamente les encomienda a fin de que los comprueben o enjuicien. (Cfr. DEVIS ECHANDÍA, *Teoría...*, cit., t. II, pág. 73; JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 110; CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 97).

⁴ Conc. Buenos Aires, art. 232; Catamarca, art. 208; Chaco, art. 225; Chubut, art. 208; Córdoba, art. 218; Corrientes, art. 240; Entre Ríos, art. 239; Formosa, art. 216; La Pampa, art. 223; La Rioja, art. 279; Mendoza, art. 243; Misio-

que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad". No cabe en cambio extender el alcance de la norma a las narraciones o referencias percibidas por el testigo y que conciernan a la comprobación del delito, como es el caso de quien dice haber oído extrajudicialmente la declaración de la propia responsabilidad formulada por uno de los imputados ⁵, pues ello puede tener como resultado la convalidación de una confesión irregular ⁶.

El tema se vincula con el testimonio indirecto o de segundo grado, o sea de aquel que sólo trae al proceso lo que oyó decir el testigo acerca del hecho que se intenta acreditar. La doctrina, en general, desecha el valor probatorio de esa clase de testimonios por cuanto no es susceptible de transmitir una percepción personal y directa del deponente sino de quien se la manifestó. Este último (confidente) sería, de existir, el verdadero testigo, que no contrae empero responsabilidad alguna y escapa a la valoración de su credibilidad ⁷.

nes, art. 224; Neuquén, art. 215; Río Negro, art. 223; Salta, art. 228; San Juan, art. 240; Santa Cruz, art. 223; Santa Fe, art. 245; Santiago del Estero, art. 205; Tierra del Fuego, art. 214; Tucumán, art. 218.

⁵ Según lo entiende LEONE, *Tratado...*, cit., t. II, pág. 240, con citas de fallos de la casación.

⁶ Cfr. D'ALBORA, *Curso...*, cit., t. I, pág. 178 y jurisprudencia allí citada.

Se ha resuelto, sin embargo, que es admisible la declaración testimonial del funcionario policial preventivo que depuso sobre manifestaciones confesorias vertidas por el imputado en tanto ello ocurrió en cumplimiento de una legítima actuación funcional, de modo que al no existir sospecha de interés u odio en contra del enjuiciado tales dichos merecen pleno valor como prueba de cargo, si a su vez, en oportunidad de declarar el imputado en sede judicial confesó su proceder y ello se vio corroborado por otras circunstancias que comprueban el delito (CNCC, sala V, 12-IX-1994, "Lobo, J. J. y otros", *L.L.*, 1995-C-225, con nota de Luis María DESIMONI).

⁷ Cfr. MANZINI, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 255; *Istituzioni...*, cit., pág. 159; DE MARISCO, *Diritto...*, cit., pág. 198; SIRACUSANO, en SIRACUSANO y otros, *Diritto...*, cit., t. I, pág. 386. Cabe en cambio considerar como testigo en sentido propio, a quien trae al proceso elementos corroborantes de la veracidad de la declaración de otro testigo directo (CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 252).

Respecto de la precedente conclusión resulta sumamente ilustrativo el fallo del TOC Nro. 27 (16-II-1999, causa "G. F. M.", *L.L.*, fallo nro. 99.360), en el cual se otorgó decisiva importancia al testimonio de una licenciada en psicología que se expidió acerca de la credibilidad del relato efectuado por dos niñas menores acerca de la naturaleza y gravedad del abuso sexual ejercido sobre ellas por su padrastro.

4º) Dado que la prueba analizada debe recaer sobre hechos pasados, o sea ocurridos con anterioridad a la promoción del proceso y fuera de éste ⁸, no revisten la condición de testigos en sentido estricto aquellas personas que actúan en calidad de meros fedatarios de la realización de determinados actos procesales, como es el caso de los denominados testigos que deben firmar las actas levantadas por los funcionarios policiales que acrediten actos irreproducibles y definitivos tales como el secuestro, la inspección ocular o la requisita personal (CPPN, art. 138 y normas provinciales concordantes) o las diligencias de notificación cuando el notificado o el tercero requerido se nieguen a recibir la copia de la cédula o a dar su nombre o firmar (CPPN, art. 149 y disposiciones locales análogas). Se trata de testigos *instrumentales* ⁹ y no de órganos de la prueba que ahora se examina.

5º) La validez del testimonio se halla finalmente supeditada al requisito de que se preste ante los jueces de la causa ¹⁰, de modo que el rendido en sede policial (CPPN, art. 184, inc. 7º) debe ratificarse ante el juez instructor ¹¹. Puede sin embargo ser incorporada al debate mediante lectura si fueron recibidas observándose las formalidades de la instrucción ¹².

b) No obstante la importancia que reviste la prueba de testigos en orden a la acreditación de los hechos, debe tenerse en cuenta que su fidelidad no sólo se halla expuesta a los efec-

⁸ Aun cuando el hecho subsista durante la sustanciación de la causa (JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 109).

⁹ FENECH, *Derecho...*, cit., pág. 166. El testigo instrumental puede sin embargo declarar como testigo en sentido propio, lo que ocurre, v.gr., cuando el testigo que suscribió el acta policial es llamado a declarar, no ya sobre la aprehensión del imputado y de los elementos que se encontraron en su poder, sino para narrar lo percibido acerca de la actitud asumida por aquél en oportunidad de cometer el delito (ver TOC Nro. 2, 21-IV-1993, "Mollo, Armando", *L.L.*, 1993-E-148, con nota de PALACIO).

¹⁰ Es improcedente hacer valer la prueba testimonial prestada en el juicio civil en el proceso penal, ya que ella debe producirse también en él y su propuesta está a disposición del querellante (CNCC, sala VII, 8-V-1992, "Villanueva, Guillermo B.", *L.L.*, 1993-A-563, 38.241-S).

¹¹ "Salvo impedimento justificado —dispone el art. 245, párr. 2º del Código de Santa Fe—, el juez deberá producir la prueba testimonial recibida durante la instrucción".

¹² TOC Nro. 2, 25-XI-1993, "Ávila, Ángel E.", *D.J.*, 1995-1-817, con nota de PALACIO. En sentido similar se expiden NAVARRO - DARAY, *Código...*, cit., pág. 516. En contra DONNA - MAIZA, *Código...*, cit., pág. 207.

tos negativos que la acción del tiempo genera en la memoria humana, sino también a las influencias corruptoras que suscitan los intereses y los sentimientos en conflicto.

De allí que la efectividad de la percepción y la veracidad de su transmisión deben ser objeto de particular ponderación a la hora de emitir pronunciamiento sobre la eficacia probatoria del testimonio.

16. CALIDAD

16.1. *Distinción preliminar*

En relación con la calidad exigible para prestar declaración testimonial en el proceso penal cuadra ante todo diferenciar la *capacidad* de la *compatibilidad*.

Mientras la capacidad consiste en la aptitud física y psíquica del testigo para percibir y transmitir fielmente uno o más hechos, la compatibilidad concierne a la habilidad de aquél en orden a la función que desempeña y a su posición en el proceso ¹³.

16.2. *Capacidad*

a) En la línea de la mayoría de los ordenamientos vigentes en la República, y a diferencia del régimen adoptado por el derogado Código de Procedimientos en Materia Penal, el art. 241 del CPPN prescribe que “toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar el testimonio de acuerdo con las reglas de la sana crítica” ¹⁴.

De la ostensible amplitud que exhibe la norma transcrita se sigue que toda persona, cualquiera sea su sexo o edad, y en tanto goce de la aptitud a que se hizo referencia en el número precedente, tiene capacidad para ser testigo en el proce-

¹³ FLORIÁN distingue, en cambio, entre la capacidad en abstracto y la capacidad en concreto, es decir respecto de un proceso determinado (*Elementos...*, cit., pág. 345).

¹⁴ Conc. Buenos Aires, art. 233; Catamarca, art. 209; Chaco, art. 227; Chubut, art. 210; Corrientes, art. 242; Entre Ríos, art. 241; La Pampa, art. 225; La Rioja, art. 280; Mendoza, art. 245; Misiones, art. 226; Neuquén, art. 217; Río Negro, art. 225; Salta, art. 230; San Juan, art. 242; Santa Cruz, art. 225; Santiago del Estero, art. 206; Tierra del Fuego, art. 216.

so penal, sin perjuicio de que la atendibilidad de su testimonio sea objeto de posterior valoración.

Son por consiguiente posibles testigos los sordos, los mudos y los sordomudos aunque no sepan leer ni escribir (CPPN, art. 119) y los ciegos (CPPN, art. 139), siempre desde luego que no depongan sobre hechos para cuya percepción se requiere el sentido del que carecen (v.gr. el ciego acerca de una percepción visual) e incluso los ebrios o los dementes, quienes sólo se hallan excluidos como testigos instrumentales (CPPN, art. 141).

b) Análogas consideraciones resultan extensivas a los menores que, en razón de su edad, se hallan privados de la mínima facultad de raciocinio indispensable para percibir adecuadamente un hecho y ulteriormente transmitirlo con fidelidad ¹⁵.

Acerca del tema, el art. 249 del CPPN se limita a disponer que no corresponde exigir juramento a los menores inimputables ¹⁶, lo cual no entraña la institución de una incapacidad sino sólo la eliminación de una formalidad carente de sentido en las declaraciones de aquéllos ¹⁷.

¹⁵ El art. 276 del derogado Código de Procedimientos en Materia Penal disponía —como lo hace el Código de San Luis (art. 180, inc. 1º)— que no podía ser testigos sino para simples indicaciones y al solo objeto de la indagación sumaria los menores de dieciocho años, y agregaba que “habiendo llegado a esa edad, será válido su dicho, aun en lo que se refiere a cualquier suceso pasado en los cuatro años anteriores”. Acerca de los criterios jurisprudenciales encontrados que se suscitaron con referencia a la posibilidad de que los menores de la mencionada edad fueran llamados a declarar en el plenario, o a ratificar en éste la declaración prestada en el sumario, ver D’ALBORA, *Curso...*, cit., t. I, pág. 179.

CLARÍA OLMEDO entiende que “*de lege lata*, podría establecerse legalmente que los menores de determinada edad (10 años, por ej.) serían incapaces de testificar en juicio penal, como también los física o mentalmente insuficientes hasta el grado de no poder receptor o transmitir fielmente lo percibido” y agrega que “si no obstante ello la deposición se recibiere, en la tarea de valoración el tribunal deberá examinar en primer término esta circunstancia” (*Tratado...*, cit., t. III, pág. 285).

¹⁶ En el mismo sentido Chaco, art. 234; Chubut, art. 218; Córdoba, art. 227; Corrientes, art. 250; Entre Ríos, art. 249; Jujuy, art. 265; La Pampa, art. 233; La Rioja, art. 288; Mendoza, art. 252; Neuquén, art. 255; Río Negro, art. 233; Salta, art. 238; San Juan, art. 250; Santa Fe, art. 261; Santa Cruz, art. 233; Santiago del Estero, art. 214; Tierra del Fuego, art. 224; Tucumán, art. 227.

¹⁷ CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 285. La norma extiende la regla a los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

16.3. Incompatibilidades

a) Aun gozando de capacidad para prestar declaración testimonial, se hallan inhabilitadas para hacerlo, en un determinado proceso, ciertas personas afectadas por una incompatibilidad funcional o personal, es decir en el caso de concurrir una causal negativa respecto de la calidad definida en el número 15.1.

b) No todas las hipótesis de incompatibilidad se hallan explícitamente previstas en las leyes, pese a lo cual conviene —como se hará a continuación— analizar aquellas que con mayor frecuencia pueden presentarse en la experiencia jurídica.

16.3.1. Jueces

En tanto no puede existir identidad entre la persona que aporta al proceso su percepción sobre un hecho y la persona que debe juzgar la existencia o falsedad de éste, va de suyo que media una manifiesta incompatibilidad entre ambas funciones, de modo que debe excusarse y puede ser recusado para entender en la causa el juez que hubiese conocido como testigo el hecho sobre el que aquélla versa (CPPN, arts. 55, inc. 1º y 58), pues mientras la calidad de testigo es insustituible, la de juez puede alterarse sin riesgo de afectar el curso normal del proceso. Por la misma razón debe también excusarse quien, habiendo declarado como testigo en una causa, asume luego el cargo de juez y debe conocer en ella ¹⁸. Asimismo no puede desempeñarse como testigo en el plenario el juez que instruyó el sumario y, en tal carácter, tomó conocimiento del hecho sobre el que debe declarar ¹⁹.

Frente al supuesto de delito cometido en audiencia (CPPN, art. 371), el juez que presencié el hecho puede en cambio prestar declaración testimonial ante el juez a quien se remitió el acta pertinente y los antecedentes necesarios para la investigación ²⁰.

¹⁸ JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 135.

¹⁹ CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 293.

²⁰ Cfr. MANZINI, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 273; CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 100.

16.3.2. Funcionarios del ministerio público

En virtud de que los funcionarios del ministerio público deben actuar en el proceso con sujeción al principio de legalidad, le son aplicables las reglas enunciadas respecto de los jueces, y deben por lo tanto excusarse y pueden ser recusados cuando se presentan las situaciones analizadas en el número precedente (CPPN, art. 71 y ley 24.946, art. 10).

16.3.3. Secretarios y auxiliares

Los secretarios y demás auxiliares se hallan asimismo alcanzados por la incompatibilidad que afecta a los jueces y a los funcionarios del ministerio público, de manera que, frente a las situaciones descriptas, deben excusarse y son susceptibles de recusación (CPPN, art. 63).

16.3.4. Imputados y coimputados

a) En razón de que el imputado sólo puede ser oído a través de la declaración indagatoria, que constituye un acto voluntario y, esencialmente, un medio de defensa, tal circunstancia resulta no sólo manifiestamente incompatible con la posibilidad de que aquél sea citado a deponer como testigo, sino también contraria a la garantía que le otorga el art. 18 de la CN en cuanto a la prohibición de obligarlo a declarar contra sí mismo.

b) Frente al supuesto de existir pluralidad de imputados, a fin de determinar la compatibilidad de la declaración testimonial de uno de ellos respecto de los restantes es menester, en líneas generales, y sin perjuicio de examinar las concretas circunstancias de hecho que cada caso presenta, distinguir según que se atribuya a los coimputados el mismo hecho u otro hecho conexo, o un hecho independiente.

En la primera hipótesis es aplicable el argumento expuesto más arriba, debiendo asimismo tenerse en cuenta que, eventualmente admitido, el testimonio del imputado adolecerá de escasa credibilidad en tanto la psicología y la experiencia enseñan que tales declaraciones se hallan habitualmente guiadas por un espíritu de venganza o por el deseo de ver excluida o atenuada la propia responsabilidad ²¹.

²¹ Cfr. LEONE, *Tratado...*, cit., t. II, pág. 182.

En la segunda hipótesis, que puede presentarse en los casos de acumulación de causas por atracción subjetiva, la ajenidad del hecho respecto del imputado declarante descarta en principio la incompatibilidad, aunque el testimonio puede recibirse prescindiendo de la formalidad del juramento si el juez o tribunal lo estima prudente de acuerdo con las circunstancias del caso ²².

c) En el supuesto de que, por el mismo hecho o por delitos conexos, se haya absuelto o sobreseído a quienes se consideró copartícipes de los actuales imputados, no media incompatibilidad alguna para que aquéllos presten declaración testimonial en la causa en trámite ²³, con prescindencia de los motivos en que se fundó la absolución o el sobreseimiento.

Tampoco existe incompatibilidad en el caso de que, concurriendo las mismas circunstancias, haya recaído sentencia condenatoria, aunque con la variante de que no corresponde tomar juramento al condenado (CPPN, art. 249, párr. 1º).

16.3.5. Defensores del imputado

a) Al respecto cuadra formular una distinción fundada en el momento en que el hecho fue conocido por el defensor.

Si, en efecto, en oportunidad de proponérsele la defensa el profesional había percibido directamente el hecho y se hallaba por ende en condiciones de aportar ese conocimiento al proceso, debe abstenerse de aceptar el cargo, por cuanto frente al conflicto suscitado entre el interés público en el esclarecimiento de la verdad y el interés particular del imputado corresponde otorgar preeminencia al primero ²⁴. En el caso de que, no obstante esa incompatibilidad, el profesional asuma la defensa, el juez debe excluirlo de su calidad de defensor ²⁵, ya que ésta no puede poseerse en forma simultánea con la de testigo.

²² CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 297.

²³ D'ALBORA, *Curso...*, cit., t. I, pág. 176.

²⁴ VÉLEZ MARICONDE, *Derecho...*, cit., t. II, pág. 407, donde señala asimismo que "los testigos no se eligen sino que surgen casualmente mientras el cargo de defensor puede ser desempeñado, en principio, por cualquier abogado".

²⁵ JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 140; VÉLEZ MARICONDE, *op. y loc. citados* en la nota precedente.

Si, por el contrario, al asumir la defensa el profesional desconocía el hecho, no puede ser obligado a declarar como testigo acerca del conocimiento que de aquél hubiese adquirido a raíz del desempeño de su oficio en la causa, pues ello entrañaría una violación del secreto profesional en el que tiene el deber de ampararse ²⁶.

La incompatibilidad analizada desaparece frente al desempeño sucesivo de ambas funciones, de modo que si el defensor ha cesado en el cargo puede, sin perjuicio de hacer valer el secreto profesional, ser llamado a declarar como testigo acerca de hechos atribuidos a su ex pupilo, y si depuso como testigo puede asumir la defensa en el caso de que haya cesado totalmente la posibilidad de ser citado nuevamente a declarar ²⁷.

b) Las precedentes consideraciones deben reputarse extensivas a los letrados patrocinantes y mandatarios de las partes civiles ²⁸.

16.3.6. Peritos e intérpretes

Debe excusarse, y puede ser recusado, el perito que hubiese conocido como testigo el hecho sobre el que debe recaer el dictamen (CPPN, arts. 55, inc. 1º y 256), y la misma regla, que reconoce un fundamento análogo al expuesto en el número 15.3.1. en relación con la incompatibilidad de los jueces, es extensiva a los intérpretes (CPPN, art. 269).

16.4. Supuestos de compatibilidad

No se hallan afectados por incompatibilidad para declarar como testigos, aunque con las variantes que en cada caso se destacarán, las personas cuya situación se analiza seguidamente.

²⁶ JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 140; CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 302. El llamado a declarar como testigo al abogado que representa los intereses del imputado resulta procesalmente inapropiado, más aún si se pretende que lo haga en contra de su cliente por hechos conocidos en cumplimiento de su ministerio, por cuanto tal situación implicaría colocar a los abogados en la alternativa de cometer el delito de violación de secretos o el de desobediencia (CNCC, sala IV, 22-VI-1995, "Palma, Gustavo R.", *L.L.* 1996-E-665, 39.084-S).

²⁷ CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 303.

²⁸ MANZINI, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 281.

16.4.1. Sujetos eventuales del proceso

a) Según se adelantó en el número 14, los sujetos eventuales del proceso penal no se hallan, como regla, inhabilitados para declarar como testigos en aquél.

b) Respecto del querellante, el art. 86 del CPPN prescribe que la intervención de una persona como tal “no la exime de la obligación de declarar como testigo en el proceso”, de modo que aquél, cuando es convocado en la referida calidad, se halla sujeto a todos los deberes e incurre en las mismas responsabilidades previstas en el Capítulo IV del Título III del Libro II del CPPN.

En razón de que el art. 86 no fija límite alguno, procede citar al querellante para declarar como testigo en el debate (CPPN, arts. 355 y 384), y si aquél declaró durante la instrucción su declaración puede introducirse, a título excepcional, durante el juicio (art. 391) ²⁹.

c) La misma regla precedentemente analizada es extensiva al actor civil (CPPN, art. 96), a quien por lo tanto le son aplicables las consideraciones expuestas.

d) Si bien no existe norma explícita acerca de la eventual función testimonial del civilmente demandado, el amplio alcance que exhibe el art. 239 del CPPN permite arribar a una conclusión afirmativa, aunque la sustancial analogía que vincula a aquél con el imputado autoriza a concluir que sólo cabe interrogarlo sin juramento y siempre que lo consienta (CPPN, art. 296) ³⁰.

e) Importa por último destacar que del deber impuesto al actor civil para prestar declaración testimonial se infiere claramente el que pesa sobre el ofendido o damnificado por el delito ³¹.

²⁹ Cfr. D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 149.

³⁰ VÉLEZ MARICONDE, *Acción...*, cit., pág. 198; ÁBALOS, *Derecho Procesal Penal*, t. II, Santiago de Chile, 1993, pág. 482.

³¹ La sola condición de víctima no desplaza la habilidad del testigo, desde que tal supuesta incompatibilidad no se halla consagrada con carácter general por las normas que gobiernan la materia (SCBA, 27-VI-1995, “Valor, Víctor H.”, *D.J.B.A.*, 149-4881). Corresponde admitir el testimonio de la víctima cuando sus manifestaciones se encuentran corroboradas por otras pruebas y son verosímiles (CNCC, sala II, 26-VIII-1988, “Romero, Wilme M.”, *L.L.*, 1989-B-50).

16.4.2. Denunciantes

a) A diferencia del derogado Código de Procedimientos en Materia Penal, cuyo art. 276, inc. 10 —al igual que el Código vigente en la provincia de San Luis (art. 180, inc. 11)— autorizaba la declaración testimonial de los denunciantes sólo para simples indicaciones y al solo objeto de la indagación sumaria, salvo que no fueren directamente afectados por el hecho o que el imputado lo pidiese en interés de la defensa, tanto el CPPN como los restantes ordenamientos procesales vigentes en el país no prevén incompatibilidad alguna respecto de aquéllos ³².

b) Son por consiguiente aplicables, al denunciante, las consideraciones expuestas en el número 15.4.1. en relación con el querellante.

16.4.3. Funcionarios y empleados policiales

a) Aun en ausencia de norma explícita, la jurisprudencia se orientó reiteradamente en el sentido de que, siempre que no se funden en interés, afecto u odio, sino en hechos conocidos por razones funcionales, corresponde otorgar plena fuerza probatoria a las declaraciones testimoniales prestadas por los funcionarios de la policía que intervinieron en el sumario de prevención ³³.

En esa línea el art. 243 del derogado Código de Córdoba de 1970 incluía, entre las personas capaces de atestiguar, a “los empleados policiales con respecto a sus actuaciones”, y el art. 250 del Código de Santa Fe prescribe que inclusive pueden atestiguar “los funcionarios policiales con respecto a los actos de investigación que hubieren practicado”.

La regla analizada se ha extendido al supuesto de que los preventores declaren sobre manifestaciones confesorias ver-

³² El art. 250 del Código de Santa Fe incluye expresamente al denunciante entre las personas con posibilidad de atestiguar.

³³ CNCCF, sala I, 13-X-1988, “Malka, Mario”, *L.L.*, 1989-C-33; 10-VIII-1989, “Navarrete, Atilio”, *L.L.*, 1990-B-458; sala II, 31-VIII-1987, “Langleri, Marcelo A.”, *L.L.*, 1988-B-311; CNCC, sala I, 8-X-1990, “Billardo, Carlos E.”, *L.L.*, 1991-C-59; sala II, 26-VIII-1988, “Romero, Wilme M.”, *L.L.*, 1989-B-50; 16-II-1988, “Pérez, Walter”, *L.L.*, 1990-B-613; sala VI, 3-IX-1993, “Thompson, Oscar”, *D.J.*, 1994-II-769; 10-VII-1997, “Toledo, David”, *L.L.*, 1998-E-684.

tidas por el imputado ³⁴, siempre que ellas se encuentren corroboradas por otras pruebas o por el resultado de las diligencias llevadas a cabo por el personal policial a fin de confirmar lo que han oído en el sentido indicado ³⁵.

b) Las reglas de la sana crítica aconsejan, por último, extremar el rigor en la valoración de los testimonios de los agentes policiales cuando éstos han sido supuestas víctimas del delito incriminado en la causa ³⁶.

16.4.4. Agentes encubiertos

a) La complejísima trama que exhibe la comisión de ciertos delitos de extrema gravedad y peligrosa repercusión social, a la que no es ajeno el inmenso poderío económico e inclusive político que caracteriza a las organizaciones que se hallan involucradas en ellos, determina la necesidad de prevenirlos e investigarlos a través de la ejecución de diversas medidas de política criminal que exceden el estricto marco de los dispositivos penales y procesales ordinarios.

Tal lo que acontece con el tráfico de sustancias estupeficientes, cuyo desbaratamiento con un mínimo de éxito requiere la adopción de sistemas de investigación encubierta que posibiliten, fundamentalmente, el acceso a la esfera íntima de las mencionadas organizaciones delictivas.

A ese criterio respondió la promulgación de las leyes 23.737 y 24.424, que entre otras medidas encaminadas a comprobar la comisión de alguno de los delitos previstos en ellas o en el art. 866 del Código Aduanero, así como a impedir su consumación, a lograr la individualización o detención de sus autores, partícipes o encubridores y obtener y asegurar los medios de prueba necesarios, autoriza a los jueces a disponer, cuando las finalidades de la investigación no puedan ser logradas de otro modo, que agentes de las fuerzas de seguridad en actividad, actuando en forma encubierta, se introduzcan como integrantes de organizaciones delictivas que tengan en-

³⁴ Ver el fallo citado en la nota 6 del presente capítulo.

³⁵ Ver, por ejemplo, CCrim. y Correcc. de Mercedes, sala I, 12-XII-1995, "Romero, Osvaldo", *L.L.B.A.*, 1996-294.

³⁶ Cfr. CNCC, sala VI, "Casella, Juan B.", *L.L.*, 1989-B-546 (con referencia al delito de resistencia a la autoridad).

tre sus fines la comisión de los referidos delitos y participen en la realización de alguno de los hechos contemplados en aquellos ordenamientos legales.

La designación debe permanecer en estricto secreto y consignar el nombre verdadero del agente y la falsa identidad con que actuará en el caso, debiendo ser reservada fuera de las actuaciones y con la debida seguridad (ley 23.737, art. 31 bis, incorporado por el art. 6º de la ley 24.424) ³⁷.

Incluso con anterioridad a la promulgación de la ley 23.737, en el caso de un registro domiciliario en el que, con la intervención de un policía que ocultó su condición de tal se logró el secuestro de nueve kilos de cocaína, la Corte Suprema, en los considerandos 10 y 11 de la sentencia ³⁸, expresó, desestimando el agravio fundado en que dicha intervención habría resultado lesiva de garantías constitucionales:

“Que es criterio de esta Corte que el empleo de un agente encubierto para la averiguación de los delitos no es por sí mismo contrario a garantías constitucionales. Una cuidadosa compresión de la realidad de nuestra vida social común, y en especial el hecho comprobado de que ciertos delitos de gravedad se preparan e incluso ejecutan en la esfera de intimidad de los involucrados en ellos, como sucede particularmente con el tráfico de estupefacientes, impone reconocer que esos delitos sólo son susceptibles de ser descubiertos y probados si los órganos encargados de la prevención logran ser admitidos en el círculo de intimidad en el que ellos tienen lugar. Por tal razón, una interpretación prudencial de las garantías procesales contenidas en la Constitución Nacional permite acep-

³⁷ Dispone el art. 31 quinquies de la ley 23.737 (incorporado por el art. 9º de la ley 24.424) que “cuando peligre la seguridad de la persona que haya actuado como agente encubierto por haberse develado su verdadera identidad, tendrá derecho a optar entre permanecer activo o pasar a retiro, cualquiera fuese la cantidad de años de servicio que tuviera. En este último caso se le reconocerá un haber de retiro igual al que le corresponda a quien tenga dos grados más del que él tiene”. Por su parte, prescribe el art. 33 bis de la ley 23.737 (incorporado por el art. 12 de la ley 24.424) que “cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación, el tribunal deberá disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas. Éstas podrán incluso consistir en la sustitución de la identidad del testigo o imputado, y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, si fuesen necesarias. La gestión que corresponda quedará a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación”.

³⁸ 11-XII-1990, “Fiscal c/Fernández, Víctor Hugo”, *Fallos*, 313:1305.

tar, bajo ciertas restricciones, el empleo de agentes encubiertos de modo similar al que se lo admite en otros países en los que las reglas del Estado de Derecho prescriben garantías análogas a las que rigen en la República Argentina: entre los cuales cabe citar a los Estados Unidos (conf. 'Lewis vs. U.S.', 385 US 206) y a la República Federal de Alemania (conf. BGH Gr. S. St. 32, 115, 122; BverfGE 57, 250, 284, y la decisión del BGH en NSTZ, 1982, 40).

"Que la conformidad en el orden jurídico del empleo de agentes encubiertos requiere que el comportamiento de ese agente se mantenga dentro de los principios del Estado de Derecho (así lo sostuvo en Alemania el BGH, conf. decisión en NSTZ, 1984, 78), lo que no sucede cuando el agente encubierto se involucra de tal manera que hubiese creado o instigado la ofensa criminal en la cabeza del delincuente, pues la función de quienes ejecutan la ley es la prevención del crimen y la aprehensión de los criminales, pero esa función no incluye la de producir el crimen tentando a personas inocentes a cometer esas violaciones (conf. 'Sorrells vs. U.S.', 287 US 435). De tal modo, cabe distinguir los casos en que los agentes del gobierno simplemente aprovechan las oportunidades o facilidades que otorga el acusado predispuesto a cometer el delito, de los que son 'producto de la actividad creativa' de los oficiales que ejecutan la ley (conf. además del caso citado de 287 US 435, 'Sherman vs. U.S.', 356 US 369 y 'Hampton vs. U.S.', 425 US 484) en los que procede desechar las pruebas obtenidas por la actividad 'criminógena' de la policía bajo lo que en el derecho americano se conoce como defensa de *entrapment* (conf. 'Woo Wai vs. U.S.', 223 US 412 y 'U.S. vs. Russell', 411 US 423, además del ya citado caso de 287 US 435)".

b) El art. 31 bis de la ley 23.737 prescribe, en su párrafo final, que "cuando fuere absolutamente imprescindible aportar como prueba la información personal del agente encubierto, éste declarará como testigo, sin perjuicio de adoptarse, en su caso, las medidas previstas en el artículo 31 quinquies"³⁹.

No es sin embargo pacífica la jurisprudencia relativa al alcance significativo de la norma precedentemente transcrita.

En un caso, con motivo de la recepción, por el juzgado, de la declaración testimonial de dos efectivos de Gendarmería Nacional que practicaron una investigación encubierta sobre el escenario de los sucesos, la que fue reservada en la secretaría actuante conforme a lo dispuesto en el art. 33 bis de la ley

³⁹ Ver su texto en la nota 37.

23.737⁴⁰, y articulada la inconstitucionalidad de esta norma, expresó la sala I de la Cámara Federal de San Martín, en la parte pertinente de su resolución⁴¹:

“En primer término, cabe señalar que a petición del Sr. defensor de los procesados W. P. y G. C., se requirió al *a quo* la confección de un acta por cada declaración testimonial vertida con reserva de identidad, en las que debían constar textualmente las manifestaciones de cada declarante, *con expresa omisión de sus circunstancias personales*, de todo dato que permita inferir tales extremos y de aquellas circunstancias que, a criterio del instructor, pudieran resultar comprometedoras para su seguridad o integridad física, diligencia que fue cumplimentada a fs. 322/327 vta.

”Desde esa óptica, los recurrentes contaron y ejercitaron (*vid.* fs. 342/343) la posibilidad de efectuar un minucioso análisis, valoración y crítica de dichas probanzas, ejerciendo acabadamente el derecho de defensa material reconocido por nuestra Carta Magna, en tanto no se cercenó el derecho de la procesada a ser oída, conocer los cargos existentes en su contra y de presentar y producir prueba en su favor (doctrina emergente de *Fallos*, 183:296 y 193:409, entre muchos otros).

”Tampoco puede soslayarse que la normativa atacada no prohíbe la participación de las partes en el examen de los testimonios recibidos bajo tal modalidad, ni les veda contralor alguno en la recepción de la prueba; aquéllas, por otra parte, no han siquiera sugerido la profundización de los interrogatorios ahora cuestionados.

”Por lo demás, y sin perjuicio de que —como bien lo señala el Sr. fiscal de Cámara— aún no se ha arribado a la etapa esencialmente contradictoria del proceso, entiende el tribunal que, de lo actuado hasta la fecha, no surge del legajo elemento alguno que permita dar asidero a la petición defensiva, la que implica un acto de suma gravedad institucional, la declaración de inconstitucionalidad de una ley, *ultima ratio* del ordenamiento jurídico. Esto, habida cuenta de que las leyes debidamente sancionadas y promulgadas gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y obliga a ejercitar dicha atribución con sobriedad y prudencia, encontrándose reservada en la hipótesis de repugnancia con alguna cláusula constitucional que —obvio es recalcarlo— en el *sub iudice* lejos estuvo de producirse, en tanto no se observa la desproporción de medios a fines, característica, como se señaló, de la irrazonabi-

⁴⁰ Ver su texto en la nota 37.

⁴¹ 20-VII-1995, “S. D. y otros”, *E.D.* 173-636, con nota de María Cecilia MCINTOSH.

lidad, ni la reglamentación de un derecho constitucional, en medida que implique tornarlo ilusorio”.

Por su parte, la sala II del mismo tribunal de alzada ⁴², en ocasión de pronunciarse acerca de la validez de dos declaraciones testimoniales prestadas bajo reserva de identidad, tras puntualizar que la normativa vigente no instrumentó específicamente la posibilidad de dejar en reserva la identidad de los testigos, que dicha reserva, conforme a lo dispuesto en el art. 34 bis de la ley 23.737, sólo alcanza a los denunciantes, y que entre éstos y los testigos median diferencias trascendentes en orden a la forma y contenido de sus declaraciones así como a la diversa entidad de las sanciones de que son pasibles cuando se expresan con falsedad, y de señalar asimismo que tanto las condiciones personales como la eventual vinculación que puede tener el testigo oculto con el imputado o la víctima configuran pautas imprescindibles para verificar su nivel de credibilidad, concluyó expresando, en el punto VII de su decisión:

“Como natural consecuencia y en el entendimiento de que el sistema jurídico debe ser interpretado como una unidad en virtud del principio lógico de no contradicción, es menester derivar que no es posible introducir la asimilación analógica del testigo con el denunciante. De así haberlo querido, el legislador lo hubiera declarado expresamente, lo que no ocurrió con la normativa recientemente incorporada conforme se acaba de referir.

”Así las cosas, resulta ineludible advertir que el *a quo* ha inobservado la aplicación de la ley vigente, porque todo sujeto que asuma a conciencia el carácter de testigo *tiene la carga pública de deponer bajo las formalidades de ley*, entre las que cabe considerar a los fines de asegurar el debido ejercicio del derecho de defensa en juicio, brindar sus datos personales e indicar las relaciones de parentesco y de interés que pudieren mediar con el acusado con el fin de que se pueda apreciar su veracidad (art. 249, CPPN). Desde esta perspectiva, aunque la finalidad perseguida con esta ligera introducción del mecanismo en cuestión por la vía analógica pudo haber sido el mejor desarrollo de la investigación para averiguar la comi-

⁴² 22-IX-1995, “A. M. y otro”, *E.D.*, 173-649. Ver asimismo RUDI, “La garantía constitucional de la defensa en juicio y la protección del agente encubierto cuando declara como testigo”, *E.D.*, 176-1021; “El informante secreto y la garantía constitucional del debido proceso legal”, *E.D.*, 179-802.

sión de presuntos delitos, igualmente se ha incurrido en el error de instaurar una actuación secreta no querida por ninguna normativa procesal vigente. Amén de retrotraer el procedimiento penal a épocas signadas por métodos felizmente superados.

”La línea divisoria entre los derechos subjetivos del individuo y del interés social por descubrir la verdad material, no puede ser franqueada por el atajo de limitar la necesaria amplitud de la defensa del imputado, y al respecto resulta claro que en el caso que nos ocupa, el secreto dispuesto sobre la identidad de los dos testigos de cargo ha lesionado el debido proceso legal y por ende debe ser anulado. Es decir, la violación del principio que garantiza la publicidad de los actos procesales en aras del irrestricto ejercicio de su defensa material por el imputado y su técnica por su asistente (art. 204, CPPN), ha generado una situación que por razones elementales de lealtad en la práctica judicial de los procedimientos de esta índole, no es posible revertir hoy por la vía de exigir la publicidad de la filiación de marras. Y como tal ilegitimidad en el modo de adquisición probatoria no sólo ha irrogado su demérito como testimonio, sino que invalida la utilización de ambas declaraciones en el proceso en función de la ética con la que es menester rodear la actividad judicial, se arriba a la conclusión de que es imposible adunar las referidas deposiciones a la prueba de cargo porque son insanablemente nulas”.

Por último, a raíz del recurso deducido por un oficial policial contra la resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de San Martín que lo convocó, previa revelación de su verdadera identidad, a declarar como testigo, la sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal, luego de destacar la inobservancia, por parte de dicho órgano, del requisito de fundamentación exigido por el art. 123 del CPPN, así como de lo dispuesto en los arts. 31 bis, 31 quinquies y 33 bis de la ley 23.737, expresó, en el considerando 5º f) de su resolución ⁴³:

“Respecto del tema de la identidad con que el agente encubierto debe comparecer al juicio, conviene señalar, liminarmente, que nuestra ley —para la que es regla el ‘estricto secreto’ en que debe ser mantenida la designación de aquél— sólo dice que, en situación de absoluta necesidad, ‘declarará como testigo’ (art. 31 bis, ley 23.737).

”La ley procesal penal, al establecer la forma de la declaración testimonial, impone al juez requerir al testigo ‘su nombre, apellido, es-

⁴³ 9-IV-1997, “Navarro, Miguel”, *L.L.*, 1997-E-962.

tado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad' (art. 249, CPPN), '... de acuerdo con las reglas de la sana crítica' (art. 241, *idem*). Cuando este medio de prueba sea ofrecido en plenario, las partes 'presentarán la lista de testigos... con indicación de los datos personales de cada uno...' (art. 355, *ibidem*).

"Si se repara en que la obligación de declarar la identidad por parte del testigo apunta —sobre todo— a la existencia de alguna tacha que pudiera afectar su credibilidad; y en que el art. 31 bis de la ley 23.737 sólo admite la designación en calidad de agentes encubiertos de 'agentes de las fuerzas de seguridad en actividad', la identificación personal de dicho agente al prestar declaración testimonial tiene una importancia relativa, ya que su individualización ha sido efectuada por el órgano judicial, el que además garante a las partes contra cualquier mutación de la persona que debe ser interrogada".

Más adelante, luego de hacer mérito de las soluciones adoptadas en el ordenamiento jurídico vigente en Alemania y en el derecho norteamericano ⁴⁴, el tribunal agregó:

⁴⁴ Expresó al respecto el tribunal: "En tal sentido, el ordenamiento jurídico procesal vigente en la República Federal de Alemania prevé que el agente encubierto que declare como testigo suministre al tribunal su domicilio oficial y no real; la posibilidad de que no se presente al juicio oral o que éste se celebre a puertas cerradas; el ordenamiento de medidas de seguridad de índole policial; y la omisión de su identidad cuando existan motivos graves que pongan en peligro su vida, integridad física o libertad —o la de otra persona—, o cuando su actuación futura pudiera verse comprometida (art. 96, Ordenanza Procesal Penal —S.T.P.O.— con las modificaciones introducidas por la ley para el combate del tráfico ilícito de estupefacientes y otras formas de aparición de la criminalidad organizada" —Or.K.G.—). Sin embargo, como la realidad viene demostrando que estas medidas no son suficientes para la protección del testigo en peligro —pues a pesar de ellas puede llegarse a conocer su identidad— se estudia, con aprovechamiento de los medios que proporciona la tecnología actual, la implementación de otras como, v.gr., la exención de presentación personal en el juicio y su comparecencia mediante emisión televisiva o, en caso de presencia física ante el estrado judicial, que entre la persona del testigo y los demás intervinientes en la audiencia se interponga un vidrio oscuro o mampara especial.

En el derecho norteamericano el principio constitucional es el de que el imputado tiene derecho a conocer la identidad del testigo de cargo. Sin embargo, la situación de agentes secretos, informantes o agentes encubiertos es objeto de un examen especial. Así, la Suprema Corte de los Estados Unidos en "*Roviaro vs. United States*", 353 U.S. 53, 77 S.Ct. 623, 1 L. Ed. 2^a 639 (1957), ha establecido que no existe una regla automática que imponga al Estado revelar, en todo caso, aquella identidad. En este tema debe efectuarse un balance entre el interés pú-

“Corolario de lo expuesto es que la revelación de la identidad del agente encubierto citado como testigo no es, siempre, condición necesaria para su presentación en juicio.

”En el caso de autos, la develación hecha en la providencia que hizo lugar a la declaración testimonial del suboficial Navarro no está precedida de ningún fundamento que evidencie su necesidad para asegurar el derecho de defensa de los imputados (arts. 18 y 75, inc. 22, CN; 8º, inc. 2º, párr. f, Pacto de San José de Costa Rica y 14, inc. 3º, parág. e, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), por lo que también en este aspecto la resolución impugnada es nula por falta de motivación (arts. 123 y 168, CPPN)”.

A la hora de emitir opinión frente a las mencionadas discrepancias, importa ante todo desestimar la importancia que la sala II de la Cámara Federal de San Martín asignó a la diferencia que la ley 23.737 establece entre el testigo encubierto y el denunciante, pues en tanto la figura del primero coincide con la del informante, no media reparo alguno a la posibilidad de que preste declaración testimonial bajo reserva de identidad.

Aunque son dignas de evaluarse las objeciones de índole constitucional que se han levantado respecto de tal posibilidad ⁴⁵, corresponde tener en cuenta que, aun cuando sea llamado a declarar, el agente encubierto no reúne los caracteres del testigo en sentido estricto por cuanto sus percepciones de los hechos no son casuales sino el resultado de un específico encargo judicial. Por consiguiente, si bien la ley no coarta la facultad que asiste a las partes en el sentido de controlar su declaración —incluso en el debate— la reserva de identidad se encuentra compensada en la medida en que los hechos sobre los cuales aquélla puede versar sólo alcanzan a ser corroborantes o ampliatorios de los que ya se pusieron en conoci-

blico en la protección de la fuente de información y el derecho individual del imputado a preparar su defensa. El mantenimiento de este equilibrio depende de las circunstancias particulares de cada caso, teniendo en cuenta el delito imputado, las posibles defensas a esgrimir, la significación del aporte testimonial y otros factores relevantes. Por ello y en la medida en que los tribunales deben considerar hasta qué punto es relevante para la defensa del acusado conocer la identidad del agente encubierto, se concluyó en que al ser este último el único testigo de la venta y del transporte ilegal de heroína imputados a Roviario, la reserva de esa identidad del informante gubernamental podía perjudicar el derecho de defensa del nombrado.

⁴⁵ Ver CORVALÁN, “Agente encubierto y testigo de identidad reservada”, L.L., 1997-E-992.

miento del juez, y figuran en el expediente (ley 23.737, art. 31 bis, párr. 5º, incorporado por el art. 6º de la ley 24.424).

Si a ello se agrega que el contenido de tales declaraciones debe ser valorado, junto con la prueba restante, conforme a las reglas de la sana crítica, resultan diluidos los cuestionamientos constitucionales formulados respecto a las características de las declaraciones testimoniales de que se trata.

17. REQUISITOS DE LUGAR, TIEMPO Y FORMA

17.1. *Lugar*

17.1.1. *Regla general*

a) El lugar de la prueba testimonial coincide, como regla general, con la de la sede del juzgado (o fiscalía) ⁴⁶ o tribunal que conoce del proceso en que aquélla se produce. Dicha regla deriva de la norma conforme a la cual “toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial...” (CPPN, art. 240), aunque no media óbice legal alguno a que el juez de instrucción (o el fiscal en su caso), inmediatamente de avocado al conocimiento de la causa, se traslade, para recibir las declaraciones, al lugar donde se cometió el hecho o a la correspondiente dependencia policial.

b) Esta regla sufre excepciones fundadas en el lugar del domicilio del testigo, en la naturaleza del cargo que éste desempeña, en la imposibilidad física de comparecencia o en la simultaneidad de la declaración testimonial con la práctica de una inspección judicial o de la reconstrucción del hecho. Serán analizadas a continuación.

17.1.2. *Testigo residente en lugar distante*

a) A esta hipótesis se refiere el art. 246 del CPPN en tanto dispone que “cuando el testigo resida en un lugar distante del juzgado o sean difíciles los medios de transporte, se comi-

⁴⁶ En aquellos ordenamientos (v.gr. Buenos Aires y Córdoba) que regulan la investigación penal preparatoria a cargo del fiscal o cuando, en el orden nacional, el juez de instrucción decida delegar en aquél la dirección de la investigación (CPPN, art. 196) o concurra el caso del art. 353 bis del mismo cuerpo normativo.

sionará la declaración de aquél, por exhorto o mandamiento a la autoridad judicial de su residencia, salvo que el juez considere necesario hacerlo comparecer en razón de la gravedad del hecho investigado y la importancia del testimonio. En este caso fijará prudencialmente la indemnización que corresponda al citado”⁴⁷.

b) El exhorto (*rectius*: oficio) o mandamiento que se libre debe diligenciarse con arreglo a las normas contenidas en la ley 22.172, aprobatoria del convenio de comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción.

Importa asimismo reparar en que la indemnización debe, por lo menos, cubrir los gastos derivados del traslado (CPPN, art. 79, inc. b)), y en que la facultad judicial a que alude la norma transcripta es inaplicable a las personas mayores de setenta años, mujeres embarazadas o enfermos graves (CPPN, art. 79, inc. a)).

c) Durante el debate, frente al pedido de las partes, los testigos deben concurrir a la sede del tribunal⁴⁸, salvo en caso de enfermedad o impedimento grave.

El tribunal, asimismo, debe fijar prudencialmente la indemnización que les corresponde cuando los testigos lo soliciten, así como también los gastos necesarios para el viaje y la estadía cuando aquéllos no residan en la ciudad donde actúa el tribunal ni en sus proximidades. El querellante, el actor civil y el civilmente demandado deben anticipar los gastos necesarios para el traslado e indemnización de sus respectivos testigos, salvo que también hubiesen sido propuestos por el ministerio fiscal o el imputado, en cuyo caso, así como en el de que fuesen propuestos únicamente por el ministerio público o por el imputado, serán costeados por el Estado con cargo al último de ellos de reintegro en caso de condena (CPPN, art. 362).

Debe entenderse que tales anticipos a cargo de las partes se hallan sujetos, en cuanto a su importe, al previamente fijado por el tribunal.

⁴⁷ Conc. Buenos Aires, art. 238; Catamarca, art. 215; Chaco, art. 231; Chubut, art. 215; Córdoba, art. 223; Corrientes, art. 247; Entre Ríos, art. 246; Formosa, art. 223; Jujuy, art. 263; La Pampa, art. 230; La Rioja, art. 285; Mendoza, art. 249; Misiones, art. 231; Neuquén, art. 222; Río Negro, art. 230; Salta, art. 235; San Juan, art. 247; Santa Cruz, art. 230; Santiago del Estero, art. 211; Tierra del Fuego, art. 221; Tucumán, arts. 223 y 224.

⁴⁸ DONNA - MAIZA, *Código...*, cit., pág. 283.

17.1.3. *Personas eximidas del deber de comparecer*

a) La hipótesis mencionada en el epígrafe se halla contemplada por el art. 250 del CPPN, conforme al cual “no estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias; los ministros y legisladores nacionales y provinciales; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y de los tribunales militares; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la iglesia y los rectores de las universidades oficiales” (párr. 1º)⁴⁹. La misma exención fue extendida por el art. 14, párr. 4º de la ley 24.946 a los magistrados que integran el ministerio público.

A las personas mencionadas se les reconoce, por razones fundadas en la naturaleza de las *funciones* que desempeñan⁵⁰, la facultad de no comparecer ante el órgano judicial⁵¹, y pueden en todo caso renunciar a ejercerla (CPPN, art. 250 *in fine*)⁵².

⁴⁹ Conc. Catamarca, art. 218; Chaco, art. 235; Chubut, art. 219; Córdoba, art. 228; Corrientes, art. 251; Entre Ríos, art. 250; Formosa, art. 227; Jujuy, art. 259; La Pampa, art. 234; La Rioja, art. 289; Mendoza, art. 254; Misiones, art. 235; Neuquén, art. 226; Río Negro, art. 234; Salta, art. 239; San Juan, art. 251; Santa Cruz, art. 234; Santa Fe, art. 257; Santiago del Estero, art. 216; Tucumán, art. 228.

⁵⁰ No se trata por lo tanto de un privilegio personal. No resulta del todo convincente la opinión de CLARÍA OLMEDO (*Tratado...*, cit., t. III, pág. 280), seguida por CAFFERATA NORES (*La Prueba...*, cit., pág. 111), en el sentido de que la excepción se funda en “la jerarquía de la *investidura pública* del sujeto, la que podría ser empañada o sufrir menoscabo por su presencia ante el tribunal y especialmente ante el público en el caso del debate oral y por efecto del contradictorio al interrogársele por los acusadores y los defensores”. El argumento, en efecto, carece de relevancia en la instrucción, y la publicidad del debate puede ser cancelada y realizarse a puertas cerradas (CPPN, art. 263 y normas locales concordantes). Por consiguiente, la *ratio legis* debe ubicarse en la perturbación del adecuado ejercicio de la función que puede entrañar el tiempo insumido por el traslado al tribunal y la declaración.

En ese orden de ideas se ha resuelto que los militares en situación de retiro no están comprendidos en la excepción legal, porque el tratamiento especial está destinado a proteger la función pública del declarante que —obviamente— no es ejercida por quien se encuentra retirado (CNCC, sala V, 28-IX-1982, “Carniglia, Daniel”, *L.L.*, 1983-B-123).

⁵¹ MANZINI, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 285.

⁵² Conc. los códigos mencionados en la nota 49.

b) Al juez, o a los miembros del tribunal, por su parte, la misma norma les acuerda, sobre la base de la importancia que atribuyan al testimonio de aquellas personas y del lugar en que se encuentren, la opción consistente en que declaren en su residencia oficial, a la que el magistrado o magistrados intervinientes deben trasladarse, o bien a través de un informe escrito, en el cual corresponde que expresen que atestiguan bajo juramento (CPPN, art. 250, párr. 2º) ⁵³.

17.1.4. Testigos imposibilitados de comparecer

a) Esta hipótesis se encuentra prevista en el art. 251 CPPN, en cuya virtud “las personas que no puedan concurrir al tribunal por estar físicamente impedidas, serán examinadas en su domicilio o lugar de alojamiento o internación” ⁵⁴, por el juez instructor, pudiendo concurrir al acto el fiscal, el imputado y su defensor, y el querellante si lo hubiere.

La misma regla es aplicable durante la llamada instrucción suplementaria respecto de los testigos que presumiblemente no concurrirán al debate por enfermedad u otro impedimento, así como durante el desarrollo de aquél en relación con los testigos que se encuentren en la misma situación, en cuyos supuestos el tribunal puede comisionar a uno de sus integrantes para cumplir el acto, al que pueden asistir las partes (CPPN, arts. 357 y 386), debiendo las declaraciones así recibidas leerse luego en la audiencia del debate a los fines de su formal introducción a éste ⁵⁵.

⁵³ Conc. los códigos mencionados en la nota 49. Algunos de esos códigos, como los de Córdoba y Santa Fe, disponen que cuando esos testigos declaran en su residencia oficial no pueden ser interrogados directamente por las partes ni sus defensores. Corresponde en consecuencia entender que las preguntas deben formularse por intermedio del juez.

⁵⁴ Conc. Buenos Aires, art. 242; Catamarca, art. 219; Chaco, art. 236; Chubut, art. 220; Córdoba, art. 229; Corrientes, art. 252; Entre Ríos, art. 251; Formosa, art. 228; Jujuy, art. 260; La Pampa, art. 235; La Rioja, art. 290; Mendoza, art. 255; Misiones, art. 236; Neuquén, art. 227; Río Negro, art. 235; Salta, art. 240; San Juan, art. 252; Santa Cruz, art. 235; Santa Fe, art. 255; Santiago del Estero, art. 217; Tierra del Fuego, art. 225; Tucumán, art. 229.

⁵⁵ Conc. Buenos Aires, art. 361; Catamarca, art. 321; Chaco, arts. 341 y 369; Chubut, arts. 316 y 345; Córdoba, arts. 365 y 394; Corrientes, arts. 383 y 411; Entre Ríos, arts. 363 y 391; Formosa, arts. 324 y 353; Jujuy, arts. 370 y 398; La Pampa, arts. 326 y 355; La Rioja, arts. 388 y 417; Mendoza, arts. 388 y 417;

b) Aunque el Código no prevé la forma en que debe acreditarse el impedimento físico, corresponde aplicar, por analogía, el art. 419 del CPCN (al que remite el art. 436 del mismo ordenamiento), conforme al cual aquél debe justificarse mediante certificado médico que consigne la fecha, el lugar donde se encuentre el testigo y el tiempo que durará el impedimento para concurrir al tribunal ⁵⁶. En el supuesto de impugnarse el certificado el juez o tribunal debe ordenar el examen del testigo por un médico forense, y si se comprueba que pudo comparecer corresponde disponer la comparecencia de aquél por la fuerza pública, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubiese incurrido (CPCN, arts. 419 y 436; CPPN, art. 154).

17.1.5. Simultaneidad con otras pruebas

A esta hipótesis se refieren, por último, los arts. 219 y 223 del CPPN y normas concordantes en tanto prescriben que el juez puede disponer que comparezcan los testigos al lugar en el que se verifique una inspección de lugares o una reconstrucción del hecho. Ver lo dicho al respecto en los números 9.2. y 9.4.3.

17.2. Tiempo

a) La prueba de testigos puede ser ofrecida por las partes o dispuesta por el juez (o el fiscal en el caso del art. 196 del CPPN y en los regímenes que regulan la investigación penal preparatoria a cargo de aquél o en el supuesto del art. 353 bis del CPPN) en cualquier momento de la instrucción, sin perjuicio de la potestad conferida al magistrado para desestimar las declaraciones propuestas que considere impertinentes o inútiles (CPPN, art. 199 y normas provinciales concordantes), por cuanto en esa etapa del proceso no existe, frente a la facultad de las partes, un correlativo deber del juez ⁵⁷.

Misiones, arts. 359 y 387; Neuquén, arts. 322 y 352; Río Negro, arts. 328 y 357; Salta, arts. 363 y 390; San Juan, art. 335 y 364; Santa Cruz, arts. 340 y 369; Santa Fe, art. 453; Santiago del Estero, arts. 308 y 334; Tierra del Fuego, art. 327; Tucumán, arts. 365 y 394.

⁵⁶ En sentido análogo el art. 254 del Código Procesal Penal de Santa Fe.

⁵⁷ Cfr. CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 114.

b) Durante el juicio la prueba de que se trata debe proponerse durante el plazo previsto en el art. 354 del CPPN ⁵⁸ y producirse durante el desarrollo del debate, luego de recibida la declaración indagatoria del imputado y, en su caso, salvo que el tribunal disponga lo contrario, de leída la parte sustancial del dictamen presentado por los peritos o de respondidas las preguntas formuladas a éstos (CPPN, arts. 382 a 384). Ello es sin perjuicio de las declaraciones testimoniales que, según se ha visto, pueden tener lugar con motivo de la denominada instrucción suplementaria (CPPN, art. 357) ⁵⁹.

17.3. Forma

a) Por lo que concierne al *modo de expresión* de las declaraciones testimoniales, ellas son, ante todo, orales y actuadas en la instrucción y exclusivamente orales en el juicio (CPPN, arts. 249 *in fine* y 384 y normas locales análogas), salvo que, concurriendo las excepciones contempladas en el art. 391 del CPPN ⁶⁰, las declaraciones testimoniales recibidas durante la instrucción se incorporen al debate mediante lectura.

⁵⁸ O sea dentro del plazo de diez días a partir de la citación que debe efectuar el presidente del tribunal una vez recibido el proceso. El art. 355 del CPPN prescribe, asimismo, que el ofrecimiento debe realizarse por escrito, mediante la presentación de una lista de testigos con la indicación de los datos personales de cada uno, limitándola, en lo posible, a los más útiles y que mejor conocen el hecho que se investiga. Las partes podrán también manifestar que se conforman con la lectura de las declaraciones testificales de la instrucción, y en ese caso de mediar aquiescencia de todas, y siempre que el tribunal lo acepte, no se citará a esos testigos. Cuando se ofrezcan nuevos testigos deberán expresarse, bajo pena de inadmisibilidad, los hechos sobre los cuales serán examinados.

⁵⁹ Además, si en el plazo del art. 354 nadie hubiese ofrecido prueba, el presidente del tribunal puede disponer la recepción de la prueba testimonial pertinente y útil que se hubiere producido en la investigación (art. 356), y si en el curso del debate se tiene conocimiento de un testimonio manifiestamente útil, o se hace indispensable otro ya conocido, el tribunal puede ordenar su recepción (art. 388). Por último, si durante la deliberación de la sentencia el tribunal advierte la necesidad de recibir un nuevo testimonio o de ampliar uno ya recibido, puede ordenar a tales efectos la reapertura del debate (art. 397).

⁶⁰ Que se presentan: 1º) Cuando el ministerio fiscal y las partes hubieren prestado su conformidad o la presten cuando no comparezca el testigo cuya citación se ordenó. 2º) Cuando se trate de demostrar contradicciones o variaciones entre ellas y las prestadas en el debate, o fuere necesario ayudar la memoria del testigo. 3º) Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignore su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar.

Cualquiera sea la etapa del proceso de que se trate, la declaración es en cambio escrita en el caso de que el testigo deponga por medio de informe (CPPN, art. 250), o aquél sea mudo o sordomudo (CPPN, art. 119) ⁶¹.

b) Desde el punto de vista de la *recepción* de la prueba, durante la instrucción, y con posterioridad a la indagatoria, las declaraciones de los testigos se hallan sujetas al sistema de publicidad restringida a las partes y sus defensores salvo que el juez, por resolución fundada, ordene el secreto, en cuyo caso éste no rige para las mencionadas personas cuando se trate de actos definitivos e irreproducibles (CPPN, art. 204).

Durante el juicio, en cambio, rige con amplitud el principio de publicidad, salvo los casos en que el tribunal disponga que el debate se realice a puertas cerradas (CPPN, art. 363).

La prueba analizada se encuentra asimismo sometida, tanto en la instrucción cuanto en el juicio, y con excepción de los casos en que las declaraciones se prestan por informes o antes jueces oficiados, al principio de inmediación, aunque corresponde destacar que, respecto de la primera de las mencionadas etapas, la vigencia de aquel principio se halla en la práctica generalmente desnaturalizado en cuanto la recepción de las declaraciones suele delegarse en el personal auxiliar de los juzgados.

18. DEBER DE COMPARECENCIA

18.1. Regla general

a) La comparecencia del testigo citado a prestar declaración configura un deber cuyo incumplimiento puede traer aparejado su enjuiciamiento penal y la aplicación de la sanción prevista en el art. 243 del CP.

b) En concordancia con ello prescribe el art. 240 del CPPN que “toda persona tendrá la obligación de concurrir al

4º) Cuando el testigo hubiere declarado por medio de exhorto o informe, siempre que se hubiese ofrecido su testimonio de conformidad a lo dispuesto en los artículos 357 o 386.

⁶¹ Al sordo, en cambio, se le presentan las preguntas por escrito y responde oralmente, y si se trata de un sordomudo que no sabe leer o escribir, corresponde la designación, como intérprete, de un maestro de sordomudos, quien debe interpretar oralmente la declaración (CPPN, art. 119).

llamamiento judicial” “salvo las excepciones establecidas por la ley”⁶² que son, como se ha visto, las mencionadas en los arts. 250 y 251 del referido ordenamiento en relación respectivamente, con las personas que en razón de su cargo se hallan facultadas para abstenerse de comparecer y con aquéllas afectadas de un impedimento para concurrir al juzgado o tribunal.

18.2. Citación

a) A fin de examinar a los testigos el juez, o en su caso el tribunal, deben librar orden de citación con arreglo al art. 154 del CPPN, es decir mediante cédula, a través de la policía o por telegrama colacionado, advirtiéndoles de las sanciones de que serán pasibles si no obedecen la orden judicial y que, en este caso, serán conducidos por la fuerza pública de no mediar causa justificada (CPPN, art. 245, párr. 1º)⁶³.

En caso de urgencia, sin embargo, los testigos pueden ser citados por cualquier medio, inclusive verbalmente (norma cit., párr. 2º); pero lo dicho no obsta a que el testigo se presente a declarar en forma espontánea, circunstancia que corresponde hacer constar (norma cit., párr. 3º).

b) Conforme a lo dispuesto en el art. 10 del Convenio de Comunicaciones aprobado por la ley 22.172, los testigos que tengan su domicilio en otra jurisdicción pero dentro de setenta kilómetros del tribunal de la causa están obligados a comparecer a prestar declaración ante éste.

Correlacionada esa norma con la ya analizada contenida en el art. 246 del CPPN (ver el nro. 17.1.2.), corresponde interpretar, por un lado, que el testigo conserva siempre la fa-

⁶² Conc. Buenos Aires, art. 232; Catamarca, art. 208; Chaco, art. 226; Chubut, art. 209; Córdoba, art. 219; Corrientes, art. 241; Entre Ríos, art. 240; Formosa, art. 217; Jujuy, art. 252; La Pampa, art. 224; La Rioja, art. 279; Mendoza, art. 244; Misiones, art. 225; Neuquén, art. 216; Río Negro, art. 224; Salta, art. 229; San Juan, art. 241; Santa Cruz, art. 224; Santa Fe, art. 246; Santiago del Estero, art. 205; Tierra del Fuego, art. 215; Tucumán, art. 219.

⁶³ Conc. Buenos Aires, art. 237; Catamarca, art. 214; Chaco, art. 230; Chubut, art. 214; Córdoba, art. 222; Corrientes, art. 246; Entre Ríos, art. 245; Formosa, art. 222; Jujuy, art. 261; La Pampa, art. 229; La Rioja, art. 284; Mendoza, art. 248; Misiones, art. 230; Neuquén, art. 221; Río Negro, art. 229; Salta, art. 234; San Juan, art. 246; Santa Cruz, art. 229; Santa Fe, art. 254; Santiago del Estero, art. 210; Tierra del Fuego, art. 220; Tucumán, art. 222.

cultad de declarar ante el juez de su domicilio cuando éste se encuentre ubicado a una distancia superior a la fijada, y por otro, que el juez puede eximirlo de comparecer a la sede del juzgado y permitirle por ende declarar ante el juez del domicilio cuando medien dificultades en el transporte.

c) Importa añadir que la irregularidad de la notificación no genera nulidad si el testigo pudo conocer, con razonable antelación, el día, hora y lugar de la audiencia, pues en tal hipótesis el acto logró su finalidad respecto del interesado (CPPN, art. 171, inc. 3º).

18.3. *Incomparecencia*

a) En el caso de que, sin causa justificada, el testigo no se presente a la primera citación, debe ser conducido a la sede del juzgado o tribunal por medio de la fuerza pública. Ello es asimismo sin perjuicio de su eventual enjuiciamiento penal (CPPN, art. 247, párr. 1º)⁶⁴, pues el delito tipificado en el art. 243 del CP queda consumado a raíz de la primera incomparecencia, sin que sea por lo tanto necesaria la práctica de una nueva citación, y aunque el testigo declare con posterioridad a raíz de ser conducido por la fuerza pública⁶⁵.

Nuestros tribunales juzgan sin embargo con ostensible indulgencia la configuración de esta infracción penal. Al margen, en efecto, de que rara vez se dispone la remisión de los antecedentes al juez competente, cuando ello ocurre la suerte del sumario es habitualmente su archivo.

b) Además, a título de medida cautelar, puede ordenarse el arresto inmediato del testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado de que se oculte, fugue o ausente. Tal medida no puede durar empero sino el tiempo indispensable para recibir la declaración, ni exceder nunca de 24 horas (CPPN,

⁶⁴ Conc. Buenos Aires, art. 239; Catamarca, art. 216; Chaco, art. 232; Chubut, art. 216; Córdoba, art. 255; Corrientes, art. 248; Entre Ríos, art. 247; Formosa, art. 224; Jujuy, art. 264; La Pampa, art. 231; La Rioja, art. 286; Mendoza, art. 250; Misiones, art. 232; Neuquén, art. 223; Río Negro, art. 231; Salta, art. 236; San Juan, art. 248; Santa Cruz, art. 231; Santa Fe, art. 248; Santiago del Estero, art. 212; Tierra del Fuego, art. 222; Tucumán, art. 225.

⁶⁵ CREUS, *Derecho Penal. Parte Especial*, t. 2, 6ª ed., Buenos Aires, 1997, pág. 234; FONTÁN BALESTRA, *Tratado de Derecho Penal*, t. VII, 2ª ed., Buenos Aires, 1980, pág. 190.

art. 248) ⁶⁶, computadas desde el momento en que la detención se hizo efectiva ⁶⁷.

19. DEBER DE DECLARAR

19.1. Principio

a) Fuera de las limitaciones que se expondrán más adelante, toda persona judicialmente citada como testigo no sólo tiene el deber de comparecer sino también el de “declarar la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado” (CPPN, art. 240) ⁶⁸.

b) De allí que el art. 247, párr. 2º del CPPN ⁶⁹ prescriba que “si después de comparecer el testigo, se negare a declarar, se dispondrá su arresto hasta por dos (2) días, al término de los cuales, cuando persista en la negativa, se iniciará contra él causa criminal”.

Se trata, como se percibe, de una medida que reviste carácter disciplinario y cautelar cuyo resultado negativo puede conducir en la remisión de los antecedentes al juez con competencia para conocer en el delito previsto en el art. 243 del CP.

Al igual de lo que ocurre frente a la incomparecencia del testigo, no es empero habitual la remisión de los antecedentes al juez que corresponda, y cuando ello acontece el sumario corre la misma suerte mencionada más arriba.

19.2. Excepciones

Las excepciones al cumplimiento del deber de prestar declaración se presentan, en el proceso penal, en forma de prohibiciones y abstenciones de testificar fundadas en ciertos grados de parentesco existentes entre el testigo y el imputa-

⁶⁶ Conc. Buenos Aires, art. 240; Catamarca, art. 217; Chaco, art. 233; Chubut, art. 217; Córdoba, art. 256; Corrientes, art. 249; Entre Ríos, art. 248; Formosa, art. 225; Jujuy, art. 262; La Pampa, art. 232; La Rioja, art. 287; Mendoza, art. 251; Misiones, art. 233; Neuquén, art. 224; Río Negro, art. 232; Salta, art. 237; San Juan, art. 249; Santa Cruz, art. 232; Santa Fe, art. 249; Santiago del Estero, art. 213; Tierra del Fuego, art. 223; Tucumán, art. 226.

⁶⁷ NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 226; NAVARRO - DARAY, *Código...*, cit., t. I, pág. 531.

⁶⁸ Conc. las normas citadas en la nota 62.

⁶⁹ Conc. las normas citadas en la nota 64.

do, o en razón del deber de guardar un secreto. Tales situaciones serán analizadas a continuación.

19.2.1. Prohibición de declarar en contra del imputado

a) Con fundamento en las mismas razones morales y de solidaridad familiar que inspiran a la norma contenida en el art. 178 del CPPN, relativo a la prohibición de denunciar ⁷⁰, prescribe el art. 242 del mismo ordenamiento que “no podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos” ⁷¹.

b) La norma —que en algunas provincias ostenta también rango constitucional ⁷²— no veda empero el testimonio que esas personas pueden prestar *en favor* del imputado. Prescinde, asimismo, de la circunstancia de que los cónyuges estén separados de hecho o por sentencia firme ⁷³, es aplicable a los ascendientes o descendientes sin distinción en el grado, sean consanguíneos o por afinidad (CC, arts. 352 y 363), matrimoniales o extramatrimoniales y a los hermanos en su carácter unilateral o bilateral (CC, art. 360), matrimonial o extramatrimonial.

c) La regla precedentemente enunciada, cuya inobservancia genera una nulidad absoluta ⁷⁴, sufre empero excep-

⁷⁰ Cfr. D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 354.

⁷¹ Conc. Buenos Aires, art. 234; Catamarca, art. 210; Chubut, art. 211; Corrientes, art. 243; Entre Ríos, art. 242; Formosa, art. 219; Jujuy, art. 256; La Pampa, art. 226; La Rioja, art. 281; Misiones, art. 227; Río Negro, art. 226; Salta, art. 231; San Juan, art. 243; Santa Cruz, art. 226; Santa Fe, art. 251; Santiago del Estero, art. 207; Tierra del Fuego, art. 217; Tucumán, art. 220.

⁷² V.gr. Córdoba (art. 10); Jujuy (art. 23); La Rioja (art. 26); Salta (art. 28); Santiago del Estero (art. 19).

⁷³ Cfr. CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 309; NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 222; JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 152, advirtiendo, correctamente, que la prohibición es inaplicable cuando ha mediado sentencia de divorcio vincular, cuyo efecto consiste en la disolución del vínculo matrimonial.

⁷⁴ D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 319; BERTOLINO, *Código...*, cit., pág. 354. Corresponde desestimar todo interrogatorio efectuado a un menor de edad que permita la obtención de prueba inculpativa contra sus padres, pues el art. 242 del CPPN, interpretado sistemáticamente, no sólo prohíbe el testimonio en sentido laxo sino cualquier declaración que pueda conspirar contra la protección integral de la familia. La inobservancia de ese principio configura un vicio esencial del procedimiento que alcanza a la misma sentencia (TOCF Mar del Plata, 24-V-1994, “Barrera, Ricardo y otra”, *D.J.*, 1994-2-759). Pero la circunstancia de que la Cámara haya valorado los dichos de un testigo en contra de lo dispuesto

ción en el caso de que “el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que al que lo liga con el imputado” (norma citada), pues en tales casos desaparece el fundamento anteriormente recordado ⁷⁵.

19.2.2. Facultad de abstenerse de declarar contra el imputado

a) Sobre la base de un fundamento semejante al destacado en el número precedente, pero instituyendo una mera facultad que, como tal, es renunciable, dispone el art. 243, párr. 1º del CPPN que “podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores, curadores o pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado” ⁷⁶.

b) En la línea colateral la norma transcripta comprende a los tíos, sobrinos y primos hermanos (CC, art. 353), con prescindencia de que el parentesco sea matrimonial, pero excluye a los hermanos en tanto éstos se hallan incluidos en la prohibición prevista en el art. 242, ya analizado. En lo que atañe al parentesco por afinidad, comprende al suegro y la suegra, al

en el art. 242 del CPPN no basta para determinar la nulidad de la sentencia si como, en el caso, suprimido mentalmente dicho elemento probatorio, la resolución queda igualmente firme en virtud del resto de la prueba valorada (CNCP, sala IV, 27-II-1996, “Sottocorno, Emilio”, *B.J.*, 1996 —1er. cuatrimestre— pág. 51).

JAUCHEN observa, acertadamente, que la nulidad puede ser parcial, referida sólo a los aspectos que por cualquier motivo resulten perjudiciales penalmente para el imputado, no alcanzando aquélla a los relatos que le sean favorables o indiferentes (*La Prueba...*, cit., pág. 153).

⁷⁵ Cfr. CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 106, donde expresa que “la disposición es justificada, pues el hecho presuntamente cometido por el imputado ya habría resquebrajado la unidad familiar que se intenta proteger”.

⁷⁶ Conc. Buenos Aires, art. 235; Catamarca, art. 211; Chaco, art. 228; Chubut, art. 212; Córdoba, art. 220; Corrientes, art. 244; Entre Ríos, art. 243; Formosa, art. 220; Jujuy, art. 257; La Pampa, art. 227; La Rioja, art. 282; Mendoza, art. 246; Neuquén, art. 219; Río Negro, art. 227; Salta, art. 232; San Juan, art. 224; Santa Cruz, art. 227; Santa Fe, art. 252; Santiago del Estero, art. 208; Tierra del Fuego, art. 218; Tucumán, art. 220.

verno y la nuera, a los cuñados y al padrastro y la madrastra (CC, art. 363).

Salvo que fuesen denunciantes o querellantes, los parientes perjudicados por el hecho o que se encuentren en grado igual o más próximo a la víctima son asimismo titulares de la facultad de abstención y no se hallan por ende sujetos al deber de declarar inclusive en contra del imputado ⁷⁷.

c) Agrega el art. 243, párr. 2º del CPPN que “antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia”.

En razón, sin embargo, de que el testigo no goza de la facultad de que se trata en cada etapa del proceso, frente al supuesto de que no se haya abstenido en la instrucción le está vedado hacerlo en el juicio, de manera que en éste se halla excluida la necesidad de que se le repita la advertencia requerida por el precepto transcripto ⁷⁸.

19.2.3. *Deber de abstención*

a) Se hallan comprendidos, dentro del tema del epígrafe, aquellos casos excepcionales en los que la ley prioriza, sobre la necesidad de arribar a la adquisición de la verdad, el respeto debido a la confidencialidad con que determinados hechos han llegado a conocimiento del testigo.

Tales casos se encuentran contemplados en el art. 244, párr. 1º del CPPN, conforme al cual “deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, bajo pena de nulidad: los ministros de un culto admitido; los abogados, procuradores y escribanos; los médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar; los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado” ⁷⁹.

⁷⁷ CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 316.

⁷⁸ NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 224.

⁷⁹ Conc. Buenos Aires, art. 236; Catamarca, art. 212; Chaco, art. 229; Chubut, art. 213; Córdoba, art. 221; Corrientes, art. 245; Entre Ríos, art. 244; Formosa, art. 221; Jujuy, art. 254; La Pampa, art. 228; La Rioja, art. 283; Mendoza, art. 247; Neuquén, art. 220; Río Negro, art. 228; Salta, art. 233; San Juan, art. 245; Santa Cruz, art. 228; Santa Fe, art. 253; Santiago del Estero, art. 209; Tierra del Fuego, art. 219; Tucumán, art. 221.

b) Las personas que menciona la norma no están empero exentas del deber de comparecer, sin perjuicio de que, al interiorizarse del contenido del interrogatorio, invoquen el deber de abstención ⁸⁰, o de que el juez o tribunal, estimando que el dicho del testigo se halla comprendido en el precepto analizado, resuelva no citarlo o no interrogarlo sobre los puntos afectados por la reserva ⁸¹.

La inobservancia de esa regla determina la nulidad de la declaración, pero la irregularidad es subsanable si no se la articula oportunamente (CPPN, art. 170), con la salvedad, asimismo, de que el testimonio siempre es válido respecto de aquellos hechos narrados por el testigo que no sean susceptibles de encuadramiento en la prohibición normativa.

En razón, por otra parte, de que la confidencia puede ser considerada como un depósito y de ella, por lo tanto, puede disponer libremente quien la ha transmitido, las personas de que se trata no se hallan facultadas a negar su testimonio cuando son liberados de guardar secreto por el interesado (CPPN, art. 244, párr. 2º) ⁸². La norma exceptúa de la facultad de liberación a los ministros de un culto (cualquiera que sea su signo religioso, siempre que se encuentre admitido), por cuanto los secretos confiados a aquéllos exhiben un contenido esencialmente ético que obsta a su revelación aunque éstos sean autorizados ⁸³.

⁸⁰ ODERIGO, *Derecho...*, cit., t. I, pág. 275.

⁸¹ Cfr. CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 323.

⁸² CAFFERATA NORES (*La Prueba...*, cit., pág. 105) expresa atinadamente que “en lo referente al secreto de Estado, no parece fácil determinar en el caso concreto quién será ‘el interesado’ facultado para autorizar su revelación por los militares o funcionarios públicos citados como testigos”. El derogado Código nacional de Procedimientos preveía la excepción de que los militares y funcionarios públicos fuesen desligados de mantener el secreto “por sus superiores” (art. 275, inc. 2º), pero como bien observa RUBIANES (*Manual de Derecho Procesal Penal*, t. II, Buenos Aires, 1977, pág. 301) son las regulaciones militares o administrativas las que deben prevalecer sobre cualquier dispensa. Cuadra por otra parte observar que en el caso media un interés público que impide personalizar al sujeto con prerrogativas suficientes para dispensar la revelación del secreto.

⁸³ JIMÉNEZ ASENJO, *Derecho Procesal Penal*, t. I, Madrid, s/f, pág. 518. Acerca del alcance del secreto de las fuentes de información periodística ver CF San Martín, sala I, 2-V-1996, “Gorriarán Merlo, Enrique H.”, *L.L.*, 1996-C-637 (con nota de Víctor R. CORVALÁN), donde se decidió que si bien dicho secreto forma parte de la garantía de la libertad de prensa y es ilegítima la pretensión de desconocerlo, no reviste carácter absoluto y cede cuando razones de orden públi-

c) En el caso de que el testigo invoque erróneamente el deber de abstención porque el hecho carece, intrínsecamente, de los caracteres del secreto, o aquél no reúne los requisitos personales previstos en el art. 244, el juez debe proceder, sin más, a interrogarlo (CPPN, art. 244 *in fine*). La solución arbitrada por la ley se explica porque aun cuando el juez incurriese en error acerca del alcance de la abstención tal circunstancia configuraría la “justa causa” a que alude el art. 156 del CP como eximente de la pena aplicable a la revelación del secreto ⁸⁴.

Si bien, por último, el error del testigo debe ser evidente ⁸⁵, y en caso de duda el juez debe abstenerse de interrogarlo ⁸⁶, cuando se decide lo contrario y el testigo se niega a prestar declaración incurre en el delito previsto en el art. 243 del CP ⁸⁷.

20. RECEPCIÓN DEL TESTIMONIO

20.1. Prevención y juramento

a) Sea que la producción de la prueba analizada se haya dispuesto de oficio o a pedido de parte, y con prescindencia de que aquélla tenga lugar en la instrucción o en el juicio, “antes de comenzar la declaración —dispone el art. 249, párr. 1º del CPPN—, el testigo será instruido acerca de las penas por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad, con excepción de los menores inimputables y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo” ⁸⁸.

b) Tras ser identificado, el testigo debe ser ante todo informado no sólo de las penas que puede acarrear el falso tes-

co de relevante jerarquía lo aconsejan y cuando ello no vulnere el derecho de no autoincriminarse ni afecte los límites previstos en el art. 28 de la CN.

⁸⁴ Cfr. D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 355.

⁸⁵ CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 104.

⁸⁶ CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 327, donde advierte que “basta la simple posibilidad de que los hechos sean secretos para que se satisfaga el deber de abstención”.

⁸⁷ DONNA - MAIZA, *Código...*, cit., pág. 288.

⁸⁸ Conc. Buenos Aires, art. 240; Catamarca, arts. 219 y 220; Chaco, art. 234; Chubut, art. 218; Córdoba, art. 227; Corrientes, art. 250; Entre Ríos, art. 249; Formosa, art. 226; Jujuy, art. 265; La Pampa, art. 233; La Rioja, art. 288; Mendoza, art. 252; Misiones, art. 234; Neuquén, art. 225; Río Negro, art. 233; Salta, art. 238; San Juan, art. 250; Santa Cruz, art. 236; Santa Fe, art. 261; Santiago del Estero, art. 214; Tierra del Fuego, art. 224; Tucumán, art. 227.

timonio, sino del texto del art. 275 del CP, a cuya lectura debe por lo tanto procederse (CPPN, art. 117).

El incumplimiento de tales requisitos no excluye sin embargo la eventual comisión del delito de falso testimonio, por cuanto el error de derecho no sirve de excusa y la excepción no está, en el caso, expresamente autorizada por la ley (CC, art. 20).

c) Luego el juez de instrucción o, en su caso, el presidente del tribunal o el juez correccional debe requerir al testigo la prestación de juramento de acuerdo con las creencias de aquél, quien prometerá decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado, mediante la fórmula “lo juro” o “lo prometo” (CPPN, art. 117) según que, respectivamente, lo haga invocando a Dios o comprometiendo su honor.

El juramento o promesa de decir verdad constituye un requisito esencial de la declaración del testigo, y su omisión, de acuerdo con la regla general establecida en el art. 117 del CPPN, determina la *nulidad* del acto. Se trata empero de una nulidad relativa que, como tal, debe hacerse valer, bajo pena de caducidad, en las oportunidades previstas en el art. 170 ⁸⁹.

La negativa a prestar juramento debe considerarse como una negativa a prestar declaración y hace por ende incurrir al testigo en el delito de desobediencia ⁹⁰.

Cuenta con suficiente fundamento la exención del juramento respecto de las personas menores de dieciséis años por cuanto, al margen de que su inimputabilidad penal torna inoperante la prevención acerca del falso testimonio, resulta razonable presumir que carecen de la necesaria madurez para comprender cabalmente el valor del acto ⁹¹. Carece sin embargo de explicación plausible la dispensa otorgada a los condenados, ya que, en tal condición, el juramento no los obliga en una causa propia ⁹².

También se hallan exentos de la obligación del juramento el querellante en los juicios por delitos de acción privada (CPPN, art. 430) y el civilmente demandado: el primero por-

⁸⁹ Cfr. CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, t. V, pág. 76; D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 360; DONNA - MAIZA, *Código...*, cit., pág. 292 (con cita de un precedente judicial). En contra JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 122.

⁹⁰ CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 119.

⁹¹ Cfr. DE MAURO, *Manuale...*, cit., pág. 277.

⁹² Cfr. NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 227.

que es el titular exclusivo de la acción penal y tiene “las facultades y obligaciones correspondientes al ministerio fiscal” (norma citada), y el segundo por cuanto goza de las garantías concedidas al imputado ⁹³.

Importa por último destacar que el requisito analizado no es exigible cuando la declaración se presta ante los preventores en los términos del art. 184, inc. 7º del CPPN, porque aparte de no tratarse de actuaciones judiciales ⁹⁴, aquélla sólo puede ingresar al debate a través de la lectura del acta que la contiene (CPPN, art. 392) ⁹⁵.

20.2. Interrogatorio preliminar

a) Una vez prestado el juramento, “el juez —continúa expresando el art. 249, párr. 2º del CPPN— interrogará separadamente a cada testigo, requiriendo su nombre, apellido, estado civil, edad, profesión, domicilio, vínculos de parentesco y de interés con las partes y cualquier otra circunstancia que sirva para apreciar su veracidad” ⁹⁶.

b) Las preguntas a que se refiere el precepto transcripto son las denominadas “generales de la ley”, y persiguen el doble objetivo de identificar al testigo, determinando si es la misma persona ofrecida o citada como tal, y de valorar, en su oportunidad, la idoneidad o atendibilidad de su declaración conforme a las pautas previstas en el art. 241 del CPPN.

c) Si bien el interrogatorio acerca de los referidos extremos debe formularse en la fase inicial del acto, frente al supuesto de que se haya omitido hacerlo no media impedimento válido para que se lo efectúe en el curso de la declaración o con posterioridad a ésta si surge alguna sospecha derivada de las respuestas suministradas por el testigo ⁹⁷.

⁹³ CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 120.

⁹⁴ Cfr. JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 123.

⁹⁵ Cfr. D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 359.

⁹⁶ En igual sentido los códigos mencionados en la nota 88.

⁹⁷ Cfr. JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 124.

20.3. *Declaración sobre el hecho*

a) Luego de formuladas y contestadas las generales de la ley, corresponde interrogar al testigo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 118 (CPPN, art. 249, párr. 3º) de modo que, en primer término, “el declarante será invitado a manifestar cuanto conozca sobre el asunto de que se trate”, debiendo hacerlo “de viva voz y sin consultar notas o documentos, salvo que el tribunal lo autorice para ello, si así le exigiere la naturaleza de los hechos”, o sea cuando éstos se relacionen con cuestiones de dificultosa retención en la memoria como son referencias técnicas, cifras u operaciones contables ⁹⁸.

b) Concluida la exposición del testigo, y “si fuere necesario, se lo interrogará”, debiendo en este caso diferenciarse conforme a la etapa del proceso de que se trate.

Durante la instrucción, una vez agotado el interrogatorio hecho por el juez, se hallan facultados a formular preguntas, por intermedio de éste y con su autorización, el representante del ministerio fiscal y los defensores que hayan asistido al acto (CPPN, arts. 198, 200 y 203).

En el curso del debate, las declaraciones testimoniales deben ser recibidas por el presidente del tribunal (CPPN, arts. 375 y 384) o por el juez correccional (CPPN, art. 405), pudiendo luego formular preguntas los otros jueces, y con la venia del presidente y en el momento en que éste considere oportuno, el fiscal, las otras partes y los defensores (CPPN, art. 389).

Cuadra añadir que mientras en la instrucción las resoluciones denegatorias de preguntas son siempre irrecurribles (CPPN, art. 203), en el debate, rechazada por el presidente una pregunta considerada inadmisibile, la resolución puede ser recurrida de inmediato ante el tribunal mediante reposición (CPPN, arts. 389 y 440) acompañada, eventualmente, de protesta de recurrir en casación (CPPN, art. 456).

Cualquiera sea la etapa procesal de que se trate, las preguntas que se formulen no deben ser capciosas ni sugestivas (CPPN, art. 118, inc. 3º), de modo que cabe desestimar, respectivamente, aquellas que tiendan a inducir en error al testigo o que indiquen a éste la respuesta.

⁹⁸ PALACIO, *Derecho...*, cit., t. IV, pág. 623; CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 121.

20.4. Orden de las declaraciones

a) En relación con el debate, dispone el art. 384, párr. 1º del CPPN que el presidente del tribunal debe proceder al examen de los testigos en el orden que estime conveniente, pero comenzando con el ofendido.

El fundamento de la solución normativa reside en la razonable suposición de que por ser el ofendido, con prescindencia de que se haya constituido en parte querellante o actor civil, quien cuenta con mayores datos acerca del delito imputado, su declaración es la que en mejor medida puede facilitar los ulteriores interrogatorios.

b) Asimismo, como arbitrios destinados a garantizar la genuinidad del testimonio y a facilitar eventuales careos, la norma citada —que corresponde considerar también aplicable en la instrucción— agrega que, antes de declarar, los testigos no podrán comunicarse entre sí ni con otras personas, ni ver, oír o ser informado de lo que ocurre en la sala de audiencias, y que después de declarar el presidente resolverá si deben permanecer incomunicados en antesala.

En la práctica de algunos tribunales orales se excluye acertadamente de las previsiones de esa norma al querellante, al actor civil y al civilmente demandado que deban declarar o hayan declarado como testigos, pues como partes, y a causa de la potestad de controlar la producción de la prueba que emerge de tal calidad, les asiste el derecho de permanecer en la sala de audiencias durante todo el transcurso del debate.

20.5. Documentación del acto

a) En relación con el período instructorio, el art. 249 *in fine* del CPPN prescribe que “para cada declaración se labrará un acta con arreglo a los artículos 138 y 139”⁹⁹, de manera que ella debe contener la fecha, el nombre y apellido de las personas que intervinieron; la indicación de las prevenciones sobre falsedad y juramento o promesa de decir verdad; las declaraciones recibidas con la aclaración acerca de si fueron hechas espontáneamente o a requerimiento y si las dictaron los

⁹⁹ En igual sentido las normas citadas en la nota 88.

declarantes, así como las firmas de los participantes en el acto y la mención, cuando ocurra, de que alguno no pudo o no quiso firmar.

b) Respecto del debate, en el que rige la oralidad pura, el acta que se levante debe contener el nombre y apellido de los testigos, con mención del juramento (CPPN, art. 394, inc. 4º) y las menciones que el presidente ordene hacer o que soliciten las partes y sean admitidas (*id.*, art. 394, inc. 6º) ¹⁰⁰.

Cuando, asimismo, en las causas de prueba compleja, el tribunal lo estime conveniente, el secretario debe resumir al final de cada declaración la parte sustancial que corresponda tener en cuenta, y también puede ordenarse la grabación o la versión taquigráfica, total o parcial, del debate (CPPN, art. 395).

21. CASO DE FALSO TESTIMONIO

a) Prescribe al respecto el art. 252 del CPPN, en relación con el período instructorio, que “si un testigo incurriere presumiblemente en falso testimonio se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al juez competente, sin perjuicio de ordenarse su detención” ¹⁰¹.

En sentido similar se halla redactado, con referencia al debate, el art. 390 del CPPN, que en tanto remite al art. 371 determina que “el tribunal ordenará levantar un acta y la inmediata detención del presunto culpable”, y que “éste será puesto a disposición del juez competente a quien se le remitirá aquélla y las copias o antecedentes necesarios para la investigación” ¹⁰².

¹⁰⁰ Ver al respecto CNCP, sala III, 16-II-1998, “O. A. O. causa 1047”, *E.D.*, fallo nro. 48.875, en relación con un informe requerido al tribunal de juicio acerca de un pedido formulado por el imputado en el sentido de suministrar explicaciones luego de recibirse declaración a los testigos que depusieron en el debate.

¹⁰¹ Conc. Buenos Aires, art. 243; Catamarca, art. 222; Chaco, art. 237; Chubut, art. 221; Córdoba, art. 230; Corrientes, art. 253; Entre Ríos, art. 252; Formosa, art. 229; La Pampa, art. 236; La Rioja, art. 291; Mendoza, art. 256; Misiones, art. 237; Neuquén, art. 228; Río Negro, art. 236; Salta, art. 241; San Juan, art. 253; Santa Cruz, art. 236; Santa Fe, art. 266; Santiago del Estero, art. 218; Tierra del Fuego, art. 226; Tucumán, art. 230.

¹⁰² Conc. Chaco, art. 373; Chubut, art. 349; Córdoba, art. 401; Corrientes, art. 418; Entre Ríos, art. 397; Formosa, art. 357; Jujuy, art. 403; La Pampa, art. 359; La Rioja, art. 422; Mendoza, art. 422; Misiones, art. 394; Neuquén, art. 355;

b) La recepción, por el juez competente, de la copia de la declaración en la cual se habría incurrido en falso testimonio, así como los antecedentes necesarios, resulta suficiente para que aquél inicie o desestime la investigación del presunto delito, siendo por ende innecesario el requerimiento fiscal ¹⁰³.

22. EFICACIA PROBATORIA DEL TESTIMONIO

a) El CPPN, como la mayoría de los ordenamientos vigentes en el país, consagra el principio con arreglo al cual la prueba testimonial debe valorarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 241 y normas provinciales concordantes), es decir a las que derivan de la lógica, la psicología y la experiencia común (*supra*, nro. 6.4.).

Por lo tanto, a diferencia del criterio que inspiraba al derogado Código de Procedimientos en Materia Penal, no contiene directiva alguna, en sentido positivo ¹⁰⁴ o negativo ¹⁰⁵, tendiente a predeterminar la atendibilidad de las declaraciones testimoniales.

b) Asimismo, conforme al régimen mencionado, la prueba testimonial debe apreciarse con prescindencia del número de testigos, porque no existiendo normas sobre el punto es in-

Río Negro, art. 361; Salta, art. 395; San Juan, art. 368; Santa Cruz, art. 373; Santiago del Estero, art. 339; Tierra del Fuego, art. 359; Tucumán, art. 401.

¹⁰³ D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 361. Mientras no sea redarguida de falsedad, el acta de la declaración testimonial en la que se imputa la falsedad en el expediente judicial en la que fue prestada hace plena fe, de modo que no cabe admitir la defensa del procesado en el sentido de que no estuvieron presentes en aquel acto ni el juez ni el secretario actuantes (CNCC, sala III, 10-XII-1991, "Ospino Vázquez, Rocio", *L.L.*, 1992-C-178).

¹⁰⁴ El art. 306 del derogado Código nacional disponía, en ese sentido, que "la declaración de dos testigos hábiles, contestes en el hecho, lugar y tiempo y de buena reputación o fama, podrá ser invocada como plena prueba de lo que afirman". En igual sentido se halla redactado el art. 286 del Código de San Luis.

¹⁰⁵ En el sentido indicado en el texto, el art. 307 del mismo Código condicionaba la eficacia probatoria de la prueba testimonial a diversos requisitos, entre los que figuraban, aparte de la prestación de juramento y el suministro de la razón de los dichos, la percepción directa del hecho por los testigos, y la circunstancia de no encontrarse éstos afectados por tachas o inhabilidades legales (v.gr. menores de 18 años, carencia de industria o profesión conocida, enemistad o amistad íntima con el imputado). Los mismos requisitos exige el art. 287 del Código de San Luis.

cluso posible que a un solo testigo se asigne mayor credibilidad que a un conjunto de ellos ¹⁰⁶.

Ello no obsta, naturalmente, a que en la mayor parte de los casos la prueba testimonial se relacione con el resultado de las restantes pruebas producidas en tanto ese criterio contribuye a la adecuada valoración de la primera ¹⁰⁷.

¹⁰⁶ Aunque en la valoración del testimonio de un testigo único deba procederse con sumo rigor (CNCP, sala II, 4-IV-1994, "Waisman, Carlos", *L.L.*, 1995-C-255).

¹⁰⁷ Cfr. FENECH, *Derecho...*, cit., t. I, pág. 692.

CAPÍTULO V

PRUEBA PERICIAL

SUMARIO: 23. *Concepto y naturaleza*. 24. *Requisitos*. 24.1. Subjetivos. 24.2. Objetivos. 24.3. De lugar, tiempo y forma. 24.3.1. Lugar. 24.3.2. Tiempo. 24.3.3. Forma. 25. *Peritos*. 25.1. Diferencias con los testigos. 25.2. Habilitación. 25.3. Incapacidades e incompatibilidades. 25.3.1. Incapacidades. 25.3.2. Incompatibilidades. 25.4. Excusación y recusación. 25.5. Deberes y derechos. 25.5.1. Deberes. 25.5.1.1. Aceptación del cargo. 25.5.1.2. Reserva y obligación de denuncia. 25.5.1.3. Correcto desempeño. 25.5.2. Derechos. 25.5.2.1. Honorarios. 25.5.2.2. Anticipo y reintegro de gastos. 26. *Procedimiento*. 26.1. Designación de los peritos y determinación de las cuestiones. 26.2. Ejecución de la pericia. 26.2.1. Dirección. 26.2.2. Desarrollo de la diligencia. 26.2.3. Deliberación. 26.2.4. Redacción del informe, eventuales discrepancias y nueva pericia. 26.3. Dictamen pericial. 26.4. Reglas particulares. 26.4.1. Autopsia. 26.4.2. Cotejo de documentos. 27. *Eficacia probatoria*.

23. CONCEPTO Y NATURALEZA

a) Denomínase prueba pericial a aquella en cuya virtud personas ajenas a las partes y a los restantes sujetos del proceso, a raíz de un específico encargo judicial y fundados en los conocimientos científicos, artísticos o técnicos que poseen, comunican al juez o tribunal las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos a su dictamen.

b) Aunque un importante sector de la doctrina niega a la pericial el carácter de medio probatorio y considera, en cambio, que los peritos sólo son auxiliares del juez en la búsqueda de reglas de experiencia ajenas al específico conocimiento ju-

rídico de aquél ¹, con quien colaboran en la valoración de una prueba o en la dilucidación de una duda, cuadra conferir mayor valor persuasivo a la opinión contraria que, atendiendo a la naturaleza funcional de la pericia, pone de resalto que aun cuando el dictamen de los expertos sustituye la percepción directa del hecho por el juez, incorpora al proceso un dato susceptible de generar la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos sobre los que versa el proceso, siendo tal circunstancia —como se destacó en el nro. 1— la finalidad genérica de la prueba ².

Si bien, asimismo, en la prueba analizada predomina el juicio técnico sobre la mera comprobación ³, ésta puede en rigor ser el único objeto de la pericia cuando se requiera, en un caso determinado, la posesión de especiales conocimientos técnicos. Tal lo que ocurre cuando se solicita a un perito médico que informe sobre la profundidad o dimensión de una herida o el grupo sanguíneo que corresponde a una persona o la naturaleza, calidad y cantidad de estupefacientes (ley 23.737,

¹ En ese sentido ver, entre otros, ALSINA, *Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, t. III, 2ª ed., Buenos Aires, 1960, pág. 473; BETTI, *Diritto Processuale Civile Italiano*, Roma, 1936, pág. 398; BORETTINI, *La Perizia nel Processo Penale*, Padova, 1940, pág. 10; DE MARISCO, *Diritto...*, cit., pág. 203; DE MAURO, *Manuale...*, cit., pág. 262; EISNER, *La Prueba en el Proceso Civil*, Buenos Aires, 1964, pág. 77; GOLDSCHMIDT, *Derecho Procesal Civil*, trad. de Prieto Castro, Madrid, 1936, pág. 279; LEONE, *Tratado...*, cit., t. II, pág. 195; MANZINI, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 379; *Istituzioni...*, cit., pág. 164; RAMOS MÉNDEZ, *El Proceso Penal (Tercera lectura constitucional)*, Barcelona, 1993, pág. 219; RICCI, *Della Prova Peritale*, Milano, 1879; SANTORO, *Manuale di Diritto Processuale Penale*, Torino, 1954, pág. 476; VANNINI, *Manuale di Diritto Processuale Penale Italiano*, 3ª ed., Milano, 1948, pág. 88.

² En el indicado sentido puede verse entre otros, ÁBALOS, *Derecho...*, cit., t. II, s/f, pág. 497; BELLAVISTA - TRANCHINA, *Lezioni...*, cit., pág. 339; BONNIER, *Traité Théorique et Pratique de Preuves en Droit Civil et en Droit Criminel*, t. I, 4ª ed., Paris, 1873, pág. 123; BRINCHETTI, *L'Evidenza nel Diritto Processuale Penale*, Napoli, 1950, pág. 171; CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 47; CORDERO, *Procedura Penale*, cit., pág. 673; CLARÍÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 116; DELLEPIANE, *Nueva Teoría General de la Prueba*, Bogotá, 1961, pág. 162; DENTI, "Perizie, nullità processuali e contraddittorio", *Rivista di Diritto Processuale*, 1967-III-395; DEVIS ECHANDÍA, *Teoría...*, cit., t. II, pág. 319; FENECH, *Derecho...*, cit., t. I, pág. 701; FLORIÁN, *Elementos...*, cit., pág. 366; GUASP, *Derecho...*, t. I, pág. 385; MESSINA, *Il Regime delle Prove nel Nuovo Codice di Procedura Penale*, Milano, 1914, pág. 246; VIADA, *Curso...*, cit., t. II, pág. 262.

³ LEONE, *Tratado...*, cit., t. II, pág. 196.

art. 30), o a un jurista que dictamine sobre el contenido de una norma jurídica extranjera.

Debe entenderse que el art. 253 del CPPN incluye ambas posibilidades en tanto dispone que “el juez podrá ordenar pericias siempre que para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa, sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica”⁴.

c) Cuadra añadir que, en ciertos casos, la práctica de la prueba pericial resulta *necesaria*. Tal lo que ocurre para ordenar la cesación de la reclusión del imputado en un manicomio (CP, art. 34, inc.1º, párr. 2º) o el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación aplicado al condenado o procesado que dependiere física o psíquicamente de estupefacientes (ley 23.737, arts. 16 a 18, 20 y 22); cuando se atribuya al imputado un delito reprimido con pena no menor de diez años de prisión o aquél fuese sordomudo o menor de dieciocho años o mayor de setenta o fuere probable la aplicación de una medida de seguridad (CPPN, art. 78); en el supuesto de que se trate de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y no se pueda establecer, por la percepción exterior, la causa de la muerte (*id.*, art. 264); etc.

24. REQUISITOS

24.1. Subjetivos

a) Son sujetos de la prueba pericial el juez (o el fiscal en el sistema de investigación penal preparatoria o en el supuesto del art. 353 bis del CPPN) o tribunal (como destinatarios y eventuales proponentes) las partes (como proponentes) y el perito o peritos que se designen para realizar las correspondientes diligencias, siempre que se encuentren legalmente habilitados para ello y no se hallen afectados por las causales de incapacidad e incompatibilidad que se analizarán más adelante.

⁴ Conc. Buenos Aires, art. 244; Catamarca, art. 223; Chaco, art. 238; Chubut, art. 222; Córdoba, art. 231; Corrientes, art. 254; Entre Ríos, art. 253; Formosa, art. 230; Jujuy, art. 281; La Pampa, art. 237; La Rioja, art. 292; Mendoza, art. 257; Misiones, art. 238; Neuquén, art. 229; Río Negro, art. 237; Salta, art. 242; San Juan, art. 254; Santa Cruz, art. 237; Santa Fe, art. 273; Santiago del Estero, art. 219; Tierra del Fuego, art. 227; Tucumán, art. 231.

b) Aunque, como regla, sólo pueden ser peritos las personas físicas, por aplicación supletoria del art. 476 del CPCN el juez se halla autorizado a solicitar informes a academias, corporaciones, institutos y entidades públicas o privadas de carácter científico o técnico cuando el dictamen pericial requiriese operaciones o conocimientos de alta especialización.

24.2. *Objetivos*

a) Desde el punto de vista de su idoneidad, el objeto de la prueba analizada requiere, por lo pronto, la pertinencia a la causa de los hechos o circunstancias sobre los cuales debe versar el dictamen pericial (CPPN, art. 253 y normas locales concordantes). Tales hechos o circunstancias deben, asimismo, ser susceptibles de percepción directa por los peritos (no, por consiguiente, a través de informes) y adecuarse a la especialidad de quienes son designados en esa calidad.

Resulta asimismo inidónea la prueba pericial cuando, pudiendo acreditarse el hecho o hechos a través de otros medios, aquélla debe reputarse inútil o sobreabundante (CPPN, arts. 199, 253 y 356).

b) Apreciado el objeto de la prueba pericial desde la perspectiva de su posibilidad jurídica, corresponde descartar la procedencia de aquélla cuando se trata de acreditar hechos simples (v.gr. si determinada llave posibilita la apertura de una puerta), de formular apreciaciones de índole jurídica o de emitir juicios generales que son propios de cualquier persona mentalmente sana y de cultura normal ⁵.

Importa empero destacar que, aun en el supuesto de que el juez posea particulares conocimientos científicos, técnicos y artísticos, la adquisición de los medios probatorios y su ulterior valuación no exime a aquél de la necesidad de ordenar la práctica de la prueba analizada.

Corresponde, por último, excluir la posibilidad jurídica de la pericia frente al caso de que hayan desaparecido la cosa o cosas sobre las cuales aquélla debe recaer (v.gr. consumo total de un estupefaciente).

⁵ Cfr. MANZINI, *Tratado...*, cit., pág. 378 (nota 8); NAVARRO - DARAY, *Código...*, cit., t. I, pág. 539 y precedentes judiciales allí citados.

24.3. De lugar, tiempo y forma

24.3.1. Lugar

La práctica de la prueba pericial se verifica, por lo común, en el lugar designado o acordado por los peritos para realizar las correspondientes operaciones, salvo que éstas deban realizarse simultáneamente con una inspección judicial o una reconstrucción del hecho, en cuyas hipótesis la determinación del lugar debe hacerse por el juez (o fiscal) o tribunal (CPPN, arts. 218, 221, 222 y 387 y normas provinciales similares). Cuando el objeto de la diligencia lo permita, puede ser lugar de la prueba examinada incluso la sede del órgano judicial (CPPN, art. 383, párr. 2º, aplicable también en la instrucción).

24.3.2. Tiempo

a) En cuanto a esta dimensión de la actividad procesal, la prueba de que se trata puede llevarse a cabo durante la instrucción (Cap. V del Título III), la instrucción suplementaria (CPPN, art. 357) y el juicio.

b) En este último caso, si se requiere la designación de nuevos peritos, es necesario que verse sobre puntos no sometidos anteriormente al examen pericial (CPPN, art. 355, párr. 3º), por cuanto de lo contrario basta que en el curso del debate se dé lectura al dictamen presentado ante el juez instructor, sin perjuicio de que los peritos, cuando hayan sido citados, respondan a las preguntas ampliatorias o aclaratorias que se les formulen (CPPN, art. 383).

24.3.3. Forma

a) Por lo que atañe a la forma, el modo de expresión de la prueba analizada es, en la instrucción, escrita u oral y actuada conforme, respectivamente, a la mayor o menor complejidad del dictamen (CPPN, art. 263) y, en el juicio, oral cuando se procede a dar lectura del dictamen presentado en el período instructorio o a requerir explicaciones a los peritos, o en el caso de que se designen nuevos peritos para que se expidan sobre puntos que no fueron materia de examen y éstos se encuentren en condiciones de expedirse en el curso de la audiencia, o bien escrita cuando en este último caso no existe la men-

cionada posibilidad, aunque en esta hipótesis corresponde también la lectura del dictamen.

b) Desde el punto de vista de su recepción, durante el período instructorio, siempre que por su naturaleza y características la pericia deba considerarse un acto definitivo e irreproducible, tienen derecho a asistir a su práctica el ministerio fiscal, la parte querellante y los defensores (CPPN, art. 200), a cuyo fin éstos deben ser, bajo pena de nulidad, previamente notificados salvo el caso de suma urgencia, en el cual puede procederse sin notificación dejándose constancia de los motivos bajo pena de nulidad (*id.*, art. 201).

En el juicio las partes y sus defensores tienen derecho a participar en la recepción de la prueba pericial, pudiendo formular preguntas a los peritos (CPPN, arts. 383 y 389).

25. PERITOS

25.1. *Diferencias con los testigos*

a) Aunque el perito y el testigo se hallan vinculados por la circunstancia de ser ambos órganos de prueba y, como dice FLORIÁN, “personas deponentes”⁶, se diferencian, fundamentalmente, en cuanto:

1º) mientras el testigo narra, el perito valora⁷;

2º) la declaración testimonial debe versar sobre hechos pasados, y el dictamen pericial, en cambio, puede tener por objeto la comprobación y enjuiciamiento de hechos pasados, presentes y futuros (v.gr. la generación de una dificultad permanente de la palabra en el delito de lesiones: CP, art. 90);

3º) en tanto que el testigo declara acerca de hechos percibidos fuera y con independencia del proceso, el perito informa sobre juicios o comprobaciones realizadas con motivo de aquél y a raíz de un específico encargo judicial;

4º) en virtud de la especial relación que generalmente tiene el testigo con los hechos es, como regla, insustituible, al tiempo que el perito es, por el contrario, sustituible o fungible en tanto sus conocimientos son comunes a todas aquellas personas que componen el sector de su especialidad técnica⁸.

⁶ FLORIÁN, *Elementos...*, cit., pág. 366.

⁷ LEONE, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 197.

⁸ BONNIER, *Traité...*, cit., t. I, pág. 124.

b) Corresponde sin embargo recordar, por un lado, que el testigo puede también declarar sobre las deducciones que ha extraído de los hechos percibidos, las que valen como conclusiones subjetivas; y puntualizar, por otro lado, que si aquél posee además conocimientos técnicos el valor probatorio de su declaración puede inclusive prevalecer sobre el testimonio común en cuanto la capacitación técnica del testigo lo habilita para describir con mayor precisión los hechos de que se trate (ver *supra*, nro. 14, nota 3).

25.2. *Habilitación*

a) Conforme a lo prescripto en el art. 254 del CPPN los peritos no sólo deben poseer título de tales en la materia a la que pertenece el punto sobre el que haya de expedirse (siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados)⁹, sino también estar inscriptos en las listas formadas por los órganos judiciales competentes, que son, en el orden de la Justicia nacional, en la Capital Federal las cámaras nacionales de apelaciones en lo criminal y correccional federal, en lo criminal y correccional y en lo penal económico, y en el interior las respectivas cámaras federales.

Esta última exigencia —no contenida en diversos códigos provinciales¹⁰— resulta objetable porque limita en exagerada medida la facultad de elección de los jueces, que se hallan constreñidos a designar sólo a los peritos inscriptos y a prescindir de otros de notoria aptitud o experiencia por el solo hecho de no haber cumplido el requisito de que se trata¹¹.

⁹ Conc. Buenos Aires, art. 244; Catamarca, art. 224; Chaco, art. 239; Chubut, art. 223; Córdoba, art. 232; Corrientes, art. 255; Entre Ríos, art. 254; Formosa, art. 231; Jujuy, art. 284; La Pampa, art. 238; La Rioja, art. 293; Mendoza, art. 258; Misiones, art. 239; Neuquén, art. 230; Río Negro, art. 238; Salta, art. 243; San Juan, art. 255; Santa Cruz, art. 238; Santa Fe, art. 274; Santiago del Estero, art. 220; Tierra del Fuego, art. 228; Tucumán, art. 232.

¹⁰ Como, v.gr., los de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Córdoba, Corrientes, Jujuy, Mendoza, Salta, Santa Fe y Tucumán.

¹¹ Con fundamento en los arts. 14 y 18 de la CN, en cuanto garantizan la libertad de trabajo y la defensa en juicio, se ha llegado a declarar la inconstitucionalidad de los arts. 254 y 259 del CPPN (Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nro. 10, 10-XI-1993, "R. R. s/querella, causa nro. 61.142", *E.D.*, 157-627, con nota aprobatoria de Susana ALBANESE, quien asimismo hace mérito de normas contenidas en el Pacto Internacional de Dere-

b) Agrega el art. 254 del CPPN que si “no estuviere reglamentada la profesión, o no hubiere peritos diplomados o inscriptos, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos” ¹². Pero, como es obvio, en razón de que sólo pueden inscribirse en las listas los peritos diplomados, a falta de inscriptos corresponde nombrar, en primer término, a personas que posean título habilitante en la materia respectiva ¹³.

25.3. Incapacidades e incompatibilidades

25.3.1. Incapacidades

a) Por diversas razones, el art. 255 del CPPN excluye de la posibilidad de desempeñarse como peritos a las siguientes personas ¹⁴:

1º) Los incapaces, es decir quienes se hallan mencionados como tales en el art. 54 del CC. Si se trata en cambio de menores adultos, debe entenderse que no media óbice alguno para designar como peritos a aquellos que hayan obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión, ya que el art. 128, párr. 2º del CC los autoriza a ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización ¹⁵.

chos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En contra, sobre la base de que el perito no defiende un interés de parte y la norma preserva su imparcialidad, CNCC, sala V, 4-IV-1994, “Banco de Boston”, J.A., 1995-III, síntesis. Si bien la norma de que se trata adolece de las objeciones señaladas en el texto, cabe considerar correcta la doctrina del segundo de los precedentes citados. Ver asimismo NAVARRO - DARAY, *Código...*, cit., t. I, pág. 540.

¹² En igual sentido las normas provinciales citadas en la nota 9.

¹³ Aunque no se trate de una verdadera pericia, y como tal debe valorarse, se ha resuelto que, a pesar de no haberse observado lo dispuesto en el art. 258 del CPPN, no corresponde declarar la nulidad de un examen técnico encomendado por la autoridad preventora a una persona idónea en la materia (TOC Nro. 3, 12-V-1993, “Velázquez, Hernán, J.”, L.L., 1994-A-489).

¹⁴ Conc. Buenos Aires, art. 245; Catamarca, art. 228; Chaco, art. 240; Chubut, art. 224; Córdoba, art. 234; Corrientes, art. 257; Entre Ríos, art. 258; Formosa, art. 232; Jujuy, art. 286; La Pampa, art. 239; La Rioja, art. 297; Mendoza, art. 262; Misiones, art. 241; Neuquén, art. 231; Río Negro, art. 239; Salta, art. 247; San Juan, art. 256; Santa Cruz, art. 239; Santa Fe, art. 276; Santiago del Estero, art. 224; Tierra del Fuego, art. 229; Tucumán, art. 234.

¹⁵ En contra DONNA - MAIZA, *Código...*, cit., pág. 297, quienes estiman que no pueden desempeñarse como peritos las personas menores de veintiún años (CC, art. 126). Es por otra parte la solución del Código de Córdoba, art. 234.

2º) Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos, o sea los parientes a que aluden los arts. 242 y 243 (cónyuge, ascendientes, descendientes, hermanos, colaterales hasta el cuarto grado civil, afines hasta el segundo grado, tutores y pupilos), sin que sean aplicables las excepciones contempladas por esas normas.

3º) Los que hayan sido citados como testigos, porque siendo éstos, según se ha visto, sustituibles o fungibles, su declaración prevalece sobre la tarea pericial ¹⁶. La incompatibilidad funciona por el solo hecho de haber sido citada la persona como testigo, aun cuando no haya declarado ¹⁷.

4º) Los que hubieren sido eliminados del registro respectivo por sanción disciplinaria.

5º) Los condenados o inhabilitados, es decir, respectivamente, las personas judicialmente condenadas a penas privativas de la libertad, pecuniarias o inhabilitantes ¹⁸, o inhabilitadas para desempeñar la actividad de que se trate a raíz de resoluciones de órganos administrativos o de tribunales de disciplina ¹⁹.

La inobservancia de las mencionadas prohibiciones constituye causa de nulidad, pero de carácter relativo (CPPN, arts. 170 y 171) ²⁰.

¹⁶ Cfr. D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 364.

¹⁷ DONNA - MAIZA, *Código...*, cit., pág. 297, con cita jurisprudencial.

¹⁸ Mientras NÚÑEZ considera que la prohibición rige "mientras, por no mediar una amnistía, no se haya borrado la condena" (*Código...*, cit., pág. 228), CAFFERATA NORES (*La Prueba...*, cit., pág. 53) argumenta, acertadamente, en el sentido de que "siendo el desempeño pericial una manifestación del ejercicio profesional respectivo, sería excesivo darle a la condena cumplida un carácter estigmativo perpetuo, de manera que lo correcto consiste en limitar los alcances de la prohibición al tiempo de la condena o inhabilitación". Con este criterio coinciden CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 366, y BERTOLINO, *Código...*, cit., pág. 287.

¹⁹ Cfr. NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 233; NAVARRO - DARAY, *Código...*, cit., t. I, pág. 543.

²⁰ Cfr. D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 365, quien señala, asimismo, que si la pericia se efectuó en colegio y el defecto alcanza a uno solo de los expertos el acto es parcialmente nulo porque, aunque las conclusiones resulten compartidas, siempre tendrán el respaldo del perito hábil, sin perjuicio de que pierdan entidad al ser meritadas conforme al art. 398.

25.3.2. *Incompatibilidades*

a) Aun cuando se encuentren habilitados y gocen de capacidad para desempeñarse como peritos, se hallan inhabilitados para hacerlo, en un determinado proceso, ciertas personas que, por encontrarse afectadas por una incompatibilidad funcional o personal, resultan pasibles de grave sospecha respecto de la necesaria imparcialidad que debe presidir su actuación.

b) Las mencionadas personas están incluidas en los supuestos de excusación y recusación que se analizarán en el próximo número, aunque a ellas corresponde agregar a quienes sean imputados o coimputados del delito que se investiga en la causa u otro conexo y los ministros de un culto admitido, los abogados, procuradores, escribanos, farmacéuticos, parteiras y demás auxiliares del arte de curar en el caso de que la pericia verse sobre hechos secretos que hubiesen llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión. La incompatibilidad es extensiva a los militares y funcionarios públicos sobre secretos de Estado (CPPN, art. 258). La incompatibilidad no rige, sin embargo, cuando el hecho secreto es conocido por el perito con motivo de la ejecución de la pericia, por cuanto en tal caso no actúa como profesional sino como órgano de prueba.

25.4. *Excusación y recusación*

a) Son causas de excusación y recusación de los peritos las previstas respecto de los jueces (CPPN, art. 256)²¹, de modo que aquéllos deben inhibirse de intervenir o pueden ser apartados cuando (CPPN, art. 55):

1º) hubieran intervenido en el mismo proceso como funcionarios del ministerio público, defensores, denunciantes, querellantes o actores civiles, o hubieran actuado ya como peritos o conocido el hecho como testigos;

²¹ Conc. Buenos Aires, art. 256; Catamarca, art. 229; Chaco, art. 241; Chubut, art. 225; Córdoba, art. 235; Corrientes, art. 258; Entre Ríos, art. 259; Formosa, art. 233; Jujuy, art. 287; La Pampa, art. 240; La Rioja, art. 298; Mendoza, art. 263; Misiones, art. 242; Neuquén, art. 232; Río Negro, art. 240; Salta, art. 248; San Juan, art. 257; Santa Cruz, art. 240; Santa Fe, art. 277; Santiago del Estero, art. 235; Tierra del Fuego, art. 230; Tucumán, art. 235.

2º) hubieren intervenido o intervinieren en la causa algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;

3º) fueren parientes, en los grados preindicados, con algún interesado;

4º) ellos o alguno de dichos parientes tuvieren interés en el proceso;

5º) fueren o hubieren sido tutores o curadores, o hubieren estado bajo tutela o curatela de alguno de los interesados;

6º) ellos o sus parientes, dentro de los grados preindicados, tuvieren juicio pendiente iniciado con anterioridad, o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo la sociedad anónima;

7º) ellos, sus cónyuges, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de bancos oficiales o constituidos bajo la forma de sociedades anónimas;

8º) antes de comenzar el proceso hubieren sido acusadores o denunciante de alguno de los interesados, o acusados o denunciados por ellos;

9º) hubieren dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados;

10) tuvieren amistad íntima, o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

11) ellos, sus cónyuges, padres o hijos, u otras personas que vivan a su cargo, hubieren recibido o recibieren beneficios de importancia de alguno de los interesados; o si después de iniciado el proceso, hubieren recibido presentes o dádivas, aunque sean de poco valor.

b) Cabe ante todo aclarar, en cuanto a la causal fundada en el anterior desempeño como perito en el mismo proceso, que sólo se configura respecto de puntos de pericia distintos a los que fueron sometidos, o a los mismos en el caso de que la pericia se haya anulado ²². Importa igualmente destacar que las causales de excusación y recusación por razón del parentesco o por la circunstancia de ser el perito denunciante, querellante, actor civil o simple ofendido por el delito (art. 55, incs. 1º, 2º y 3º) excluyen la aplicabilidad de las excepciones

²² Cfr. CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 55.

previstas, respecto de la prueba testimonial, en los arts. 242 y 243, ya que dichas causales consagran una incompatibilidad genérica que resulta ajena a la persona perjudicada por el delito.

c) El incidente de recusación (pues el trámite incidental es ajeno a la excusación) debe resolverse una vez oído el interesado y previa averiguación sumaria, sin recurso alguno (CPPN, art. 256, párr. 2º) ²³. Es obvio que la recusación debe plantearse con anterioridad a la presentación del dictamen, y como regla, dentro del plazo de tres días computado desde que el interesado tuvo conocimiento de la designación (CPPN, art. 161), sin perjuicio de que el descubrimiento ulterior de causas preexistentes se invoque como antecedente para la valoración de aquél ²⁴.

25.5. *Deberes y derechos*

25.5.1. *Deberes*

Los peritos tienen, fundamentalmente, el deber de aceptar el cargo, de guardar reserva de lo que conozcan a raíz de su actuación como tales y de denunciar los delitos de acción pública que lleguen a su conocimiento por igual motivo, así como el genérico de correcto desempeño que incumbe a todos los auxiliares judiciales, y el derecho de percibir honorarios y el anticipo o reintegro de gastos por su tarea. Todo lo cual se analizará a continuación.

25.5.1.1. *Aceptación del cargo*

a) En concordancia con el art. 243 del CP, que reprime a quien fuere legalmente citado como perito y se abstuviese de comparecer o de prestar la exposición respectiva, dispone el art. 257 del CPPN que “el designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente el cargo, salvo que tuviere un grave impedimento” ²⁵, en cuyo caso debe ponerlo en

²³ En el mismo sentido las normas locales citadas en la nota 21.

²⁴ Cfr. NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 233. Por otra parte, la circunstancia de que la resolución no admita recurso alguno no descarta la posibilidad de plantear el tema como cuestión preliminar en el debate (CPPN, art. 376).

²⁵ Conc. Buenos Aires, art. 246; Catamarca, art. 227; Chaco, art. 242; Chu-

conocimiento del juez al ser notificado de la designación (párr. 1º). En virtud de ser sin embargo obvia la imposibilidad práctica de tal simultaneidad, la comprensión literal de la norma debe descartarse.

b) Entre otras circunstancias el impedimento —cuya gravedad incumbe apreciar al juez— puede consistir en una incompatibilidad horaria con otra función, en la imposibilidad física de traslado por enfermedad u otra razón atendible o en la ausencia del país. Es asimismo obvio que el perito puede fundamentar el impedimento en la concurrencia de alguna de las incompatibilidades o inhabilidades previstas en el art. 255 del CPPN, y que, luego de ser notificado de la designación, puede excusarse mediante la invocación de alguna de las causales contempladas en el art. 55.

c) El art. 257 agrega que si el perito “no acudiere a la citación o no presentare el informe a debido tiempo, sin causa justificada, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos por los artículos 154 y 247”²⁶, o sea, respectivamente, conducción al tribunal por la fuerza pública y arresto hasta tanto expida el informe. Se trata empero de previsiones manifiestamente incompatibles con la índole primordialmente intelectual de la función e inclusive con la eficacia de ésta²⁷.

d) En oportunidad de aceptar el cargo el perito debe prestar juramento, de acuerdo con sus creencias (CPPN, art. 117 y normas locales concordantes), de desempeñarlo fielmente.

but, art. 226; Córdoba, art. 233; Entre Ríos, art. 257; Formosa, art. 234; Jujuy, art. 287; La Pampa, art. 240; La Rioja, art. 298; Mendoza, art. 263; Misiones, art. 240; Neuquén, art. 233; Río Negro, art. 241; Salta, art. 246; San Juan, art. 258; Santa Cruz, art. 238; Santa Fe, art. 275; Santiago del Estero, art. 223; Tierra del Fuego, art. 231; Tucumán, art. 233.

²⁶ En igual sentido las normas citadas en la nota precedente.

²⁷ LEVENE (h) - CASANOVAS - LEVENE (n) - HORTEL critican acertadamente la solución legal. Tras advertir que “la comparecencia por la fuerza pública se agota como medida en el cumplimiento de ella misma”, agregan que “la negativa del perito a cumplir su labor no puede originar un acto de coerción para ‘que se ponga a trabajar’...”. También consideran desafortunada la remisión al art. 247, pues supuesta la comparecencia coactiva del perito, “un arresto hasta por dos días para imponerle la obligación de hacer la pericia, aparte de ser cosa que no se aviene con la calidad intelectual del recurrente y especialmente de su actividad, no asegura que la pericia sea realizada, o, en su caso, de que la calidad de ella se corresponderá con las necesidades de la investigación. Mediante la remoción se evitan dificultades, trámites y tiempo” (*Código...*, cit., págs. 212/213). En sentido similar se expiden NAVARRO - DARAY, *Código...*, cit., t. I, pág. 547.

La falta de juramento determina la nulidad de la pericia ²⁸, pero se trata de una nulidad relativa y, como tal, subsanable (*id.*, art. 171) ²⁹.

El deber sólo alcanza a los peritos no oficiales (art. 257 *in fine*), pues respecto de los oficiales basta el juramento que prestaron al asumir sus funciones ³⁰.

25.5.1.2. Reserva y obligación de denuncia

a) Constituye deber de los peritos el consistente en guardar reserva de todo cuanto conocieren con motivo de su actuación (CPPN, art. 266) ³¹.

La inobservancia de tal deber puede hacer incurrir a los expertos en el delito previsto en el art. 157 del CP, cuyo ámbito de aplicación resulta particularmente acentuado durante el período instructorio (CPPN, art. 204).

b) Asimismo, en razón de que los peritos cumplen, con motivo de la aceptación del cargo, una función pública procesal, están obligados a denunciar los delitos de acción pública que conozcan con ocasión del ejercicio de sus funciones (CPPN, art. 177, inc. 1º). Así lo dispone expresamente el art. 253 del Código de Buenos Aires.

²⁸ Cfr. CFed. Tucumán, 17-V-1971, "Jurado Albornoz, Lorenzo E.", *E.D.*, 37-573. Si los peritos son varios, la nulidad sólo alcanza la opinión del perito afectado (NAVARRO - DARAY, *Código...*, cit., t. I, pág. 549). En relación con el trabajo realizado por técnicos integrantes de la Policía Federal se decidió que la falta de aceptación del cargo y juramento, como impugnación a los peritos actuantes, no constituye causal de nulidad del informe por cuanto el art. 14 del dec.-ley 33.365/44 (ley 13.030) autoriza la actuación mediando orden de autoridad competente, sin necesidad de ratificación (CNCC, sala I, 21-V-1971, "Karol, Jorge y otro", *J.A.*, 1971-XII-384).

²⁹ Cfr. D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 366. La falta de oportuno juramento por parte de los expertos no provoca necesariamente la nulidad de la diligencia si tal requisito se ha suplido en oportunidad de su posterior ratificación (CNCC, sala II, 5-IX-1967, "Repún, Juan", *E.D.*, 23-242, nro. 179).

³⁰ Pero la dispensa del juramento no exime a los peritos oficiales del deber de aceptar el cargo (DONNA - MAIZA, *Código...*, cit., pág. 299).

³¹ Conc. Buenos Aires, art. 253; Catamarca, art. 237; Chaco, art. 251; Chubut, art. 235; Córdoba, art. 245; Corrientes, art. 268; Entre Ríos, art. 266; Formosa, art. 243; Jujuy, art. 295; La Pampa, art. 250; La Rioja, art. 304; Mendoza, art. 271; Misiones, art. 252; Neuquén, art. 242; Río Negro, art. 250; Salta, art. 256; San Juan, art. 267; Santa Cruz, art. 250; Santa Fe, art. 285; Santiago del Estero, art. 232; Tierra del Fuego, art. 240; Tucumán, art. 245.

25.5.1.3. Correcto desempeño

a) Se trata, como se dijo más arriba, de un deber que alcanza al perito como auxiliar de la Justicia, y es comprensivo tanto del debido respeto hacia los jueces o integrantes del tribunal cuanto de la diligencia que deben poner en el cumplimiento de sus funciones.

A la posible inobservancia de tal deber se refiere el art. 266, párr. 2º del CPPN, en tanto prescribe que “el juez podrá corregir con medidas disciplinarias la negligencia, inconducta o mal desempeño de los peritos y aun sustituirlos sin perjuicio de las responsabilidades penales que puedan corresponder”³².

b) Las medidas disciplinarias, sin perjuicio de la eventual sustitución a la que alude el art. 266, se hallan previstas en los arts. 16 y 18 del decreto-ley 1285/58, y la responsabilidad penal puede derivar de la comisión de los delitos tipificados en los arts. 243, 275 y 276 del CP (incumplimiento de los deberes procesales y falsa pericia).

25.5.2. Derechos

Los peritos gozan, fundamentalmente, del derecho al cobro de honorarios, y a que se les anticipen y restituyan los gastos en que hayan incurrido.

25.5.2.1. Honorarios

a) Todo perito designado en causa penal tiene, como regla, derecho a percibir honorarios con motivo del cumplimiento de su función. No obstante, mientras el nombrado a petición de las partes privadas puede cobrarlos siempre, el designado de oficio o a pedido del ministerio público no es titular de ese derecho en el caso de percibir sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera (CPPN, art. 267)³³, sea que se trate de los integrantes de los cuerpos

³² En igual sentido las normas citadas en la nota anterior.

³³ Conc. Buenos Aires, art. 254; Catamarca, art. 238; Chaco, art. 252; Chubut, art. 236; Córdoba, art. 246; Corrientes, art. 269; Entre Ríos, art. 267; Formosa, art. 244; La Pampa, art. 251; La Rioja, art. 305; Mendoza, art. 272; Misio-

técnicos periciales dependientes del Poder Judicial, o de los funcionarios que cumplen funciones periciales permanentes y a sueldo en dependencias nacionales, provinciales o municipales.

b) Los honorarios deben ser pagados, cuando el perito es designado de oficio o a pedido del ministerio público, por el Estado o por la parte condenada en costas. Si, en cambio, el perito es nombrado a pedido de parte privada, puede cobrar sus honorarios directamente a éstas (salvo que se trate del imputado o de quien obtuvo el beneficio de pobreza: CPPN, art. 529) o a la parte condenada al pago de las costas, que puede ser el Estado cuando la parte vencida sea el ministerio público (CPPN, art. 531).

c) Las regulaciones de honorarios deben ser practicadas, por el juez o tribunal, de acuerdo con las normas contenidas en el arancel relativo a la profesión del perito (CPPN, art. 534 *in fine*), y guardar relación con las de los restantes profesionales intervinientes.

25.5.2.2. Anticipo y reintegro de gastos

a) Otro derecho de los peritos consiste en que se les anticipen y reintegren los gastos que se ven obligados a sufragar para realizar la pericia.

b) Si se trata de peritos designados de oficio o a pedido del ministerio público el obligado al anticipo y al reintegro es el Estado, sin perjuicio de que el pago recaiga sobre la parte condenada en costas. Las partes privadas se hallan directamente obligadas frente a los peritos propuestos por ellas, con las mismas salvedades formuladas en el número precedente.

Por aplicación supletoria del art. 463 del CPCN debe entenderse que, frente al caso de que la parte interesada no deposite el importe del anticipo requerido dentro de quinto día de notificada del decreto que lo ordena, corresponde tener a dicha parte por desistida de la prueba propuesta.

nes, art. 253; Neuquén, art. 243; Río Negro, art. 251; Salta, art. 257; San Juan, art. 268; Santa Cruz, art. 251; Santa Fe, art. 286; Santiago del Estero, art. 233; Tierra del Fuego, art. 241; Tucumán, art. 246.

26. PROCEDIMIENTO

26.1. Designación de los peritos y determinación de las cuestiones

a) Durante el período instructorio, sea que la prueba pericial se disponga de oficio o a pedido de parte, el juez debe designar un perito salvo que considere indispensable que sean más. Debe hacerlo, asimismo, entre los que tengan el carácter de peritos oficiales, y si no los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer (CPPN, art. 258) ³⁴.

La norma, como se advierte, instituye una prioridad en favor de los peritos oficiales y de los funcionarios públicos que reúnan las condiciones que prevé, de manera que frente a la inexistencia de ese tipo de expertos resulta aplicable la regla establecida en el art. 254 del CPPN, o sea que el nombramiento puede recaer en persona de conocimiento o práctica reconocidos.

En el caso de que la prueba se ordene de oficio, la resolución que designa al perito o peritos debe contener también la concreta formulación de las cuestiones a elucidar y la fijación del plazo dentro del cual los expertos han de expedirse (CPPN, art. 260) ³⁵.

Dicha resolución debe notificarse al ministerio fiscal, a la parte querellante y a los defensores (CPPN, art. 258, párr. 2º) ³⁶, así como al mandatario de aquélla en su caso y al imputado (CPPN, art. 146), antes de que se inicien las operaciones

³⁴ Conc. Buenos Aires, art. 247; Catamarca, art. 225; Chaco, art. 243; Chubut, art. 227; Córdoba, art. 236; Corrientes, art. 259; Entre Ríos, art. 255; Formosa, art. 235; Jujuy, art. 282; La Pampa, art. 242; La Rioja, art. 294; Mendoza, art. 259; Misiones, art. 243; Río Negro, art. 242; Salta, art. 244; San Juan, art. 259; Santa Cruz, art. 242; Santa Fe, art. 275; Santiago del Estero, art. 221; Tierra del Fuego, art. 232; Tucumán, art. 236.

³⁵ Conc. Buenos Aires, art. 248; Catamarca, art. 230; Chaco, art. 245; Chubut, art. 229; Córdoba, art. 238; Corrientes, art. 261; Entre Ríos, art. 260; Formosa, art. 237; Jujuy, art. 290; La Pampa, art. 244; La Rioja, art. 299; Mendoza, art. 264; Misiones, art. 245; Neuquén, art. 236; Río Negro, art. 244; Salta, art. 249; San Juan, art. 261; Santiago del Estero, art. 226; Tierra del Fuego, art. 234; Tucumán, art. 238.

³⁶ En igual sentido las normas citadas en la nota 34.

periciales y a fin de que se encuentren en condiciones de ejercer las siguientes facultades:

1º) Dentro del plazo (*individual y perentorio*: arts. 161 y 163 del CPPN) de tres días proponer, a su costa, otro perito legalmente habilitado ³⁷, conforme a lo dispuesto en el art. 254 (CPPN, art. 259) ³⁸, aunque la proposición es viable cuando, no obstante haber vencido dicho plazo, no comenzaron a realizarse las diligencias periciales y no cabe la posibilidad de reproducirlas con posterioridad ³⁹.

³⁷ El perito de control propuesto a pedido de parte, al que alude el art. 237 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, no debe confundirse, sin embargo, con el perito del mismo nombre previsto en los arts. 262, 263, 277 y 278 del Código Procesal Civil y Comercial de esa misma provincia a fin de que evalúe y en su caso critique el dictamen pericial, por cuanto éste, a diferencia de aquél: 1º) es designado por la parte interesada; 2º) puede asistir a las diligencias periciales y formular las observaciones que se estimen necesarias, pero no se halla habilitado para participar en la deliberación, que sólo debe hacerse entre los peritos; 3º) puede presentar un informe apoyando o discrepando, en forma fundada, con el de los peritos. Asimismo se asemeja, en cambio, al consultor técnico al que se refieren los arts. 458, 459, 460, 464, 472 y 473 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y al experto del mismo nombre que el Código Procesal Penal italiano incorporó para sustituir al antiguo perito de parte, el cual reviste el carácter de un defensor técnico (ver, por todos, MANZINI, *Tratado...*, cit., t. III, págs. 443 y sigs.).

A diferencia del perito mencionado en el art. 259 del CPPN, el perito de control no está obligado a aceptar el cargo y no se halla sujeto a excusación o recusación. Dispone asimismo el mencionado ordenamiento que si las partes que proponen peritos de control son varias, no pueden proponer en total más de dos, salvo que exista conflicto de intereses, en cuyo caso cada grupo de partes con intereses comunes pueden proponer hasta dos peritos, y cuando no se pongan de acuerdo corresponde designar entre los propuestos.

Fundado en la experiencia que demuestra que las partes consideran al perito que proponen como un representante técnico de su interés y no un órgano de prueba, CAFFERATA NORES (*La Prueba...*, cit., pág. 63) estima aconsejable la adopción, por la ley procesal penal, de una figura equivalente a la del perito de control prevista en el Código Procesal Civil y Comercial. Aunque tal criterio puede ser objetable (ver, por ej., JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 178) es sin embargo preferible el que preside el texto del citado art. 237, que instituye una figura híbrida.

³⁸ Conc. Buenos Aires, art. 247; Catamarca, art. 226; Chaco, art. 245; Chubut, art. 229; Córdoba, art. 237; Corrientes, art. 261; Entre Ríos, art. 260; Formosa, art. 236; Jujuy, art. 289; La Pampa, art. 243; La Rioja, art. 299; Mendoza, art. 264; Misiones, art. 244; Río Negro, art. 244; Salta, art. 249; San Juan, art. 261; Santa Cruz, art. 243; Santa Fe, art. 278, Santiago del Estero, art. 222; Tierra del Fuego, art. 233; Tucumán, art. 237.

³⁹ Cfr. D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 368.

2º) Se haga o no uso de la facultad precedentemente mencionada, proponer otras cuestiones como tema de la peritación.

3º) Recusar al perito designado.

Si la prueba pericial es ordenada a pedido de parte, la pertinente resolución debe contener la designación del perito propuesto por aquélla (siempre, naturalmente, que reúna los requisitos habilitantes) y remitirse a los puntos de pericia indicados por el interesado ⁴⁰, sin perjuicio de que el juez incluya en dicha resolución las cuestiones que estime conducentes.

En todos los casos la falta de notificación de la resolución lleva aparejada su nulidad ⁴¹, que es, como regla, relativa o subsanable ⁴², salvo que la prueba alcance a tener incidencia decisiva en la sentencia desfavorable a quien se omitió notificar (CPPN, arts. 167, incs. 1º, 2º y 3º y 168, párr. 2º) ⁴³.

El incumplimiento de la notificación no genera la nulidad de la pericia cuando existe "suma urgencia" (v.gr.: existencia de numerosas personas detenidas o posibilidad de desaparición de las cosas a examinar) o "la indagación sea extremadamente simple" (v.gr. comprobación del funcionamiento de un arma), extremos que si bien se hallan supeditados a la potestad discrecional del juez deben objetivarse a través de la motivación del correspondiente decreto en los términos del art. 123 del CPPN (CPPN, art. 258, párr. 3º) ⁴⁴. Pero en tales casos, bajo pena de nulidad, debe notificarse a las partes "que se realizó la pericia, que pueden hacer examinar sus resultados por medio de otro perito y pedir, si fuere posible, su reproducción" (CPPN, art. 258 *in fine*) ⁴⁵.

⁴⁰ CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 119.

⁴¹ Corresponde la anulación del examen médico practicado en el mismo día en que fue dispuesto y sin dar posibilidad a la defensa de proponer perito de parte y controlar el peritaje (TOC Nro. 7, 3-VIII-1993, "V. E. A. J. y otros", J.A., 1995-111, síntesis, y L.L., fallo nro. 91.935). Ver asimismo el fallo citado en la nota 13.

⁴² LEVENE (h) - CASANOVAS - LEVENE (n) - HORTEL, *Código...*, cit., pág. 214.

⁴³ D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 367.

⁴⁴ En igual sentido las normas locales citadas en la nota 34.

⁴⁵ En sentido semejante las normas locales citadas en la nota 34. La omisión al notificar previamente la medida que ordenó el estudio pericial queda convalidada mediante la resolución que dispuso anotar a las partes sus resultados en los términos del art. 258 del CPPN (CNCC, sala IV, 18-IX-1995, "C. B., J. J.", L.L., 1996-C-682). Pero adolece de nulidad absoluta e insalvable la autopsia si, habiéndose realizado cuando aún no existía imputado en la causa, una vez

b) Durante el juicio, finalmente, el perito o peritos deben ser, como regla, propuestos por las partes, a quienes asimismo incumbe la determinación de los puntos de pericia, que deben ser distintos a los que anteriormente fueron objeto de examen (CPPN, art. 355), sin perjuicio de que la ejecución de la prueba de que se trata sea dispuesta de oficio por el tribunal en el curso del debate, a raíz de las facultades autónomas de investigación de que aquél se halla investido (CPPN, art. 388).

26.2. Ejecución de la pericia

26.2.1. Dirección

a) Cuadra ante todo puntualizar que al juez incumbe la dirección de la pericia, y que a fin de concretar ese poder —genéricamente enunciado en el art. 260 CPPN— la ley otorga a aquél no sólo, según se ha visto, la facultad de formular las cuestiones a elucidar y de fijar el plazo en que ha de expedirse el perito, sino también las consistentes en:

1º) Asistir a las operaciones (CPPN, art. 260, párr. 1º) ⁴⁶.

2º) Autorizar al perito para examinar las actuaciones o para asistir a determinados actos procesales (CPPN, art. 260, párr. 2º) ⁴⁷, siempre, naturalmente, que tal examen o asistencia se vinculen al objeto de la investigación a cargo del experto ⁴⁸ y no impliquen una forma de quebrantar el secreto dispuesto en los términos del art. 204 del CPPN ⁴⁹.

3º) Adoptar las medidas conducentes (que también deben cumplir los peritos) para procurar que las cosas a examinar sean en lo posible conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse (CPPN, art. 261, párr. 1º) ⁵⁰.

apersonado en ella se le notificó la operación pero sin prevenirle que podía hacerla examinar por otro perito y pedir en su caso su reproducción y si, además, se omitió toda notificación al defensor (Trib. Sup. Just. de Córdoba, sala Penal, 7-XI-1956, "Vives, José Rosendo", B.J.C., Rep. I, 1957-58-109).

⁴⁶ Conc. las normas citadas en la nota 35.

⁴⁷ Conc. las normas citadas en la nota 35.

⁴⁸ NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 237.

⁴⁹ D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 369.

⁵⁰ Conc. Buenos Aires, art. 248; Catamarca, art. 261; Chaco, art. 246; Chubut, art. 230; Córdoba, art. 239; Corrientes, art. 262; Entre Ríos, art. 261; Formosa, art. 238; La Pampa, art. 245; La Rioja, art. 300; Mendoza, art. 265; Misiones, art. 246; Neuquén, art. 237; Río Negro, art. 245; Salta, art. 250; San Juan,

4º) A pedido de los peritos, decidir si procede la destrucción o alteración de los objetos analizados, así como dirimir las discrepancias que pueden suscitarse entre aquéllos sobre el modo de conducir las operaciones (CPPN, art. 261, párr. 2º), debiendo, en el primer supuesto, notificar previamente al ministerio fiscal, la parte querellante y los defensores (CPPN, art. 201).

b) Del contenido de tales atribuciones se sigue claramente que el poder directivo que compete al juez es de índole procesal y no técnica ⁵¹, porque de lo contrario aquél violaría la premisa de la cual partió para disponer la pericia, que no es otra que la consistente en admitir su incapacidad técnica para llevar a cabo la pertinente comprobación ⁵² y el perito perdería asimismo autonomía como órgano de prueba ⁵³.

26.2.2. Desarrollo de la diligencia

Por lo que concierne al desarrollo de la prueba examinada dispone el art. 262 que “los peritos practicarán unidos el examen” ⁵⁴, aludiendo a una exigencia naturalmente propia de las pericias plurisubjetivas, que se funda en la necesidad y conveniencia de que el dictamen correspondiente sea el resultado de una discusión razonada acerca de las circunstancias del caso y de las opiniones de los expertos ⁵⁵.

art. 262; Santa Cruz, art. 245; Santa Fe, art. 280; Santiago del Estero, art. 227; Tierra del Fuego, art. 235; Tucumán, art. 239.

⁵¹ Cfr. MANZINI, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 396; BELLAVISTA - TRANCHINA, *Lezioni...*, cit., pág. 341.

⁵² LEONE, *Tratado...*, cit., t. II, pág. 211.

⁵³ CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 124.

⁵⁴ Conc. Buenos Aires, art. 249; Catamarca, art. 232; Chaco, art. 247; Chubut, art. 231; Córdoba, art. 240; Corrientes, arts. 263 y 264; Entre Ríos, art. 262; Formosa, art. 239; Jujuy, art. 292; La Pampa, art. 246; La Rioja, art. 301; Mendoza, art. 266; Misiones, arts. 247 y 248; Neuquén, art. 238; Río Negro, art. 246; Salta, art. 251; San Juan, art. 263; Santa Cruz, art. 246; Santa Fe, art. 281; Santiago del Estero, art. 228; Tierra del Fuego, art. 236; Tucumán, arts. 240 y 241.

⁵⁵ De allí que carezca de aparente fundamento el art. 240 del Código de Córdoba en cuanto supedita la tarea conjunta de los peritos al requisito de que ello “sea posible y conveniente”. Pero la violación, por los peritos, de la regla contenida en el art. 262 del CPPN, si bien no lleva aparejada la nulidad de la pericia, puede incidir en su valor probatorio, que el juez debe realizar conforme a las reglas de la sana crítica (cfr. NAVARRO - DARAY, *Código...*, cit., t. I, pág. 556). En contra CNCC, sala I, 14-III-1996, “Kurlat, R.”, *J.P.B.A.*, t. 96, pág. 87, donde, con

26.2.3. *Deliberación*

Prescribe asimismo el art. 262 del CPPN ⁵⁶ que los peritos “deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el juez”, de manera que si bien las partes pueden asistir a las diligencias periciales (CPPN, arts. 200 y 201) deben retirarse cuando aquéllos pasen a debatir acerca de las respectivas indagaciones y conclusiones a fin de llegar a un acuerdo. La admitida presencia del juez obedece no al aspecto técnico sino meramente procesal del acto.

26.2.4. *Redacción del informe, eventuales discrepancias y nueva pericia*

a) Agrega el art. 262, párr. 1º del CPPN que si los peritos “estuvieren de acuerdo redactarán su informe en común” y que “en caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes” ⁵⁷, procedimiento que facilita la valoración de la prueba.

b) Prescribe finalmente la norma citada que “si los informes discreparen fundamentalmente, el juez podrá nombrar más peritos, según la importancia del caso, para que los examinen e informen sobre su mérito o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia” (*id.*, art. 262, párr. 2º) ⁵⁸.

Las discrepancias a que alude el precepto deben hallarse contenidas en las conclusiones y no en los fundamentos, ya que es posible compartir las primeras sobre la base de razones diferentes. En el supuesto de disponerse la práctica de una nueva pericia es menester notificar a las partes a fin de otorgarles la posibilidad de ratificar a los ya designados a propuesta de ellas o de proponer nuevos expertos.

Importa destacar, sin embargo, que la renovación de la pericia no debe considerarse circunscripta al caso de mediar discrepancias entre los expertos, sino que corresponde extenderla a los supuestos en que medie insuficiencia, contradic-

excesivo rigor formal, se declaró la nulidad del dictamen pericial del Cuerpo Médico Forense suscripto sólo por sus expertos sin la intervención del perito de parte, que se expidió individualmente aduciendo haber practicado el estudio técnico en forma conjunta con aquéllos.

⁵⁶ Conc. las normas citadas en la nota 54.

⁵⁷ Conc. las normas citadas en la nota 54.

⁵⁸ Conc. las normas citadas en la nota 54.

ción o deficiencia en las conclusiones u otros motivos análogos ⁵⁹, pues la designación simultánea de peritos a que se refiere al art. 258 del CPPN no excluye, en virtud de los poderes autónomos de investigación de que se hallan dotados los jueces penales, la posibilidad de la designación sucesiva ⁶⁰.

26.3. *Dictamen pericial*

a) El dictamen configura el acto mediante el cual culmina el desarrollo de la prueba pericial y consiste, fundamentalmente, en la respuesta fundada que suministran los peritos a las cuestiones oportunamente fijadas por el juez o tribunal, sea de oficio o a propuesta de las partes.

En cuanto a su forma y contenido prescribe el art. 263 del CPPN ⁶¹ que “el dictamen pericial podrá expedirse por informe escrito o hacerse constar en acta y comprenderá, en cuanto fuere posible ⁶²:

“1º) La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados en las condiciones en que hubieren sido halladas”, de modo que si se trata de personas corresponde consignar todos los datos que la identifiquen (edad, color, altura, aspecto físico o particularidades anatómicas que presente), y si se trata de lugares o de cosas deben mencionarse su ubicación, dimensiones, composición, peso, densidad, etc., todo lo cual reviste particular importancia cuando aquéllas pueden sufrir alteraciones como consecuencia de las operaciones periciales.

“2º) Una relación detallada de todas las operaciones practicadas y sus resultados”, es decir un relato pormenorizado de los procedimientos adoptados, de los instrumentos, sustan-

⁵⁹ Cfr. MANZINI, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 416.

⁶⁰ Cfr. CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 86.

⁶¹ Conc. Buenos Aires, art. 250; Catamarca, art. 233; Chaco, art. 248; Chubut, art. 232; Córdoba, art. 242; Corrientes, art. 265; Entre Ríos, art. 263; Formosa, art. 240; Jujuy, art. 294; La Pampa, art. 247; La Rioja, art. 302; Mendoza, art. 267; Misiones, art. 249; Neuquén, art. 239; Río Negro, art. 247; Salta, art. 252; San Juan, art. 284; Santa Cruz, art. 247; Santa Fe, art. 283; Tierra del Fuego, art. 237; Tucumán, art. 242.

⁶² Destaca BERTOLINO, *Código...*, cit., pág. 291, que tal expresión descarta el carácter taxativo del elenco de requisitos, porque “simplemente se establece un marco ordenatorio de suficiencia para el dictamen”.

cias o materiales utilizados y de los efectos positivos o negativos logrados.

“3º) Las conclusiones que formulen los peritos conforme a los principios de su ciencia, arte o técnica”, o sea las respuestas motivadas respecto de cada una de las cuestiones sometidas a aquéllos, por cuanto la pericia no puede ceñirse a una mera opinión de los expertos que carezca del necesario sustento científico ni puede consistir en meras aserciones dogmáticas ajenas a toda fundamentación.

“4º) Lugar y fecha en que se practicaron las operaciones”⁶³.

b) Según se destacó en el número 24.3.3., la forma oral y actuada del dictamen sólo es viable durante la instrucción, ya que en el juicio el dictamen puede exclusivamente expedirse oralmente o por escrito de acuerdo con la menor o mayor complejidad de las cuestiones a elucidar, sin perjuicio de que los peritos que dictaminaron por escrito en el período instructorio declaren oralmente en el debate cuando son citados a éste en los términos del art. 383 del CPPN.

26.4. Reglas particulares

Sin perjuicio de las normas generales precedentemente analizadas, y de las citadas *supra* (nro. 23.d)], la mayoría de los ordenamientos vigentes contiene preceptos específicamente referidos a cierto tipo de pericias, instituyendo los presupuestos que las condicionan o previendo el modo de solucionar las vicisitudes que pueden tener lugar con motivo de su práctica. El CPPN, al igual que algunos códigos provinciales, contempla, dentro de la línea descripta, la autopsia y el cotejo de documentos.

26.4.1. Autopsia

a) La autopsia, también denominada *pericia anatómica*, es la operación técnica que se lleva a cabo sobre un cadáver en todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad (CPPN, art. 264)⁶⁴, a fin de determinar el origen del fallecimiento y las circunstancias que lo rodearon.

⁶³ Que no debe confundirse con la fecha de presentación del dictamen (NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 240).

⁶⁴ Conc. Buenos Aires, art. 251; Catamarca, art. 235; Chaco, art. 249; Chu-

b) En razón de que, conforme a lo prescripto en la norma citada, los presupuestos a los que se halla supeditada la admisibilidad de la autopsia no son concurrentes ⁶⁵, frente a un supuesto de muerte violenta aquélla debe disponerse aun cuando resulte evidente la inexistencia de delito (v.gr. suicidio), y, viceversa, ante la sospecha de criminalidad acerca del hecho generador de la muerte resulta indiferente, para ordenar la medida, la inexistencia de signos de violencia en el cadáver (v.gr. envenenamiento).

c) La necesidad de la autopsia resulta empero descartada cuando "por la inspección exterior resultare evidente la causa de la muerte", pues en tal hipótesis es superfluo el examen en el interior del cuerpo del cadáver.

Asimismo, si bien la autopsia debe realizarse en todos los casos de muerte violenta, ello no implica que no pueda determinarse por otros medios la causa de aquélla ⁶⁶.

26.4.2. Cotejo de documentos

El tema fue analizado *supra* (nro. 13.4.), lugar al que corresponde remitir.

27. EFICACIA PROBATORIA

a) El dictamen pericial carece de eficacia vinculante para el juez o tribunal, quienes deben valorarlo de acuerdo con las reglas de la sana crítica (CPPN, art. 263, inc. 4º *in fine*) ⁶⁷, es decir de aquellas que derivan de la lógica, la experiencia y el correcto entendimiento humano.

El apartamiento, por el órgano judicial, de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe sin embargo en-

but, art. 233; Córdoba, art. 243; Corrientes, art. 266; Entre Ríos, art. 264; Formosa, art. 241; Jujuy, art. 225; La Pampa, art. 248; La Rioja, art. 228; Mendoza, art. 269; Misiones, art. 250; Neuquén, art. 240; Río Negro, art. 248; Salta, art. 254; San Juan, art. 265; Santa Cruz, art. 248; Santa Fe, art. 216; Santiago del Estero, art. 154; Tierra del Fuego, art. 238; Tucumán, art. 243.

⁶⁵ Cfr. LEVENE (h) - CASANOVAS - LEVENE (n) - HORTEL, *Código...*, cit., pág. 220; CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, t. V, pág. 136.

⁶⁶ Trib. Sup. de Córdoba, sala Penal, 7-XI-1956, "Vives, José Rosendo", B.J.C., Rep. I, 1957-58-110.

⁶⁷ Conc. las normas citadas en la nota 61.

contrar apoyo en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos no se concilia con las mencionadas pautas, lo que ocurre cuando aquélla comporta una mera aserción dogmática, carece de lógica, es inverosímil o resulta contradictoria con el resto de la prueba producida o con hechos notorios ⁶⁸. Lo mismo ocurre cuando los peritos, extralimitándose de su función específica, incursionan en el marco jurídico afirmando, v.gr., que la persona examinada actuó en “estado de emoción violenta” o en “estado de inconsciencia” ⁶⁹.

Le está en cambio vedado a los jueces, sin incurrir en arbitrariedad, sustituir la opinión de los peritos por sus propios conocimientos técnicos, artísticos o científicos, o rechazar la pericia correctamente fundada a la que no cabe oponer pruebas de igual o mejor fuerza de convicción.

b) En todo caso deben los jueces desarrollar, en sus sentencias, los motivos por los que adhieren al dictamen o discrepan de él total o parcialmente (CPPN, art. 123 y 404, inc. 2^º) ⁷⁰, pues la libertad con que cuentan aquéllos en orden a la apreciación de la pericia no implica reconocerles al respecto el ejercicio de una ilimitada discrecionalidad.

⁶⁸ Cfr. DEVIS ECHANDÍA, *Teoría...*, cit., t. II, pág. 348.

⁶⁹ D'ALBORA, *Curso...*, cit., pág. 214 y precedente allí citado.

⁷⁰ Cfr. MANZINI, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 418.

CAPÍTULO VI

PRUEBA DE CONFESIÓN

SUMARIO: 28. *Concepto*. 29. *Naturaleza*. 30. *Regulación legal*. 31. *Requisitos subjetivos*. 32. *Requisitos objetivos*. 33. *Requisitos de lugar, tiempo y forma*. 33.1. *Lugar*. 33.2. *Tiempo*. 33.3. *Forma*. 34. *Divisibilidad e indivisibilidad de la confesión*. 35. *Procedimiento*. 36. *Eficacia probatoria de la confesión*.

28. CONCEPTO

a) Cuadra definir a la confesión como el acto procesal en cuya virtud el imputado admite, ante el órgano judicial competente, y a través de una declaración expresa y libremente asumida, su participación en el hecho que se le atribuye, cualquiera sea la naturaleza y el grado de esa participación.

b) Si bien, al igual de lo que ocurre en el proceso civil, tal admisión debe provenir de una de las partes y su contenido ser *desfavorable* a quien la emite ¹, la formulación de un concepto adecuado del medio de prueba de que se trata requiere destacar, ante todo, que mientras en aquel proceso la confesión:

1º) puede ser espontánea, o provocada mediante la práctica de la absolución de posiciones, y provenir asimismo de cualquiera de las partes (actora o demandada);

¹ Circunstancia en la cual reside su valor probatorio, pues como CHIOVENDA decía, nadie, habitualmente, reconoce un hecho que le es desfavorable si no está realmente convencido de su verdad (*Principios de Derecho Procesal Civil*, trad. de Casais y Santaló, t. II, Madrid, s/f, pág. 324). De allí que CARNELUTTI haya expresado que “no hay en el proceso penal una prueba más preciosa que el testimonio del imputado” (*Lecciones...*, cit., t. I, pág. 330).

2º) resulta admisible tenerla por configurada frente a la incomparecencia al acto de absolución de posiciones o al silencio o respuesta ambigua observada respecto de aquéllas;

3º) puede ser tanto judicial como extrajudicial, cuando es expresa configura plena prueba (*confessio pro veritate habetur*) y es por sí sola suficiente para fundar una sentencia desfavorable al confesante, en el proceso penal, en cambio, la confesión:

1º) debe ser espontánea y provenir exclusivamente del imputado;

2º) no puede ser ficta o tácita, y

3º) sólo puede ser judicial (sin perjuicio de los sistemas que regulan la investigación penal preparatoria), y no es por sí sola suficiente para fundar una sentencia adversa a quien la presta.

Tales diferencias radican, naturalmente, en la ajenidad del proceso penal al poder dispositivo que, respecto del derecho material, se reconoce como regla a las partes en el proceso civil.

29. NATURALEZA

a) En doctrina se ha controvertido si la confesión del imputado constituye, o no, un medio de prueba.

Quienes se pronuncian en sentido negativo estiman que el interrogatorio dirigido al imputado es un medio de información y de defensa, y se halla configurado como una suerte de invitación enderezada a requerir de aquél argumentos adversos a la acusación ².

Dentro de la misma corriente, aunque en sentido menos riguroso, MANZINI considera que si bien dicho interrogatorio constituye primordialmente un medio de defensa, puede sin embargo ser fuente de prueba, coadyuvando en este aspecto a lograr la convicción del juez ³.

b) Los autores que, por el contrario, se expiden afirmativamente, argumentan en el sentido —sin duda correcto— de que la verdadera esencia de la declaración del imputado consiste en proporcionar al órgano judicial elementos encaminados a formar su convicción acerca de la existencia de los he-

² Ver, por ej., BELING, *Derecho...*, cit., pág. 232.

³ *Tratado...*, cit., t. IV, pág. 404.

chos que han de servir de fundamento a su decisión ⁴ y constituye, por lo tanto, un medio de prueba.

Si bien, en suma, la confesión se verifica, por lo general, en el curso de la declaración indagatoria, que constituye esencialmente un medio de defensa ⁵, aquélla puede ser un resultado eventual de ese acto ⁶, y pasa entonces a erigirse en un verdadero medio probatorio.

30. REGULACIÓN LEGAL

a) Al igual que el derogado Código de Procedimientos en Materia Penal y de otros ordenamientos del mismo corte como los también derogados códigos de las provincias de Buenos Aires y de Corrientes, el Código de San Luis reglamenta expresamente a la confesión entre los medios de prueba (arts. 159 a 163), y en tal sentido la define, determina los requisitos a que se hallan supeditados sus efectos legales, la clasifica en simple y calificada e impide su división en perjuicio del confesante, permite su retractación bajo ciertos requisitos y le otorga, en ciertas condiciones, el carácter de prueba acabada del delito.

b) Si bien el CPPN, lo mismo que los restantes ordenamientos vigentes, no descarta la posibilidad de que se incorporen al proceso elementos probatorios derivados de la declaración del imputado, no contiene pauta alguna para su valoración, de modo que, como se verá *infra* (nro. 36), se halla sujeta al

⁴ Cfr. FENECH (*Derecho...*, cit., t. I, pág. 651), quien en ánimo de desvirtuar el argumento conforme al cual se considera a la declaración del imputado más como un medio de defensa que de prueba, hace mérito de la circunstancia de que también son medios de defensa las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa, y no por ello se ha pensado jamás en negarles su carácter de medios de prueba, agregando que lo mismo puede decirse de los documentos aportados por el imputado con el mismo fin. En sentido sustancialmente similar VIADA, *Curso...*, cit., pág. 242, quien no obstante otorga carácter de medio de prueba a la declaración tanto favorable como desfavorable del imputado, siendo así que sólo este último tipo de declaración configura una verdadera confesión. También consideran como medio de prueba a la confesión, entre otros, FLORIÁN (*Elementos...*, cit., pág. 335); CARNELUTTI (*Lecciones...*, cit., t. I, pág. 330); GUARNERI (*Las Partes en el Proceso Penal*, trad. de Bernardo de Quirós, México, 1952, pág. 286); CLARIÁ OLMEDO (*Tratado...*, cit., t. V, pág. 89); CAFFERATA NORES (*La Prueba...*, cit., pág. 168) y JAUCHEN (*La Prueba...*, cit., pág. 55).

⁵ LEONE, *Tratado...*, cit., t. II, pág. 251; VÉLEZ MARICONDE, *Derecho...*, t. II, pág. 378.

⁶ Cfr. CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 168.

sistema general que instituye, al respecto, la aplicación de las reglas de la sana crítica.

31. REQUISITOS SUBJETIVOS

a) Son sujetos de la prueba de confesión el imputado como declarante y el órgano judicial (o el fiscal en los casos de investigación penal preparatoria) como receptor de la declaración. Se hallan por consiguiente excluidos como órganos de prueba de la confesión el querellante —tanto exclusivo como conjunto—, el actor civil y el civilmente demandado, quienes sólo pueden depone como testigos aun cuando lo hagan en desmedro de su propio interés.

b) Desde el punto de vista analizado la validez de la confesión se halla supeditada a la concurrencia de las siguientes condiciones:

1º) Debe ser *expresa*, configurando por ende una relación circunstanciada en cuanto a lugar, tiempo y modo, clara y precisa de los hechos sobre que versa. Es, por lo tanto, inadmisibles la confesión tácita o ficta, propia del proceso civil, emergente de la inobservancia de la carga de comparecer y de expedirse concretamente sobre cada posición o pregunta.

2º) Quien declara debe encontrarse en el pleno goce de sus facultades mentales, de modo que una disminución, así sea parcial del entendimiento, basta para restar atendibilidad al relato.

3º) La declaración debe responder a la *libre* determinación del imputado, circunstancia que excluye la práctica de cualquier género de coacción, sea la moral involucrada en el juramento, o la física realizada a través de apremios ilegales.

Fuera de las condiciones precedentemente indicadas, no constituye requisito del relato confesorio el denominado *animus confitendi*, o sea la intención de producir una prueba adversa a quien la suministra. La ley, en efecto, no exige tal requisito, y en materia procesal —más allá de la extrema dificultad que entraña una indagación de los factores psicológicos que conducen a expedirse en determinado sentido— debe en todo caso prevalecer la voluntad declarada sobre la voluntad real⁷, siempre desde luego que ésta no se halle afectada de error esencial.

⁷ PALACIO, *Derecho...*, cit., t. IV, pág. 496.

32. REQUISITOS OBJETIVOS

a) El objeto de la confesión, como el de todas las restantes pruebas, se encuentra constituido, desde el punto de vista de su posibilidad jurídica, por uno o más hechos que, aparte de ser pertinentes y útiles, deben haber sido conocidos por el imputado a través de su percepción directa y no por simples inducciones ⁸. Deben ser asimismo verosímiles, lógicos y coherentes ⁹, y no dubitativos ni contradictorios ¹⁰ con una declaración anterior del imputado o con los resultantes de otras pruebas incorporadas a la causa.

En forma indirecta o mediata, cabe también incluir en el objeto de la prueba analizada las *cosas* que constituyen el cuerpo del delito o las que el juez o tribunal considere que el imputado debe reconocer en virtud de haberlas encontrado en su poder, así como cualquier otra circunstancia cuya averiguación conduzca al esclarecimiento de la verdad ¹¹.

Desde el mismo ángulo carece de relevancia la autoincriminación del imputado referida a una determinada figura jurídica o la mera admisión de su responsabilidad penal, si ella no va acompañada de una descripción expresa y pormenorizada acerca de la forma en que se produjeron los hechos ¹², pues la determinación de aquellos extremos es función propia del órgano judicial. La misma reflexión es extensiva a la admisión de la pretensión punitiva, por cuanto tal actitud entraña la formalización de un allanamiento que se halla desprovisto de toda virtualidad en el proceso penal ¹³.

b) La confesión resulta por último inidónea frente al caso de que la comprobación de los hechos requiera conocimientos

⁸ CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 102, donde recuerda el texto del art. 316, inc. 6º del derogado Código de Procedimientos en Materia Penal, que aludía al "conocimiento por la evidencia de los sentidos". Así también lo hace el art. 160, inc. 6º del Código de San Luis.

⁹ CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 172.

¹⁰ CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 284.

¹¹ Cfr. FENECH, *Derecho...*, cit., t. I, pág. 656.

¹² Cfr. JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 64.

¹³ Cfr. CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 91. Ver, en el mismo sentido, CNCC, sala V, 24-IV-1984, "G., V. R.", *E.D.*, 110-250.

técnicos o científicos, pues entonces se torna necesario acudir al auxilio de peritos ¹⁴.

33. REQUISITOS DE LUGAR, TIEMPO Y FORMA

33.1. Lugar

a) Desde que, como se anticipó más arriba, en materia penal se encuentra excluida la validez de la confesión extrajudicial, el lugar del acto probatorio de que se trata debe coincidir, en la instrucción, con el de la sede del juzgado (o fiscalía) que recibe la declaración indagatoria del imputado, aunque aquél se declare posteriormente incompetente ¹⁵.

Es también eficaz la confesión prestada ante el juez exhortado a quien se encomendó la recepción de la declaración indagatoria ¹⁶.

No es en cambio válido como confesión, el reconocimiento formulado en el proceso civil que versa sobre la indemnización del daño causado por el delito, o en otro proceso penal por hechos distintos, y mucho menos el contenido en un acuerdo extrajudicial relativo al pago del daño ¹⁷.

Carece asimismo de todo valor la declaración confesoria ante las autoridades de la prevención, sin perjuicio de que, en circunstancias excepcionales, el juez instructor se traslade a las dependencias policiales a fin de recibir la declaración indagatoria.

Se ha decidido, al respecto, que si bien no configura motivo de “mal desempeño”, en el sentido constitucional, que en una ocasión una jueza de instrucción se haya constituido en las oficinas policiales para recibir la declaración indagatoria al imputado, ya que un hecho aislado no puede interpretarse

¹⁴ MITTERMAIER, *Tratado de la Prueba en Materia Criminal*, trad. de González del Alba, Madrid, 1929, pág. 220.

¹⁵ Es válida la confesión del imputado ante el juez que era a la sazón competente aunque haya devenido luego incompetente (SCBA, 20-II-1990, “Ciliento, Norberto M. y otros”, *D.J.B.A.*, 138-1975; 2-V-1989, “Spinalli, Vicente A. y otros”, *D.J.B.A.*, 138-3381; 2-IX-1992, “Olivera, Enrique”, *J.A.*, 1993-II-208). JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 60. En contra CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 98.

¹⁶ CSJN, 5-IV-1957, “Alberto Rivero”, *Fallos*, 237:388 y sus citas.

¹⁷ CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 98.

con ese alcance, corresponde destacar que no constituye práctica recomendable que dicha declaración se reciba en esa sede por cuanto no es dudoso que, al menos espiritualmente, no es la misma la posición del encausado cuando se halla en dependencias policiales que cuando se encuentra en la sede del tribunal (CNCC, sala V, 31-X-1979, "Fischman, H. y otros", B.C.N.C.C., 1980-III-40).

b) En el juicio, el lugar de la confesión no puede ser otro que el de la sede en la que funciona al tribunal o juez correccional competente.

33.2. *Tiempo*

a) El tiempo de la confesión coincide, en la instrucción, con el momento previsto por la ley para que el imputado preste declaración indagatoria.

b) En el debate, en cambio, la dimensión analizada se ubica en la primera declaración del imputado o, en su caso, en las posteriores.

33.3. *Forma*

a) Mientras en el período instructorio la confesión se expresa en forma verbal y actuada, durante el debate se halla sujeta al sistema de oralidad pura.

b) En cuanto al modo de recepción, el relato confesorio es secreto en la primera indagatoria de la instrucción (aunque con la necesaria presencia del defensor), y público sólo para las partes en las ulteriores, salvo que el juez haya dispuesto el secreto.

c) Durante el debate rige, en cambio, el principio de publicidad.

34. DIVISIBILIDAD E INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN

a) El tema del epígrafe reposa, liminarmente, en la distinción de la confesión en *simple* y *calificada*, las que aparecen caracterizadas según que, respectivamente, el imputado admita lisa y llanamente el hecho que se le atribuye o bien añada, a tal admisión, circunstancias susceptibles de atenuar

o excluir la responsabilidad penal, de modo que se reconoce el contenido fáctico de la imputación pero se aduce una disculpa.

Sobre esa base se afirma que mientras la confesión simple es indivisible, la confesión calificada, frente a ciertas circunstancias, puede dividirse en contra del imputado, a quien se impone la carga de la prueba de las circunstancias atenuantes (v.gr. maté, pero violentamente emocionado) o justificantes (v.gr. maté, pero en legítima defensa) que haya alegado. El art. 161 del Código de San Luis, como lo hacía el art. 318 del derogado Código nacional, dispone, al respecto, que la confesión no puede dividirse en perjuicio del confesante, y agrega que los dichos y circunstancias contenidas en ella no importarán excepciones cuya prueba incumba al acusado, salvo cuando por la calidad de las personas, sus antecedentes u otras circunstancias del hecho resulten presunciones graves en contra del confesante.

b) La mencionada norma, como cualquier otra conforme a la cual se regule la distribución de la carga de la prueba en el proceso penal, o se prevea su inversión, entraña la recepción de un criterio civilista incompatible tanto con el estado de inocencia de que goza el imputado, como con el principio de investigación integral en cuya virtud el deber de los órganos públicos de coleccionar la prueba sobre los extremos de la imputación es también comprensivo de las circunstancias alegadas por el imputado en su favor. En razón, por consiguiente, de que no pesa sobre éste imperativo alguno de acreditar dichas circunstancias, la idea de la indivisibilidad de la confesión resulta ajena al derecho procesal penal, porque las declaraciones confesorias del imputado son separables y valorables en cada una de sus partes ¹⁸.

35. PROCEDIMIENTO

a) En virtud de que, habitualmente, la confesión del imputado tiene lugar, como se dijo más arriba, durante el transcurso de la declaración indagatoria, conviene analizar el tema del epígrafe a través de la estructura y formalidades propias del mencionado acto procesal, que el CPPN regula mediante

¹⁸ MANZINI, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 498 (nota 66).

normas que tienen sus equivalentes en todos los ordenamientos provinciales.

b) En ese sentido corresponde por lo pronto puntualizar que, durante la instrucción, antes de que el imputado comience a prestar declaración indagatoria el juez debe invitarlo a designar defensor, salvo que lo autorice a defenderse personalmente (CPPN, arts. 104 y 107) ¹⁹.

De la claridad que en este sentido exhibe el art. 295 del CPPN y de las remisiones que hace el art. 297 se sigue que la constitución de defensor debe verificarse antes de formularse al imputado cualquier tipo de interrogatorio, inclusive del de identificación.

A partir de la constitución del defensor, y supuesta la apertura del acto con indicación de fecha y hora, y con arreglo a las cláusulas constitucionales que impiden compeler a declarar contra sí mismo y aseguran la inviolabilidad de la defensa en juicio, dispone el art. 296 del CPPN, con carácter general, que “el imputado podrá abstenerse de declarar” y “en ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión”, agregando que “la inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda”.

¹⁹ Por ello se ha decidido que en oportunidad de la indagatoria debe haber siempre un defensor formal y materialmente constituido, y que corresponde anular el acta respectiva y lo actuado en su consecuencia si se omitió comunicar al defensor, antes de la declaración, la realización del acto, sin perjuicio de que al declarar hubiera o no proporcionado el imputado elementos de cargo (TOC Nro. 9, 20-IV-1993, “Navarrete, Carlos”, *L.L.*, 1993-D-369; CNCC, sala IV, 10-VIII-1993, “Orellana, Ricardo”, *L.L.*, 1994-D-518, nro. 38.264-S). Se resolvió asimismo que corresponde la declaración de nulidad de la declaración indagatoria si la posibilidad de entrevistarse previamente al acto el imputado con el defensor, y la asistencia de éste a la indagatoria, resultó frustrada en virtud de haberse notificado al letrado después de realizada la audiencia (TOC Nro. 5, 5-IV-1993, “Linares Lacuesta, Luis G.”, *L.L.*, 1994-A-24). Se agregó que sólo a través de la renuncia expresa del imputado a la entrevista previa con su defensor y a la asistencia de éste al acto, cabe prescindir de la comunicación a este último de la realización de aquélla con la debida antelación (TOC Nro. 9, *loc. cit.*; TOC Nro. 3, 12-V-1993, “Velázquez, Hernán J.”, *L.L.*, 1994-A-498; CNCC, sala V, 13-VIII-1993, “Tarrabuela”, *L.L.*, 1994-C-527).

Supuesta la expresada voluntad de declarar, y cumplido el interrogatorio de identificación, el juez debe luego informar al imputado, “detalladamente”, “cuál es el hecho que se le atribuye” (CPPN, art. 298). Se trata de la denominada “intimación de la imputación”, y consiste en describir del modo más detallado posible el hecho delictuoso que generó el proceso tal como fue presentado en el requerimiento fiscal de instrucción ²⁰, recaudo que no se cumple mediante la información del *nomen iuris* del delito y mucho menos aún con la indicación de la norma jurídica que lo contempla ²¹. A fin de facilitar aun en mayor medida el descargo debe el juez informar también al imputado “cuáles son las pruebas existentes en su contra” y, finalmente, conforme a las garantías constitucionales más arriba recordadas, “que puede abstenerse de declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad” (CPPN, art. 298).

La exposición del imputado, que al decir de CLARÍA OLMEDO ²² configura la “médula sustancial” de la declaración indagatoria, consiste esencialmente en la libre y espontánea respuesta a la intimación de la imputación y en la indicación de la prueba de descargo. A este tramo del acto analizado se refiere el art. 299 del CPPN en tanto prescribe que “si el imputado no se opusiere a declarar, el juez lo invitará a manifestar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas”.

En consecuencia, corresponde por lo pronto acordar al imputado el uso de la palabra a fin de que exponga libremente su propia versión de los hechos, pudiendo el juez restringir ese derecho sólo frente a los supuestos de que la declaración se aparte manifiestamente del objeto de la diligencia o resulte carente de toda utilidad ²³. El juez, por su parte, debe proceder a “evacuar las citas” que haga el imputado, o sea a ordenar la práctica de las medidas probatorias encaminadas a “investigar todos los hechos y circunstancias pertinentes y útiles a que se hubiese referido el imputado” (CPPN, art. 304), sea

²⁰ ALMEYRA, “Las formas de la declaratoria instruccional en la nueva ley de enjuiciamiento”, *L.L.*, 1992-D-1098.

²¹ D'ALBORA, *Curso...*, cit., t. I, pág. 134.

²² *Tratado...*, cit., t. VI, pág. 516.

²³ CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. IV, pág. 517.

que tales medidas surjan de su exposición o de las indicaciones que en materia de prueba autoriza a formular el art. 299 del mencionado ordenamiento ²⁴.

Concluida la exposición espontánea “el juez podrá formular al indagado las preguntas que estime convenientes, en forma clara y precisa, nunca capciosa o sugestiva” (CPPN, art. 299). De tal manera el CPPN no sólo innovó respecto del ordenamiento derogado en cuanto éste ubicaba al interrogatorio del juez como tramo cronológicamente anterior a la exposición espontánea del imputado, sino también porque no prevé el contenido del interrogatorio, como el mencionado cuerpo legal lo hacía, con sentido incriminatorio, de manera que las preguntas del instructor deben orientarse sólo a obtener aclaraciones respecto de dichos contradictorios entre sí o en relación con pruebas existentes en la causa, o bien a cubrir vacíos de la exposición.

Inclusive el art. 299, párr. 2º del CPPN, como arbitrio tendiente a preservar la libertad del acto y el adecuado ejercicio del derecho de defensa, agrega que “el declarante podrá dictar las respuestas, que no serán instadas perentoriamente”, y que “si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida”.

Asimismo el fiscal y el defensor, tomando la palabra con autorización del juez, se hallan facultados para proponer medidas, formular preguntas, hacer las observaciones que estimen pertinentes o pedir que se haga constar cualquier irregularidad, siendo irrecurrible cualquier decisión que al respecto dicte el juez (art. 199, párr. 2º *in fine* y sus remisiones).

En lo que concierne a la clausura del acto es menester distinguir según que el imputado haya declarado sobre el hecho y respondido a las preguntas dirigidas por el juez (o eventualmente por el fiscal y el defensor), o bien se haya negado a declarar una vez formulada la intimación de la imputación.

²⁴ Pese a la indiscriminada alusión que el CPPN hace a los hechos, circunstancias y pruebas, debe en todo caso entenderse que, conforme al principio general contenido en el art. 199 del CPPN, la determinación de la pertinencia y utilidad de la prueba, en la instrucción, cualquiera sea el momento en que se proponga, queda deferida al criterio del juez, cuya resolución al respecto es irrecurrible.

En el primer caso el acta debe ser leída en voz alta por el secretario, bajo pena de nulidad, y de ello corresponde hacer mención, sin perjuicio de que también la lean el imputado y su defensor (CPPN, art. 301, párr. 1º). Si el declarante quiere concluir (ampliar) o enmendar algo sus manifestaciones deben consignarse sin alterar lo escrito (norma citada, párr. 2º) pudiendo tales aclaraciones o rectificaciones generar nuevas preguntas del juez. El acta debe ser suscripta por todos los presentes y si alguno de ellos (con exclusión, obviamente, del juez y el secretario) no pudiere o no quisiere hacerlo, tal circunstancia se hará constar y no afectará la validez de aquélla. Al imputado le asiste el derecho de rubricar todas las fojas de su declaración, por sí o por su defensor (CPPN, art. 301, párrs. 3º y 4º).

Frente a la segunda de las hipótesis más arriba enunciadas corresponde levantar acta dejando constancia de la negativa del imputado. Si éste también rehúsa suscribir el acta corresponde consignar el motivo (CPPN, art. 298, párr. 2º).

El imputado puede declarar cuantas veces quiera, durante la instrucción, siempre que su declaración sea pertinente, y no aparezca sólo como un procedimiento dilatorio o perturbador. El juez asimismo puede disponer que amplíe la declaración, siempre que lo considere necesario (CPPN, art. 303).

c) En la etapa del juicio, una vez abierto el debate o resueltas, en su caso, las cuestiones incidentales en el sentido de la prosecución de aquél, el presidente del tribunal debe proceder, bajo pena de nulidad, a recibir la declaración del imputado con arreglo a los arts. 296 y sigs. del CPPN (desde luego en lo pertinente), advirtiéndole que el debate continuará aunque no declare (CPPN, art. 378, párr. 1º).

Si el imputado se niega a declarar o incurre en contradicciones, las que se le harán notar, el presidente debe ordenar la lectura de las declaraciones prestadas por aquél en la instrucción (*id.*, párr. 2º), aunque la advertencia es extensiva a las exposiciones hechas en el debate ²⁵.

Posteriormente, y en cualquier momento del debate, se le pueden formular preguntas aclaratorias (*id.*, párr. 3º), sin perjuicio de que, lo mismo que en la instrucción, durante el

²⁵ BÜSSER - ITURRALDE, *El Juicio con Debate Oral*, Santa Fe, 1993, pág. 82.

curso de aquél el imputado efectúe todas las declaraciones que considere oportunas, siempre que se refieran a su defensa (CPPN, art. 380, párr. 1º). El imputado tiene asimismo la facultad de hablar con su defensor sin que por eso la audiencia se suspenda, pero no puede hacerlo durante la declaración o antes de responder preguntas que se le formulen (*id.*, párr. 2º).

36. EFICACIA PROBATORIA DE LA CONFESIÓN

a) La valoración del medio de prueba analizado se halla sometida al principio general consagrado por el art. 398, párr. 2º del CPPN, es decir a las reglas de la sana crítica cuyo alcance fue analizado *supra* (nro. 6.4.).

b) El juzgador deberá por lo pronto atenerse a la concurrencia, en el caso particular, de los requisitos analizados en los números 31 y 32, desechando, según se ha visto (*supra*, nro. 34), la idea de su indivisibilidad y computando, frente a la hipótesis de que se produjera una retractación posterior, la naturaleza de las razones invocadas como fundamento de ese acto, su concordancia con las restantes pruebas producidas y su credibilidad subjetiva y objetiva ²⁶.

c) Asimismo, frente, particularmente, a la posibilidad de una falsa autoincriminación ²⁷, la doctrina en general se incli-

²⁶ Cfr. CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 171; JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 104. El derogado Código de Procedimientos en Materia Penal prescribía en el art. 319, como lo hace actualmente el art. 162 del Código de San Luis, que cuando la acusación tuviese por base la confesión, ésta podía retractarse en cualquier estado del juicio antes de la sentencia que causa ejecutoria. La norma condicionaba asimismo la retractación al requisito de que el inculcado ofreciese prueba sobre los hechos decisivos que justificaran haberse producido la confesión oprimido por medios violentos, por amenazas, dádivas o promesas, que tuviesen como causa un error evidente, o que el delito confesado fuese físicamente imposible. ODERIGO entendía que si bien debía ser decisiva la relación causal entre los hechos y la confesión, tal carácter no era exigible a la prueba aportada sobre tales hechos, porque si ella resultaba suficiente para generar en el ánimo del juez una situación de duda acerca de los hechos determinantes de la confesión, la retractación debía admitirse por aplicación del principio de liberalidad (*Derecho...*, cit., t. II, pág. 87). Si bien, conforme al sistema adoptado por el CPPN, cabe computar hechos como los mencionados en el recordado art. 319, el juez no se halla sujeto a directiva legal alguna para meritar la retractación. Tampoco regula el ordenamiento actual el incidente de retractación que, conforme al Código derogado (art. 320), debía sustanciarse en el plenario.

²⁷ Tras advertir que si bien no es muy habitual que un imputado se acuse a sí mismo, si esto no es verdad ello ocurre sin embargo con más frecuencia de

na en el sentido de que para hacer mérito de la confesión en una sentencia condenatoria, aquélla debe hallarse corroborada por otros medios probatorios que acrediten la existencia del delito ²⁸. De allí que el art. 160, inc. 7º del Código de San Luis, como lo hacía el art. 316, inc. 7º del derogado Código nacional, supedita la eficacia de la confesión, entre otros requisitos, a “que el cuerpo del delito esté legalmente comprobado” y aquélla “concuere con sus circunstancias y accidentes”.

Además de lo que exponga el imputado autoculpándose, debe por lo tanto mediar cualquiera de las otras pruebas admitidas (otra confesión, uno o más testimonios, documentos, etc.) que brinden un sustento suficiente a lo dicho por quien reconoce haber incurrido en la comisión del delito, de modo tal de no arribar a una sentencia condenatoria exclusivamente determinada por la voluntad de quien pretenda padecerla.

lo que supone una persona aún poco experimentada, DÖHRING enumera, entre posibles causas de una confesión falsa, la prestada para satisfacer una vanidad psicopática, por ponderaciones tácticas (v.gr. para proteger a otros pertenecientes a la misma banda o a otra persona que le es afecta o para encubrir un delito más grave), por combinación de móviles altruistas y egoístas (v.gr. el hijo se confiesa autor de un incendio que en realidad fue provocado por el padre, y lo hace, por un lado, para proteger a su progenitor y, por otro, porque éste es el propietario de la finca quemada y la compañía de seguros no indemniza los incendios provocados por el mismo dueño), por error generado a raíz de la brevedad del tiempo de observación y como consecuencia de la fuerte excitación de que el imputado fue preso en el momento del hecho; etc. (*La Prueba...*, cit., pág. 232). Una interesante reseña puede verse también en GORPHE, *La Apresiasión Judicial de las Pruebas*, trad. de Delia García Daireaux y supervisión de Guillermo R. Moncayo, Buenos Aires, 1967, pág. 239 y sigs.

²⁸ Cfr. CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 102; CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 173; JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 80. Aunque en cierta medida tal conclusión es tributaria del régimen de las pruebas legales o tasadas, “conviene recordar, sin embargo —como puntualiza LEONE—, que aquel régimen no era fruto de un planeamiento arbitrario, sino que, por el contrario, constituía el resultado de experiencias que, si no satisfacen ya la conciencia jurídica de la sociedad, pueden valer todavía, por lo menos, como sugerencia de particulares cautelas en el examen crítico de las pruebas” (*Tratado...*, cit., t. II, pág. 156).

CAPÍTULO VII

PRUEBA DE INFORMES

SUMARIO: 37. *Concepto*. 38. *Regulación legal*. 39. *Supuestos excluidos de la prueba de informes*. 40. *Requisitos subjetivos*. 41. *Requisitos objetivos*. 42. *Requisitos de lugar, tiempo y forma*. 42.1. *Lugar*. 42.2. *Tiempo*. 42.3. *Forma*. 43. *Procedimiento*.

37. CONCEPTO

a) Denomínase prueba de informes en sentido propio al medio de aportar al proceso datos concretos acerca de actos o hechos resultantes de la documentación, archivos o registros contables de terceros o de las partes, siempre que tales datos no provengan necesariamente del conocimiento personal de aquéllos ¹.

b) La prueba analizada presenta rasgos propios, susceptibles de diferenciarla suficientemente de los restantes medios probatorios, por cuanto:

1º) en tanto el informante se limita a transmitir al órgano judicial el conocimiento que le deparan las constancias documentales que obran en su poder, no se trata de una especie de la prueba documental porque ésta requiere la aportación directa del documento, sea mediante su presentación espontánea por la parte que intenta valerse de su contenido o a causa de una orden de presentación y eventual secuestro;

2º) a diferencia del testigo, que declara sobre percepciones o deducciones de carácter *personal* y debe ser en todo caso una persona física, el informante debe atenerse a las constan-

¹ PALACIO, *Derecho...*, cit., t. IV, pág. 655.

cias de la documentación que se encuentre en su poder y actúa, generalmente, como representante o personero de una persona de existencia ideal;

3º) en la medida en que la expedición de un informe no requiere la posesión de conocimientos técnicos especiales, la prueba analizada no es asimilable a la prueba pericial.

c) Aunque pueda eventualmente cuestionarse la autonomía absoluta de la prueba de informes ², y al margen de que no se han aportado argumentos demostrativos de su afirmado carácter auxiliar ³, lo cierto es que concurren, como circunstancias que justifican la debida diferenciación de aquella dentro del marco general de las medidas probatorias, así como la correlativa necesidad de una específica regulación legal a su respecto, la creciente complejidad que exhiben los sistemas de registración y las extremadas dificultades con que puede tropezar el intento de incorporar al proceso, a través de los medios tradicionales, los datos registrados o archivados ⁴, tanto más si se computan los notables avances tecnológicos que presenta la informática y la frecuencia de su utilización.

d) Finalmente, al igual de lo que ocurre en el proceso civil, cabe calificar como prueba de informes, aunque en sentido impropio, a aquella en cuya virtud se requiere a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados (CPCN, art. 396), pues tal actividad configura sólo un modo de incorporar al proceso prueba documental que se encuentra en poder de entidades públicas.

38. REGULACIÓN LEGAL

a) Particularmente a causa de la ausencia de normas específicas contenidas, respecto de la prueba analizada, en los códigos procesales penales, algunos autores la han descalificado, sin más, como medio probatorio ⁵; otros la han relegado

² Puede verse, al respecto, DEVIS ECHANDÍA, *Teoría...*, cit., t. II, pág. 600.

³ Si bien demuestra cabalmente el carácter auxiliar de la traducción y de la interpretación, CLARÍA OLMEDO (*Tratado...*, cit., t. V, pág. 189) omite hacerlo respecto de la prueba de informes, que analiza no obstante junto con aquéllas.

⁴ CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 194.

⁵ Tras expresar que "las personas jurídicas sólo ficticiamente pueden hacer aportaciones de conocimiento, por intermedio de las personas físicas que las componen y son las verdaderas aportadoras", ODERIGO agrega que "esta cir-

al carácter de mero auxiliar de otras pruebas ⁶; y no han faltado quienes, reconociendo la autonomía de la prueba de que se trata, han postulado la limitación de su admisibilidad desde el punto de vista de las personas habilitadas para expedir el informe ⁷.

Descartada, a esta altura de la evolución científica del derecho procesal, la primera de las posturas doctrinarias precedentemente recordadas, el referido vacío normativo debe cubrirse a través de la aplicación supletoria, en lo pertinente, de los preceptos que destina el CPCN a la regulación de la prueba de informes (arts. 396 a 403) ⁸. En ese sentido se inclina la doctrina, así como la práctica judicial y la jurisprudencia.

Sólo es del caso aclarar que las normas procesales civiles son, sin embargo, directamente aplicables frente a la hipótesis de que la prueba examinada sea llevada a cabo —a pedido del actor civil o del civilmente demandado o dispuesta de oficio— en relación con la pretensión resarcitoria formulada con arreglo a lo prescripto en el art. 29 del CP.

b) Admitida la procedencia de la prueba analizada en el proceso penal, cabe observar que durante la instrucción aquella se halla sin duda comprendida entre “las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad” (CPPN, art. 193, inc. 1º), al tiempo que en la etapa correspondiente a los actos preliminares del juicio debe considerarse implícitamente incluida entre las pruebas que pueden ofrecer el ministerio fiscal y las otras partes (*id.*, art. 355). En el curso del debate tampoco es dudoso que éstas pueden valerse de la prueba de informes con motivo de la ampliación del requerimiento fiscal (*id.*, art. 381) o cuando se presentase como manifiestamente

cunstanca ha dado lugar al híbrido, no legislado y discutible sistema de la *prueba de informes*” (ODERIGO, *Derecho...*, cit., t. I, pág. 271). Interesa aclarar que a la fecha en que se publicó la citada obra la prueba de informes tampoco se hallaba reglamentada en relación con el proceso civil.

⁶ CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 189.

⁷ Así CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 194; JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 318.

⁸ El art. 700 del derogado Código de Procedimientos en Materia Penal, conforme al texto que le imprimió la ley 22.383, admitía expresamente la prueba de informes, y establecía que las respuestas a los respectivos oficios debían remitirse al tribunal dentro de los diez días de recibidos. Asimismo, autorizaba al tribunal a prorrogar ese plazo a pedido fundado del requerido, y preveía una sanción de multa en caso de incumplimiento.

útil o indispensable, en cuyo caso puede disponerse aun de oficio (*id.*, art. 388).

A título ejemplificativo cabe reputar admisible la prueba examinada, v.gr., para que el Registro de la Propiedad del Automotor informe sobre el nombre del titular de cierto vehículo al tiempo de cometerse un delito; o para que un banco informe acerca del saldo que arrojaba una cuenta corriente en una fecha determinada; o para que una empresa aérea informe acerca del día y hora en que se produjo la salida o llegada de un determinado vuelo, etc.

39. SUPUESTOS EXCLUIDOS DE LA PRUEBA DE INFORMES

a) Conviene, en relación con el tema del epígrafe, disipar ciertos equívocos derivados de la terminología utilizada por algunas leyes para referirse a actos que escasa o ninguna relación guardan con la prueba de informes.

b) En ese sentido CLARÍA OLMEDO, tras advertir que un detenido análisis de los códigos procesales penales modernos permite descubrir previsiones expresas sobre casos particulares de informe probatorio, encuentra que el caso “más claramente contemplado es el previsto para el hábeas corpus”⁹. En línea similar, en efecto, al texto de normas provinciales que el distinguido tratadista cita, dispone el art. 11 de la ley 23.098 que, formulada la denuncia referente a la privación de la libertad de una persona, el juez debe ordenar de inmediato que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él al detenido con un *informe* circunstanciado del motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple, y si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual debe acompañarla.

Debe entenderse, sin embargo, que ni la imperatividad del empleo del informe como medio destinado a que el juez tome conocimiento de la situación de hecho afirmada por el denunciante, ni la determinación legal de su contenido, en forma concreta y específica¹⁰, configuran circunstancias que autoricen a caracterizar a dicho informe como medio probatorio. De la norma recordada, por el contrario, se infiere que el in-

⁹ *Tratado...*, cit., t. V, pág. 193.

¹⁰ *Op. y loc.* citados en la nota precedente.

forme redactado en cumplimiento del auto de hábeas corpus constituye, en rigor, un acto alegatorio y susceptible, como tal, de ser corroborado o desvirtuado a través de actos de prueba realizados de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes en el proceso (ley cit., art. 15).

Fácilmente se advierte, por lo demás, que tal informe, como acto de la mencionada categoría, resulta jurídicamente asimilable, entre otros, al que deben redactar los jueces recusados y remitir al tribunal competente para conocer de la recusación (v.gr., CPPN, art. 61; CPCN, arts. 22 y 26).

c) Tampoco ha sido ajena a la influencia terminológica la inclusión, dentro del ámbito de la prueba examinada, del informe referido a los antecedentes del imputado que, a pedido del juez, debe expedir el Registro Nacional de Reincidencia (ley 22.117, art. 5º)¹¹, o del relativo al dominio y gravámenes que corresponde requerir con carácter previo a la excarcelación bajo caución real mediante otorgamiento de hipoteca (CPPN, art. 325)¹², pues en ambos casos se trata de actos de documentación ajenos, como tales, a la comprobación de la verdad o falsedad de los hechos investigados o debatidos en el proceso.

Análogas consideraciones son aplicables al informe que, de acuerdo con lo prescripto en los arts. 13 del CP y 506 del CPPN, debe expedir ante una solicitud de libertad condicional la dirección del establecimiento donde el penado se encuentra recluso¹³, por cuanto, al margen de no configurar un acto probatorio en sentido estricto, el contenido exigible a dicho informe incluye la enunciación de juicios y valoraciones que exceden la objetividad que debe caracterizar a los datos aportados por el informante.

d) Casi superfluo, finalmente, resulta aclarar que la prueba testimonial no pierde su carácter de tal frente a los casos de las personas que, por razones de su cargo o jerarquía, no están obligadas a comparecer ante el órgano judicial y se

¹¹ En ese sentido CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 194.

¹² En el mismo sentido CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 195.

¹³ CLARIÁ OLMEDO lo incluye como caso de la prueba de informes (*Tratado...*, cit., t. V, pág. 194). En contra CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 195.

hallan por ende habilitadas para rendir su testimonio mediante un "informe escrito" (CPPN, art. 250).

40. REQUISITOS SUBJETIVOS

a) Supuesta la aplicación supletoria de las normas que sobre la prueba de informes contiene el CPCN, es del caso recordar que este último, en el art. 396, otorga la calidad de informantes a "las oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas", siempre, de acuerdo con la citada norma, que el informe se circunscriba a "actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante".

b) Sobre esa base tanto la doctrina como la jurisprudencia se han inclinado en el sentido de que la mención a las "entidades privadas" no se circunscribe a las de carácter colectivo, sino que debe considerarse comprensiva de personas individuales que se encuentren en condiciones de expedirse acerca de los actos o hechos a que alude el citado precepto ¹⁴. Por ello se resolvió, entre otros casos, que es admisible el pedido de informes dirigido a un comerciante individual ¹⁵ o a un profesional ¹⁶ en tanto se trataba de obtener datos extraídos de sus archivos o registros y no de la memoria o conocimiento personal de aquéllos, de modo que la transmisión de los hechos pudo ser llevada a cabo por cualquier persona que, como dependiente o empleado de la empresa u oficina privada, hubiese tenido acceso al archivo o registro en el que estuviesen asentados tales hechos ¹⁷.

c) Un sector de la doctrina procesal penal, sin embargo, pese a la circunstancia de admitir la objetividad y la preexistencia de los hechos que deben ser materia de la prueba de informes, entiende que éstos sólo pueden ser expedidos por per-

¹⁴ PALACIO, *Derecho...*, cit., t. IV, pág. 658; FENOCHIETTO - ARAZI, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, t. 2, 2ª ed., 1993, pág. 382; RIVAS, "Algunas reflexiones acerca de la prueba de informes en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", *Revista de Estudios Procesales*, nro. 27, Rosario, pág. 47.

¹⁵ CNCom., sala B, *L.L.*, t. 79, pág. 165.

¹⁶ CNCiv., sala C, *L.L.*, t. 106, pág. 726.

¹⁷ El carácter *fungible* del informante fue correctamente explicado por SENTÍS MELENDO, *El Proceso Civil. Estudio de la Reforma Procesal Argentina*, Buenos Aires, 1957, pág. 278.

sonas jurídicas, sean públicas o privadas ¹⁸. Se excluye implícitamente de tal suerte, del ámbito de esa prueba, no sólo a las personas de existencia ideal que, como las simples asociaciones, carecen de personería jurídica, sino también, explícitamente, a las personas individuales. Particular énfasis pone al respecto JAUCHEN, quien expresa que “en este caso corresponde convocar a la persona a deponer como testigo y si tuviese documentación relevante en su poder, se le requerirá su exhibición o se dispondrá su secuestro, según resulte menester, pero el testimonio no puede ser suplido por la prueba informativa” ¹⁹.

Si bien la limitación a las personas jurídicas es susceptible de interpretarse en un sentido no técnico, comprensivo de todos los entes colectivos, las razones precedentemente recordadas en apoyo de la inadmisibilidad de la prueba de informes proveniente de personas físicas carece de todo asidero en la naturaleza y fines del proceso penal y no se concilia con la ya recordada complejidad que caracteriza a los métodos de registración y con la consecuente imposibilidad, en numerosos casos, de incorporar al proceso los datos pertinentes sin el auxilio de la prueba de informes. Al respecto basta pensar, por ejemplo, en la necesidad de verificar la hora exacta de salida y de llegada y el número de pasajeros transportados en determinada fecha por un vehículo perteneciente a una empresa individual. Es obvio que ni el empresario ni sus dependientes pueden retener en la memoria elementos de juicio dotados de semejante precisión, y no debe perderse de vista el hecho de que el secuestro de la documentación pertinente puede aparejar más dificultades y engorros que beneficios.

Subyace, al parecer, como fundamento del criterio limitativo, una cuota de desconfianza que, por un lado, la experiencia demuestra elocuentemente que bien puede extenderse a las personas jurídicas y que, por otro lado, está en manos de los jueces desvirtuar a través de la orden de exhibición de los registros pertinentes (CPCN, art. 403).

No existen, en consecuencia, razones valederas para desconocer a las personas de existencia visible el carácter de

¹⁸ CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 194; JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 318.

¹⁹ *Op. y loc.* citados en la nota precedente.

eventuales informantes en el marco probatorio del proceso penal, siempre, naturalmente, que ello no tienda manifiestamente a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos investigados o debatidos en aquél (CPCN, art. 397).

d) Distinto es el caso de que el informante, con prescindencia de que sea una persona de existencia visible o ideal, revista en el proceso penal la calidad de parte. Si bien la doctrina procesal civil, con anterioridad a la vigencia del CPCN, era generalmente adversa a esa posibilidad ²⁰, debe entenderse que el art. 401 de ese ordenamiento implícitamente la admite, y no median motivos atendibles para propiciar, en el proceso penal, una solución distinta respecto de los sujetos privados que en él intervienen, con la misma condición más arriba recordada.

Corresponde en cambio descartar como órgano de la prueba de informes, por obvias razones funcionales, al ministerio público, pero no median razones válidas, al menos teóricamente, para excluir al imputado como destinatario de la prueba de que se trata cuando, a los fines de la obtención de un dato útil para el proceso, resulte descartada la idoneidad de la declaración indagatoria o la orden prevista en los arts. 231 y 232 del CPPN (si, v.gr., aquél es propietario de una empresa cuyo archivo electrónico se halla protegido por contraseña). El imputado no se encuentra sin embargo obligado a responder al requerimiento, porque la garantía constitucional que prohíbe obligarlo a declarar contra sí mismo es extensiva al riesgo de que cualquier aportación de conocimiento que efectúe al margen de la presentación prevista en el art. 73 del CPPN o de la declaración indagatoria, y aun cuando aparentemente lo favorezca, pueda eventualmente computarse en su perjuicio. Lo mismo cabe decir respecto del civilmente demandado.

e) Similar conclusión cabe respecto de las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos por razón de parentesco, secreto profesional o de Estado (CPPN, arts. 242 a 244).

²⁰ Véase por ej. SENTÍS MELENDO, *El Proceso Civil...*, cit., pág. 279.

En todos esos casos son aplicables, desde luego, las excepciones contempladas en las normas citadas.

41. REQUISITOS OBJETIVOS

a) A la idoneidad del objeto de la prueba de informes se refiere el art. 396 del CPCN en tanto prescribe que aquéllos “deberán versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, controvertidos en el proceso”.

b) La posibilidad jurídica de la prueba analizada se halla claramente perfilada por la ley en sus aspectos positivo y negativo.

Al primero de esos aspectos alude el art. 396 del CPCN cuando dispone que los informes “procederán únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivos o registros contables del informante”. De ello se sigue que este último, en oportunidad de responder al requerimiento judicial, debe indicar con la mayor precisión posible la fecha y demás recaudos relativos a los antecedentes documentales que tuvo a la vista, pudiendo la parte que propuso la prueba e incluso la contraria, en caso de reticencia o ambigüedad en la respuesta, solicitar el libramiento de un oficio aclaratorio.

El segundo de los señalados aspectos se halla contemplado por el art. 397, párr. 1º, del CPCN, en cuya virtud “no será admisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o a ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos”.

La norma transcripta refirma la autonomía procesal de la prueba de informes en tanto excluye su posibilidad jurídica cuando mediante ella se persigue suplir o ampliar la práctica de otro medio probatorio, lo que ocurriría, v.gr., si el requerimiento tuviese por objeto la incorporación de prueba documental que debió llevarse a cabo mediante la orden prevista en el art. 232 del CPPN o la obtención de datos de origen estrictamente personal o de carácter técnico, pues en tales supuestos debe recurrirse, respectivamente, a la práctica de la prueba testimonial o de la pericial.

42. REQUISITOS DE LUGAR, TIEMPO Y FORMA

42.1. *Lugar*

El lugar de la prueba de informes coincide, por definición, con el de la sede o domicilio de la persona a quien aquéllos se han requerido, sin perjuicio de que adquiriera aquel carácter en oportunidad de agregarse a la causa.

42.2. *Tiempo*

Por lo que concierne a esta dimensión de la actividad procesal, corresponde distinguir según que la prueba de que se trata deba llevarse a cabo durante la instrucción, la instrucción suplementaria o el juicio.

En el primer caso puede proponerse y diligenciarse en cualquier momento anterior al dictado del decreto previsto en el art. 346 del CPPN. En el segundo la prueba debe disponerse en los términos del art. 357, y en el tercero ofrecerse, como la restante, en la oportunidad prevista en el art. 354 y producirse con anterioridad a la fecha fijada para la audiencia del debate, sin perjuicio de que aquélla se disponga a raíz de la ampliación del requerimiento fiscal (art. 381) o del ejercicio, por el tribunal, de los poderes autónomos de investigación que le reconoce el art. 388.

42.3. *Forma*

En cuanto a su forma, la prueba de informes no admite, como es obvio, otro modo de expresión que no sea el escrito, pues a esta forma debe sujetarse el respectivo oficio y la respuesta del informante.

43. PROCEDIMIENTO

a) Corresponde considerar supletoriamente aplicables, en el proceso penal, las normas procesales civiles que prohíben a las oficinas públicas exigir para los oficios recaudos no aprobados por el Poder Ejecutivo o aranceles no previstos legalmente (CPCN, art. 398, párr. 1º)²¹, establecen plazos para

²¹ Dispone el art. 398, párr. 1º del CPCN que “las oficinas públicas no podrán establecer recaudos o requisitos para los oficios sin previa aprobación por

la contestación (*id.*, párr. 2º) ²², prevén sanciones frente al retardo en responder (*id.*, art. 399) ²³, autorizan a las entidades privadas para solicitar una compensación en el supuesto de que para contestar el oficio hayan incurrido en gastos extraordinarios (*id.*, art. 401) ²⁴, consagran el desistimiento de la prueba (salvo en la instrucción) por falta de impulso (*id.*, art. 402) ²⁵ y contemplan la posibilidad, frente a la impugnación por falsedad, de requerir la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se fundare la contestación (*id.*, art. 403) ²⁶.

el Poder Ejecutivo, ni otros aranceles que los que determinen las leyes, decretos u ordenanzas”.

²² Prescribe al respecto el art. 398, párr. 2º del CPCN, que las oficinas públicas “deberán contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de veinte días hábiles y las entidades privadas dentro de diez, salvo que la providencia que lo haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de la naturaleza del juicio o de circunstancias especiales”.

²³ “Si por circunstancias atendibles —expresa el art. 399 del CPCN— el requerimiento no pudiese ser cumplido dentro del plazo, se deberá informar al juzgado, antes del vencimiento de aquél, sobre las causas y la fecha en que se cumplirá. Cuando el juez advirtiere que determinada repartición pública, sin causa justificada, no cumple reiteradamente el deber de contestar oportunamente los informes, deberá poner el hecho en conocimiento del Ministerio de Justicia, a los efectos que corresponda, sin perjuicio de las otras medidas a que hubiere lugar. A las entidades privadas que sin causa justificada no contestaren oportunamente, se les impondrá multa de hasta (hoy \$ 4,40) por cada día de retardo. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente separado”. Las sanciones pecunarias son obviamente inaplicables al imputado, al civilmente demandado y a las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos, y la apelación a que alude el párrafo final es desde luego ajena al trámite del juicio.

²⁴ La norma citada en el texto expresa que “las entidades privadas que no fueren parte en el proceso, al presentar el informe y si los trabajos que han debido efectuar para contestarlo implicaren gastos extraordinarios, podrán solicitar una compensación, que será fijada por el juez, previo traslado a las partes. En este caso el informe deberá presentarse por duplicado. La apelación que se dedujere contra la respectiva resolución tramitará en expediente por separado”. Respecto de la apelación es aplicable lo dicho en la nota precedente.

²⁵ Prescribe el art. 402 del CPCN que “si vencido el plazo fijado para contestar el informe, la oficina pública o entidad privada no lo hubiere remitido, se tendrá por desistida de esa prueba a la parte que la pidió, sin sustanciación alguna, si dentro de quinto día no solicitare al juez la reiteración del oficio”.

²⁶ Prescribe la norma citada en el texto que “sin perjuicio de la facultad de la otra parte de formular las peticiones tendientes a que los informes sean completos y ajustados a los hechos a que han de referirse, en caso de impugnación por falsedad, se requerirá la exhibición de los asientos contables o de los docu-

Sólo importa aclarar que la referida compensación debe ser anticipada por la parte querellante, el actor civil y el civilmente demandado cuando la prueba es exclusivamente practicada a pedido de ellos, y costeadada por el Estado cuando aquélla es propuesta también por el ministerio público o el imputado, o únicamente por éstos o dispuesta de oficio, con cargo de reintegro al imputado en caso de condena (CPPN, arts. 79, inc. b] y 362).

b) No resultan en cambio aplicables, por razón de incompatibilidad con el régimen establecido por el CPPN en materia de actos de transmisión, la atribución conferida a los letrados patrocinantes para redactar y suscribir los oficios (CPCN, art. 400) y la notificación por ministerio de la ley, a los fines de la impugnación por falsedad, de la providencia que ordena la agregación del informe (*id.*, art. 403).

mentos y antecedentes en que se fundare la contestación. La impugnación sólo podrá ser formulada dentro de quinto día de notificada por ministerio de la ley la providencia que ordena la agregación del informe. Cuando, sin causa justificada, la entidad privada no cumpliera el requerimiento, los jueces y tribunales podrán imponer sanciones conminatorias, en los términos del artículo 37 y a favor de la parte que ofreció la prueba”.

CAPÍTULO VIII

MEDIOS DE PRUEBA MIXTOS

SUMARIO: 44. *Caracterización*. I. *Reconocimiento de personas y de cosas*. 45. *Reconocimiento de personas*. 45.1. Concepto y regulación legal. 45.2. Naturaleza del acto. 45.3. Requisitos subjetivos. 45.4. Requisitos objetivos. 45.5. Requisitos de lugar, tiempo y forma. 45.5.1. Lugar. 45.5.2. Tiempo. 45.5.3. Forma. 46. *Procedimiento*. 46.1. Fases que comprende. 46.1.1. Fase descriptiva. 46.1.2. Fase experimental (rueda de personas). 46.1.3. Cierre del acto. 46.1.4. Modalidades del acto en el juicio. 46.2. Reconocimiento en sentido impropio (por fotografías). 47. *Eficacia probatoria*. 48. *Reconocimiento de cosas*. 48.1. Concepto. 48.2. Requisitos. 48.3. Procedimiento. 48.4. Reconocimiento de cadáveres. II. *Careos*. 49. *Concepto y naturaleza*. 50. *Requisitos subjetivos*. 51. *Requisitos objetivos*. 52. *Requisitos de lugar, tiempo y forma*. 52.1. Lugar. 52.2. Tiempo. 52.3. Forma. 53. *Procedimiento*. 54. *Eficacia probatoria*.

44. CARACTERIZACIÓN

a) Denominanse medios de prueba mixtos o combinados a aquellos que integran, mediante la incorporación al proceso de nuevos datos, un acto probatorio cumplido con anterioridad, o se llevan a cabo mediante la confrontación del resultado obtenido a raíz de la intervención de varios o diferentes órganos de prueba.

b) Tales características corresponden, en el proceso penal, al reconocimiento de personas o de cosas y a los careos, los que serán analizados en los siguientes parágrafos del presente capítulo.

I. Reconocimiento de personas y de cosas

45. RECONOCIMIENTO DE PERSONAS

45.1. Concepto y regulación legal

a) El reconocimiento de personas en sentido propio es el acto mediante el cual se persigue verificar la identidad física o individualización de una persona a través de la declaración de otra que, al observarla entre varias de características semejantes que se le exhiben, afirma o niega conocerla o haberla visto en relación con un hecho determinado.

b) En tanto aporta un elemento encaminado a generar la convicción judicial, el reconocimiento de personas constituye un genuino medio de prueba, criterio preferible a aquel en cuya virtud se lo caracteriza como un elemento tendiente a valorar la credibilidad de un elemento probatorio ¹.

c) A diferencia del derogado Código nacional, que se refería al reconocimiento en las normas regulatorias del procedimiento tendiente a lograr la identidad del imputado (arts. 264 a 268), e incluía la identificación de cadáveres entre los preceptos referidos a la determinación del cuerpo del delito, el CPPN, como la casi totalidad de los códigos vigentes en la República, reglamenta el reconocimiento de personas y de cosas entre los medios de prueba, y encabeza el capítulo respectivo con una norma de amplio alcance subjetivo en cuya virtud “el juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto” (art. 270) ².

¹ Así, por ej., MANZINI, *Tratado...*, cit., t. IV, pág. 206; DE MAURO, *Manual...*, cit., pág. 291. CLARÍA OLMEDO, por el contrario, destaca que a través del reconocimiento se adquiere para el proceso un elemento de prueba importantísimo para el descubrimiento de la verdad: “la identidad de la persona o cosa recordada por el testigo con la adquirida para el proceso por la investigación” (*Tratado...*, cit., t. V, pág. 159). En el mismo sentido D’ALBORA, “Alcances de la ‘rueda de presos’”, *J.A.*, 1967-IV, secc. Doctrina, pág. 251.

² Conc. Buenos Aires, art. 257; Catamarca, art. 241; Chaco, art. 255; Chubut, art. 239; Córdoba, art. 249; Corrientes, art. 272; Entre Ríos, art. 270; Formosa, art. 247; Jujuy, art. 238; La Pampa, art. 254; La Rioja, art. 308; Mendoza, art. 275; Misiones, art. 256; Neuquén, art. 246; Río Negro, art. 254; Salta, art. 260; San Juan, art. 271; Santa Cruz, art. 254; Santa Fe, arts. 287 y 292; Santiago del Estero, art. 186; Tierra del Fuego, art. 244; Tucumán, art. 249.

El precepto, como se percibe, apunta, por un lado, a establecer si la persona cuya identidad física resulta dudosa coincide con la que el reconociente señala en su declaración y, por otro lado, a controlar la verdad o credibilidad de esa declaración. El resultado de la prueba puede ser por lo tanto positivo o negativo según que, respectivamente, se obtenga o no la individualización, pero en ambos supuestos el acto configura un reconocimiento e introduce en el proceso un dato susceptible de producir la convicción judicial ³.

d) Como arbitrio encaminado a evitar que se frustre la eficacia de la medida agrega el art. 270 del CPPN, en su párr. 2º, que “el reconocimiento se hará por medios técnicos, por testigos o cualquier otro, inmediatamente de ser posible, bajo apercibimiento de ser sancionado el órgano judicial que así no lo hiciere”.

Importa sin embargo observar que el reconocimiento al que alude el párrafo transcrito supone, en uno de sus aspectos, la inexistencia de dudas acerca de la identidad física o individualización de la persona de que se trata, y se dirige a lograr su identidad *nominal*. Es por lo tanto parcialmente ajeno, como se destacará más adelante, al acto mencionado en el párr. 1º del art. 270, y al reconocimiento de personas en sentido propio (e incluso impropio).

45.2. Naturaleza del acto

a) El reconocimiento de personas comporta siempre un acto *judicial*, de modo que sólo un juez o tribunal (salvo cuando rige el sistema de investigación penal preparatoria) puede ordenarlo e intervenir en su producción. Si bien las autoridades policiales se hallan habilitadas para individualizar a los *culpables* de un delito (art. 183) su función debe estimarse limitada a comprobar su estado (de salud, de sobriedad o embriaguez) u otras características personales ajenas al procedimiento de reconocimiento en sentido propio ⁴, como por lo demás resulta del texto del art. 184, inc. 4º del CPPN.

³ Cfr. CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 131.

⁴ NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 245.

b) Interesa asimismo determinar si el acto de reconocimiento debe o no ser considerado un acto definitivo e irreproducible.

La mayor parte de la doctrina se orienta en el primer sentido ⁵ con fundamento en la reflexión de que el juicio expresado por el reconociente, sea positivo o negativo, constituye una experiencia psicológica única que obsta a su renovación en las mismas condiciones. La tesis contraria hace hincapié en la posibilidad material de la repetición del reconocimiento y sostiene que la renovación del acto sólo tiene incidencia en la valoración de su eficacia convictiva ⁶.

Si bien ambas posturas parten, como se advierte, de diversos puntos de vista, y la segunda, aparte de contar con apoyo en una interpretación literal del art. 200 del CPPN, tiene sustento en la realidad, la primera exhibe mayor fuerza persuasiva desde la óptica de la trascendencia del acto y de la adecuada preservación del derecho de defensa de las partes.

La jurisprudencia, en general, se ha inclinado hacia esta última conclusión, pronunciándose en consecuencia por la invalidez del acto cuando se ha omitido, con carácter previo a su realización, la notificación a la defensa y a las demás partes ⁷, quienes, durante el desarrollo del reconocimiento, se hallan facultadas para formular las observaciones, indicaciones y demás instancias que hagan al resguardo de sus derechos.

En casos de suma urgencia, el reconocimiento puede realizarse con anterioridad a la oportunidad fijada u omitirse la notificación a los interesados, siempre que, bajo pena de nulidad, se deje constancia, en decreto fundado, de las razones que justificaron tales contingencias (CPPN, art. 201).

⁵ CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 161; JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 248; CAFFERATA NORES, *Reconocimiento en Rueda de Personas*, 2ª ed. Córdoba, 1980, pág. 18.; D'ALBORA, "Alcances...", cit., pág. 351; BERTOLINO, *Código...*, cit., pág. 296.

⁶ Así NAVARRO - DARAY, *Código...*, cit., t. I, pág. 572.

⁷ Ver CNCC, sala I, 25-II-1993, "Sánchez, J."; sala VI, 11-III-1993, "Fraga de Jefelle, G."; TOC Nro. 1, 30-XII-1992, "Pereyra"; TOC Nro. 3, 7-IV-1993, "Rodón, L." (citados por NAVARRO - DARAY, *Código...*, cit., pág. 573).

45.3. *Requisitos subjetivos*

a) Son sujetos de la prueba de reconocimiento de personas el juez o tribunal, como receptor y director (ya que por su índole con excepción de los regímenes que regulan la investigación penal preparatoria, o en el supuesto del art. 353 bis del CPPN no es delegable en el agente fiscal), y la persona reconociente o a reconocer como sujetos activo y pasivo, respectivamente, de la diligencia.

b) Puede ser sujeto activo de la prueba cualquier persona (reconociente) que se encuentre en condiciones de comprobar o perfeccionar la identidad física de otra que haya sido mencionada como partícipe, testigo o víctima de un delito (persona a reconocer).

Corresponde por consiguiente convocar en calidad de sujeto reconociente a un testigo (que tanto puede ser una persona ajena al proceso como el denunciante o quien se ha constituido en parte querellante o actor civil), a la víctima e inclusive a quien es indicado como partícipe en la comisión del delito, pero mientras que sobre los primeros pesa el deber de conducirse con veracidad, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al deber y facultad de abstención (arts. 242 a 244), al último le son aplicables las normas que regulan la declaración indagatoria y, por lo tanto, no puede ser obligado al reconocimiento ni le es exigible, tampoco, la prestación de juramento. Las mismas conclusiones caben respecto del civilmente demandado.

De lo dicho se sigue, asimismo, que pueden ser sujetos pasivos del reconocimiento no sólo el imputado (por más que ésta sea la contingencia habitual), sino también quienes, a pesar de haber sido víctimas o testigos de la comisión de un delito, se niegan a asumir tales calidades (v.gr. por temor a las represalias, por mera comodidad, etc.) y existen testigos que así lo aseveran.

El imputado no puede negarse a intervenir en el reconocimiento, y puede incluso ser compelido a ello por la fuerza (CPPN, art. 366), pues como lo tiene expresado la CSJN “el requerimiento judicial de reconocimiento no está comprendido en la cláusula constitucional que veda la exigencia de declarar contra sí mismo, puesto que dicha cláusula no requiere la

exclusión de la presencia física del acusado como prueba de su identidad”⁸.

45.4. Requisitos objetivos

a) Constituye requisito objetivo del reconocimiento la existencia de dudas acerca de la identidad física (individualización) de una persona que ya se encuentra presente en el proceso con motivo de la investigación⁹, y se persigue establecer, cuando se trata del imputado, la coincidencia entre la persona sometida al proceso y aquélla contra la cual se dirige la pretensión punitiva¹⁰, y si se trata de testigos o víctimas, si las personas tenidas por tales coinciden con las que efectivamente deben reunir tales calidades.

b) Cuando, por el contrario, media plena certidumbre acerca de la identidad física (individualización) de una persona, y ésta se niega a proporcionar sus datos personales, o los que suministra resultan insuficientes, falsos, o son comunes a otras personas (CPPN, art. 74), la comprobación de tales extremos, que conciernen a la identidad nominal o civil de aquéllas es, en rigor, ajena al procedimiento que, respecto del reconocimiento de personas (en sentido propio e impropio), regulan los arts. 270 y sigs. del CPPN¹¹.

⁸ *Fallos*, 255:18. Toda vez que en ocasión de la diligencia de reconocimiento en rueda de personas el imputado no reviste calidad de sujeto del proceso, su negativa a participar de ella carece de toda relevancia jurídica, por lo que puede, inclusive, ser forzado a integrar aquélla (CNCC, sala V, 28-IV-1994, *B.J.C.N.C.C.*, Entrega Especial, nro. 7, 1993/4, pág. 34).

⁹ Ver CARNELUTTI, *Lecciones...*, cit., t. I, pág. 199.

¹⁰ Cfr. VÉLEZ MARICONDE, *Derecho...*, cit., t. II, pág. 357; CARNELUTTI, *Lecciones...*, cit., t. I, pág. 196; ODERIGO, *Derecho...*, cit., t. II, pág. 53, donde señala, aunque sobre la base de la limitación prevista en el Código derogado, que el reconocimiento “es la diligencia de investigación tendiente a establecer si la persona que se encuentra en presencia del juez es la misma a la que se indica como interviniente en el delito”.

¹¹ Si bien el art. 74 del CPPN remite, en su última parte, al procedimiento previsto en los arts. 270 y sigs., D’ALBORA advierte, correctamente, que dicho procedimiento “es más propio para individualizar —señalamiento del responsable— que para identificar. Es decir atañe a que la legitimación pasiva comprenda al verdadero imputado” (*Código...*, cit., pág. 134). Ver también ODERIGO (*Derecho...*, cit., t. II, pág. 56), quien luego de expresar que, a diferencia de la individualización, “la identificación sólo tiene por objeto determinar quién es la persona que el juez somete al proceso, es decir, el conocimiento de su filiación

45.5. Requisitos de lugar, tiempo y forma

45.5.1. Lugar

Aunque el lugar del reconocimiento de personas puede coincidir con el de la sede del órgano judicial interviniente, en la práctica se realiza, frente a la carencia en los juzgados y tribunales de la necesaria infraestructura, en las alcaldías de los tribunales.

Cuando es aplicable el sistema de la investigación penal preparatoria o en el caso del art. 353 bis del CPPN es lugar del reconocimiento, con la misma salvedad señalada, el de la sede de la fiscalía competente.

Por último, si así lo dispuso el juez instructor es válido el reconocimiento en rueda de personas realizado en sede policial.

45.5.2. Tiempo

El medio de prueba analizado puede practicarse durante la instrucción —con la inmediatez que requiere el art. 270 del CPPN— y durante el juicio, sea por vía de instrucción suplementaria (CPPN, art. 357) o en el debate, a pedido de parte o de oficio (arts. 387 y 388).

45.5.3. Forma

Por lo que concierne al modo de expresión, el reconocimiento de personas reviste carácter oral y actuado durante la instrucción y en los actos preliminares del juicio, y oral en el debate.

Desde el punto de vista de su recepción, es de publicidad restringida a las partes y sus defensores durante el período instructorio, y de publicidad amplia durante el debate.

46. PROCEDIMIENTO

46.1. Fases que comprende

El procedimiento aplicable al reconocimiento de personas consta de dos fases o momentos sucesivos a los que cabe

personal”, menciona las diversas técnicas que se han utilizado a tal fin, destacando la prevalencia actual del sistema dactiloscópico, ideado por Vucetich.

denominar *descriptivo* y *experimental*, cuyas modalidades serán examinadas a continuación, como así también el cierre del acto.

46.1.1. Fase descriptiva

a) A esta fase del procedimiento, que consiste en una previa exposición a cargo del sujeto activo de la prueba, se refiere el art. 271 del CPPN en cuanto prescribe que “antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen”¹².

b) El acto debe comenzar, como lo dispone el art. 271 en su párr. 2º, mediante la prestación de juramento por parte del sujeto activo que no sea el imputado, por cuanto le son aplicables, en su totalidad, las normas relativas a la declaración testimonial.

En el caso de que el sujeto activo sea el imputado, el acto se halla, en cambio, regido por las normas referentes a la declaración indagatoria, de modo que aquél, como se ha anticipado, no sólo se halla exento del deber de prestar juramento, sino inclusive del deber de declarar. No puede por el contrario rehuir su participación en la fase experimental, por cuanto en ésta actúa, no como órgano, sino como objeto de la prueba.

c) Prestado el juramento de práctica por el testigo o la víctima, o manifestada por el imputado su voluntad de declarar, el acto debe proseguir mediante un interrogatorio detallado y preciso acerca de los caracteres físicos de la persona a reconocer (sexo, estatura, edad aproximada, color de la piel, del cabello y de los ojos), su vestimenta al tiempo de la percepción y cualquier circunstancia que se estime de interés para el caso.

Asimismo corresponde preguntar al órgano de prueba si conoce a la persona a identificar por sus datos nominales o si con anterioridad al acto, pero luego de la primera percepción, la ha visto personalmente o en imagen (fotográfica, televisiva, etc.).

¹² Conc. Buenos Aires, art. 258; Catamarca, art. 242; Chaco, art. 256; Chubut, art. 240; Córdoba, art. 250; Corrientes, art. 273; Entre Ríos, art. 271; Formosa, art. 248; Jujuy, art. 229; La Pampa, art. 255; La Rioja, art. 310; Mendoza, art. 276; Misiones, art. 257; Neuquén, art. 247; Río Negro, art. 255; Salta, art. 261; Santa Cruz, art. 255; Santa Fe, art. 288; San Juan, art. 272; Santiago del Estero, art. 187; Tierra del Fuego, art. 245; Tucumán, art. 250.

Es obvio, por otra parte, que el interrogatorio debe relacionarse con los hechos que son objeto de prueba, pues de lo contrario carecería de *pertinencia*.

d) Mientras que la omisión del interrogatorio de que se trata genera la nulidad del reconocimiento cuando el sujeto pasivo de éste es el imputado porque se trata de una garantía instituida en su beneficio, no ocurre lo mismo si la persona a reconocer es la víctima o un testigo, pero el acto no podrá incorporarse al debate mediante lectura en razón de no haberse cumplido con las formas prescriptas para la instrucción ¹³.

46.1.2. Fase experimental (rueda de personas)

a) Concluido el interrogatorio aludido en el número precedente, la diligencia de reconocimiento se practicará enseguida “poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda” (CPPN, art. 272) ¹⁴.

A fin de asegurar que el sujeto pasivo de la prueba sea reconocible, debe impedírsele ante todo que recurra a maquillajes o deformaciones en el físico o en la indumentaria ¹⁵, de modo que, aun compulsivamente, cabe ordenar la supresión de barba, bigotes, teñido de pelo o cualquier otro ardid semejante encaminado a su desfiguración ¹⁶.

La persona a reconocer deber ser exhibida al sujeto activo en compañía de otras personas desconocidas por aquél y dotadas de características semejantes a aquélla en cuanto a altura, edad, defectos, contextura física, condición social y económica e indumentaria, pero no es necesario que medie entre ellas identidad en tanto tal circunstancia redundaría

¹³ CAFFERATA NORES, *Reconocimiento...*, cit., pág. 49.

¹⁴ Conc. Buenos Aires, art. 259; Catamarca, art. 243; Chaco, art. 257; Chubut, art. 241; Córdoba, art. 251; Corrientes, art. 274; Entre Ríos, art. 272; Formosa, art. 249; Jujuy, art. 229; La Pampa, art. 256; La Rioja, art. 311; Mendoza, art. 277; Misiones, art. 258; Neuquén, art. 248; Río Negro, art. 256; Salta, art. 262; San Juan, art. 273; Santa Cruz, art. 256; Santa Fe, art. 289; Santiago del Estero, art. 188; Tierra del Fuego, art. 246; Tucumán, art. 251.

¹⁵ Así lo exige expresamente el art. 289 del Código de Santa Fe.

¹⁶ NAVARRO - DARAY, *Código...*, cit., t. I, pág. 576 y jurisprudencia allí citada.

en perjuicio de la eficacia del reconocimiento ¹⁷. El sujeto pasivo de éste debe asimismo hallarse acompañado de, por lo menos, dos personas, por cuanto, particularmente cuando aquél es el imputado, la sola exhibición de éste como tal es susceptible de generar en el reconociente un estado de ánimo proclive a una respuesta errónea en sentido positivo ¹⁸.

El imputado, no así el testigo o la víctima ¹⁹, tiene el derecho de elegir su colocación en la rueda, lo cual entraña un arbitrio destinado a impedir el fraude que podría generarse si, v.gr., al reconociente se le indicara, con anterioridad al reconocimiento, el lugar que aquél ocupará en aquella ²⁰. Pero si bien no invalida el acto el hecho de que la víctima sepa que uno de los partícipes del delito está detenido y conozca su nombre ²¹, la solución debe ser distinta cuando aquél es presentado con características que objetivamente lo individualizan en aquella condición ²².

¹⁷ Pero la disimilitud al procesado con los restantes integrantes de la rueda de personas en que se produjo el reconocimiento no autoriza la anulación del acto, sino que es un dato que corresponde tener en cuenta al ponderar su fuerza probatoria (CNCC, sala I, 8-VII-1988, "Fernández, Miguel", *L.L.*, 1989-A-302). En oportunidad de cuestionarse la validez de un reconocimiento en rueda, porque el imputado tenía una cicatriz visible en el rostro y no así los integrantes de aquella, se resolvió que lo que la ley exige no es que las ruedas se integren exclusivamente con personas de idéntica fisonomía, sino que al integrarla el instructor trate de hacerlo con quienes tienen similitudes, no identidades, para evitar que el testigo sustituya el proceso psíquico basado en la percepción y en la memoria por una operación lógica en la que deduce lo que no puede saber a través de lo que ve, agregándose que "no puede pretenderse que la cicatriz sugiera una identificación espuria, pues se trata de un rasgo personal que no debe ser ocultado ni tampoco disimulado a través de la incorporación a la rueda de otras personas con cicatrices" (CNCC, sala VII, 19-II-1993, "Lema, Héctor M.", *B.J.C.N.C.C.*, nro. 1, 1993).

¹⁸ Cfr. JIMÉNEZ ASEÑO, *Derecho...*, cit., t. I, pág. 470.

¹⁹ Cfr. CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 164. En contra CAFFERATA NORES, *Reconocimiento...*, cit., pág. 53, y JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 261.

²⁰ CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 136; ÁBALOS, *Derecho...*, cit., t. II, pág. 529.

²¹ CNCC, sala VII, 26-VIII-1994, "De la Rosa, Jorge", *L.L.*, 1995-D-541.

²² CNCC, sala VII, 10-VII-1984, "L., I. F.", *J.A.*, 1986-I-44, donde se decidió en ese sentido con fundamento en que el imputado se encontraba sin los cordones de sus zapatillas, en tanto que los demás integrantes de la rueda estaban perfectamente calzados, pues aquella circunstancia era claramente indicativa de su condición de detenido. Pero se ha decidido que no invalida el reconocimiento el hecho de acreditarse que uno de sus integrantes estaba parado sobre un libro, si ello no afectó las garantías del procesado de permanecer disimulado o no

c) En presencia de todas las personas que integran la rueda "o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándolo a que, en caso afirmativo, la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración" (CPPN, art. 272, párr. 2º, primera oración) ²³.

Por consiguiente, a pedido del reconociente y si el juez lo estima adecuado, la observación debe llevarse a cabo, a fin de preservar la tranquilidad de ánimo de aquél y evitar eventuales represalias, de modo tal que no pueda ser visto por quienes integran la rueda. A tal fin corresponde arbitrar la forma más apropiada que puede consistir, sin perjuicio de que el ocultamiento se materialice con cualquier otra modalidad, mediante la observación a través de una mirilla o iluminando la rueda y ubicando al reconociente detrás del haz de luz ²⁴.

d) Una vez realizada la observación, la manifestación del reconociente puede ser positiva o negativa según que, respectivamente, encuentre o no en la rueda a la persona a que hizo referencia en la fase descriptiva del procedimiento, debiendo, en el primer caso, designarla en forma clara y precisa, agregando las diferencias o semejanzas que haya advertido entre su estado actual y el que presentaba en el momento mencionado en su declaración.

La manifestación carecerá de toda eficacia si es alternativa entre dos o más integrantes de la rueda, pero frente al caso de que el reconociente indique en forma clara y precisa a uno de aquéllos, pero al mismo tiempo exprese no poder afirmar con certeza que el indicado coincida con la persona que recuerda, debe puntualizar las circunstancias que determinan el estado de duda, porque en tal hipótesis no cabe descartar la posibilidad de que a través de otras pruebas se arribe a

señalado en el acto (CNCC, sala III, 11-VIII-1987, "Moreno, María R.", *L.L.*, 1988-A-152).

²³ Conc. las normas citadas en la nota 14.

²⁴ Cfr. CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 137; JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 261.

la identificación (si se acredita, v.gr., la desfiguración del sujeto pasivo) ²⁵.

e) Dispone el art. 273 del CPPN, respecto del reconocimiento plurisubjetivo, que “cuando varias personas deban identificar o reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente, sin que aquéllas se comuniquen entre sí, pero podrá labrarse una sola acta”, y que “cuando sean varias las personas a las que una debe identificar o reconocer, podrá hacerse el reconocimiento de todas en un solo acto” ²⁶.

La distinción normativa se justifica porque frente a la hipótesis de pluralidad de sujetos activos media, evidentemente, el riesgo de que el reconocimiento conjunto, en tanto no obsta a la imposibilidad de que los reconocientes intercambien opiniones acerca de sus impresiones y recuerdos de sus primeras percepciones, conspire contra la sinceridad y espontaneidad del reconocimiento, y frustre por ende la eficacia de la diligencia.

Diverso es el caso de pluralidad de sujetos pasivos, en los que, sin embargo, queda librado al arbitrio del juez la formación de una o más ruedas sobre la base de las semejanzas y diferencias que medien entre sus integrantes.

Si se presenta, por último, el caso de pluralidad de sujetos activos y pasivos éstos podrán, si las circunstancias lo permiten, ser ubicados en una rueda única que será observada sucesiva y separadamente por cada uno de aquéllos ²⁷.

f) A las irregularidades que pueden afectar la realización de la fase experimental del reconocimiento le son aplicables

²⁵ NAVARRO - DARAY, *Código...*, cit., t. I, pág. 571; CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 138. En contra NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 244.

Si el testigo expresa que la persona que señala “parece” ser el delincuente, se trata de una circunstancia que el juez debe valorar otorgando mayor o menor entidad incriminatoria, mas de ningún modo puede importar un vicio que determine la invalidez del acto (CNCC, sala II, 1º-XI-1985, “Cubelos, Argentino J.”, *L.L.*, 1986-E-725, Jurisp. Agrup., caso 5825).

²⁶ Conc. Buenos Aires, art. 260; Catamarca, art. 244; Chaco, art. 258; Chubut, art. 248; Córdoba, art. 252; Corrientes, art. 275; Entre Ríos, art. 273; Formosa, art. 250; Jujuy, art. 230; La Pampa, art. 257; La Rioja, art. 312; Mendoza, art. 278; Misiones, art. 259; Neuquén, art. 249; Salta, art. 263; San Juan, art. 274; Santa Cruz, art. 257; Santa Fe, art. 290; Santiago del Estero, art. 189; Tierra del Fuego, art. 246; Tucumán, art. 252.

²⁷ CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 139.

las conclusiones formuladas en el número 46.1.1. respecto de la omisión de la fase descriptiva del procedimiento.

46.1.3. Cierre del acto

a) La diligencia del reconocimiento “se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, inclusive el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda” (CPPN, art. 272, párr. 2º *in fine*)²⁸.

b) La documentación del reconocimiento, en sus dos fases, constituye un requisito indispensable para que la prueba pueda incorporarse al debate mediante lectura y pueda por lo tanto servir de base a la sentencia (CPPN, art. 392).

El acta debe ser confeccionada por el secretario conforme a lo prescripto en el art. 139 del CPPN y ser firmada por todas las personas intervinientes en el acto, con excepción de aquella sujeta a reconocimiento y los integrantes de la rueda, cuyos nombres y apellidos deben no obstante hacerse constar.

Basta el levantamiento de una acta única aun cuando el reconocimiento hubiese sido plurisubjetivo.

46.1.4. Modalidades del acto en el juicio

a) Durante el juicio el reconocimiento de personas puede llevarse a cabo por conducto de la instrucción suplementaria frente al caso de que se hubiese omitido en la etapa anterior, o fuese imposible cumplirlo en la audiencia (CPPN, art. 357).

b) Si bien durante el debate rigen las reglas establecidas respecto de la instrucción en cuanto sean aplicables (CPPN, art. 382, párr. 2º), tal posibilidad se halla descartada respecto del reconocimiento del imputado si se tiene en cuenta que, a causa de la publicidad que gobierna el desarrollo de esa etapa procesal, el imputado ya ha sido individualizado por todos los presentes en la audiencia²⁹.

²⁸ En el mismo sentido las normas citadas en la nota 14. No anula el acto la falta de firma del letrado defensor en el acta de reconocimiento en cuya diligencia estuvo presente (CNCC, sala IV, 17-VI-1993, “Frias, J. L.”, *J.P.B.A.*, 83-90).

²⁹ MANZINI, *Tratado...*, cit., t. IV, pág. 207.

En el caso de que la identificación del imputado presente en la sala de audiencia se realice por la manifestación espontánea de un testigo, aquélla no configura, en rigor, un verdadero reconocimiento³⁰, aunque dicha manifestación puede ser valorada por el tribunal conforme a las reglas de la sana crítica³¹.

46.2. Reconocimiento en sentido impropio (por fotografías)

a) A este tipo de reconocimiento se refiere el art. 274 del CPPN en cuanto prescribe que “cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida, y de la que se tuvieren fotografías, se le presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes³².”

El art. 253 del Código de Córdoba extiende la modalidad analizada a los casos en que no sea posible el reconocimiento por haberse alterado los rasgos fisonómicos de la persona a reconocer y el reconociente no tenga obligación legal de concurrir en virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley 22.172 o no pueda hacerlo por razones de fuerza mayor debidamente comprobadas.

Debe entenderse que los mencionados supuestos, en virtud de su manifiesta razonabilidad, deben admitirse por vía jurisprudencial aun respecto de los ordenamientos que no los contemplan.

³⁰ NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 244.

³¹ CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 14. Por ser el reconocimiento de personas (ya realizado) un acto definitivo e irreproducible que no puede renovarse “en las mismas condiciones de su ejecución original, es procedente el señalamiento del imputado, en forma espontánea o provocada, por parte de un testigo durante el debate, aunque anteriores reconocimientos de aquél habían sido anulados por el tribunal de juicio, ya que debiendo el testigo pronunciarse respecto de las circunstancias y de las personas, no puede mutilarse su declaración que señala al imputado presente en la sala del debate” (TOC Nro. 8, 7-VI-1993, “Medina, Dora”, *B.J.C.N.C.C.*, Entrega Especial, nro. 6, 1993, pág. 32).

³² Conc. Buenos Aires, art. 261; Catamarca, art. 245; Chaco, art. 259; Chubut, art. 243; Córdoba, art. 253; Corrientes, art. 276; Entre Ríos, art. 274; Formosa, art. 251; La Pampa, art. 258; La Rioja, art. 313; Mendoza, art. 279; Misiones, art. 260; Neuquén, art. 250; Río Negro, art. 258; Salta, art. 264; San Juan, art. 275; Santa Cruz, art. 258; Santa Fe, art. 291; Santiago del Estero, art. 190; Tierra del Fuego, art. 248; Tucumán, art. 253.

b) El reconocimiento por fotografía constituye un medio de prueba de carácter subsidiario, sólo practicable frente al caso de que el sujeto a identificar no pueda ser sometido personalmente a dicho acto, sea porque se encuentre prófugo o se ignore su domicilio o paradero, e inclusive cuando, a pesar de haber sido localizado, medie la imposibilidad material de que comparezca al lugar del acto ³³ (v.gr. por razón de enfermedad o por encontrarse en el exterior). Pero no es suficiente la simple ausencia del sujeto pasivo ³⁴.

Si se trata de la persona del imputado que está presente o puede ser habido, el reconocimiento impropio se halla afectado de nulidad absoluta, por cuanto ello implica la inobservancia de una disposición que concierne a la intervención de aquél (CPPN, art. 167, inc. 3º), a quien en tal caso se lo priva del derecho de elegir su lugar en la rueda y de formular observaciones acerca de la semejanza de las personas que la integran ³⁵. La misma solución es pertinente cuando se omite la previa notificación del acto al defensor del imputado, pues la irregularidad cercena sus facultades de control del acto e implica transgresión de las reglas del debido proceso y de la defensa en juicio ³⁶.

c) El procedimiento consiste en exhibir al sujeto activo una o más fotografías de quien deba ser individualizado, acompañadas de otras pertenecientes a personas distintas, pero de rasgos y demás características semejantes a los de aquél.

A diferencia de lo que ocurre con el reconocimiento en sentido propio, el CPPN omite el número mínimo de fotogra-

³³ Cfr. CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 263. Adolece de nulidad el reconocimiento fotográfico si fue realizado cuando ya se encontraba detenido el imputado (CNCC, sala I, 19-VI-1997, "Lezcano, Ramón A.", *L.L.*, 1999-A-476 [41.143-S]). Pero no resulta ilegal el reconocimiento fotográfico practicado por la víctima en sede policial, al día siguiente de consumado el hecho en su perjuicio (CAcusación Córdoba, 16-III-1989, "Veyra, Miguel E. y otro", *L.L.C.*, 1989-976).

³⁴ Cfr. JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 263.

³⁵ NÚÑEZ, *Código...*, cit., pág. 249.

³⁶ D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 378; TOC Nro. 4, 25-VIII-1993, "Briozzi, Jorge E. o Telles, Julio O.", *B.J.C.N.C.C.*, Entrega Especial, nro. 6, 1993, pág. 32. Ver asimismo CNCCF, sala I, 16-IX-1996, "Ribelli, Juan y otra", *L.L.*, 1997-C-395 (donde se aludió a la irreproductibilidad del acto). Pero es innecesaria la presencia del defensor durante el reconocimiento fotográfico realizado en sede policial de un imputado que aún no ha sido detenido (CNCP, sala III, "Guardia, Hugo", *J.A.* del 28-V-1997).

fías de las otras personas que deben presentarse a la observación del reconocedor, aunque cabe estimar, en virtud de la remisión que contiene el párr. 2º del art. 274, que aquéllas deben ser dos o más ³⁷.

Ante ellas dicho sujeto debe expresar si se encuentra la imagen de la persona a reconocer y, en caso afirmativo, indicarla de manera clara y precisa, siendo aplicables, en lo demás, las consideraciones expuestas en el número 46.1.4.

d) La identificación por fotografías no afecta la validez del reconocimiento personal realizado con posterioridad ³⁸, cuya práctica resulta por lo demás ineludible una vez ubicada o habida la persona individualizada por aquel medio ³⁹.

47. EFICACIA PROBATORIA

a) Si bien la eficacia probatoria del reconocimiento de personas se halla sujeta, como todos los medios probatorios, a las reglas de la sana crítica, la doctrina se inclina generalmente en el sentido de que a la hora de valorar el resultado de aquél los jueces deben extremar la cautela en orden a la apreciación de la edad, el sexo, la profesión y características psíquicas del reconociente, por cuanto los riesgos de error y engaño se presentan, en el caso, con mucha mayor frecuencia que en el simple testimonio.

Más allá, en efecto, de que los mencionados factores concurren a la deformación, incluso involuntaria, de la verdad, la psicología y la experiencia judicial demuestran, como recuerda MANZINI, que las personas llamadas a identificar son proclives a fundar sus conclusiones más en una impresión global que en cada una de las particularidades de la persona a reconocer ⁴⁰.

Concurre asimismo, como circunstancia adversa a la credibilidad del testimonio del sujeto activo, el efecto psicológico

³⁷ El art. 261 del Código de la Provincia de Buenos Aires exige, exageradamente, la presentación de un número de fotografías no inferior a cuatro de la persona a reconocer.

³⁸ CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 140 y fallos citados en nota.

³⁹ NAVARRO - DARAY, *Código...*, cit., pág. 581.

⁴⁰ *Tratado...*, cit., t. IV, pág. 209. Acerca de los numerosos errores y coincidencias engañosas que registra la experiencia judicial en materia de reconocimiento de personas pueden verse los ilustrativos ejemplos que menciona GORPHE (*La Apreciación...*, cit., págs. 382 a 388 y 473 y sigs.).

que produce la idea de que en la rueda se encuentra la persona que debe ser identificada, circunstancia que, inconscientemente, conduce a señalar a la persona cuyos rasgos se aproximan en mayor medida al que se tiene en mente, aun cuando no se abrigue al respecto una certeza absoluta.

b) Debe ser aun mayor, desde luego, la cautela a observar frente al reconocimiento por fotografías, pues aparte de que tal modalidad carece del elemento dinámico que presenta el reconocimiento personal, no cabe descartar la posibilidad de que la imagen exhibida haya sido trucada.

48. RECONOCIMIENTO DE COSAS

48.1. *Concepto*

a) El reconocimiento de cosas es el acto mediante el cual, a fin de identificar una cosa relacionada con el delito investigado, ésta le es exhibida a una persona, sea como único objeto o juntamente con otras semejantes, para que afirme o niegue haberla visto con anterioridad, y en qué circunstancias.

b) El art. 275 del CPPN se limita a disponer, respecto de este medio probatorio, que “antes del reconocimiento de una cosa el juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa”, agregando que “en lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden”⁴¹, o sea las relativas al reconocimiento de personas.

48.2. *Requisitos*

a) Son sujetos de la prueba analizada el juez o tribunal (o el fiscal en su caso), como receptor, y la persona llamada a identificar la cosa de que se trate, que puede ser el querellante, el denunciante, el actor civil, el civilmente demandado, el imputado, la víctima o un testigo ajeno a las partes.

⁴¹ Conc. Buenos Aires, art. 262; Catamarca, art. 246; Chaco, art. 260; Chubut, art. 244; Córdoba, art. 254; Corrientes, art. 267; Entre Ríos, art. 275; Formosa, art. 252; Jujuy, art. 232; La Pampa, art. 259; La Rioja, art. 280; Mendoza, art. 251; Misiones, art. 261; Neuquén, art. 259; Río Negro, art. 259; Salta, art. 265; San Juan, art. 276; Santa Cruz, art. 259; Santa Fe, art. 293; Santiago del Estero, art. 191; Tierra del Fuego, art. 249; Tucumán, art. 254.

b) Constituye objeto de la prueba cualquier clase de cosas, sean muebles o inmuebles, animadas o inanimadas ⁴².

Esas cosas deben asimismo hallarse relacionadas con el delito investigado ⁴³, porque de lo contrario la diligencia carecería de sentido y de valor probatorio. No configura en cambio requisito necesario de la prueba el anterior secuestro o embargo de la cosa a reconocer.

c) Es lugar de la prueba el de la sede del órgano judicial o aquél en el que la cosa a reconocer se encuentre, cuando resulte materialmente imposible su traslado a dicha sede. Esto último ocurrirá, v.gr., cuando debe reconocerse una cosa inmueble por su naturaleza (por ej. la casa donde la víctima de un secuestro afirma haberse encontrado).

En cuanto al tiempo, el reconocimiento puede llevarse a cabo en cualquier momento de la instrucción y, en el juicio, con motivo de la instrucción suplementaria (CPPN, art. 357) o durante el debate (*id.*, art. 385).

Por lo que atañe a su forma, el reconocimiento de cosas es, por un lado, oral y actuado durante la instrucción y los actos preliminares del juicio, y oral en el debate y, por otro lado, de publicidad restringida a las partes y sus defensores durante el período instructorio y de publicidad amplia durante el debate.

48.3. Procedimiento

a) Al igual que el reconocimiento de personas, el procedimiento aplicable al reconocimiento de cosas consta de una

⁴² CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 146; VÁZQUEZ ROSSI, *Derecho...*, cit., t. II, pág. 333.

⁴³ Ver, en ese sentido, SIRACUSANO, en SIRACUSANO y otros, *Diritto...*, cit., t. I, pág. 397, donde relaciona el reconocimiento de cosas con la determinación del cuerpo del delito o de otras cosas pertinentes a éste.

No configura el supuesto contemplado por el art. 275 del CPPN el reconocimiento integrativo del testigo, que se limitó a relatar a la prevención lo que observó, toda vez que el elemento incautado formó parte de su deposición, motivo por el cual se trató de una tarea identificadora del órgano de prueba y no de una diligencia independiente prevista en el citado artículo, que consiste en la exhibición de las cosas que fueron objeto del delito, o las que sirvieron para cometerlo, previa descripción por quien deba reconocerlas, exigiéndose que se muestren otras semejantes, debiendo ser dicho acto espontáneo y no inducido (TOC Nro. 21-23-XI-1993, "Medina, Gabriel", *B.J.C.N.C.C.*, Entrega Especial, nro. 6, 1993, pág. 31).

previa etapa descriptiva y de otra posterior de carácter experimental.

b) La fase descriptiva (única a la que se refiere explícitamente el art. 275 del CPPN) se desarrolla, en lo pertinente, en forma análoga a la prevista respecto del reconocimiento de personas.

Por lo tanto, mientras el querellante, el denunciante y el actor civil tienen el deber de declarar, y el de prestar juramento, el imputado y el civilmente demandado no están obligados a declarar.

Prestado el juramento, o manifestada en su caso la voluntad de prestar declaración, corresponde proseguir el acto mediante la formulación de un interrogatorio detallado y preciso acerca de los caracteres de la cosa a reconocer, como son sus dimensiones, tamaño, ubicación, color, forma, etc.

c) La fase experimental de la prueba examinada consiste, en primer término, en la exhibición, al reconociente, de la cosa de que se trate, no siendo necesario, a diferencia de lo que ocurre en el caso de reconocimiento de personas, que se le presenten a aquél otras cosas semejantes.

Hecha la exhibición, el reconociente debe manifestar si la cosa coincide o no con la descripta en la declaración precedente, no cabiendo descartar, desde luego, el estado de duda.

El acto se cierra mediante la confección de un acta de acuerdo, en lo pertinente, con la forma dispuesta en el art. 272 *in fine* del CPPN.

d) El mismo procedimiento debe observarse durante el debate (CPPN, art. 382), aunque no corresponde documentar la declaración del reconociente ni éste debe firmar el acta final.

48.4. Reconocimiento de cadáveres

a) Un caso particular del reconocimiento de cosas, que los ordenamientos procesales penales vigentes incluyen en el capítulo referente a la inspección judicial, es el consistente en la identificación de cadáveres, diligencia que procede cuando la instrucción versa sobre un caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido (CPPN, art. 220) ⁴⁴.

⁴⁴ Conc. Buenos Aires, art. 215; Catamarca, art. 190; Chaco, art. 206; Chubut, art. 188; Córdoba, art. 199; Corrientes, art. 221; Entre Ríos, art. 220; For-

Conforme al precepto citado la identificación debe hacerse por medio de testigos, antes de procederse al entierro del cadáver, o después de su exhumación, debiendo versar la declaración de esas personas sobre todas aquellas circunstancias tendientes a determinar quién es el occiso y no la responsabilidad respecto del hecho investigado, pues no se exige que los declarantes hayan presenciado ese hecho ⁴⁵. En el acto deben además tomarse, con miras a su identificación nominal, las impresiones digitales del cadáver.

b) Dispone asimismo el art. 220 del CPPN, en su párr. 2º, que “cuando por los medios indicados no se obtenga la identificación y el estado del cadáver lo permita, éste será expuesto al público antes de practicarse la autopsia, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento los comunique al juez” ⁴⁶.

Se impone de tal suerte la necesidad de utilizar una publicidad suficiente para convocar a eventuales testigos, lo que no comporta un procedimiento adecuado y fácilmente practicable. Por eso resulta más correcta la solución que consagra el art. 215 del Código de Buenos Aires, en cuya virtud procede recurrir a fotografías o filmaciones que corresponde agregar a la causa a fin de facilitar el reconocimiento e identificación del cadáver.

II. Careos

49. CONCEPTO Y NATURALEZA

a) El careo es el acto procesal mediante el cual se interroga simultáneamente a dos o más testigos, a éstos y al imputado o a varios imputados, con el objeto de disipar la incertidumbre resultante de las contradicciones o divergencias que median entre sus respectivas declaraciones acerca de uno o más hechos o circunstancias relevantes para el proceso.

mosa, art. 196; Jujuy, art. 226; La Pampa, art. 204; La Rioja, art. 227; Mendoza, art. 224; Misiones, art. 205; Neuquén, art. 195; Río Negro, art. 204; Salta, art. 208; San Juan, art. 221; Santa Cruz, art. 204; Santa Fe, arts. 215 y 216; Santiago del Estero, art. 153; Tierra del Fuego, art. 195; Tucumán, art. 199.

⁴⁵ Cfr. CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 167.

⁴⁶ Conc. las normas citadas en la nota 44.

b) El CPPN, como la mayoría de los ordenamientos vigentes en el país, regula los careos entre los medios de prueba, y en el art. 276 prescribe, en sentido parcialmente concordante con el concepto precedentemente enunciado, que “el juez podrá ordenar el careo de personas que en sus declaraciones hubieren discrepado sobre hechos o circunstancias importantes, o cuando lo estime de utilidad”⁴⁷.

Aunque un sector de la doctrina considera que el careo no es un medio de prueba sino un expediente para la valoración de una prueba⁴⁸, la conclusión contraria resulta preferible si se tiene en cuenta que, mediante el acto analizado, se incorpora al proceso un dato susceptible de convencer al juzgador acerca de la existencia o inexistencia de uno o más hechos o de la culpabilidad o falta de culpabilidad del o de los imputados⁴⁹.

c) Se trata de un acto exclusivamente judicial cuya ejecución se halla, por lo tanto, vedada a los funcionarios de la policía, porque aparte de no estar comprendido en ninguno de los supuestos contemplados por el art. 184 del CPPN, esta norma excluye la posibilidad de confrontar las declaraciones de los testigos con la del imputado, quien no puede ser interrogado por dichos funcionarios⁵⁰.

⁴⁷ Conc. Buenos Aires, art. 263; Catamarca, art. 247; Chaco, art. 261; Chubut, art. 245; Córdoba, art. 255; Corrientes, art. 278; Entre Ríos, art. 276; Formosa, art. 253; Jujuy, art. 271; La Pampa, art. 260; La Rioja, art. 314; Mendoza, art. 281; Misiones, art. 262; Neuquén, art. 252; Río Negro, art. 260; Salta, art. 266; San Juan, art. 277; Santa Cruz, art. 260; Santa Fe, art. 267; Santiago del Estero, art. 236; Tierra del Fuego, art. 250; Tucumán, art. 255.

⁴⁸ MANZINI, *Tratado...*, cit., t. IV, pág. 214; ZAVALA BAQUERIZO, *El Proceso...*, cit., t. II, pág. 525. En el mismo sentido DE MAURO, *Manuale...*, cit., pág. 291.

⁴⁹ En ese sentido FENECH, *Derecho...*, cit., t. I, pág. 695, aunque luego agrega que es un medio de prueba “de un modo mediató o subsidiario, ya que su verdadero fin consiste en la obtención de elementos para una recta valoración del resultado de la práctica de los medios de prueba, consistentes en la declaración del imputado o testigo”. Le atribuyen en cambio carácter de verdadero medio de prueba FLORIÁN (*Elementos...*, cit., pág. 383), BELLAVISTA - TRANCHINA (*Lezioni...*, cit., pág. 327) y la mayor parte de la doctrina nacional (CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 142; CAFFERATA NORES, *La Prueba...*, cit., pág. 161; D’ALBORA, *Curso...*, cit., t. I, pág. 241; JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 229; VÁZQUEZ ROSSI, *Derecho...*, cit., t. II, pág. 330) destacando empero su carácter mixto, subsidiario o complementario.

⁵⁰ En los regímenes que regulan la investigación penal preparatoria y el caso del art. 353 bis del CPPN, la orden de careo y su ejecución competen, con carácter excluyente, a los fiscales de instrucción.

Asimismo, en razón de su naturaleza y características el careo no constituye un acto definitivo e irreproducible, de modo que su práctica, con excepción de que en ella intervenga el imputado, es delegable en el agente fiscal (CPPN, art. 213, inc. c) *a contrario*) y susceptible de renovarse durante el debate.

50. REQUISITOS SUBJETIVOS

a) Son sujetos del careo el órgano judicial (o en su caso el agente fiscal) como receptor, y quienes hayan prestado declaración con anterioridad en la misma causa en calidad de testigos o de imputados, de manera que el acto puede tener lugar: 1º) entre dos o más testigos ⁵¹ (entre los cuales puede estar comprendida la víctima del delito); 2º) entre dos o más testigos y el imputado; 3º) entre coimputados.

De ello se sigue que, como el actor civil y el querellante no están eximidos de prestar declaración testimonial (CPPN, arts. 86 y 96), pueden ser careados con otros testigos o con el imputado.

La diferencia que media entre los supuestos precedentemente mencionados radica en el hecho de que mientras los testigos deben someterse al careo y prestar juramento, la intervención de los imputados requiere la expresa aquiescencia de éstos (CPPN, art. 276, párr. 2º), siendo la regla extensiva al civilmente demandado.

b) A diferencia del régimen previsto respecto del proceso civil (v.gr. CPCN, art. 448), en el proceso penal es inadmisibile el denominado “medio careo”, es decir el que ocurre cuando, por residir los testigos y el imputado en distintos lugares, las nuevas declaraciones se realizan por separado, con prescindencia de la confrontación personal de los deponentes ⁵².

⁵¹ Aunque el art. 278 del CPPN dispone que “el careo se verificará por regla general entre dos personas” no media obstáculo a que ese número sea excepcionalmente excedido.

⁵² El medio careo se hallaba no obstante contemplado por el art. 313 del derogado Código nacional y lo está actualmente por el art. 193 del Código de San Luis.

51. REQUISITOS OBJETIVOS

a) La admisibilidad del careo se halla supeditada, ante todo, a la existencia de una *contradicción* detectada entre el contenido de las declaraciones ya vertidas en el proceso por las personas que deberán someterse a la realización de ese acto, siempre que la discrepancia recaiga sobre “hechos o circunstancias importantes”, o sea provistos de pertinencia y utilidad para la causa. Se trata, desde luego, de un extremo cuya apreciación se halla librada al poder discrecional del juez o tribunal, pero que excluye la necesidad del acto cuando la contradicción se refiere a aspectos incidentales o de mínima trascendencia.

La contradicción, asimismo, debe ser *expresa e inequívoca*, de modo que, v.gr., no procede carear al imputado que negó su participación en el hecho con el testigo que lo reconoció en rueda de personas ⁵³.

Las discordancias entre las declaraciones deben por último generar un estado de incertidumbre que corresponde despejar en aras al esclarecimiento de la verdad de los hechos. Por consiguiente cabe descartar la admisibilidad del careo para confrontar el dicho del testigo que declaró con evidente veracidad con el emitido por quien demostró expedirse con falsedad ⁵⁴.

b) Si bien el art. 276 del CPPN y normas provinciales similares admite además el careo cuando el juez “lo estime de utilidad”, no alcanza a comprenderse cuándo concurre, concretamente, tal extremo ⁵⁵, pues si no existe una contradicción anterior entre distintas declaraciones no se explica la necesidad de aventarla a través de nuevas declaraciones.

52. REQUISITOS DE LUGAR, TIEMPO Y FORMA

52.1. Lugar

El lugar del careo coincide, necesariamente, con la sede del juzgado o tribunal interviniente o, en su caso, con la de la fiscalía de instrucción en el procedimiento de investigación

⁵³ D'ALBORA, *Curso...*, cit., t. I, pág. 241.

⁵⁴ CLARIÁ OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 144.

⁵⁵ BERTOLINO lo refiere al principio de libertad probatoria consagrado en el art. 209 del Código de Buenos Aires (*Código...*, cit., pág. 300).

penal preparatoria y de instrucción sumaria, o en el caso de delegación previsto en el art. 196 del CPPN.

52.2. *Tiempo*

El careo puede llevarse a cabo en cualquier momento de la instrucción o durante el juicio, y en éste es susceptible de versar sobre contradicciones detectadas en el período instructorio o con motivo del cumplimiento de los actos preliminares, o surgidas en el desarrollo del debate.

52.3. *Forma*

Desde el punto de vista de su modo de expresión, el careo reviste carácter oral y actuado durante la instrucción y en los actos preliminares del juicio, y oral en el debate.

En cuanto a su modo de recepción, se halla sujeto al sistema de publicidad restringido para las partes y sus defensores durante la instrucción y al de publicidad amplia en el debate.

53. PROCEDIMIENTO

a) Aparte del juez y de las personas sometidas al careo, si bien el art. 278, párr. 1º del CPPN prescribe que “al del imputado podrá asistir su defensor”⁵⁶ debe entenderse que éste se halla facultado a asistir al acto aun en el caso de que deba realizarse sólo entre testigos.

b) Las personas que deban ser careadas deben prestar juramento antes del acto, bajo pena de nulidad con excepción del imputado (CPPN, art. 277)⁵⁷.

⁵⁶ Conc. Buenos Aires, art. 265; Catamarca, art. 249; Chaco, art. 263; Chubut, art. 247; Córdoba, art. 256; Corrientes, art. 280; Entre Ríos, art. 278; Formosa, art. 255; Jujuy, art. 273; La Pampa, art. 262; La Rioja, art. 316; Mendoza, art. 283; Misiones, art. 264; Neuquén, art. 254; Río Negro, art. 262; Salta, art. 268; San Juan, art. 279; Santa Fe, art. 268; Santiago del Estero, art. 238; Tierra del Fuego, art. 252; Tucumán, art. 257.

⁵⁷ Conc. Buenos Aires, art. 264; Catamarca, art. 248; Chaco, art. 262; Chubut, art. 246; Córdoba, art. 255; Corrientes, art. 279; Entre Ríos, art. 277; Formosa, art. 254; Jujuy, art. 272; La Pampa, art. 261; La Rioja, art. 315; Mendoza, art. 282; Misiones, art. 263; Neuquén, art. 253; Río Negro, art. 261; Salta, art. 267; San Juan, art. 278; Santa Fe, art. 267; Santiago del Estero, art. 237; Tierra del Fuego, art. 251; Tucumán, art. 256.

De inmediato debe procederse a dar lectura, “en lo pertinente”, de “las declaraciones que se reputen contradictorias” (CPPN, art. 278, párr. 2º), de manera que resulta innecesaria la lectura de las actas anteriores en su totalidad.

Realizada la lectura —que delimita el ámbito de la discusión— “se llamará la atención de los careados sobre las discrepancias, a fin de que se reconvengan o traten de ponerse de acuerdo” (norma citada).

En este tramo del acto, por consiguiente, puede ocurrir que las personas sujetas al careo se formulen cargos o preguntas recíprocas, se imputen falsedades o arriben a un acuerdo que resuelva la discrepancia, debiendo repararse en el hecho de que cuando en el acto interviene el imputado éste goza de las garantías previstas respecto de la declaración indagatoria. El juez, por su parte, debe dirigir el acto y evitar que los careados se amenacen o insulten.

A raíz de tales contingencias puede acontecer que los careados se mantengan en sus dichos anteriores o que todos o alguno de ellos se rectifiquen, total o parcialmente. Al respecto dispone el art. 278 *in fine* del CPPN que “de la ratificación o rectificación que resulte se dejará constancia, así como de las reconvenciones que se hagan los careados y de cuanto en el acto ocurra; pero no se hará referencia a las impresiones del juez acerca de la actitud de los careados”⁵⁸.

Si bien el juez, como es obvio, puede formarse una opinión acerca de la sinceridad o de la falsedad con que se expidieron las personas sometidas al careo, conforme a las actitudes que éstas hayan adoptado durante el desarrollo del acto, le está vedado hacerla constar en acta. El fundamento de la prohibición radica en la necesidad de evitar que las impresiones del juez afecten la libertad de convicción del tribunal que ha de intervenir en el juicio⁵⁹, y aunque la inobservancia de aquélla no se halle conminada con nulidad, puede en cambio determinar que el acta del careo no se incorpore al debate en razón de no haber sido confeccionada de conformidad con las normas de la instrucción (CPPN, art. 391).

⁵⁸ En igual sentido la norma citada en la nota 56.

⁵⁹ Cfr. LEONE, *Tratado...*, cit., t. II, pág. 248; BELLAVISTA - TRANCHINA, *Lezioni...*, cit., pág. 330.

54. EFICACIA PROBATORIA

Si bien la valoración del careo no suscita ningún problema particular en relación con lo ya dicho respecto de la prueba testimonial y confesoria, en razón de que bajo la percepción del juez aparece, en aquél, el enfrentamiento entre órganos de prueba que se contradicen, corresponde computar el hecho de que, para el imputado, el acto entraña un medio de defensa que se encamina a corroborar sus descargos, y en relación con los testigos, frente a los casos de rectificación, cabe ponderar las razones que la pudieron haber generado así como el tiempo transcurrido entre la anterior declaración y la fecha del careo.

CAPÍTULO IX

LA INTERPRETACIÓN Y LA TRADUCCIÓN

SUMARIO: 55. *Concepto y alcance*. 56. *Naturaleza*. 57. *Diferencias con la pericia*. 58. *Régimen legal*.

55. CONCEPTO Y ALCANCE

a) En razón de que, conforme a lo prescripto en el art. 114 del CPPN y en una norma similar contenida en todos los ordenamientos análogos vigentes en la República, “en los actos procesales deberá usarse el idioma nacional bajo pena de nulidad”, frente a los casos en que deba incorporarse al proceso una prueba exteriorizada en un idioma distinto se impone, ineludiblemente, el cumplimiento de una actividad denominada interpretación o traducción, la que es llevada a cabo por auxiliares judiciales conocidos como intérpretes y traductores.

b) Si bien el art. 268 del CPPN dispone que “el juez nombrará un intérprete cuando fuere necesario traducir documentos o declaraciones que, respectivamente, se encuentren o deban producirse en idioma distinto al nacional”¹, conviene diferenciar la interpretación de la traducción, así sea para adecuar los conceptos a la terminología corriente y al utilizado por otros ordenamientos (dec.-ley 1285/58, ley 20.305, etc.).

Mientras debe entenderse, en ese sentido, que la interpretación se concreta cuando se trasladan al idioma nacional

¹ Conc. Buenos Aires, art. 255; Catamarca, art. 239; Chaco, art. 253; Chubut, art. 237; Córdoba, art. 247; Corrientes, art. 270; Entre Ríos, art. 268; Formosa, art. 245; Jujuy, art. 275; La Pampa, art. 252; La Rioja, art. 306; Mendoza, art. 273; Misiones, art. 254; Neuquén, art. 254; Río Negro, art. 252; Salta, art. 258; San Juan, art. 269; Santa Cruz, art. 252; Santa Fe, art. 295; Santiago del Estero, art. 234; Tierra del Fuego, art. 242; Tucumán, art. 247.

declaraciones formuladas en un idioma distinto o a través de gestos que utilizan para comunicarse personas impedidas (sordomudos), la traducción tiene lugar cuando es necesario verter al idioma nacional un documento escrito en lengua extranjera.

Debe repararse, asimismo, en la circunstancia de que la interpretación se cumple en forma simultánea con la declaración, al paso que la traducción constituye un acto posterior a la confección o a la presentación del documento.

c) Por razones de analogía, la doctrina extiende el alcance de la interpretación a los supuestos en que resulte necesario la traslación, a letras, de versiones taquigráficas ².

56. NATURALEZA

a) Si bien tanto el intérprete como el traductor deben ser considerados órganos de prueba, sólo revisten tal carácter en un sentido meramente integrativo de otros medios probatorios, pues no aportan al proceso ninguna contribución original ³ y su actividad carece por ende de aptitud, por sí sola, para generar la convicción judicial.

b) De ello se sigue que, en tanto el ámbito de la interpretación y de la traducción se halla circunscripto a tornar inteligible, para el juez, un dato probatorio ya ingresado al proceso (el hecho declarado por el testigo o por el imputado o el consignado en el documento), ellas constituyen *medios auxiliares* de prueba.

57. DIFERENCIAS CON LA PERICIA

a) Aunque, como se verá, los intérpretes y traductores se hallan sujetos a las normas previstas respecto de los peritos, la interpretación y la traducción no son equiparables a una pericia.

b) Mientras, en efecto, la pericia entraña la formulación de un juicio motivado de carácter científico, artístico o técnico y sujeto, como dato probatorio, a la valoración judicial, la in-

² CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 187; D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 273.

³ MANZINI, *Tratado...*, cit., t. III, pág. 457; *Istituzioni...*, cit., pág. 169.

interpretación y la traducción ningún elemento nuevo agregan al dato ya incorporado al proceso a través de la declaración o del documento de que se trate.

Media, asimismo, una diferencia relativa al objeto sobre el cual versan: la pericia puede recaer sobre cualquier cosa o persona, al tiempo que la interpretación y la traducción sólo operan sobre expresiones orales o escritas del intelecto humano ⁴.

58. RÉGIMEN LEGAL

a) El intérprete o traductor debe ser designado de oficio entre los que tengan carácter oficial, de modo que en las causas que tramitan ante los tribunales de la Capital Federal o los federales con sede en las provincias el nombramiento debe recaer entre las personas mencionadas en el art. 52, inc. b) del decreto-ley 1285/58.

En razón de que el art. 268 del CPPN limita el nombramiento a un intérprete (o traductor), se halla excluida la posibilidad de que las partes propongan al propio ⁵, circunstancia que, desde luego, no descarta la validez de las traducciones acompañadas a cualquier documento que se presente en el proceso siempre que se halle suscripta por traductor público matriculado en la respectiva jurisdicción (ley 20.305, art. 6º) y éste se ratifique de sus términos ante el juez o tribunal de la causa.

Aunque no se trata del caso previsto en el art. 259 del CPPN, tampoco es desestimable la hipótesis excepcional de que, frente a un vicio de error o fraude, la parte interesada proponga a un traductor o intérprete para que intervenga en la eventual reproducción del acto originario.

⁴ CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 185.

⁵ En contra NAVARRO - DARAY, *Código...*, cit., t. I, pág. 567, quienes argumentan en el sentido de que, dada la remisión que efectúa el art. 269 a los "términos" establecidos en las disposiciones relativas a los peritos, y teniendo en cuenta que el único "término" previsto expresamente en ese capítulo concierne, precisamente, a la proposición del experto por las partes (art. 259). Se trata de una comprensión excesivamente literal del art. 259 del CPPN, pues, por un lado, también cabe considerar "término" al "plazo" que el art. 260 autoriza a fijar al juez para que el perito se expida y, por otro lado, no parece compatible con el medio auxiliar analizado la intervención conjunta de varios intérpretes o traductores.

b) El juez no puede eludir la designación de intérprete o traductor aun cuando tenga conocimiento personal del idioma extranjero (CPPN, art. 268, párr. 1º) ⁶.

El fundamento de esta norma estriba, primordialmente, en la necesidad de preservar la objetividad de la prueba y la plena vigencia del principio de publicidad ⁷, de manera que si el juez utilizó su saber privado para cumplir con la interpretación o traducción, debe excusarse de intervenir en el proceso conforme a lo prescripto en el art. 55, inc. 1º del CPPN ⁸.

c) Si bien, normalmente, la interpretación se realiza simultáneamente en la pertinente declaración, el art. 268, párr. 2º del CPPN dispone que “el declarante podrá escribir su declaración, la que se agregará al acta junto con la traducción” ⁹. En tal caso el juez debe otorgar al traductor un plazo razonable para que realice su labor.

d) En el caso de tratarse de sordomudos que no supieren leer ni escribir corresponde nombrar, como intérprete, a un maestro de sordomudos o, a falta de él, a alguien que sepa comunicarse con el interrogado (CPPN, art. 119 y normas locales concordantes).

e) Prescribe, por último, el art. 269 del CPPN que “en cuanto a la capacidad para ser intérprete, incompatibilidad, excusación, recusación, derechos y deberes, términos, reserva y sanciones disciplinarias, regirán las disposiciones relativas a los peritos” ¹⁰.

Cuadra por consiguiente remitir a lo dicho *supra* (nros. 25.3.1, 25.3.2, 25.4., 25.1.1., 25.1.2. y 25.1.3.), aunque en ma-

⁶ En igual sentido las normas citadas en la nota 1.

⁷ Cfr. CLARÍA OLMEDO, *Tratado...*, cit., t. V, pág. 186; JAUCHEN, *La Prueba...*, cit., pág. 324.

⁸ D'ALBORA, *Código...*, cit., pág. 273.

⁹ En igual sentido las normas citadas en la nota 1.

¹⁰ Conc. Buenos Aires, art. 256; Catamarca, art. 240; Chaco, art. 254; Chubut, art. 238; Córdoba, art. 248; Corrientes, art. 271; Entre Ríos, art. 269; Formosa, art. 246; Jujuy, art. 276; La Pampa, art. 253; La Rioja, art. 307; Mendoza, art. 274; Misiones, art. 255; Neuquén, art. 255; Río Negro, art. 253; Salta, art. 259; San Juan, art. 270; Santa Cruz, art. 253; Santa Fe, art. 296; Santiago del Estero, art. 235; Tierra del Fuego, art. 243; Tucumán, art. 248.

Por su parte, dispone el art. 150 del RJN que “para la designación como intérprete oficial se requerirá la nacionalidad argentina, 25 años de edad y tener versación comprobada por título nacional, cuando lo hubiere, en los idiomas para los cuales haga la respectiva designación el Poder Ejecutivo”.

teria de honorarios sólo cabe incluir los que corresponden a los intérpretes y traductores no oficiales que pueden designarse excepcionalmente.

Son en cambio inaplicables a los traductores e intérpretes las normas relativas a la facultad de proponer peritos (art. 259), a la conservación de objetos (art. 261) y a la ejecución de la pericia y confección del dictamen (arts. 262 y 263), y por obvias razones de incompatibilidad, las referentes a las pericias especiales (autopsia y cotejo de documentos).

ÍNDICES

ÍNDICE ANALÍTICO *

(Los números remiten a los párrafos y a sus divisiones)

LA PRUEBA PENAL EN GENERAL

Admisibilidad de la prueba, 6.2.
Argumentos de prueba, 5.4.
 Presunciones e indicios, 5.4.1.
Atendibilidad de la prueba, 6.4.
Concepto y finalidad, 1.
Fuentes de prueba, 5.2.
Grados de la convicción judicial, 2.
Hechos exentos de prueba, 4.2.
Indicios, 5.4.1.
 Requisitos, 5.4.1.
Iniciativa probatoria, 6.3.
Medios de prueba, 5.3.
 Concepto y clasificación, 5.3.1.
 régimen legal, 5.3.1.1.
Objeto de la prueba, 4.
 Alcance, 4.1.
 Hechos exentos de prueba, 4.2.
 los hechos evidentes, 4.2.1.
 los hechos notorios, 4.2.2.
Órganos de prueba, 5.1.
Pertinencia y utilidad de la prueba, 6.1.
Presunciones, 5.4.1.
 Presunciones legales, 5.4.1.
 Presunciones judiciales, 5.4.1.
Requisitos de la prueba, 6.
 Admisibilidad, 6.2.
 la regla de exclusión probato-
 ria, 6.2.1.

Atendibilidad de la prueba, 6.4.
Iniciativa probatoria, 6.3.
Pertinencia y utilidad, 6.1.
Resultado de la prueba, 5.5.
Sujetos de la prueba, 3.

LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR

Autopsia

Véase la voz "Prueba pericial"

Careos

Concepto, 49.
Eficacia probatoria, 54.
Naturaleza, 49.
Objeto del careo, 51.
Procedimiento, 53.
 Acta del careo, 53.
 Acuerdo de los sujetos del careo, 53.
 Cargos o preguntas recíprocas,
 53.
 Imputación de falsedades, 53.
 Juramento, 53.
 Lectura de las declaraciones
 contradictorias, 53.
*Requisitos de lugar, tiempo y for-
ma*, 52.
 Forma, 52.3.
 Lugar, 52.1.
 Tiempo, 52.2.

* La tarea —nada fácil— de confeccionar tanto el índice analítico como el normativo fue emprendida por la doctora María Paula Marisi, quien se vio obligada, para ello, a la minuciosa lectura y cabal comprensión de la totalidad de los temas abordados en el libro. Vaya, pues, hacia esa joven e inteligente profesional, el testimonio de mi gratitud.

Requisitos objetivos, 51.

Requisitos subjetivos, 50.

Sujetos del careo, 50.

Comunicaciones telefónicas

Véase la voz "Prueba documental"

Filmaciones

Véase la voz "Prueba documental"

Inspección judicial

Clases de inspección, 9.

Inspección de cosas, 9.3.

Inspección de lugares, 9.2.

Inspección de personas, 9.1.

Reconstrucción del hecho, 9.4.

Concepto, 7.

Inspección de cosas, 9.3.

Desarrollo del acto, 9.3.

Objeto, 9.3.

Sujetos intervinientes, 9.3.

Inspección de lugares, 9.2.

Aspecto negativo, 9.3.

Aspecto positivo, 9.3.

Desarrollo del acto, 9.3.

Objeto, 9.3.

Sujetos intervinientes, 9.3.

Inspección de personas, 9.1.

Desarrollo del acto, 9.1.

Objeto, 9.1.

Requisitos, 9.1.

Sujetos intervinientes, 9.1.

Objeto de la inspección judicial, 8.2.

Reconstrucción del hecho, 9.4.

Concepto, 9.4.1.

Desarrollo del acto, 9.4.4.

Naturaleza, 9.4.2.

Sujetos intervinientes, 9.4.3.

Requisitos, 8.

De lugar, tiempo y forma, 8.3.

lugar, 8.3.1.

tiempo, 8.3.2.

forma, 8.3.3.

Objetivos, 8.2.

Subjetivos, 8.1.

Sujetos de la inspección judicial, 8.1.

Interpretación y traducción

Aplicación de normas relativas a los peritos, 58.

Honorarios, 58.

Normas inaplicables, 58.

Capacidad para ser intérprete, 58.

Concepto y alcance, 55.

Diferencia entre interpretación y traducción, 55.

Diferencias con la pericia, 57.

Naturaleza, 56.

Régimen legal, 58.

Designación del intérprete o traductor, 58.

Sordomudos que no saben leer ni escribir, 58.

Medios de prueba mixtos

Caracterización, 44.

Careos

Véase la voz "Careos"

Concepto, 44.

Reconocimiento de cadáveres, 48.4.

Reconocimiento de cosas, 48.

Véase la voz "Reconocimiento de cosas"

Reconocimiento de personas, 45.

Véase la voz "Reconocimiento de personas"

Peritos

Véase la voz "Prueba pericial"

Prueba de confesión

Concepto, 28.

Diferencias con el proceso civil, 28.

Confesión calificada, 34.

Confesión simple, 34.

Divisibilidad de la confesión, 34.

Eficacia probatoria de la confesión, 36.

Indivisibilidad de la confesión, 34.

Naturaleza, 29.

Posiciones doctrinarias, 29.

Objeto de la prueba de confesión, 31.

Procedimiento, 35.

En la etapa de instrucción, 35.

abstención de declarar, 35.

clausura del acto, 35.

designación de defensor, 35.

exposición del imputado, 35.

información al imputado de las pruebas en su contra, 35.

- intimación de la imputación, 35.
- preguntas al imputado, 35.
- En la etapa del juicio, 35.
- contradicciones, 35.
- negativa a declarar, 35.
- preguntas aclaratorias, 35.
- Regulación legal*, 30.
- Requisitos de lugar, tiempo y forma*, 33.
- Forma, 33.3.
- Lugar, 33.1.
- Tiempo, 33.2.
- Requisitos objetivos*, 32.
- Requisitos subjetivos*, 31.
- Sujetos de la prueba de confesión*, 31.
- Sujetos excluidos, 31.
- Prueba de informes**
- Concepto*, 37.
- Diferencias con los restantes medios probatorios, 37.
- Objeto de la prueba de informes*, 37.
- Procedimiento*, 43.
- Aplicación supletoria del CPCN, 43.
- Regulación legal*, 38.
- Aplicación supletoria del CPCN, 38.
- Requisitos de lugar, tiempo y forma*, 42.
- Forma, 42.3.
- Lugar, 42.1.
- Tiempo, 42.2.
- Requisitos objetivos*, 41.
- Requisitos subjetivos*, 40.
- Sujetos informantes*, 40.
- Entidades privadas, 40.
- Personas de existencia ideal, 40.
- Personas de existencia visible, 40.
- Supuestos excluidos de la prueba de informes*, 39.
- Prueba documental**
- Clases*, 10.
- Concepto*, 10.
- Eficacia probatoria*, 14.
- Filmaciones*, 12.5.
- Incorporación al proceso de la prueba documental*, 12.
- Intervención de comunicaciones telefónicas, 12.4.
- Filmaciones, 12.5.
- Orden de presentación, 12.2.
- Presentación por las partes, 12.1.
- Presentación por terceros, 12.1.
- Secuestro, 12.3.
- Intervención de comunicaciones telefónicas*, 12.4.
- Autorización judicial, 12.4.
- Comunicación entre el imputado y su defensor, 12.4.
- Registro de comunicaciones intervenidas, 12.4.
- Transcripción de su contenido, 12.4.
- Normas aplicables*, 11.
- Presentación por las partes*, 12.1.
- Cartas sustraídas del Correo o de portador particular, 12.1., 12.3.
- Presentación por terceros*, 12.1.
- Secuestro de correspondencia*, 12.3.
- Secuestro de documentos*, 12.3.
- Verificación*, 13.
- Concepto, 13.1.
- Documentos privados, 13.3.
- cotejo, 13.3.2.
- reconocimiento, 13.3.1.
- Documentos públicos, 13.2.
- prueba en contrario, 13.2.
- redargución de falsedad, 13.2.
- Prueba pericial**
- Autopsia*, 26.4.1.
- Concepto*, 23.
- Cotejo de documentos*, 26.4.2.
- Diferencias con la interpretación y la traducción*, 57.
- Eficacia probatoria*, 27.
- Naturaleza*, 23.
- Objeto de la prueba pericial*, 24.2.
- Peritos*, 25.
- Deberes, 25.5.1.
- aceptación del cargo, 25.5.1.1.
- correcto desempeño, 25.5.1.3.

- obligación de denuncia, 25.5.1.2.
- reserva, 25.5.1.2.
- Derechos, 25.5.2.
 - anticipo y reintegro de gastos, 25.5.2.2.
 - honorarios, 25.5.2.1.
- Diferencias con los testigos, 25.1.
- Excusación, 25.4.
- Habilitación, 25.2.
- Incapacidades, 25.3.1.
- Incompatibilidades, 25.3.2.
- Recusación, 25.4.
- Procedimiento*, 26.
 - Designación de los peritos, 26.1.
 - notificación de la designación, 26.1.
 - Determinación de las cuestiones, 26.1.
 - Dictamen pericial, 26.3.
 - concepto, 26.3.
 - contenido, 26.3.
 - forma, 26.3.
 - Ejecución de la pericia, 26.2.
 - deliberación, 26.2.3.
 - desarrollo de la diligencia, 26.2.2.
 - dirección, 26.2.1.
 - eventuales discrepancias y nueva pericia, 26.2.4.
 - redacción del informe, 26.2.4.
 - Reglas particulares, 26.4.
 - autopsia, 26.4.1.
 - cotejo de documentos, 26.4.2.
- Requisitos*, 24.
 - De lugar, tiempo y forma, 24.3.
 - forma, 24.3.3.
 - lugar, 24.3.1.
 - tiempo, 24.3.2.
 - Objetivos, 24.2.
 - Subjetivos, 24.1.
- Sujetos de la prueba pericial*, 24.1.
- Prueba testimonial**
 - Abstención de declarar contra el imputado*, 19.2.2., 19.2.3.
 - Calidad para prestar declaración testimonial*, 16.
 - Capacidad, 16.2.
 - Distinción preliminar, 16.1.
 - Incompatibilidad, 16.3.
 - Supuestos de compatibilidad, 16.4.
 - Capacidad para prestar declaración testimonial*, 16.2.
 - Compatibilidad para prestar declaración testimonial*, 16.3.
 - Agentes encubiertos, 16.4.4.
 - Denunciantes, 16.4.2.
 - Funcionarios y empleados policiales, 16.4.3.
 - Sujetos eventuales del proceso, 16.4.1.
 - Concepto*, 15.
 - Sujetos admitidos, 15.
 - Sujetos excluidos, 15.
 - Testigos instrumentales, 15.
 - Testimonio indirecto, 15.
 - Deber de comparecencia*, 18.
 - Citación, 18.2.
 - Incomparecencia, 18.3.
 - Regla general, 18.1.
 - Deber de declarar*, 19.
 - Excepciones, 19.2.
 - deber de abstención, 19.2.3.
 - facultad de abstenerse de declarar contra el imputado, 19.2.2.
 - prohibición de declarar en contra del imputado, 19.2.1.
 - Principio, 19.1.
 - Eficacia probatoria*, 22.
 - Falso testimonio*, 21.
 - Forma de la declaración testimonial*, 17.3.
 - Incompatibilidad para prestar declaración testimonial*, 16.3.
 - Defensores del imputado, 16.3.5.
 - Funcionarios del ministerio público, 16.3.2.
 - Imputados y coimputados, 16.3.4.
 - Jueces, 16.3.1.
 - Peritos e intérpretes, 16.3.6.
 - Secretarios y auxiliares, 16.3.3.
 - Ofrecimiento de la prueba testimonial*, 17.2.
 - Prohibición de declarar en contra del imputado*, 19.2.1.
 - Recepción del testimonio*, 20.
 - Declaración sobre el hecho, 20.3.

Documentación del acto, 20.5.
Interrogatorio preliminar, 20.2.
Juramento, 20.1.
 negativa a prestar juramen-
 to, 20.1.
Orden de las declaraciones, 20.4.
Prevención, 20.1.

*Requisitos de lugar, tiempo y for-
ma, 17.*

Forma, 17.3.
Lugar, 17.1.
 personas eximidas del deber
 de comparecer, 17.1.3.
 regla general, 17.1.1.
 simultaneidad con otras prue-
 bas, 17.1.5.
 testigo residente en lugar dis-
 tante, 17.1.2.
 testigos imposibilitados de
 comparecer, 17.1.4.
Tiempo, 17.2.

*Sujetos de la prueba testimonial,
16.2.*

Comparecencia a inspección de
lugares, 17.1.5.
Comparecencia a la recons-
trucción del hecho, 17.1.5.
Diferencias con los peritos, 25.1.
Personas eximidas del deber
de comparecer, 17.1.3.
Sujetos compatibles, 16.4.
Sujetos incompatibles, 16.3.
Testigo residente en lugar dis-
tante, 17.1.2.
Testigos imposibilitados de
comparecer, 17.1.4.

Reconocimiento de cosas

Concepto, 48.1.
*Objeto de la prueba de reconoci-
miento de cosas, 48.2.*
Procedimiento, 48.3.
Fase descriptiva, 48.3.
Fase experimental, 48.3.

Reconocimiento de cadáveres, 48.4.
Requisitos, 48.2.
 De forma, 48.2.
 De lugar, 48.2.
 De tiempo, 48.2.
*Sujetos de la prueba de reconoci-
miento de cosas, 48.2.*

Reconocimiento de personas

Concepto, 45.1.
Eficacia probatoria, 47.
Naturaleza del acto, 45.2.
*Objeto de la prueba de reconoci-
miento de personas, 45.3.*
Procedimiento, 46.
 Cierre del acto, 46.1.3.
 Fase descriptiva, 46.1.1.
 Fase experimental (rueda de
 personas), 46.1.2.
 Modalidades del acto en el jui-
 cio, 46.1.4.
Reconocimiento por fotografías, 46.2.
Regulación legal, 45.1.
*Requisitos de lugar, tiempo y for-
ma, 45.5.*
 Forma, 45.5.3.
 Lugar, 45.5.1.
 Tiempo, 45.5.2.
Requisitos objetivos, 45.4.
Requisitos subjetivos, 45.3.
*Sujetos de la prueba de reconoci-
miento de personas, 45.3.*

Reconstrucción del hecho

Véase la voz "Inspección judicial"

Testigos

Véase la voz "Prueba testimonial"

Traducción

Véase la voz "Interpretación y tra-
ducción"

ÍNDICE NORMATIVO

Constitución Nacional

<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
14	25.2. (nota 11)
18	2.c), 12.1.d), 12.2.b), 12.3.b), 12.4. (nota 34), 13.3.2. c), 16.3.4., 25.2. (nota 11)
19	9.1. (nota 16)
75, inc. 22	6.2.c)

Convención Americana de Derechos Humanos

<i>Art.</i>	<i>Parágrafo</i>
11, inc. 2º	12.4.e)

Convención contra la Tortura

<i>Art.</i>	<i>Parágrafo</i>
15	6.2.c)

Declaración Universal de Derechos Humanos

<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
5º	6.2.c)
7º	6.2.c)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
5º	6.2.c)
7º	6.2.c)

Código Civil

<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
13	4.1.a)
20	4.1.a), 20.1.b)
54	25.3.1.a)
126	25.3.1. (nota 15)
128	25.3.1.a)
352	19.2.1.b)
353	19.2.2.b)
360	19.2.1.b)
363	19.2.1.b), 19.2.2.b)
992	14.a)
993	13.2.a)
994	13.2.a) y b)
995	13.2.a) y b)
1017	14.a)
1019	14.a)
1026	13.3.1.c)
1028	13.2.b)
1031	13.3.1.c)
1033	13.3.2.d)
1071	6.2. (nota 46)
1102	6.2.b)
1193	6.2.b)

Código Penal

<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
13	39.c)
29	38.a)
34, inc. 1º	23.c)
90	25.1.a)

91	4.1.e)
111	6.2. (nota 46)
157	25.5.1.2.a)
186	4.1.e)
239	13.3.1.c)
243	9.2.b), 18.1.a), 18.3.a), 19.1.b), 19.2.3.c), 25.5.1.1. a), 25.5.1.3.b)
255	9.2.b)
275	13.3.1.c), 20.1.b), 25.5.1.3.b)
276	25.5.1.3.b)
277, inc. 2º	7. (nota 1), 12.3.b)
277, inc. 3º	12.3.b)
278	12.3.b)
292	13.2.a)
293	13.2.a)

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
22	39.b)
26	39.b)
333	11.a)
334	11.a)
335	11.a)
349	11.a)
356	11.a)
358	11.a)
377	6.3.a) y d)
387	11.a)
388	11.a)
390	11.a)
391	11.a)
392	11.a)
393	11.a)
395	11.a)
396	37.d), 38.a), 40.a), 41.a) y b)
397	38.a), 40.c), 41.b)
398	38.a), 43. (notas 21 y 22), 43.a)
399	38.a), 43.a), 43. (nota 23)
400	38.a), 43.b)

401	38.a), 40.d), 43.a)
402	38.a), 43.a), 43. (nota 25)
403	38.a), 40.c), 43.a) y b)
419	17.1.4.b)
436	17.1.4.b)
448	50.b)
463	25.5.2.2.b)
476	24.1.b)

Código Procesal Penal de la Nación

<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
1º	6.3.b)
3º	2.c), 6.3.b)
4º	6.2.1. (nota 61)
55	25.4.a), 25.5.1.1.b)
55, inc. 1º	16.3.1., 16.3.6., 25.4.b), 58.b)
55, inc. 2º	25.4.b)
55, inc. 3º	25.4.b)
56	3.c)
58	16.3.1.
61	39.b)
63	16.3.3.
71	16.3.2.
73	40.d)
74	45.4.b), 45.4 (nota 11)
78	23.c)
79, inc. a)	17.1.2.b)
79, inc. b)	17.1.2.b), 43 a)
86	15.a), 16.4.1.b), 50.a)
96	15.a), 16.4.1.c), 50.a),
104	35.b)
107	35.b)
114	55.a)
117	20.1.b) y c), 25.5.1.1.d)
118	20.3.a) y b)
119	9.4.3.c), 16.2.a), 17.3.a), 17.3. (nota 61), 58.d)
123	12.4.d), 16.4.4.b), 26.1.a), 27.b)
138	12.4.e), 15.a), 20.5.a)
139	8.3.3.a), 16.2.a), 20.5.a), 46.1.3.b)

141	16.2.a)	218	8.1.a), 8.3.3.b), 9.1.b) y c), 24.3.1.a)
146	26.1.a)	219	8.1.a), 9.2.b), 17.1.5.
149	15.a)	220	9.1.c), 48.4.a) y b)
154	9.2.b), 17.1.4.b), 18.2.a), 25.5.1.1.c)	221	9.4.3.a), 24.3.1.a)
161	25.4.c), 26.1.a)	222	8.3.3.b), 9.2.b), 9.4.3.b), 24.3.1.a)
163	26.1.a)	223	8.3.3.b), 9.2.b), 9.4.1.a), 9.4.3., b), 17.1.5.
167, inc. 1ª	26.1.a)	224	5.4.1.b), 9.2.a)
167, inc. 2ª	26.1.a)	231	12.3.a), 12.3. (nota 20), 40.d)
167, inc. 3ª	12.3.b), 12.4.d), 26.1.a), 46.2.b)	232	12.2.a), 12.3.c), 40.d)
168	12.3.b), 26.1.a)	233	9.2.b)
170	12.4.d), 19.2.3.b), 20.1.c), 25.3.1.a)	234	12.3.b)
171	8.3.3.b), 9.2.b), 18.2.c), 25.3.1.a), 25.5.1.1.d)	235	12.3.b)
177	25.5.1.2.b)	236	9.3.a), 12.4.a) y b)
178	19.2.1.a)	237	12.3.b), 12.4.g)
183	45.2.a)	239	15.a), 16.4.1.d)
184	5.4.1.b), 49.c)	240	17.1.1.a), 18.1.b), 19.1.a)
184, inc. 4ª	8.1.b), 12.4.c), 45.2.a)	241	6.4.b), 16.2.a), 20.2.b), 22.a), 45.3.b)
184, inc. 5ª	12.4.c)	242	6.2.a), 12.1.c), 12.2.a), 12.3.a), 13.3.2.b), 19.2.1. a), 19.2.1. (nota 74), 25.3.1.a), 25.4.b), 40.e)
184, inc. 7ª	15.a), 20.1.c)	243	12.2.a), 12.3.a), 13.3.2.b), 19.2.2.a), b) y c), 25.3.1. a), 25.4.b), 40.e)
193, inc. 1ª	6.4.b), 38.b)	244	12.1.c), 12.2.a), 12.3.b), 19.2.3.a), b) y c), 40.e), 45.3.b)
193, inc. 2ª	6.4.b)	245	18.2.a)
193, inc. 3ª	5.3.1.1.b)	246	17.1.2.a), 18.2.b)
196	17.1.1. (nota 46), 17.2.a), 52.1.	247	18.3.a), 19.1.b), 25.5.1.1.c), 25.5.1.1. (nota 27)
198	20.3.b)	248	13.3.1.c), 18.3.b)
199	3.b), 6.1.b), 12.1.a) y b), 17.2.a), 24.2.a), 35. (nota 24)	249	16.2.b), 16.3.4., 17.3.a), 20.1.a), 20.2.a), 20.3.a), 20.5.a)
200	8.1.a), 8.3.3.a), 20.3.b), 24.3.3.b), 26.2.3., 45.2.b)	250	17.1.3.a) y b), 17.3.a), 18.1.b), 39.d)
201	8.1.a), 24.3.3.b), 26.2.1.a), 26.2.3., 45.2.b)	251	17.1.4.a), 18.1.b)
203	8.1.a), 20.3.b)		
204	8.3.3.a), 17.3.b), 25.5.1.2.a), 26.2.1.a)		
206	6.2.b), 6.2. (nota 49)		
212	12.4.c)		
213, inc. c)	49.c)		
216	8.1.a), 8.3.3.a), 9.2.b)		
217	8.3.3.a), 9.2.b)		

252	21.a)	295	35.b)
253	13.3.1.c), 23.b), 24.2.a)	296	9.4.3.a), 13.3.1.b), 13.3.2.c), 16.4.1.d), 35. b) y c)
254	25.2.a) y b), 25.2. (nota 11), 26.1.a)	297	35.b)
255	6.2.a), 25.3.1.a), 25.5.1.1.b)	298	13.3.1.b), 13.3.2.c), 35.b)
256	16.3.6., 25.4.a) y c)	299	6.2.c), 35.b)
257	25.5.1.1.a), c) y d)	301	35.b)
258	25.2. (nota 13), 25.3.2.b), 26.1.a), 26.1. (nota 45), 26.2.4. b)	303	35.b)
259	25.2. (nota 11), 26.1.a), 26.1. (nota 37), 58.a) y e), 58. (nota 5)	304	6.1.b), 35.b)
260	26.1.a), 26.2.1.a), 57. (nota 5)	306	2.c)
261	26.2.1.a), 58.e)	309	2.c)
262	26.2.2., 26.2.2. (nota 55), 26.2.3., 26.2.4.a) y b), 58. e)	319	5.4.1.b)
263	24.3.3.a), 26.3.a), 58.e)	323	41.b)
263, inc. 3º	6.4.b)	325	39.c)
263, inc. 4º	27.a)	336	2.c)
264	23.c), 26.4.1.a)	346	42.2.
265	12.3.a), 13.3.2.b)	350	2.c)
266	25.5.1.2.a), 25.5.1.3.a) y b)	353	2.c)
267	25.5.2.1.a)	353 bis	8.1.a), 9.4.3.a), 12.2.a), 12.4.c), 17.1.1. (nota 46), 17.2.a), 24.1., 45.3.a), 45.5.1.
268	9.4.3.c), 13.3.2.c), 55.b), 58.a), b) y c)	354	6.1. (nota 37), 6.2.a), 12.1.a) y b), 12.4.f), 17.2.b), 17.2. (nota 59)
269	16.3.6., 58. (nota 5), 58.e)	355	6.1. (nota 37), 6.2.a), 16.4.1.b), 17.2. (nota 58), 24.3.2. b), 26.1.b), 38.b), 42.2.
270	7.a), 45.1.c) y d), 45.4.b), 45.5.2.	356	3.b), 6.1.b), 24.2.a), 17.2. (nota 59)
271	7.a), 46.1.1.a) y b)	357	17.1.4.a), 17.2.b), 17.3. (nota 60), 24.3.2.a), 45.5.2, 46.1.4.a), 48.2.c)
272	7.a), 46.1.2.a) y c), 46.1.3.a), 46.2.c), 48.3.c)	362	17.1.2.c), 43.a)
273	7.a), 46.1.2.e)	363	17.3.b)
274	7.a), 46.2.a) y c)	366	45.3.b)
275	7.a), 48.1.b), 48.2. (nota 43), 48.3.b)	371	16.3.1., 21.a)
276	7.a), 49.b), 50.a), 51.b)	375	20.3.b)
277	7.a), 53.b)	376	12.1.b), 25.4. (nota 24)
278	7.a), 50. (nota 51), 53.a) y b)	378	35.c)
294	2.c)	380	35.c)
		381	38.b), 42.2.
		382	6.2.b), 8.1.a), 17.2.b), 46.1.4.b), 48.3.d)

383	17.2.b), 24.3.1.a), 24.3.2.b), 24.3.3.b), 26.3. b)
384	16.4.1.b), 17.2.b), 17.3.a), 20.3.b), 20.4.a)
385	48.2.c)
386	17.1.4.a), 17.3. (nota 60)
387	8.1.a), 8.3.2., 24.3.1.a), 45.5.2.
388	6.1.b), 12.2.a), 17.2. (nota 59), 26.1.b), 38.b), 42.2., 45.5.2.
389	20.3.b), 24.3.3.b)
390	21.a)
391	16.4.1.b), 17.3.a), 53.b)
392	20.1.c), 46.1.3.b)
394	20.5.b)
395	20.5.b)
397	17.2. (nota 59)
398	6.4.b), 25.3.1. (nota 20), 36.a)
399	3.b)
404	27.b)
405	20.3.b)
430	20.1.c)
431 bis	1. (nota 1), 3. (nota 11)
440	20.3.b)
456	20.3.b)
458	26.1. (nota 37)
459	26.1. (nota 37)
460	26.1. (nota 37)
464	26.1. (nota 37)
472	26.1. (nota 37)
473	26.1. (nota 37)
479, inc. 2º	13.2.b)
506	39.c)
529	25.5.2.1.b)
531	25.5.2.1.b)
534	25.5.2.1.c)

Constitución de Córdoba

<i>Art.</i>	<i>Parágrafo</i>
10	19.2.1. (nota 72)

Constitución de Jujuy

<i>Art.</i>	<i>Parágrafo</i>
23	19.2.1. (nota 72)

Constitución de La Rioja

<i>Arts.</i>	<i>Parágrafo</i>
26	19.2.1. (nota 72)

Constitución de Salta

<i>Art.</i>	<i>Parágrafo</i>
28	19.2.1. (nota 72)

Constitución de Santiago del Estero

<i>Art.</i>	<i>Parágrafo</i>
19	19.2.1. (nota 72)

Código Aduanero

<i>Art.</i>	<i>Parágrafo</i>
866	16.4.4.a)

Código Procesal Penal de Buenos Aires

<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
209	51. (nota 55)
211	6.2.1. (nota 56)
212	8.3.3. (nota 2)
213	8.3.3. (nota 3)
214	9.1. (notas 10, 11, 13 y 15), 9.2. (nota 19)
215	48.4.b), 48.4. (notas 44 y 46)
216	9.4.1. (nota 24), 9.4.3. (nota 31)
217	8.3.3. (nota 5), 9.2. (nota 20)
218	8.3.3. (nota 6)
226	12.3. (nota 20)
227	12.2. (nota 16)
228	12.3. (nota 22)
229	12.4. (nota 31)
230	12.3. (nota 25)

232	15. (nota 4), 18.1. (nota 62), 19.1. (nota 68)	263	49. (nota 47)
233	16.2. (nota 14)	264	53. (nota 57)
234	19.2.1. (nota 71)	265	53. (notas 56 y 58)
235	19.2.2. (nota 76)	273	12.1. (nota 11)
236	19.2.3. (nota 79)	281	6.2. (nota 40)
237	18.2. (nota 63)	338	12.1. (nota 12)
238	17.1.2. (nota 47)	361	17.1.4. (nota 55)
239	18.3. (nota 64), 19.1. (nota 69)	Código Procesal Penal de Catamarca	
240	18.3. (nota 66), 20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96), 20.5. (nota 99)	<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
242	17.1.4. (nota 54)	174	6.1. (nota 37), 12.1. (nota 11)
243	21. (nota 101)	183	6.2. (nota 40)
244	23. (nota 4), 25.2. (notas 9 y 12)	187	8.3.3. (nota 2)
245	25.3.1. (nota 14)	188	8.3.3. (nota 3), 9.2. (nota 19)
246	25.5.1.1. (notas 25 y 26)	189	9.1. (notas 10, 11, 13 y 15)
247	26.1. (notas 34, 36, 38, 44 y 45)	190	48.4. (notas 44 y 46)
248	26.1. (nota 35), 26.2.1. (notas 46, 47 y 50)	191	8.3.3. (nota 5), 9.2. (nota 20)
249	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)	192	9.4.1. (nota 24), 9.4.3. (nota 31)
250	26.3. (nota 61), 27. (nota 67)	193	8.3.3. (nota 6)
251	26.4.1. (nota 64)	200	12.3. (nota 20)
252	12.3. (nota 21), 13.3.2. (nota 45)	201	12.2. (nota 16)
253	25.5.1.2.b), 25.5.1.2. (nota 31), 25.5.1.3. (nota 32)	203	12.3. (nota 22)
254	25.5.2.1. (nota 33)	205	12.4. (nota 31)
255	55. (nota 1), 58. (notas 6 y 9)	206	12.3. (nota 25)
256	25.4. (notas 21 y 23), 58. (nota 10)	208	15. (nota 4), 18.1. (nota 62), 19.1. (nota 68)
257	45.1. (nota 2)	209	16.2. (nota 14)
258	46.1.1. (nota 12)	210	19.2.1. (nota 71)
259	46.1.2. (notas 14 y 23), 46.1.3. (nota 28)	211	19.2.2. (nota 76)
260	46.1.2. (nota 26)	212	19.2.3. (nota 79)
261	46.2. (notas 32 y 37)	214	18.2. (nota 63)
262	48.1. (nota 41)	215	17.1.2. (nota 47)
		216	18.3. (nota 64), 19.1. (nota 69)
		217	18.3. (nota 66)
		218	17.1.3. (notas 49, 52 y 53)
		219	17.1.4. (nota 54), 20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96), 20.5. (nota 99)

220	20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96)	Código Procesal Penal de Chaco	
222	21. (nota 101)	<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
223	23. (nota 4)	192	6.1. (nota 37), 12.1. (nota 11)
224	25.2. (notas 9 y 12)		6.2. (nota 40)
225	26.1. (notas 34, 36, 44 y 45)	199	8.3.3. (nota 2)
226	26.1. (nota 38)	202	8.3.3. (nota 3)
227	25.5.1.1. (notas 25 y 26)	203	9.1. (notas 10, 11, 13 y 15)
228	25.3.1. (nota 14)	204	9.2. (nota 19)
229	25.4. (notas 21 y 23)	205	48.4. (notas 44 y 46)
230	26.1. (nota 35), 26.2.1. (notas 46 y 47)	206	8.3.3. (nota 5), 9.2. (nota 20)
232	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)	207	8.3.3. (nota 6), 9.4.1. (nota 24), 9.4.3. (nota 31)
233	26.3. (nota 61), 27. (nota 67)	209	12.3. (nota 20)
235	26.4.1. (nota 64)	217	12.2. (nota 16)
236	12.3. (nota 21), 13.3.2. (nota 45)	218	12.3. (nota 22)
237	25.5.1.2. (nota 31), 25.5.1.3. (nota 32)	220	12.4. (nota 31)
238	25.5.2.1. (nota 33)	222	12.3. (nota 25)
239	55. (nota 1), 58. (notas 6 y 9)	223	15. (nota 4)
241	45.1. (nota 2)	225	18.1. (nota 62), 19.1. (nota 68)
242	46.1.1. (nota 12)	226	16.2. (nota 14)
243	46.1.2. (notas 14 y 23), 46.1.3 (nota 28)	227	19.2.2. (nota 76)
244	46.1.2. (nota 26)	228	19.2.3. (nota 79)
245	46.2. (nota 32)	229	18.2. (nota 63)
246	48.1. (nota 41)	230	17.1.2. (nota 47)
247	49. (nota 47)	231	18.3. (nota 64), 19.1. (nota 69)
248	53. (nota 57)	232	18.3. (nota 66)
249	53. (notas 56 y 58)	233	16.2. (nota 16), 20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96), 20.5. (nota 99)
261	26.2.1. (nota 50)	234	17.1.3. (notas 49, 52 y 53)
317	12.1. (nota 12)	235	17.1.4. (nota 54)
321	17.1.4. (nota 55)	236	21. (nota 101)
336	12.1. (nota 14)	237	23. (nota 4)
346	6.1. (nota 39), 12.2. (nota 18)	238	25.2. (notas 9 y 12)
		239	25.3.1. (nota 14)
		240	

241	25.4. (notas 21 y 23)	184	8.3.3. (nota 2)
242	25.5.1.1. (notas 25 y 26)	185	8.3.3. (nota 3)
243	26.1. (notas 34, 36, 44 y 45)	186	9.1. (notas 10, 11, 13 y 15)
245	26.1. (notas 35 y 38),	187	9.2. (nota 19)
	26.2.1. (notas 46 y 47)	188	48.4. (notas 44 y 46)
246	26.2.1. (nota 50)	189	8.3.3. (nota 5), 9.2. (nota 20)
247	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)	191	8.3.3. (nota 6), 9.4.1. (nota 24), 9.4.3. (nota 31)
248	26.3. (nota 61), 27. (nota 67)	200	12.3. (nota 20)
249	26.2.1. (nota 50), 26.4.1. (nota 64)	201	12.2. (nota 16)
		203	12.3. (nota 22)
250	12.3. (nota 21), 13.3.2. (nota 45)	205	12.4. (nota 31)
		206	12.3. (nota 25)
251	25.5.1.2. (nota 31),	208	15. (nota 4)
	25.5.1.3. (nota 32)	209	18.1. (nota 62), 19.1. (nota 68)
252	25.5.2.1. (nota 33)		16.2. (nota 14)
253	55. (nota 1), 58. (notas 6 y 9)	210	19.2.1. (nota 71)
		211	19.2.2. (nota 76)
254	58. (nota 10)	212	19.2.3. (nota 79)
255	45.1. (nota 2)	213	18.2. (nota 63)
256	46.1.1. (nota 12)	214	17.1.2. (nota 47)
257	46.1.2. (notas 14 y 23),	215	18.3. (nota 64), 19.1. (nota 69)
	46.1.3. (nota 28)	216	18.3. (nota 66)
258	46.1.2. (nota 26)		16.2. (nota 16), 20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96), 20.5. (nota 99)
259	46.2. (nota 32)	217	17.1.3. (notas 49, 52 y 53)
260	48.1. (nota 41)	218	17.1.4. (nota 54)
261	49. (nota 47)		21. (nota 101)
262	53. (nota 57)		23. (nota 4)
263	53. (notas 56 y 58)	219	25.2. (notas 9 y 12)
338	12.1. (nota 12)	220	25.3.1. (nota 14)
341	17.1.4. (nota 55)	221	25.4. (notas 21 y 23)
359	12.1. (nota 14)	222	25.5.1.1. (notas 25 y 26)
369	17.1.4. (nota 55)	223	26.1. (notas 34, 36, 44 y 45)
371	6.1. (nota 39), 12.2. (nota 18)	224	26.1. (notas 35 y 38),
		225	26.2.1. (notas 46 y 47)
373	21. (nota 102)	226	26.2.1. (nota 50)
		227	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)
		229	
Código Procesal Penal de Chubut			
<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>		
175	6.1. (nota 37), 12.1. (nota 11)	230	
182	6.2. (nota 40)	231	

232	26.3. (nota 61), 27. (nota 67)	213	6.1. (nota 37)
233	26.4.1. (nota 64)	214	12.3. (nota 22)
234	12.3. (nota 21), 13.3.2. (nota 45)	215	6.2. (nota 40)
235	25.5.1.2. (nota 31), 25.5.1.3. (nota 32)	218	15. (nota 4)
236	25.5.2.1. (nota 33)	219	18.1. (nota 62), 19.1. (nota 68)
237	55. (nota 1), 58. (notas 6 y 9)	220	19.2.2. (nota 76)
238	58. (nota 10)	221	19.2.3. (nota 79)
239	45.1. (nota 2)	222	18.2. (nota 63)
240	46.1.1. (nota 12)	223	17.1.2. (nota 47)
241	46.1.2. (notas 14 y 23), 46.1.3 (nota 28)	227	16.2. (nota 16), 20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96), 20.5. (nota 99)
243	46.2. (nota 32)	228	17.1.3. (notas 49, 52 y 53)
244	48.1. (nota 41)	229	17.1.4. (nota 54)
245	49. (nota 47)	230	21. (nota 101)
246	53. (nota 57)	231	23. (nota 4)
247	53. (notas 56 y 58)	232	25.2. (notas 9 y 12)
248	46.1.2. (nota 26)	233	25.5.1.1. (notas 25 y 26)
313	12.1. (nota 12)	234	25.3.1. (notas 14 y 15)
316	17.1.4. (nota 55)	235	25.4. (notas 21 y 23)
335	12.1. (nota 14)	236	26.1. (notas 34, 36, 44 y 45)
345	17.1.4. (nota 55)	237	12.4. (nota 31), 26.1. (notas 37 y 38)
347	6.1. (nota 39), 12.2. (nota 18)	238	26.1. (nota 35), 26.2.1. (notas 46 y 47)
349	21. (nota 102)	239	26.2.1. (nota 50)
		240	26.2.2. (notas 54 y 55), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)
Código Procesal Penal de Córdoba		242	26.3. (nota 61), 27. (nota 67)
<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>	243	26.4.1. (nota 64)
194	6.2.1. (nota 56)	244	12.3. (nota 21), 13.3.2. (nota 45)
195	8.3.3. (nota 2)	245	25.5.1.2. (nota 31), 25.5.1.3. (nota 32)
196	8.3.3. (nota 3)	246	25.5.2.1. (nota 33)
197	9.2. (nota 19)	247	55. (nota 1), 58. (notas 6 y 9)
198	9.1. (notas 10, 11, 13 y 15)	248	58. (nota 10)
199	48.4. (notas 44 y 46)	249	45.1. (nota 2)
200	9.4.1.a), 9.4.4. (nota 35)	250	46.1.1. (nota 12)
201	8.3.3. (nota 5), 9.2. (nota 20), 12.2. (nota 16)	251	46.1.2. (notas 14 y 23), 46.1.3 (nota 28)
202	8.3.3. (nota 6)		
210	12.3. (nota 20)		
212	12.3. (notas 25 y 26)		

252	46.1.2. (nota 26)	245	19.2.3. (nota 79)
253	46.2.a), 46.2. (nota 32)	246	18.2. (nota 63)
254	48.1. (nota 41)	247	17.1.2. (nota 47)
255	18.3. (nota 64), 19.1. (nota 69), 49. (nota 47), 53. (nota 57)	248	18.3. (nota 64), 19.1. (nota 69)
256	18.3. (nota 66), 53. (notas 56 y 58)	249	18.3. (nota 66)
335	12.1. (nota 11)	250	16.2. (nota 16), 20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96), 20.5. (nota 99)
344	12.1. (nota 11)	251	17.1.3. (notas 49, 52 y 53)
362	12.1. (nota 12)	252	17.1.4. (nota 54)
365	17.1.4. (nota 55)	253	21. (nota 101)
383	12.1. (nota 14)	254	23. (nota 4)
394	17.1.4. (nota 55)	255	25.2. (notas 9 y 12)
401	21. (nota 102)	257	25.3.1. (nota 14)
		258	25.4. (notas 21 y 23)
		259	26.1. (notas 34, 36, 44 y 45)
		261	26.1. (notas 35 y 38), 26.2.1. (notas 46 y 47)
		262	26.2.1. (nota 50)
		263	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)
		264	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)
		265	26.3. (nota 61), 27. (nota 67)
		266	26.4.1. (nota 64)
		267	12.3. (nota 21), 13.3.2. (nota 45), 48.1. (nota 41)
		268	25.5.1.2. (nota 31), 25.5.1.3. (nota 32)
		269	25.5.2.1. (nota 33)
		270	55. (nota 1), 58. (notas 6 y 9)
		271	58. (nota 10)
		272	45.1. (nota 2)
		273	46.1.1. (nota 12)
		274	46.1.2. (notas 14 y 23), 46.1.3. (nota 28)
		275	46.1.2. (nota 26)
		276	46.2. (nota 32)
		278	49. (nota 47)
		279	53. (nota 57)
Código Procesal Penal de Corrientes			
<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>		
207	6.1. (nota 37), 12.1. (nota 11)		
214	6.2. (nota 40)		
216	12.4. (nota 31)		
217	8.3.3. (nota 2)		
218	8.3.3. (nota 3)		
219	9.2. (nota 19)		
220	9.1. (notas 10, 11, 13 y 15)		
221	48.4. (notas 44 y 46)		
222	8.3.3. (nota 5), 9.2. (nota 20)		
224	8.3.3. (nota 6), 9.4.1. (nota 24), 9.4.3. (nota 31)		
232	12.3. (nota 20)		
233	12.2. (nota 16)		
235	12.3. (nota 22)		
238	12.3. (nota 25)		
240	15. (nota 4)		
241	18.1. (nota 62), 19.1. (nota 68)		
242	16.2. (nota 14)		
243	19.2.1. (nota 71)		
244	19.2.2. (nota 76)		

280	53. (notas 56 y 58)	249	16.2. (nota 16), 20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96), 20.5. (nota 99)
380	12.1. (nota 12)		
383	17.1.4. (nota 55)	250	17.1.3. (notas 49, 52 y 53)
401	12.1. (nota 14)		
411	17.1.4. (nota 55)	251	17.1.4. (nota 54)
417	6.1. (nota 39), 12.2. (nota 18)	252	21. (nota 101)
418	21. (nota 102)	253	23. (nota 4)
		254	25.2. (notas 9 y 12)
		255	26.1. (notas 34, 36, 44 y 45)
Código Procesal Penal de Entre Ríos		257	25.5.1.1. (notas 25 y 26)
<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>	258	25.3.1. (nota 14)
206	6.1. (nota 37), 12.1. (nota 11)	259	25.4. (notas 21 y 23)
213	6.2. (nota 40)	260	26.1. (notas 35 y 38), 26.2.1. (notas 46 y 47)
216	8.3.3. (nota 2)	261	26.2.1. (nota 50)
217	8.3.3. (nota 3)	262	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)
218	9.1. (notas 10, 11, 13 y 15)	263	26.3. (nota 61), 27. (nota 67)
219	9.2. (nota 19)	264	26.4.1. (nota 64)
220	48.4. (notas 44 y 46)	265	12.3. (nota 21), 13.3.2. (nota 45)
221	8.3.3. (nota 5), 9.2. (nota 20)	266	25.5.1.2. (nota 31), 25.5.1.3. (nota 32)
223	8.3.3. (nota 6), 9.4.1. (nota 24), 9.4.3. (nota 31)	267	25.5.2.1. (nota 33)
231	12.3. (nota 20)	268	55. (nota 1), 58. (notas 6 y 9)
232	12.2. (nota 16)		
234	12.3. (nota 22)	269	58. (nota 10)
236	12.4. (nota 31)	270	45.1. (nota 2)
237	12.3. (nota 25)	271	46.1.1. (nota 12)
239	15. (nota 4)	272	46.1.2. (notas 14 y 23), 46.1.3. (nota 28)
240	18.1. (nota 62), 19.1. (nota 68)	273	46.1.2. (nota 26)
241	16.2. (nota 14)	274	46.2. (nota 32)
242	19.2.1. (nota 71)	275	48.1. (nota 41)
243	19.2.2. (nota 76)	276	49. (nota 47)
244	19.2.3. (nota 79)	277	53. (nota 57)
245	18.2. (nota 63)	278	53. (notas 56 y 58)
246	17.1.2. (nota 47)	360	12.1. (nota 12)
247	18.3. (nota 64), 19.1. (nota 69)	363	17.1.4. (nota 55)
248	18.3. (nota 66)	382	12.1. (nota 14)
		391	17.1.4. (nota 55)

393	6.1. (nota 39), 12.2. (nota 18)	235	26.1. (notas 34, 36, 44 y 45)
397	21. (nota 102)	236	26.1. (nota 38)
Código Procesal Penal de Formosa		237	26.1. (nota 35), 26.2.1. (notas 46 y 47)
<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>	238	26.2.1. (nota 50)
189	6.2. (nota 40)	239	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)
192	8.3.3. (nota 2)	240	26.3. (nota 61), 27. (nota 67)
193	8.3.3. (nota 3)	241	26.4.1. (nota 64)
194	9.1. (notas 10, 11, 13 y 15)	242	12.3. (nota 21), 13.3.2. (nota 45)
195	9.2. (nota 19)	243	25.5.1.2. (nota 31), 25.5.1.3. (nota 32)
196	48.4. (notas 44 y 46)	244	25.5.2.1. (nota 33)
197	8.3.3. (nota 5), 9.2. (nota 20)	245	55. (nota 1), 58. (notas 6 y 9)
199	8.3.3. (nota 6), 9.4.1. (nota 24), 9.4.3. (nota 31)	246	58. (nota 10)
208	12.3. (nota 20)	247	45.1. (nota 2)
209	12.2. (nota 16)	248	46.1.1. (nota 12)
211	12.3. (nota 22)	249	46.1.2. (notas 14 y 23), 46.1.3. (nota 28)
213	12.4. (nota 31)	250	46.1.2. (nota 26)
214	12.3. (nota 25)	251	46.2. (nota 32)
216	15. (nota 4)	252	48.1. (nota 41)
217	18.1. (nota 62), 19.1. (nota 68)	253	49. (nota 47)
219	19.2.1. (nota 71)	254	53. (nota 57)
220	19.2.2. (nota 76)	255	53. (notas 56 y 58)
221	19.2.3. (nota 79)	321	12.1. (nota 12)
222	18.2. (nota 63)	324	17.1.4. (nota 55)
223	17.1.2. (nota 47)	343	12.1. (nota 14)
224	18.3. (nota 64), 19.1. (nota 69)	353	17.1.4. (nota 55)
225	18.3. (nota 66)	355	6.1. (nota 39), 12.2. (nota 18)
226	20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96), 20.5. (nota 99)	357	21. (nota 102)
227	17.1.3. (notas 49, 52 y 53)	Código Procesal Penal de Jujuy	
228	17.1.4. (nota 54)	<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
229	21. (nota 101)	217	8.3.3. (nota 2)
230	23. (nota 4)	219	8.3.3. (nota 3)
231	25.2. (notas 9 y 12)	220	9.1. (notas 10, 11, 13 y 15)
232	25.3.1. (nota 14)		
233	25.4. (notas 21 y 23)		
234	25.5.1.1. (notas 25 y 26)		

226	19.2.1. (nota 71)
227	19.2.2. (nota 76)
228	19.2.3. (nota 79)
229	18.2. (nota 63)
230	17.1.2. (nota 47)
231	18.3. (nota 64), 19.1. (nota 69)
232	18.3. (nota 66)
233	16.2. (nota 16), 20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96), 20.5. (nota 99)
234	17.1.3. (notas 49, 52 y 53)
235	17.1.4. (nota 54)
236	21. (nota 101)
237	23. (nota 4)
238	25.2. (notas 9 y 12)
239	25.3.1. (nota 14)
240	25.4. (notas 21 y 23), 25.5.1.1. (notas 25 y 26)
242	26.1. (notas 34, 36, 44 y 45)
243	26.1. (nota 38)
244	26.1. (nota 35), 26.2.1. (notas 46 y 47)
245	26.2.1. (nota 50)
246	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)
247	26.3. (nota 61), 27. (nota 67)
248	26.4.1. (nota 64)
249	12.3. (nota 21), 13.3.2. (nota 45)
250	25.5.1.2. (nota 31), 25.5.1.3. (nota 32)
251	25.5.2.1. (nota 33)
252	55. (nota 1), 58. (notas 6 y 9)
253	58. (nota 10)
254	45.1. (nota 2)
255	46.1.1. (nota 12)
256	46.1.2. (notas 14 y 23), 46.1.3 (nota 28)
257	46.1.2. (nota 26)

258	46.2. (nota 32)
259	48.1. (nota 41)
260	49. (nota 47)
261	53. (nota 57)
262	53. (notas 56 y 58)
323	12.1. (nota 12)
326	17.1.4. (nota 55)
345	12.1. (nota 14)
355	17.1.4. (nota 55)
357	12.2. (nota 18)
359	21. (nota 102)

Código Procesal Penal de La Rioja

<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
212	6.1 (nota 37), 12.1. (nota 11)
218	6.2. (nota 40)
221	8.3.3. (nota 2)
223	8.3.3. (nota 3)
224	9.1. (notas 10, 11, 13 y 15)
226	9.2. (nota 19)
227	48.4. (notas 44 y 46)
228	26.4.1. (nota 64)
247	8.3.3. (nota 5), 9.2. (nota 20)
256	12.3. (nota 20)
257	12.2. (nota 16)
259	12.3. (nota 22), 12.4. (nota 31)
261	12.3. (nota 25)
279	15. (nota 4), 18.1. (nota 62), 19.1. (nota 68)
280	16.2. (nota 14), 48.1. (nota 41)
281	19.2.1. (nota 71)
282	19.2.2. (nota 76)
283	19.2.3. (nota 79)
284	18.2. (nota 63)
285	17.1.2. (nota 47)
286	18.3. (nota 64), 19.1. (nota 69)
287	18.3. (nota 66)

		Código Procesal Penal de Mendoza	
		<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
288	16.2. (nota 16), 20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96), 20.5. (nota 99)		
289	17.1.3. (notas 49, 52 y 53)	210	6.1. (nota 37), 12.1. (nota 11)
290	17.1.4. (nota 54)	217	6.2. (nota 40)
291	21. (nota 101)	220	8.3.3. (nota 2)
292	23. (nota 4)	221	8.3.3. (nota 3)
293	25.2. (notas 9 y 12)	222	9.1. (notas 10, 11, 13 y 15)
294	26.1. (notas 34, 36, 44 y 45)	223	9.2. (nota 19)
297	25.3.1. (nota 14)	224	48.4. (notas 44 y 46)
298	25.4. (notas 21 y 23), 25.5.1.1. (notas 25 y 26)	225	8.3.3. (nota 5), 9.2. (nota 20)
299	26.1. (notas 35 y 38), 26.2.1. (notas 46 y 47)	227	8.3.3. (nota 6), 9.4.1. (nota 24), 9.4.3. (nota 31)
300	26.2.1. (nota 50)	235	12.3. (nota 20)
301	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)	236	12.2. (nota 16)
302	26.3. (nota 61), 27. (nota 67)	238	12.3. (nota 22)
304	25.5.1.2. (nota 31), 25.5.1.3. (nota 32)	240	12.4. (nota 31)
305	25.5.2.1. (nota 33)	241	12.3. (nota 25)
306	55. (nota 1), 58. (notas 6 y 9)	243	15. (nota 4)
307	58. (nota 10)	244	18.1. (nota 62), 19.1. (nota 68)
308	45.1. (nota 2)	245	16.2. (nota 14)
310	46.1.1. (nota 12)	246	19.2.2. (nota 76)
311	46.1.2. (notas 14 y 23), 46.1.3 (nota 28)	247	19.2.3. (nota 79)
312	46.1.2. (nota 26)	248	18.2. (nota 63)
313	46.2. (nota 32)	249	17.1.2. (nota 47)
314	49. (nota 47)	250	18.3. (nota 64), 19.1. (nota 69)
315	53. (nota 57)	251	18.3. (nota 66), 48.1. (nota 41)
316	53. (notas 56 y 58)	252	16.2. (nota 16), 20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96), 20.5. (nota 99)
385	12.1. (nota 12)	254	17.1.3. (notas 49, 52 y 53)
388	17.1.4. (nota 55)	255	17.1.4. (nota 54)
407	12.1. (nota 14)	256	21. (nota 101)
417	17.1.4. (nota 55)	257	23. (nota 4)
418	6.1. (nota 39), 12.2. (nota 18)	258	25.2. (notas 9 y 12)
422	21. (nota 102)	259	26.1. (notas 34, 36, 44 y 45)

262	25.3.1. (nota 14)	203	9.2. (nota 19)
263	25.4. (notas 21 y 23),	204	9.1. (notas 10, 11, 13 y 15)
	25.5.1.1. (notas 25 y 26)	205	48.4. (notas 44 y 46)
264	26.1. (notas 35 y 38),	206	8.3.3. (nota 5), 9.2. (nota 20)
	26.2.1. (notas 46 y 47)		8.3.3. (nota 6), 9.4.1. (nota 24), 9.4.3. (nota 31)
265	26.2.1. (nota 50)	208	12.3. (nota 20)
266	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)	216	12.2. (nota 16)
		217	12.3. (nota 22)
267	26.3. (nota 61), 27. (nota 67)	219	12.4. (nota 31)
269	26.4.1. (nota 64)	221	12.3. (nota 25)
270	12.3. (nota 21), 13.3.2. (nota 45)	222	15. (nota 4)
		224	18.1. (nota 62), 19.1. (nota 68)
271	25.5.1.2. (nota 31), 25.5.1.3. (nota 32)	225	16.2. (nota 14)
272	25.5.2.1. (nota 33)	226	19.2.1. (nota 71)
273	55. (nota 1), 58. (notas 6 y 9)	227	18.2. (nota 63)
274	58. (nota 10)	230	17.1.2. (nota 47)
275	45.1. (nota 2)	231	18.3. (nota 64), 19.1. (nota 69)
276	46.1.1. (nota 12)	232	18.3. (nota 66)
277	46.1.2. (notas 14 y 23), 46.1.3. (nota 28)	233	20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96), 20.5. (nota 99)
278	46.1.2. (nota 26)	234	17.1.3. (notas 49, 52 y 53)
279	46.2. (nota 32)	235	17.1.4. (nota 54)
281	49. (nota 47)	236	21. (nota 101)
282	53. (nota 57)	237	23. (nota 4)
283	53. (notas 56 y 58)	238	25.2. (notas 9 y 12)
385	12.1. (nota 12)	239	25.5.1.1. (notas 25 y 26)
388	17.1.4. (nota 55)	240	25.3.1. (nota 14)
407	12.1. (nota 14)	241	25.4. (notas 21 y 23)
417	17.1.4. (nota 55)	242	26.1. (notas 34, 36, 44 y 45)
418	6.1. (nota 39), 12.2. (nota 18)	243	26.1. (nota 38)
422	21. (nota 102)	244	26.1. (nota 35), 26.2.1. (notas 46 y 47)
		245	26.2.1. (nota 50)
		246	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)
		247	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)
		248	
Código Procesal Penal de Misiones			
<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>		
191	6.1. (nota 37), 12.1. (nota 11)		
198	6.2. (nota 40)		
201	8.3.3. (nota 2)		
202	8.3.3. (nota 3)		

249	26.3. (nota 61), 27. (nota 67)	198	8.3.3. (nota 6), 9.4.1. (nota 24), 9.4.3. (nota 31)
250	26.4.1. (nota 64)	206	12.3. (nota 20)
251	12.3. (nota 21), 13.3.2. (nota 45)	207	12.2. (nota 16)
252	25.5.1.2. (nota 31), 25.5.1.3. (nota 32)	209	12.3. (nota 22)
253	25.5.2.1. (nota 33)	211	12.4. (nota 31)
254	55. (nota 1), 58. (notas 6 y 9)	212	12.3. (nota 25)
255	58. (nota 10)	215	15. (nota 4)
256	45.1. (nota 2)	216	18.1. (nota 62), 19.1. (nota 68)
257	46.1.1. (nota 12)	217	16.2. (nota 14)
258	46.1.2. (notas 14 y 23), 46.1.3 (nota 28)	219	19.2.2. (nota 76)
259	46.1.2. (nota 26)	220	19.2.3. (nota 79)
260	46.2. (nota 32)	221	18.2. (nota 63)
261	48.1. (nota 41)	222	17.1.2. (nota 47)
262	49. (nota 47)	223	18.3. (nota 64), 19.1. (nota 69)
263	53. (nota 57)	224	18.3. (nota 66)
264	53. (notas 56 y 58)	225	20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96), 20.5. (nota 99)
356	12.1. (nota 12)	226	17.1.3. (notas 49, 52 y 53)
359	17.1.4. (nota 55)	227	17.1.4. (nota 54)
377	12.1. (nota 14)	228	21. (nota 101)
387	17.1.4. (nota 55)	229	23. (nota 4)
393	6.1. (nota 39), 12.2. (nota 18)	230	25.2. (notas 9 y 12)
394	21. (nota 102)	231	25.3.1. (nota 14)
		232	25.4. (notas 21 y 23)
		233	25.5.1.1. (notas 25 y 26)
		236	26.1. (nota 35), 26.2.1. (notas 46 y 47)
		237	26.2.1. (nota 50)
		238	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)
Código Procesal Penal de Neuquén			26.3. (nota 61), 27. (nota 67)
<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>		26.4.1. (nota 64)
181	6.1. (nota 37), 12.1. (nota 11)	239	12.3. (nota 21), 13.3.2. (nota 45)
188	6.2. (nota 40)	242	25.5.1.2. (nota 31), 25.5.1.3. (nota 32)
191	8.3.3. (nota 2)	243	25.5.2.1. (nota 33)
192	8.3.3. (nota 3)	246	45.1. (nota 2)
193	9.1. (notas 10, 11, 13 y 15)	247	46.1.1. (nota 12)
194	9.2. (nota 19)		
195	48.4. (notas 44 y 46)		
196	8.3.3. (nota 5), 9.2. (nota 20)		

248	46.1.2. (notas 14 y 23),	229	18.2. (nota 63)
	46.1.3 (nota 28)	230	17.1.2. (nota 47)
249	46.1.2. (nota 26)	231	18.3. (nota 64), 19.1.
250	46.2. (nota 32)		(nota 69)
252	49. (nota 47)	232	18.3. (nota 66)
253	53. (nota 57)	233	16.2. (nota 16), 20.1.
254	53. (notas 56 y 58), 55.		(nota 88), 20.2. (nota
	(nota 1), 58. (notas 6 y 9)		96), 20.5. (nota 99)
255	16.2. (nota 16), 58.	234	17.1.3. (notas 49, 52 y
	(nota 10)		53)
259	48.1. (nota 41)	235	17.1.4. (nota 54)
319	12.1. (nota 12)	236	21. (nota 101)
322	17.1.4. (nota 55)	237	23. (nota 4)
341	12.1. (nota 14)	238	25.2. (notas 9 y 12)
352	17.1.4. (nota 55)	239	25.3.1. (nota 14)
353	6.1. (nota 39), 12.2.	240	25.4. (notas 21 y 23)
	(nota 18)	241	25.5.1.1. (notas 25 y
355	21. (nota 102)		26)
		242	26.1. (notas 34, 36, 44 y
			45)
		244	26.1. (notas 35 y 38),
			26.2.1. (notas 46 y 47)
		245	26.2.1. (nota 50)
		246	26.2.2. (nota 54), 26.2.3.
			(nota 56), 26.2.4. (notas
			57 y 58)
		247	26.3. (nota 61), 27.
			(nota 67)
		248	26.4.1. (nota 64)
		250	25.5.1.2. (nota 31),
			25.5.1.3. (nota 32)
		251	25.5.2.1. (nota 33)
		252	55. (nota 1), 58. (notas 6
			y 9)
		253	58. (nota 10)
		254	45.1. (nota 2)
		255	46.1.1. (nota 12)
		256	46.1.2. (notas 14 y 23),
			46.1.3 (nota 28)
		258	46.2. (nota 32)
		259	48.1. (nota 41)
		260	49. (nota 47)
		261	53. (nota 57)
		262	53. (notas 56 y 58)
		325	12.1. (nota 12)
		328	17.1.4. (nota 55)
Código Procesal Penal			
de Río Negro			
<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>		
190	6.1. (nota 37), 12.1.		
	(nota 11)		
197	6.2. (nota 40)		
200	8.3.3. (nota 2)	247	
201	8.3.3. (nota 3)		
202	9.1. (notas 10, 11, 13 y 15)	248	
203	9.2. (nota 19)	250	
204	48.4. (notas 44 y 46)		
205	8.3.3. (nota 5), 9.2. (nota	251	
	20)	252	
207	8.3.3. (nota 6), 9.4.1.		
	(nota 24), 9.4.3. (nota 31)	253	
216	12.2. (nota 16)	254	
218	12.3. (nota 22)	255	
220	12.4. (nota 31)	256	
221	12.3. (nota 25)		
223	15. (nota 4)	258	
224	18.1. (nota 62), 19.1.	259	
	(nota 68)	260	
225	16.2. (nota 14)	261	
226	19.2.1. (nota 71)	262	
227	19.2.2. (nota 76)	325	
228	19.2.3. (nota 79)	328	

347	12.1. (nota 14)	240	17.1.4. (nota 54)
357	17.1.4. (nota 55)	241	21. (nota 101)
359	6.1. (nota 39), 12.2. (nota 18)	242	23. (nota 4)
361	21. (nota 102)	243	25.2. (notas 9 y 12)
		244	26.1. (notas 34, 36, 44 y 45)
Código Procesal Penal de Salta		246	25.5.1.1. (notas 25 y 26)
<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>	247	25.3.1. (nota 14)
194	6.1. (nota 37), 12.1. (nota 11)	248	25.4. (notas 21 y 23)
201	6.2. (nota 40)	249	26.1. (notas 35 y 38), 26.2.1. (notas 46 y 47)
204	8.3.3. (nota 2)	250	26.2.1. (nota 50)
205	8.3.3. (nota 3)	251	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)
206	9.1. (notas 10, 11, 13 y 15)	252	26.3. (nota 61), 27. (nota 67)
207	9.2. (nota 19)	254	26.4.1. (nota 64)
208	48.4. (notas 44 y 46)	255	12.3. (nota 21), 13.3.2. (nota 45)
209	8.3.3. (nota 5), 9.2. (nota 20)	256	25.5.1.2. (nota 31), 25.5.1.3. (nota 32)
212	8.3.3. (nota 6), 9.4.1. (nota 24), 9.4.3. (nota 31)	257	25.5.2.1. (nota 33)
220	12.3. (nota 20)	258	55. (nota 1), 58. (notas 6 y 9)
221	12.2. (nota 16)	259	58. (nota 10)
223	12.3. (nota 22)	260	45.1. (nota 2)
225	12.4. (nota 31)	261	46.1.1. (nota 12)
226	12.3. (nota 25)	262	46.1.2. (notas 14 y 23), 46.1.3 (nota 28)
228	15. (nota 4)	263	46.1.2. (nota 26)
229	18.1. (nota 62), 19.1. (nota 68)	264	46.2. (nota 32)
230	16.2. (nota 14)	265	48.1. (nota 41)
231	19.2.1. (nota 71)	266	49. (nota 47)
232	19.2.2. (nota 76)	267	53. (nota 57)
233	19.2.3. (nota 79)	268	53. (notas 56 y 58)
234	18.2. (nota 63)	360	12.1. (nota 12)
235	17.1.2. (nota 47)	363	17.1.4. (nota 55)
236	18.3. (nota 64), 19.1. (nota 69)	381	12.1. (nota 14)
237	18.3. (nota 66)	390	17.1.4. (nota 55)
238	16.2. (nota 16), 20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96), 20.5. (nota 99)	393	6.1. (nota 39), 12.2. (nota 18)
239	17.1.3. (notas 49, 52 y 53)	395	21. (nota 102)

**Código Procesal Penal
de San Juan**

		261	26.1. (notas 35 y 38), 26.2.1. (notas 46 y 47)
<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>	262	26.2.1. (nota 50)
207	6.1. (nota 37), 12.1. (nota 11)	263	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)
214	6.2. (nota 40)	265	26.4.1. (nota 64)
217	8.3.3. (nota 2)	267	25.5.1.2. (nota 31), 25.5.1.3. (nota 32)
218	8.3.3. (nota 3)		25.5.2.1. (nota 33)
219	9.1. (notas 10, 11, 13 y 15)	268	55. (nota 1), 58. (notas 6 y 9)
220	9.2. (nota 19)	269	58. (nota 10)
221	48.4. (notas 44 y 46)	270	45.1. (nota 2)
222	8.3.3. (nota 5), 9.2. (nota 20)	271	46.1.1. (nota 12)
224	8.3.3. (nota 6), 9.4.1. (nota 24), 9.4.3. (nota 31), 19.2.2. (nota 76)	272	46.1.2. (notas 14 y 23), 46.1.3. (nota 28)
232	12.3. (nota 20)	273	46.1.2. (nota 26)
233	12.2. (nota 16)	274	46.2. (nota 32)
235	12.3. (nota 22)	275	48.1. (nota 41)
237	12.4. (nota 31)	276	49. (nota 47)
238	12.3. (nota 25)	277	53. (nota 57)
240	15. (nota 4)	278	53. (notas 56 y 58)
241	18.1. (nota 62), 19.1. (nota 68)	279	26.3. (nota 61), 27. (nota 67)
242	16.2. (nota 14)	284	12.1. (nota 12)
243	19.2.1. (nota 71)	332	17.1.4. (nota 55)
245	19.2.3. (nota 79)	335	12.1. (nota 14)
246	18.2. (nota 63)	354	17.1.4. (nota 55)
247	17.1.2. (nota 47)	364	6.1. (nota 39), 12.2. (nota 18)
248	18.3. (nota 64), 19.1. (nota 69)	366	21. (nota 102)
249	18.3. (nota 66)		
250	16.2. (nota 16), 20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96), 20.5. (nota 99)		
251	17.1.3. (notas 49, 52 y 53)		
252	17.1.4. (nota 54)		
253	21. (nota 101)		
254	23. (nota 4)		
255	25.2. (notas 9 y 12)		
256	25.3.1. (nota 14)		
257	25.4. (notas 21 y 23)		
258	25.5.1.1. (notas 25 y 26)		
259	26.1. (notas 34, 36, 44 y 45)		

**Código de Procedimiento
Criminal de San Luis**

<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
116 a 146	6.4.b)
159	30.a)
160	30.a) y 34.a)
160, inc. 6º	32. (nota 8)
160, inc. 7º	36.c)
162	30.a), 36. (nota 26)
163	30.a)
180, inc. 1º	16.2. (nota 15)
180, inc. 11	16.4.2.a)

193	50. (nota 52)	228	19.2.3. (nota 79)
208	11. (nota 10)	229	18.2. (nota 63)
209	11. (nota 10)	230	17.1.2. (nota 47)
210	11. (nota 10)	231	18.3. (nota 64), 19.1. (nota 69)
211	11. (nota 10)	232	18.3. (nota 66)
286	6.4.b), 22. (nota 104)	233	16.2. (nota 16)
287	22. (nota 104)	234	17.1.3. (notas 49, 52 y 53)
290	11. (nota 10)	235	17.1.4. (nota 54)
291	11. (nota 10)	236	20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96), 20.5. (nota 99), 21. (nota 101)
293, inc. 1º	5.4.1.c)	237	23. (nota 4)
293, inc. 2º	5.4.1. (nota 32)	238	25.2. (notas 9 y 12), 25.5.1.1. (notas 25 y 26)
293, inc. 3º	5.4.1. (nota 33)	239	25.3.1. (nota 14)
293, inc. 4º	5.4.1. (nota 33)	240	25.4. (notas 21 y 23)
293, inc. 5º	5.4.1. (nota 33)	242	26.1. (notas 34, 36, 44 y 45)
293, inc. 6º	5.4.1.c)	243	26.1. (nota 38)
293, inc. 7º	5.4.1.c)	245	26.2.1. (nota 50)
		246	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)
Código Procesal Penal de Santa Cruz		247	26.3. (nota 61), 27. (nota 67)
<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>	248	26.4.1. (nota 64)
190	6.1. (nota 37), 12.1. (nota 11)	249	12.3. (nota 21), 13.3.2. (nota 45)
199	6.2. (nota 40)	250	25.5.1.2. (nota 31), 25.5.1.3. (nota 32)
200	8.3.3. (nota 2)	251	25.5.2.1. (nota 33)
201	8.3.3. (nota 3)	252	55. (nota 1), 58. (notas 6 y 9)
202	9.1. (notas 10, 11, 13 y 15)	253	58. (nota 10)
203	9.2. (nota 19)	254	45.1. (nota 2)
204	48.4. (notas 44 y 46)	255	46.1.1. (nota 12)
205	8.3.3. (nota 5), 9.2. (nota 20)	256	46.1.2. (notas 14 y 23), 46.1.3. (nota 28)
207	8.3.3. (nota 6), 9.4.1. (nota 24), 9.4.3. (nota 31)	257	46.1.2. (nota 26)
215	12.3. (nota 20)	258	46.2. (nota 32)
216	12.2. (nota 16)	259	48.1. (nota 41)
218	12.3. (nota 22)	260	49. (nota 47)
220	12.4. (nota 31)	337	12.1. (nota 12)
221	12.3. (nota 25)	340	17.1.4. (nota 55)
223	15. (nota 4)		
224	18.1. (nota 62), 19.1. (nota 68)		
225	16.2. (nota 14)		
226	19.2.1. (nota 71)		
227	19.2.2. (nota 76)		

359	12.1. (nota 14)	266	21. (nota 101)
369	17.1.4. (nota 55)	267	49. (nota 47), 53. (nota 57)
371	6.1. (nota 39), 12.2. (nota 18)	268	53. (notas 56 y 58)
373	21. (nota 102)	273	23. (nota 4)
Código Procesal Penal de Santa Fe		274	25.2. (notas 9 y 12)
<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>	275	25.5.1.1. (notas 25 y 26), 26.1. (notas 34, 36, 44 y 45)
210	8.3.3. (nota 2)	276	25.3.1. (nota 14)
211	8.3.3. (nota 3)	277	25.4. (notas 21 y 23)
212	9.1. (notas 10, 11, 13 y 15)	278	26.1. (nota 38)
213	9.2. (nota 19)	280	26.2.1. (nota 50)
214	8.3.3. (nota 5), 9.2. (nota 20), 9.4.1.c), 9.4.1. (nota 24), 9.4.3. (nota 31)	281	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)
215	48.4. (notas 44 y 46)	283	26.3. (nota 61), 27. (nota 67)
216	26.4.1. (nota 64), 48.4. (notas 44 y 46)	284	12.3. (nota 21), 13.3.2. (nota 45)
228	12.3. (nota 20)	285	25.5.1.2. (nota 31), 25.5.1.3. (nota 32)
229	12.2. (nota 16)	286	25.5.2.1. (nota 33)
232	12.3. (nota 22)	287	45.1. (nota 2)
234	12.4. (nota 31)	288	46.1.1. (nota 12)
235	12.3. (nota 25)	289	46.1.2. (notas 14, 15 y 23), 46.1.3. (nota 28)
236 a 244	11. (nota 10)	290	46.1.2. (nota 26)
243	12.1.d)	291	46.2. (nota 32)
245	15. (notas 4 y 11)	292	45.1. (nota 2)
246	18.1. (nota 62), 19.1. (nota 68)	293	48.1. (nota 41)
248	18.3. (nota 64), 19.1. (nota 69)	295	55. (nota 1), 58. (notas 6 y 9)
249	18.3. (nota 66)	296	58. (nota 10)
250	16.4.3.a), 16.4.2. (nota 32)	453	17.1.4. (nota 55)
251	19.2.1. (nota 71)	472	6.1. (nota 39)
252	19.2.2. (nota 76)	Código Procesal Penal de Santiago del Estero	
253	19.2.3. (nota 79)	<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
254	17.1.4. (nota 56), 18.2. (nota 63)	145	8.3.3. (nota 5), 9.2. (nota 20)
255	17.1.4. (nota 54)	153	48.4. (notas 44 y 46)
257	17.1.3. (notas 49, 52 y 53)	154	26.4.1. (nota 64)
261	16.2. (nota 16), 20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96), 20.5. (nota 99)	176	12.3. (nota 20)

220	18.2. (nota 63)	346	12.1. (nota 14)
221	17.1.2. (nota 47)	357	6.1. (nota 39), 12.2.
222	18.3. (nota 64), 19.1. (nota 69)	359	(nota 18), 12.2. (nota 18) 21. (nota 102)
223	18.3. (nota 66)		
224	16.2. (nota 16), 20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96), 20.5. (nota 99)	Código Procesal Penal de Tucumán	
225	17.1.4. (nota 54)	<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
226	21. (nota 101)	195	8.3.3. (nota 2)
227	23. (nota 4)	196	8.3.3. (nota 3)
228	25.2. (notas 9 y 12)	197	9.2. (nota 19)
229	25.3.1. (nota 14)	198	9.1. (notas 10, 11, 13 y 15)
230	25.4. (notas 21 y 23)		
231	25.5.1.1. (notas 25 y 26)	199	48.4. (notas 44 y 46)
232	26.1. (notas 34, 36, 44 y 45)	200	8.3.3. (nota 5), 9.2. (nota 20)
233	26.1. (nota 38)	202	8.3.3. (nota 6), 9.4.1. (nota 24), 9.4.3. (nota 31)
234	26.1. (nota 35), 26.2.1. (notas 46 y 47)		
235	26.2.1. (nota 50)	210	12.3. (nota 20)
236	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)	211	12.2. (nota 16)
		212	12.3. (nota 25)
237	26.3. (nota 61), 27. (nota 67)	214	12.3. (nota 22)
		216	12.4. (nota 31)
238	26.4.1. (nota 64)	218	15. (nota 4)
239	12.3. (nota 21), 13.3.2. (nota 45)	219	18.1. (nota 62), 19.1. (nota 68)
240	25.5.1.2. (nota 31), 25.5.1.3. (nota 32)	220	19.2.1. (nota 71), 19.2.2. (nota 76)
241	25.5.2.1. (nota 33)	221	19.2.3. (nota 79)
242	55. (nota 1), 58. (notas 6 y 9)	222	18.2. (nota 63)
		223	17.1.2. (nota 47)
243	58. (nota 10)	224	17.1.2. (nota 47)
244	45.1. (nota 2)	225	18.3. (nota 64), 19.1. (nota 69)
245	46.1.1. (nota 12)	226	18.3. (nota 66)
246	46.1.2. (notas 14, 23 y 26), 46.1.3 (nota 28)	227	16.2. (nota 16), 20.1. (nota 88), 20.2. (nota 96), 20.5. (nota 99)
248	46.2. (nota 32)		
249	48.1. (nota 41)	228	17.1.3. (notas 49, 52 y 53)
250	49. (nota 47)		
251	53. (nota 57)	229	17.1.4. (nota 54)
252	53. (notas 56 y 58)	230	21. (nota 101)
323	12.1. (nota 12)	231	23. (nota 4)
327	17.1.4. (nota 55)	232	25.2. (notas 9 y 12)

233	25.5.1.1. (notas 25 y 26)	Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba	
234	25.3.1. (nota 14)	<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
235	25.4. (notas 21 y 23)	262	26.1. (nota 37)
236	26.1. (notas 34, 36, 44 y 45)	263	26.1. (nota 37)
237	26.1. (nota 38)	277	26.1. (nota 37)
238	26.1. (nota 35), 26.2.1. (notas 46 y 47)	278	26.1. (nota 37)
239	26.2.1. (nota 50)	Ley 19.798	
240	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)	<i>Art.</i>	<i>Parágrafo</i>
241	26.2.2. (nota 54), 26.2.3. (nota 56), 26.2.4. (notas 57 y 58)	18	12.4.a)
242	26.3. (nota 61), 27. (nota 67)	Ley 20.305	
243	26.4.1. (nota 64)	<i>Art.</i>	<i>Parágrafo</i>
245	25.5.1.2. (nota 31), 25.5.1.3. (nota 32)	6º	58.a)
246	25.5.2.1. (nota 33)	Ley 22.117	
247	55. (nota 1), 58. (notas 6 y 9)	<i>Art.</i>	<i>Parágrafo</i>
248	58. (nota 10)	5º	39.c)
249	45.1. (nota 2)	Ley 22.172	
250	46.1.1. (nota 12)	<i>Art.</i>	<i>Parágrafos</i>
251	46.1.2. (notas 14 y 23), 46.1.3 (nota 28)	10	18.2.b), 46.2.a)
252	46.1.2. (nota 26)	Ley 23.098	
253	46.2. (nota 32)	<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
254	48.1. (nota 41)	11	39.b)
255	49. (nota 47)	15	39.b)
256	53. (nota 57)	Ley 23.737	
257	53. (notas 56 y 58)	<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
334	12.1. (nota 11)	16	23.c)
335	6. 1. (nota 37), 12.1. (nota 11)	17	23.c)
344	6. 1. (nota 37)	18	23.c)
361	12.1. (nota 12)	20	23.c)
365	17.1.4. (nota 55)	22	23.c)
383	12.1. (nota 14)	26 bis	12.5.b)
394	17.1.4. (nota 55)	30	23.b)
400	6.1. (nota 39), 12.2. (nota 18)	31 bis	16.4.4.a) y b)
401	21. (nota 102)	31 quinq.	16.4.4.b), 16.4.4. (nota 37)

33 bis	16.4.4.b), 16.4.4. (nota 37)	12	16.4.4. (nota 37)
34 bis	16.4.4.b)		

Ley 24.192

<i>Art.</i>	<i>Parágrafos</i>
44	6.4.b), 12.5.b)

Ley 24.424

<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
3º	12.5.b)
6º	16.4.4.a) y b)
9º	16.4.4. (nota 37)

Ley 24.946

<i>Art.</i>	<i>Parágrafo</i>
14	17.1.3.

Decreto Ley 1285/58

<i>Arts.</i>	<i>Parágrafos</i>
16	25.5.1.3.b)
18	25.5.1.3.b)
52, inc. b)	58.a)

ÍNDICE GENERAL

Abreviaturas.....	7
-------------------	---

PARTE PRIMERA

LA PRUEBA PENAL EN GENERAL

CAPÍTULO I

LA PRUEBA PENAL EN GENERAL

1. Concepto y finalidad	11
2. Grados de la convicción judicial	14
3. Sujetos de la prueba.....	16
4. Objeto de la prueba	18
4.1. Alcance.....	18
4.2. Hechos exentos de prueba	20
4.2.1. Los hechos evidentes.....	20
4.2.2. Los hechos notorios	20
5. Órganos, fuentes, medios, argumentos y resultado de la prueba..	22
5.1. Órganos de prueba	22
5.2. Fuentes de prueba	22
5.3. Medios de prueba	23
5.3.1. Concepto y clasificación	23
5.3.1.1. Régimen legal	24
5.4. Argumentos de prueba	25
5.4.1. Presunciones e indicios.....	25
5.5. Resultado de la prueba	28
6. Requisitos de la prueba	29
6.1. Pertinencia y utilidad	29
6.2. Admisibilidad	30
6.2.1. La regla de exclusión probatoria.....	34

6.3. Iniciativa probatoria	39
6.4. Atendibilidad de la prueba	41

PARTE SEGUNDA

MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN JUDICIAL

7. Concepto	47
8. Requisitos	48
8.1. Subjetivos	48
8.2. Objetivos	49
8.3. De lugar, tiempo y forma	49
8.3.1. Lugar	49
8.3.2. Tiempo	50
8.3.3. Forma	50
9. Clases de inspección	52
9.1. Inspección de personas	52
9.2. Inspección de lugares	54
9.3. Inspección de cosas	57
9.4. Reconstrucción del hecho	57
9.4.1 Concepto	57
9.4.2. Naturaleza	58
9.4.3. Sujetos intervinientes	59
9.4.4. Desarrollo del acto	61

CAPÍTULO III

PRUEBA DOCUMENTAL

10. Concepto y clases	63
11. Normas aplicables	65
12. Incorporación al proceso de la prueba documental	67
12.1. Presentación por las partes	67
12.2. Orden de presentación	69
12.3. Secuestro	70
12.4. Intervención de comunicaciones telefónicas	72
12.5. Filmaciones	76

13. Verificación.....	77
13.1. Concepto	77
13.2. Documentos públicos	77
13.3. Documentos privados.....	79
13.3.1. Reconocimiento	79
13.3.2. Cotejo	79
14. Eficacia probatoria.....	81

CAPÍTULO IV

PRUEBA TESTIMONIAL

15. Concepto	83
16. Calidad.....	88
16.1. Distinción preliminar	88
16.2. Capacidad	88
16.3. Incompatibilidades	90
16.3.1. Jueces.....	90
16.3.2. Funcionarios del ministerio público	91
16.3.3. Secretarios y auxiliares	91
16.3.4. Imputados y coimputados.....	91
16.3.5. Defensores del imputado	92
16.3.6. Peritos e intérpretes	93
16.4. Supuestos de compatibilidad.....	93
16.4.1. Sujetos eventuales del proceso.....	94
16.4.2. Denunciantes.....	95
16.4.3. Funcionarios y empleados policiales	95
16.4.4. Agentes encubiertos.....	96
17. Requisitos de lugar, tiempo y forma	104
17.1. Lugar.....	104
17.1.1. Regla general.....	104
17.1.2. Testigo residente en lugar distante	104
17.1.3. Personas eximidas del deber de comparecer.....	106
17.1.4. Testigos imposibilitados de comparecer	107
17.1.5. Simultaneidad con otras pruebas	108
17.2. Tiempo	108
17.3. Forma.....	109
18. Deber de comparecencia	110
18.1. Regla general.....	110
18.2. Citación.....	111
18.3. Incomparecencia	112

19. Deber de declarar	113
19.1. Principio	113
19.2. Excepciones	113
19.2.1. Prohibición de declarar en contra del imputado	114
19.2.2. Facultad de abstenerse de declarar contra el imputado.....	115
19.2.3. Deber de abstención.....	116
20. Recepción del testimonio	118
20.1. Prevención y juramento.....	118
20.2. Interrogatorio preliminar	120
20.3. Declaración sobre el hecho	121
20.4. Orden de las declaraciones.....	122
20.5. Documentación del acto	122
21. Caso de falso testimonio	123
22. Eficacia probatoria del testimonio	124

CAPÍTULO V

PRUEBA PERICIAL

23. Concepto y naturaleza	127
24. Requisitos	129
24.1. Subjetivos	129
24.2. Objetivos	130
24.3. De lugar, tiempo y forma.....	131
24.3.1. Lugar.....	131
24.3.2. Tiempo	131
24.3.3. Forma.....	131
25. Peritos	132
25.1. Diferencias con los testigos	132
25.2. Habilitación	133
25.3. Incapacidades e incompatibilidades	134
25.3.1. Incapacidades	134
25.3.2. Incompatibilidades.....	136
25.4. Excusación y recusación	136
25.5. Deberes y derechos	138
25.5.1. Deberes	138
25.5.1.1. Aceptación del cargo.....	138
25.5.1.2. Reserva y obligación de denuncia.....	140
25.5.1.3. Correcto desempeño	141

ÍNDICE GENERAL

249

25.5.2. Derechos	141
25.5.2.1. Honorarios	141
25.5.2.2. Anticipo y reintegro de gastos	142
26. Procedimiento.....	143
26.1. Designación de los peritos y determinación de las cuestiones	143
26.2. Ejecución de la pericia	146
26.2.1. Dirección	146
26.2.2. Desarrollo de la diligencia	147
26.2.3. Deliberación.....	148
26.2.4. Redacción del informe, eventuales discrepancias y nueva pericia	148
26.3. Dictamen pericial.....	149
26.4. Reglas particulares	150
26.4.1. Autopsia.....	150
26.4.2. Cotejo de documentos	151
27. Eficacia probatoria.....	151

CAPÍTULO VI

PRUEBA DE CONFESIÓN

28. Concepto	153
29. Naturaleza.....	154
30. Regulación legal	155
31. Requisitos subjetivos	156
32. Requisitos objetivos	157
33. Requisitos de lugar, tiempo y forma.....	158
33.1. Lugar.....	158
33.2. Tiempo	159
33.3. Forma.....	159
34. Divisibilidad e indivisibilidad de la confesión.....	159
35. Procedimiento.....	160
36. Eficacia probatoria de la confesión	165

CAPÍTULO VII

PRUEBA DE INFORMES

37. Concepto	167
38. Regulación legal	168
39. Supuestos excluidos de la prueba de informes	170

40. Requisitos subjetivos	172
41. Requisitos objetivos	175
42. Requisitos de lugar, tiempo y forma	176
42.1. Lugar	176
42.2. Tiempo	176
42.3. Forma	176
43. Procedimiento	176

CAPÍTULO VIII

MEDIOS DE PRUEBA MIXTOS

44. Caracterización	179
---------------------------	-----

I. Reconocimiento de personas y de cosas

45. Reconocimiento de personas	180
45.1. Concepto y regulación legal	180
45.2. Naturaleza del acto	181
45.3. Requisitos subjetivos	183
45.4. Requisitos objetivos	184
45.5. Requisitos de lugar, tiempo y forma	185
45.5.1. Lugar	185
45.5.2. Tiempo	185
45.5.3. Forma	185
46. Procedimiento	185
46.1. Fases que comprende	185
46.1.1. Fase descriptiva	186
46.1.2. Fase experimental (rueda de personas)	187
46.1.3. Cierre del acto	191
46.1.4. Modalidades del acto en el juicio	191
46.2. Reconocimiento en sentido impropio (por fotografías)	192
47. Eficacia probatoria	194
48. Reconocimiento de cosas	195
48.1. Concepto	195
48.2. Requisitos	195
48.3. Procedimiento	196
48.4. Reconocimiento de cadáveres	197

II. Careos

49. Concepto y naturaleza	198
---------------------------------	-----

ÍNDICE GENERAL 251

50. Requisitos subjetivos	200
51. Requisitos objetivos	201
52. Requisitos de lugar, tiempo y forma	201
52.1. Lugar.....	201
52.2. Tiempo	202
52.3. Forma.....	202
53. Procedimiento.....	202
54. Eficacia probatoria.....	204

CAPÍTULO IX

LA INTERPRETACIÓN Y LA TRADUCCIÓN

55. Concepto y alcance	205
56. Naturaleza.....	206
57. Diferencias con la pericia	206
58. Régimen legal.....	207
Índice alfabético	213
Índice normativo	219

Se terminó de imprimir el día 7 de febrero
de 2000, en ARTES GRÁFICAS CANDIL
sito en la calle Nicaragua 4462, Buenos Aires,
República Argentina